

## **5.8 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, en los rubros de ingresos y egresos respectivamente, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 19, 20, 21, 27, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 154, 156, 158, 159 y 161** lo siguiente:

### **INGRESOS**

#### **I. Presentación extemporánea del Informe Anual**

*1. El Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina presentó en forma extemporánea su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio de 2006, que fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales.*

#### **II. Registro contable incorrecto**

5. *El saldo inicial reportado en el "IA" Informe Anual por un importe de \$7,983,532.64, no coincide con el saldo inicial reportado en la balanza de comprobación consolidada de 2006.*
7. *El partido no reflejo correctamente en el Informe Anual las aportaciones en efectivo por \$2,000.00, registradas en su contabilidad.*

### **III. No presentó documentación soporte**

4. *Se observaron depósitos por \$40,678.00, que según el partido corresponden al pago de un préstamo que se efectuó al Comité Estatal del Estado de México, cubierto con recursos locales de esa entidad; sin embargo el partido omitió presentar la documentación soporte (fichas de depósito y estados de cuenta bancarios), para acreditar el origen del mismo.*
6. *El partido no presentó la documentación que respalde los acuses y resultados que se han obtenido hasta el momento, respecto de la queja interpuesta en contra de IXE BANCO, S.A., ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la averiguación previa ante la Procuraduría General de la República, en contra de Ignacio Irys Salomón y Antonio Rodríguez Trejo.*
8. *El partido presentó un recibo de aportaciones de militantes en efectivo, el cual carece del número de registro en el padrón de militantes, asimismo no presentó un documento que avale que el registro está en tramite.*
9. *El partido no presentó una póliza contable con su respectivo soporte documental, por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo por un importe de \$100.00.*
18. *El partido no presentó 36 estados de cuenta bancarios, a continuación se detallan los casos en comentario:*

COMITÉ	INSTITUCIÓN	NÚMERO	ESTADOS DE CUENTA:	No.
--------	-------------	--------	--------------------	-----

			<b>PRESENTADOS</b>	<b>FALTANTES</b>	
Comité Ejecutivo Federado	BBVA Bancomer, S.A.	148874255	Enero a Septiembre; Noviembre y Diciembre	Octubre	1
Comité Ejecutivo Federado	BBVA Bancomer, S.A.	149101357	Enero; Marzo a Diciembre	Enero	1
Comité Ejecutivo Federado "Precampaña"	BBVA Bancomer, S.A.	149066608		Enero a Diciembre	12
Colima	BBVA Bancomer, S.A.	149363831	Enero, Febrero y Diciembre	Marzo a Noviembre	9
Hidalgo	BBVA Bancomer, S.A.	149514775		Enero a Diciembre	12
Quintana Roo	BBVA Bancomer, S.A.	0149790063	Febrero a Diciembre	Enero	1
<b>TOTAL</b>					<b>36</b>

**19.** El partido no presentó 12 conciliaciones bancarias, a continuación se detalla la cuanta en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONCILIACIONES FALTANTES	NÚMERO
Comité Ejecutivo Federado	BBVA Bancomer, S.A.	149101357	Enero a Diciembre	12

**20.** El partido no presentó las pólizas con los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas, correspondientes a trasposos entre cuentas del partido, por un importe de \$3,414,600.00, en las cuales se pudiera constatar el origen.

**21.** El partido no presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte original, en las cuales se pudiera identificar el origen de los ingresos reportados por un importe de \$135,754.16.

## **Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado**

### **I. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL INFORME ANUAL**

#### **CONCLUSIÓN 1**

Alternativa Socialdemócrata y Campesina mediante escrito ASC/SAF-0050-07 del 4 de abril de 2007, entregó de forma extemporánea a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio de 2006 de forma extemporánea.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con la conducta antes descrita, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes señalado el plazo para la presentación de los informes venció el 3 de abril.

## II. REGISTRO CONTABLE INCORRECTO

### CONCLUSIÓN 5

Como se desprende de la conclusión 5 del capítulo de conclusiones finales, se verificó que el Saldo Inicial reportado por el partido, el cual asciende a \$7,983,532.64, coincidiera con los saldos de “Caja” y “Bancos” al inicio del ejercicio, ya que estos formaban parte de la disponibilidad del partido. Sin embargo, de dicha verificación, se determinó lo que se indica a continuación:

Al verificar el importe reportado en el formato “IA” Informe Anual, recuadro I. Ingresos, punto 1. Saldo Inicial, contra las cifras señaladas en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio 2005, Tomo Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Apartado “Conclusiones Finales de la Revisión del Informe”, Punto 9. Saldo Final de las cuentas “Caja” y “Bancos”, así como las cifras iniciales reportadas en la Balanza Consolidada del Partido, se observó que no coincidían como se indica a continuación:

SALDO INICIAL REPORTADO EN EL INFORME ANUAL 2006	SALDO FINAL REPORTADO EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DEL INFORME ANUAL 2005	SALDO INICIAL REPORTADO EN LA BALANZA CONSOLIDADA DEL PARTIDO DE 2006
\$730,043.90	\$965,534.00	\$613,372.48

Al respecto, convino señalar que las cuentas “Caja” y “Bancos” se consideran como un gran total de la cuenta contable “Bancos” antes citada, toda vez que forman parte de la disponibilidad del partido.

Lo anterior, en concordancia con los criterios señalados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el apartado 5.2 Conclusiones, párrafo 2 del Dictamen Consolidado de los Informes Anuales del ejercicio de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de noviembre del año 2000, que a la letra dice:

*“En primera instancia, en cuanto a los saldos iniciales que deben incluir los partidos políticos en sus informes anuales, esta Comisión informa a todos los partidos que deberán verificar, en su próximo informe anual que presenten, que su saldo inicial coincida con su saldo en la cuenta contable ‘Bancos’ al inicio del ejercicio, con el propósito de que los informes reflejen el estado real de las finanzas de los partidos, teniendo en cuenta que muchas veces existen cheques en tránsito, que ya fueron expedidos por el partido y no han sido cobrados.”*

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/763/07 del 23 de abril de 2007, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las correcciones al Formato “IA” Informe Anual del año 2006, reportando como saldo inicial el monto de \$965,534.00, de tal forma que la cifra reportada en dicho formato coincidiera con lo reflejado en sus registros contables, toda vez que ésta emana de la contabilidad elaborada por el partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2, 15.3, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, así como en lo establecido en los criterios señalados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el apartado 5.2 Conclusiones, párrafo 2 del Dictamen Consolidado de los Informes Anuales del ejercicio de 1999,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de noviembre del año 2000.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0074-07 del 9 de mayo de 2007, el partido presentó:

*“Informe Anual y anexos correspondientes al Ejercicio 2006”.*

Al respecto, cabe señalar que el importe señalado en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio 2005, Tomo Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Apartado “Conclusiones Finales de la Revisión del Informe”, Punto 9. Saldo Final de las cuentas “Caja” y “Bancos”, por un importe de \$965,534.00 no incluye el movimiento posterior que realizó la otrora agrupación política “Sentimientos de la Nación”, por un importe de \$90,930.70; sin embargo, su partido debió observar lo señalado en el Dictamen antes mencionado en el cual se indica lo siguiente:

*“Ahora bien, conviene señalar que a la fecha de elaboración del presente Dictamen, las cifras reportadas por las otras agrupaciones respecto a los Ingresos y Egresos de 2005, se encuentran en proceso de revisión, empero, se observó que proporcionaron balanzas de comprobación al 31 de diciembre del mismo año, las cuales reportan movimientos posteriores al mes de julio de 2005.*

*En este sentido, aun cuando dichos movimientos debieron ser reportados por el partido político, se observó que provienen de operaciones realizadas cuando las otras agrupaciones contaban aun con el registro correspondiente, razón por la cual, la autoridad electoral considera como válido el traspaso de los saldos al 31 de diciembre de 2005”.*

En este contexto se debe tener presente o se tiene en cuenta que las cifras reportadas en el Dictamen respecto de las otras agrupaciones políticas corresponden únicamente al 31 de julio de 2005, debieron ser integradas a la contabilidad del partido en dicho ejercicio.

De la revisión al formato “IA” Informe Anual presentado por el partido, se observó que realizó la corrección al saldo inicial, reportando un

importe de \$1,056,464.70; sin embargo, éste no coincide con lo reportado como saldo inicial en la balanza de comprobación del partido.

Por lo antes expuesto, con oficio STCFRPAP /1410/07 del 21 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó nuevamente lo siguiente:

Al verificar el importe reportado en el formato "IA" Informe Anual, recuadro I. Ingresos, punto 1. Saldo Inicial, contra las cifras iniciales reportadas en la balanza consolidada del partido, se observó que no coincidían como se indica a continuación:

SALDO INICIAL REPORTADO EN EL INFORME ANUAL 2006	SALDO INICIAL REPORTADO EN LA BALANZA CONSOLIDADA DEL PARTIDO DE 2006
\$1,056,464.70	\$945,525.19

Convino señalar que las cuentas "Caja" y "Bancos" se consideran como un gran total de la cuenta contable "Bancos" antes citada, toda vez que forman parte de la disponibilidad de su partido.

Lo anterior, en concordancia con los criterios señalados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el apartado 5.2 Conclusiones, párrafo 2 del Dictamen Consolidado de los Informes Anuales del ejercicio de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del 2000, que a la letra dice:

*"En primera instancia, en cuanto a los saldos iniciales que deben incluir los partidos políticos en sus informes anuales, esta Comisión informa a todos los partidos que deberán verificar, en su próximo informe anual que presenten, que su saldo inicial coincida con su saldo en la cuenta contable 'Bancos' al inicio del ejercicio, con el propósito de que los informes reflejen el estado real de las finanzas de los partidos, teniendo en cuenta que muchas veces existen cheques en tránsito, que ya fueron expedidos por el partido y no han sido cobrados."*

Procedió señalar, que la diferencia derivaba en que el partido no registró los saldos de la cuenta "Bancos" de las otras agrupaciones políticas Iniciativa XXI y Sentimientos de la Nación en el mes de diciembre de 2005, sino en el mes de enero de 2006.

En consecuencia, se solicitó, nuevamente, lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a la contabilidad, de tal forma que la cifra reportada en dicho formato coincida con lo reflejado en sus registros contables.
- Presentar las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre a último nivel del Comité Ejecutivo Federado, en las cuales se reflejaran las correcciones respectivas.
- Presentar las pólizas contables en las cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Presentar la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006 a último nivel, en el cual se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Presentar el auxiliar contable consolidado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006 a último nivel, en la cual se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2, 16.1, 19.2, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento de la materia, así como en lo establecido en los criterios señalados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el apartado 5.2 Conclusiones, párrafo 2 del Dictamen Consolidado de los Informes Anuales del ejercicio de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de noviembre del año 2000, así como en los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP 062/2005.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0121-07 del 6 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)



*... al efectuarse la captura como saldo inicial de las cuentas de caja y bancos de las agrupaciones, el saldo inicial coincide en la Balanza de Comprobación, como en el Informe Anual”.*

De la revisión al formato “IA” Informe Anual, punto I. Saldo Inicial y a la balanza de comprobación consolidada presentados por el partido, se constató que los saldos coinciden.

Sin embargo, con escrito ASC/SAF-0129-07 del 13 de julio de 2007, el partido presentó una cuarta versión del “IA” Informe Anual, en el cual el saldo inicial reportado por un importe de \$7,983,532.64, es incorrecto, por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por dicho monto.

En consecuencia, al realizar modificaciones a las cifras reportadas en la cuarta versión del Informe Anual, las cuales no coinciden con el saldo inicial de la balanza de comprobación consolidada de 2006, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 15.2 y 16.1 del Reglamento de la materia, así como en lo establecido en los criterios señalados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el apartado 5.2 Conclusiones, párrafo 2 del Dictamen Consolidado de los Informes Anuales del ejercicio de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de noviembre del año 2000.

## **CONCLUSIÓN 7**

Como se desprende de la conclusión 7 del capítulo de conclusiones finales, Al comparar las cifras reportadas en el formato “IA” Informe Anual, recuadro I. Ingresos, punto 3 Financiamiento por los Militantes, contra los saldos de la cuenta “Aportaciones de Militantes”, reflejados en la balanza de comprobación consolidada con cifras elaboradas por auditoría y la presentada por el partido, se observó que no coinciden, como se indica a continuación:

CONCEPTO	SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 SEGÚN:		
	INFORME ANUAL “IA”	BALANZA CONSOLIDADA SEGÚN AUDITORÍA	BALANZA CONSOLIDADA SEGÚN PARTIDO

CONCEPTO	SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 SEGÚN:		
	INFORME ANUAL "IA"	BALANZA CONSOLIDADA SEGÚN AUDITORÍA	BALANZA CONSOLIDADA SEGÚN PARTIDO
<b>Financiamiento por los Militantes</b>			
<b>Efectivo</b>			
Operación Ordinaria	\$0.00	\$2,000.00	\$2,000.00
Campaña Federal	0.00	0.00	0.00
<b>Especie</b>			
Operación Ordinaria	2,000.00	0.00	0.00
Campaña Federal	667,137.50	667,137.50	667,137.50
<b>TOTAL</b>	<b>\$669,137.50</b>	<b>\$669,137.50</b>	<b>\$669,137.50</b>

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/763/07 del 23 de abril de 2007, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las correcciones al Formato "IA" Informe Anual del año 2006, de tal manera que la cifra reportada coincida con lo reflejado en sus registros contables, toda vez que éstas emanan de la contabilidad elaborada por el partido.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2, 15.3, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0074-07 del 9 de mayo de 2007, el partido presentó lo que a continuación se transcribe:

*"Informe Anual y anexos correspondientes al Ejercicio 2006".*

De la revisión al formato "IA" Informe Anual presentado por el partido, se constató que reflejó correctamente el ingreso por aportaciones de los militantes en efectivo por \$2,000.00, como le fué solicitado.

Posteriormente, mediante los escritos ASC/SAF-0121-07 y ASC/SAF-0129-07 del 06 y 13 de julio de 2007 respectivamente, el partido presentó una tercera y cuarta versión del "IA" Informe Anual; de su análisis se determinó que el recuadro I. Ingresos, punto 3 Financiamiento por los Militantes, reporta que la aportación observada fue registrada en especie y no en efectivo, por tal razón, la Comisión

de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación.

En consecuencia, al no reflejar correctamente en el “IA” Informe Anual las aportaciones en efectivo por \$2,000.00, registradas en la contabilidad del partido, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

### III. NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN SOPORTE

#### CONCLUSIÓN 4

Como se desprende de la conclusión 4 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Autofinanciamiento”, subcuenta “Ingresos por Otros Eventos”, se observó el registro contable de una póliza que carecía de su respectiva documentación soporte. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PI-100002/01-06	DEPÓSITO DEL MES	\$40,678.00

Cabe señalar, que el registro contable no especifica por qué concepto se obtuvo el autofinanciamiento, por lo que el partido debió observar lo establecido en los artículos 5 y 6 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1411/07 del 21 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al partido lo siguiente:

- En caso de que los ingresos correspondan a colectas:
  - El control de los montos obtenidos en cada una de las colectas que se realizaron, especificando la fecha o periodo, el lugar y el monto recaudado en cada una de las colectas, así como el nombre del responsable de cada una de ellas.

- Las correcciones que procedan a su contabilidad y al informe anual, con la finalidad de reportar los ingresos obtenidos por este concepto en el rubro correspondiente.
- En caso de que el autofinanciamiento provenga de alguna actividad promocional tal como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, ventas de bienes, ventas de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos:
  - La póliza con su respectivo soporte documental y ficha de depósito.
  - Un control por cada evento según el formato “CE-AUTO”, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 2.1, 5.1, 5.2, 6.1, 6.2, 6.3, 15.2, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0123-07 del 06 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“(...) es de singular importancia hacer del conocimiento a la autoridad que fue un error de nuestra parte considerar este importe como autofinanciamiento, toda vez que, se trata del pago de un préstamo que se efectuó al Comité del Estado de México y el cual fue cubierto con recursos locales de esa entidad.*

*Motivo por el cual, se realizó la reclasificación de la cuenta de Deudores Diversos, subcuenta Estado de México, misma que en el importe coincide con lo que se reportó en el rubro de cuentas por cobrar en el ejercicio de 2005.*

*Se anexa copia de la póliza y auxiliar contable”.*

De la revisión a la documentación presentada, se constató que el importe de \$40,678.00 corresponde a una cuenta por cobrar que tenía el Comité Estatal del Estado de México con el partido, por lo que la corrección realizada en la póliza PA-1/012-06, en donde canceló el ingreso por otros eventos contra la cuenta “Cuentas por Cobrar”, subcuenta “Préstamos a Comités”, sub-subcuenta “Estado de México” fue correcta; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, por lo que corresponde a los depósitos por \$40,678.00, que según el partido corresponden al pago de un préstamo que se efectuó al Comité Estatal del Estado de México, cubierto con recursos locales de esa entidad; el partido omitió presentar las fichas de depósito, así como los estados de cuenta bancarios, en los cuales se pudiera acreditar el origen de los recursos; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por dicho importe.

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte para acreditar el origen de los depósitos los cuales el partido manifestó que corresponden a un recurso local del Comité Estatal del Estado de México, por un importe de \$40,678.00, este Consejo General determina que, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

## **CONCLUSIÓN 6**

Como se desprende de la conclusión 6 del capítulo de conclusiones finales, de conformidad con el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los partidos políticos nacionales y coaliciones relacionados con el Proceso Electoral Federal 2005-2006, tomo 4.5 Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Apartado “Conclusiones Finales”, Punto 11, en el cual se indica que por lo que corresponde a la demanda interpuesta en contra de IXE BANCO, S.A., ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por apertura ilegal de una cuenta bancaria y otra ante la Procuraduría General de la República, contra Ignacio Irys Salomón y Antonio Rodríguez Trejo,

Vicepresidente y Secretario de Finanzas del partido, respectivamente, por distraer ilegalmente los recursos destinados a gastos de campaña, ocasionando un quebranto al partido político, serían sujetas de verificación en la revisión al Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio de 2006, que el Instituto Federal Electoral, en su facultad de autoridad fiscalizadora realizará al partido político. Al respecto, mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido:

- Informar y documentar los resultados que se han obtenido hasta el momento respecto de las demandas interpuestas en contra de IXE BANCO, S.A., ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y ante la Procuraduría General de la República, contra Ignacio Irys Salomón y Antonio Rodríguez Trejo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Respecto a la demás documentación objeto de observaciones, esta se entregará a la mayor brevedad posible”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que no se cuenta con la documentación solicitada.

En consecuencia, al no presentar la documentación que respalde los acuses y resultados que se han obtenido hasta el momento respecto de la queja interpuesta en contra de IXE BANCO, S.A., ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la averiguación previa ante la Procuraduría General de la República, contra Ignacio Irys Salomón y Antonio

Rodríguez Trejo, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo establecido en artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

## CONCLUSIÓN 8

Como se desprende de la conclusión 8 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes Operación Ordinaria”, subcuenta “En efectivo”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo “RMEF-ASC-MOR”, el cual carecía del número de registro en el padrón de militantes del aportante. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE
PI-2/12-06	Sánchez García Antulio	Aportación cuota extraordinaria	\$2,000.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1496/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0132-07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“... se está solicitando el número de militante ante la secretaría correspondiente”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que se encuentre en trámite no lo exime de la obligación de presentar los recibos con la totalidad de los datos que señala la normatividad. Aunado a que el partido no presentó ningún documento que avalará su dicho, por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación.

En consecuencia, al presentar un recibo de aportaciones de militantes en efectivo, el cual carece del número de registro en el padrón de militantes, y no presentar un documento que avale que el registro está en trámite como lo señaló el partido, incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia

## CONCLUSIÓN 9

Como se desprende de la conclusión 9 del capítulo de conclusiones finales, al verificar la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, subcuenta “En Efectivo”, se observó un registro contable del cual no se localizó la póliza correspondiente ni su respectivo soporte documental. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-350001/06-06	Miguel Reyes Jorge Rosalío	\$100.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1411/07 del 21 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza antes señalada con la totalidad de la documentación soporte respectiva, el recibo “RSEF” y la ficha de depósito correspondiente, con todos los datos que establece el Reglamento de la materia.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 4.6, 4.10, 4.11 y 19.2 del Reglamento de la materia.



Con escrito ASC/SAF-0123-07 del 6 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones y correcciones; sin embargo, por lo que corresponde a este punto no presentó aclaraciones; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada dicha observación.

En consecuencia, al no presentar una póliza contable por \$100.00 con su respectivo soporte documental, por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, este Consejo General determina que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 4.6, 4.10, 4.11 y 19.2 del Reglamento de la materia.

## CONCLUSIÓN 18

Como se desprende de la conclusión 18 del capítulo de conclusiones finales, se observó que Existían estados de cuenta bancarios que reportaban saldo inicial y final; sin embargo, no se localizaron los que se indican a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA:		NÚMERO
			PRESENTADOS	FALTANTES	
Aguascalientes	BBVA	149312277	Enero, Febrero, Junio a Diciembre.	Marzo a Mayo	3
Baja California	Bancomer, S.A.	149380345	Enero, Febrero, Agosto a Noviembre	Marzo a Julio	5
Baja California Sur		149318992	Enero, Febrero, Agosto a Diciembre	Marzo a Junio	4
Campeche		14931226	Enero a Marzo, Agosto a Diciembre	Abril a Julio	4
Chiapas		149232842	Enero a Julio, Septiembre a Diciembre	Agosto	1
Coahuila		149366806	Enero a Marzo, Junio a Diciembre	Marzo y Abril	2
Colima		149363831	Enero, Febrero, Agosto a Diciembre	Marzo a Julio	5
Distrito federal		149222464	Enero, Febrero, Junio a Diciembre	Marzo a Mayo	3
Durango		149312005	Enero, Febrero, Agosto a Diciembre	Marzo a Julio	5
Guanajuato		149227989	Enero, Febrero, Junio a Septiembre	Marzo a Mayo y Octubre	4
Hidalgo		149160590	Enero, Febrero, Septiembre a Diciembre	Marzo a Agosto	6
México		149190260	Enero A Agosto, Octubre a Diciembre	Septiembre	1
Michoacán		149195637	Enero, Febrero, Junio a Diciembre	Marzo a Mayo	3
Oaxaca		149232559	Enero, Febrero y Diciembre	Marzo a Noviembre	9
Puebla		149229361	Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre	Marzo a Octubre	8
San Luis Potosí		149231471	Enero, Febrero, Agosto a Diciembre	Marzo a Julio	5
Sonora		149412069	Enero A Marzo, Agosto a Diciembre	Abril a Julio	4
Tabasco		149312404	Enero, Febrero, Agosto a Diciembre	Marzo a Julio	5
Tamaulipas		149364692	Enero, Julio a Diciembre	Febrero a Junio	5
Tlaxcala		149231358	Enero, Febrero, Agosto a Diciembre	Marzo a Julio	5
Zacatecas		149194797	Enero, Julio a Diciembre	Febrero a Junio	5
<b>TOTAL</b>					<b>92</b>

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios señalados en la columna "Faltantes" del cuadro anterior.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/763/07 del 23 de abril de 2007, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0074-07 del 9 de mayo de 2007, el partido presentó lo que a continuación se transcribe:

*“Estados de cuenta bancarios...”.*

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó los siguientes estados de cuenta:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	No.	
Aguascalientes	BBVA Bancomer, S.A.	149312277	Marzo y Abril	2	
Baja California		149380345	Marzo a Julio	5	
Baja California Sur		149318992	Marzo a Junio	4	
Campeche		14931226	Abril a Julio	4	
Chiapas		149232842	Agosto	1	
Coahuila		149366806	Marzo y Abril	2	
Distrito federal		149222464	Marzo a Mayo	3	
Durango		149312005	Marzo a Julio	5	
Guanajuato		149227989	Marzo a Mayo y Octubre	4	
Hidalgo		149160590	Marzo a Mayo y Agosto	4	
México		149190260	Septiembre	1	
Michoacán		149195637	Marzo a Mayo	3	
Oaxaca		149232559	Marzo a Noviembre	9	
Puebla		149229361	Marzo a Octubre	8	
San Luis Potosí		149231471	Marzo a Julio	5	
Sonora		149412069	Abril a Julio	4	
Tabasco		149312404	Marzo a Julio	5	
Tamaulipas		149364692	Febrero a Junio	5	
Tlaxcala		149231358	Marzo a Julio	5	
Zacatecas		149194797	Febrero a Junio	5	
<b>TOTAL</b>					<b>84</b>

Por tal razón, la observación se consideró subsanada por 84 estados de cuenta.

Sin embargo, por lo que corresponde a los Comités Estatales de Colima e Hidalgo, el partido omitió presentar los 8 estados de cuenta:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	NÚMERO
Aguascalientes	BBVA Bancomer, S.A.	149312277	Mayo	1
Colima		149363831	Marzo a Julio	5
Hidalgo		149160590	Junio y Julio	2
<b>TOTAL</b>				<b>8</b>

Por tal razón, con oficio STCFRPAP /1410/07 del 21 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, se le comunicó nuevamente lo siguiente:

- ◆ Existen estados de cuenta bancarios que reportan saldo inicial y final; sin embargo, no se localizaron los que se indican a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA:	
			PRESENTADOS	FALTANTES
Aguascalientes	BBVA Bancomer, S.A.	149312277	Enero a Abril y Junio a Diciembre.	Mayo
Colima		149363831	Enero, Febrero y Diciembre	Marzo a Julio
Hidalgo		149160590	Enero a Mayo y Agosto a Diciembre	Junio y Julio

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios señalados en la columna “Faltantes” del cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1410/07 del 21 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0121-07 del 6 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“... se presentan los estados de cuenta impresos por el banco, de los estados de Aguascalientes e Hidalgo”.*

De la revisión a la documentación presentada, se constató que el partido presentó los estados de cuenta solicitados de los Comités Estatales de Aguascalientes e Hidalgo; por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto a 3 estados de cuenta.

Por lo que corresponde a los estados de cuenta del Comité Estatal de Colima estos no fueron presentados; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 5 estados de cuenta correspondientes al Comité Estatal de Colima, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido en su informe, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso.

- ◆ El partido no presentó 110 estados de cuenta bancarios de varios meses correspondientes a las cuentas bancarias de los Comités que a continuación se detallan:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA:		NÚMERO
			PRESENTADOS	FALTANTES	
Comité Ejecutivo Federado	BBVA Bancomer, S.A.	148874255	Enero a Septiembre, Noviembre y Diciembre	Octubre	1
Aguascalientes		149312277	Enero, Febrero, Junio, Julio y Diciembre.	Agosto a Noviembre	4
Baja California		149380345	Enero y Febrero	Agosto a Noviembre	4
Baja California Sur		149318992	Enero, Febrero y Diciembre	Agosto a Noviembre	4
Campeche		149231226	Enero a Marzo y Diciembre	Agosto a Noviembre	4
Chiapas		149232842	Enero a Julio y Diciembre	Septiembre a Noviembre	3
Chihuahua		149211276	Enero a Julio y Diciembre	Agosto a Noviembre	4
Coahuila		149366806	Enero a Marzo, Junio, Julio y Diciembre	Agosto a Noviembre	4
Colima		149363831	Enero, Febrero y Diciembre	Agosto a Noviembre	4
Distrito Federal		149222464	Enero, Febrero, Junio, Julio y Diciembre	Agosto a Noviembre	4
Durango		149312005	Enero, Febrero, y Diciembre	Agosto a Noviembre	4
Guerrero		149312099	Enero a Julio y Diciembre	Agosto a Noviembre	4
Guanajuato		149227989	Enero, Febrero, Junio, Julio y Diciembre	Agosto, Septiembre y Noviembre	3
Hidalgo		149160590	Enero, Febrero y Diciembre	Septiembre a Noviembre	3
México		149190260	Enero y Julio y Diciembre	Agosto, Octubre y Noviembre	3

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA:		NÚMERO
			PRESENTADOS	FALTANTES	
Michoacán		149195637	Enero, Febrero, y Junio, Julio y Diciembre	Agosto a Noviembre	4
Morelos		149260587	Enero a Julio y Diciembre	Agosto a Noviembre	4
Nayarit		149211594	Enero a Julio y Diciembre	Agosto a Noviembre	4
Nuevo León		149428895	Enero a Julio y Diciembre	Agosto a Noviembre	4
Puebla		149229361	Enero, Febrero y Diciembre	Noviembre	1
Querétaro		149211985	Enero a Julio y Diciembre	Agosto a Noviembre	4
Quintana Roo		149790063	Diciembre	Agosto a Noviembre	4
San Luis Potosí		149231471	Enero, Febrero y Diciembre	Agosto a Noviembre	4
Sinaloa		149312323	Enero a Julio y Diciembre	Agosto a Noviembre	4
Sonora		149412069	Enero a Marzo y Diciembre	Agosto a Noviembre	4
Tabasco		149312404	Enero, Febrero y Diciembre	Agosto a Noviembre	4
Tamaulipas		149364692	Enero, Julio y Diciembre	Agosto a Noviembre	4
Tlaxcala		149231358	Enero, Febrero y Diciembre	Agosto a Noviembre	4
Yucatán		149789529	Enero a Julio y Diciembre	Agosto a Noviembre	4
Zacatecas		149194797	Enero, Julio y Diciembre	Agosto a Noviembre	4
<b>TOTAL</b>					<b>110</b>

Convino señalar que el partido presentó un reporte denominado “Consulta de movimientos” el cual fue obtenido mediante consulta vía Internet, correspondiente a los meses señalados en la columna de “Faltantes”, el cual no es susceptible de ser considerado como un comprobante fiscal y oficial emitido por el banco.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios, correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” del cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/763/07 del 23 de abril de 2007, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0074-07 del 9 de mayo de 2007, el partido presentó lo que a continuación se transcribe:

“Estados de cuenta bancarios...”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó los siguientes estados de cuenta:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	NÚMERO
Aguascalientes	BBVA Bancomer, S.A.	149312277	Agosto a Noviembre	4
Baja California		149380345	Agosto a Noviembre	4
Baja California Sur		149318992	Agosto a Noviembre	4
Campeche		149231226	Agosto a Noviembre	4
Chiapas		149232842	Septiembre a Noviembre	3
Chihuahua		149211276	Agosto a Noviembre	4
Coahuila		149366806	Agosto a Noviembre	4
Distrito Federal		149222464	Agosto a Noviembre	4
Durango		149312005	Agosto a Noviembre	4
Guerrero		149312099	Agosto a Noviembre	4
Guanajuato	BBVA Bancomer, S.A.	149227989	Agosto, Septiembre y Noviembre	3
Hidalgo		149160590	Septiembre a Noviembre	3
México		149190260	Agosto, Octubre y Noviembre	3
Michoacán		149195637	Agosto a Noviembre	4
Morelos		149260587	Agosto a Noviembre	4
Nayarit		149211594	Agosto a Noviembre	4
Puebla		149229361	Noviembre	1
Querétaro		149211985	Agosto a Noviembre	4
Quintana Roo		149790063	Agosto a Noviembre	4
San Luis Potosí		149231471	Agosto a Noviembre	4
Sinaloa		149312323	Agosto a Noviembre	4
Sonora		149412069	Agosto a Noviembre	4
Tabasco		149312404	Agosto a Noviembre	4
Tamaulipas		149364692	Agosto a Noviembre	4
Tlaxcala		149231358	Agosto a Noviembre	4
Zacatecas		149194797	Agosto a Noviembre	4
<b>TOTAL</b>				<b>97</b>

Por tal razón, la observación se consideró subsanada por 97 estados de cuenta.

Sin embargo, por lo que corresponde al Comité Ejecutivo Federado y a los Comités Estatales de Colima, Nuevo León y Yucatán, el partido omitió presentar los 13 estados de cuenta:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	NÚMERO
Comité Ejecutivo Federado	BBVA Bancomer, S.A.	148874255	Octubre	1
Colima		149363831	Agosto a Noviembre	4
Nuevo León		149428895	Agosto a Noviembre	4
Yucatán		149789529	Agosto a Noviembre	4
<b>TOTAL</b>				<b>13</b>

Por lo anterior, con oficio STCFRPAP /1410/07 del 21 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó nuevamente lo siguiente:

- ◆ El partido no presentó 13 estados de cuenta bancarios de varios meses, correspondientes a las cuentas bancarias de los Comités que a continuación se detallan:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA:	
			PRESENTADOS	FALTANTES
Comité Ejecutivo Federado	BBVA Bancomer, S.A.	148874255	Enero a Septiembre, Noviembre y Diciembre	Octubre
Colima		149363831	Enero, Febrero y Diciembre	Agosto a Noviembre
Nuevo León		149428895	Enero a Julio y Diciembre	Agosto a Noviembre
Yucatán		149789529	Enero a Julio y Diciembre	Agosto a Noviembre

Convino señalar que el partido presentó un reporte denominado “Consulta de movimientos” el cual fue obtenido vía Internet, correspondiente a los meses señalados en la columna de “Faltantes”, el cual puede ser considerado como un comprobante oficial emitido por el banco.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” del cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1410/07 del 21 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0121-07 del 6 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“... se presentan los estados de cuenta impresos por el banco, de Nuevo León y Yucatán”.*

Por lo que corresponde a los estados de cuenta de los Comités Estatales de Nuevo León y Yucatán, estos fueron presentados; por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto a 8 estados de cuenta.

Sin embargo, por lo que corresponde a los estados de cuenta del Comité Ejecutivo Federado y del Comité Estatal de Colima, estos no fueron presentados; por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, al no presentar 1 estado de cuenta correspondiente al Comité Ejecutivo Federado y 4 al Comité Estatal de Colima, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido en su informe, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso.

- ◆ Se localizó un estado de cuenta bancario, el cual carece de una hoja. A continuación se detalla el caso en comentario:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADO DE CUENTA OBSERVADO	HOJA PRESENTADA	HOJA FALTANTE
Comité Ejecutivo Federado	IXE Banco, S.A.	11824603	Marzo	1/2	2/2

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- El estado de cuenta bancario completo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y



Procedimientos Electorales; 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/763/07 del 23 de abril de 2007, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0074-07 del 9 de mayo de 2007, el partido presentó lo que a continuación se transcribe:

*“Estados de cuenta bancarios...”.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó la hoja 2/2 solicitada; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

- ◆ Existen estados de cuenta bancarios que reportaban saldo inicial en cero; sin embargo, el partido no proporcionó los estados de cuenta de los meses anteriores a los presentados, aunado a que no se tenía la certeza de que correspondieran a las aperturas de cuentas o que en el periodo anterior hubieran concluido en cero, ya que no se entregó el contrato de apertura correspondiente. A continuación se detallan las cuentas bancarias observadas:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA		REFERENCIA
			PRESENTADOS	SOLICITADOS	
Comité Ejecutivo Federado	IXE Banco, S.A.	627653	Abril a Diciembre	Enero a Marzo	(3)
		11824603	Febrero a Noviembre	Enero	(1)
		11831502	Marzo a Diciembre	Enero y Febrero	(2)

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de los meses anteriores a los proporcionados.
- Los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas bancarias citadas.
- La tarjeta de firmas autorizadas para las cuentas en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en las citadas cuentas de cheques.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 16.5, incisos a) y f) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/763/07 del 23 de abril de 2007, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0074-07 del 09 de mayo de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Estados de cuenta bancarios...”.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a la cuenta 11824603 de IXE Banco, S.A. señalada con (1) en el cuadro que antecede, el partido presentó el contrato de apertura en el cual se constató que la cuenta fue aperturada en el mes de febrero; por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto a un estado de cuenta.

En relación a la cuenta 11831502 de IXE Banco, S.A. señalada con (2) en el cuadro que antecede, el partido presentó el contrato de apertura en el cual se constató que la cuenta fue aperturada en el mes de marzo; por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto a 2 estados de cuenta.

Referente a la cuenta 627653 de IXE Banco, S.A. señalada con (3) en el cuadro que antecede, el partido no presentó los estados de cuenta solicitados.

Posteriormente, con oficio STCFRPAP /1410/07 del 21 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, se le comunicó lo siguiente:

- ◆ Existe un estado de cuenta bancario que reportaba saldo inicial en cero; sin embargo, no proporcionó los estados de cuenta de los meses anteriores al presentado, aunado a que no se tenía la certeza de que correspondiera a la apertura de la cuenta o que en el periodo anterior hubiera concluido en cero, ya que no se entregó el contrato de apertura correspondiente. A continuación se detalla la cuenta bancaria observada:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA	
			PRESENTADOS	SOLICITADOS
Comité Ejecutivo Federado	IXE Banco, S.A.	627653	Abril a Diciembre	Enero a Marzo

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de los meses anteriores a los proporcionados.
- El contrato de apertura en el cual se indicara claramente el régimen del manejo de la cuenta bancaria antes citada.
- La tarjeta de firmas autorizadas o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en la citada cuenta de cheques.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 16.5, incisos a) y f), así como 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1410/07 del 21 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0121-07 del 6 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“... se solicitó a Ixe Banco, S.A., los estados de cuenta, el contrato de apertura de la cuenta y la tarjeta de firmas”.*

El partido presentó una carta dirigida a la Institución bancaria IXE Banco, S.A. del 2 de julio del 2007 solicitando copia de los estados de cuenta de los meses de enero, febrero y marzo de 2006 y el contrato de apertura donde se indique la fecha de apertura, el régimen del manejo de la cuenta y la tarjeta de firmas autorizadas; sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentar los estados de cuenta solicitados, o en su caso el contrato de apertura.

Posteriormente, con escrito de alcance ASC/SAF-0134-07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo siguiente:

*“En alcance a nuestro oficio ASC/SAF-0121-07 (...) le remitimos:*

*(...)*

*b) Escrito que IXE Casa de Bolsa nos envía, respondiendo a nuestra petición, donde adjunta copias certificadas de los estados de cuenta del contrato 627653 de febrero y marzo de 2006 que usted nos solicita, así mismo nos aclara que la cuenta fue abierta el 28 de febrero, por lo que se deduce que no existe estado de cuenta de enero 2006 que usted nos solicita.*

*c) IXE Casa de Bolsa, anexa copia certificada del contrato 627653 con el fin de que se corrobore la fecha de apertura y el régimen de manejo y firmas autorizadas*

*(...).”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó el contrato de apertura de la cuenta, el cual señala que el manejo es mancomunado y que fue aperturada en el mes de febrero de 2006, así como los estados de cuenta bancarios de los meses de febrero y marzo; por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto de 3 estados de cuenta.

- ◆ Se localizó un estado de cuenta bancario que reportaba un saldo inicial de \$0.00; sin embargo, dicha cuenta fue aperturada en el ejercicio anterior, tal como se pudo constatar en el contrato de

apertura presentado por el partido. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA SEGÚN CONTRATO	ESTADOS DE CUENTA	
				PRESENTADOS	FALTANTES
Quintana Roo	BBVA Bancomer, S.A.	0149790063	25-Nov-05	Agosto a Diciembre	Enero a Julio

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes”.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/763/07 del 23 de abril de 2007, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0074-07 del 9 de mayo de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Estados de cuenta bancarios...”.*

De la revisión a la documentación se constató que el partido presentó los estados de cuenta correspondientes a los meses de marzo a julio; por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto a 5 estados de cuenta.

Sin embargo, por lo que corresponde a los estados de cuenta correspondientes a los meses de enero y febrero, el partido omitió presentarlos.

Posteriormente, con oficio STCFRPAP /1410/07 del 21 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, se le comunicó lo siguiente:

- ◆ Se localizó un estado de cuenta bancario que reportaba un saldo inicial de \$0.00; sin embargo, dicha cuenta fue aperturada en el ejercicio anterior, tal como se pudo constatar en el contrato de apertura presentado por el partido. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA SEGÚN CONTRATO	ESTADOS DE CUENTA	
				PRESENTADOS	FALTANTES
Quintana Roo	BBVA Bancomer, S.A.	0149790063	25-Nov-05	Marzo a Diciembre	Enero y Febrero

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1410/07 del 21 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0121-07 del 6 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“... se presenta el estado de cuenta impreso por el banco, del mes de febrero”.*

Por lo que corresponde al estado de cuenta del mes de febrero, este fue presentado; por tal razón, la observación se consideró subsanada, respecto de un estado de cuenta bancario.

Sin embargo, por lo que corresponde al estado de cuenta el mes de enero el partido omitió presentarlo; por tal razón, la observación se consideró no subsanada respecto a un estado de cuenta bancario.

En consecuencia, al no presentar 1 estado de cuenta correspondiente Comité Estatal de Quintana Roo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido en su informe, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso.

- ◆ De la revisión a los contratos de apertura proporcionados por el partido, se observó que omitió proporcionar los estados de cuenta correspondientes a una cuenta del Comité Estatal de Hidalgo; el caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA SEGÚN CONTRATO
Hidalgo	BBVA Bancomer, S.A.	149514775	3-Nov-05

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios por los meses de enero a diciembre de 2006.
- En caso de que la cuenta observada se encuentre cancelada en ese periodo el partido debía presentar una carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 16.5, incisos a) y g) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/763/07 del 23 de abril de 2007, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0074-07 del 9 de mayo de 2007, el partido presentó lo que a continuación se transcribe:

*“Estados de cuenta bancarios...”.*

No obstante lo manifestado por el partido, de la revisión a la documentación presentada, no se localizaron los estados de cuenta correspondientes al Comité Estatal de Hidalgo.

Posteriormente, con oficio STCFRPAP /1410/07 del 21 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, se le comunicó lo siguiente:

- ◆ De la revisión a los contratos de apertura proporcionados por el partido, se observó que omitió proporcionar los estados de cuenta correspondientes a una cuenta del Comité Estatal de Hidalgo; el caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA SEGÚN CONTRATO
Hidalgo	BBVA Bancomer, S.A.	149514775	3-Nov-05

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios por los meses de enero a diciembre de 2006.
- En caso de que la cuenta observada se encuentre ese periodo el partido debía presentar una carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 16.5, incisos a) y g), así como 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1410/07 del 21 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.



Al respecto, con escrito ASC/SAF-0121-07 del 6 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“... no se ha obtenido respuesta por parte del banco”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que no haya recibido respuesta por parte del banco, no lo exime de la obligación de presentar los estados de cuenta solicitados; por tal razón, la observación se consideró no subsanada referente a 12 estados de cuenta.

En consecuencia, al no presentar 12 estados de cuenta correspondientes al Comité Estatal de Hidalgo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido en su informe, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso.

- ◆ Se observó el registro contable de una cuenta bancaria, la cual fue aperturada en el ejercicio de 2005 y reporta saldo inicial y final en el ejercicio de 2006; sin embargo, el partido omitió presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes; el caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO AL 1º DE ENERO DE 2006	BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006
Comité Ejecutivo Federado	BBVA Bancomer, S.A.	149101357	\$634,955.68	\$265,976.66

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de enero a diciembre, correspondientes a la cuenta señalada en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 16.5 inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/763/07 del 23 de abril de 2007, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0074-07 del 9 de mayo de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Estados de cuenta bancarios...”.*

No obstante lo manifestado por el partido, de la revisión a la documentación presentada, no se localizaron los estados de cuenta correspondientes al Comité Ejecutivo Federado.

Posteriormente, con oficio STCFRPAP /1410/07 del 21 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, se le comunico lo siguiente:

- ◆ Se observó el registro contable de una cuenta bancaria, la cual fue aperturada en el ejercicio de 2005 y reporta saldo inicial y final en el ejercicio de 2006; sin embargo, el partido omitió presentar los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones correspondientes, la cuenta en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	SALDO SEGUN BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO AL:	
			1º DE ENERO DE 2006	31 DE DICIEMBRE DE 2006
Comité Ejecutivo Federado	BBVA Bancomer, S.A.	149101357	\$634,955.68	\$265,976.66

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de enero a diciembre, correspondientes a la cuenta señalada.
- Las conciliaciones bancarias de enero a diciembre, correspondientes a la cuenta señalada.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1410/07 del 21 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0121-07 del 6 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“... se presentan los estados de cuenta impresos por el banco, de febrero a diciembre de 2006”.*

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los estados de cuenta de los meses de febrero a diciembre, estos fueron presentados; por tal razón, la observación se consideró subsanada, respecto a 11 estados de cuenta bancarios.

Sin embargo, por lo que corresponde al estado de cuenta del mes de enero el partido omitió presentarlo; por tal razón, la observación se consideró no subsanada respecto a un estado de cuenta bancario.

En consecuencia, al no presentar un estado de cuenta correspondiente Comité Ejecutivo Federado, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido en su informe, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso.

En relación con las conciliaciones bancarias solicitadas, estas no fueron presentadas; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 12 conciliaciones bancarias, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

- ◆ Se observó el registro contable de una cuenta bancaria, la cual fue aperturada en el ejercicio de 2005 para el manejo de los recursos de la Precampaña de la C. Dora Patricia Mercado y reporta saldo inicial y final en el ejercicio de 2006; sin embargo, el partido omitió presentar los estados de cuenta y las conciliaciones correspondientes, el caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO AL:	
			1º DE ENERO DE 2006	31 DE DICIEMBRE DE 2006
Comité Ejecutivo Federado "Precampaña"	BBVA Bancomer, S.A.	149066608	\$1,007.40	\$1,007.40

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de enero a diciembre, correspondientes a la cuenta señalada en el cuadro anterior.
- Las conciliaciones bancarias de enero a diciembre, correspondientes a la cuenta señalada en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1411/07 del 21 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0123-07 del 6 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Debido a que no hemos recibido respuesta del Banco, no se presenta el estado de cuenta, sin embargo, en cuanto nos llegué se lo haremos llegar a la Autoridad que dignamente usted representa”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que no contar con respuesta a su solicitud por parte del banco, no lo exime de la obligación de presentar los estados de cuenta solicitados, por tal razón, la observación se consideró no subsanada referente a 12 estados de cuenta.

En consecuencia, al no presentar 12 estados de cuenta correspondientes al Comité Ejecutivo Federado, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido en su informe, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso.

## **CONCLUSIÓN 19**

Como se desprende de la conclusión 19 del capítulo de conclusiones finales, se observó el registro contable de una cuenta bancaria, la cual fue aperturada en el ejercicio de 2005 y reporta saldo inicial y final en el ejercicio de 2006; sin embargo, el partido omitió presentar los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones correspondientes, la cuenta en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	SALDO SEGUN BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO AL:	
			1º DE ENERO DE 2006	31 DE DICIEMBRE DE 2006
Comité Ejecutivo Federado	BBVA Bancomer, S.A.	149101357	\$634,955.68	\$265,976.66

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1410/07 del 21 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de enero a diciembre, correspondientes a la cuenta señalada.
- Las conciliaciones bancarias de enero a diciembre, correspondientes a la cuenta señalada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0121-07 del 6 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“... se presentan los estados de cuenta impresos por el banco, de febrero a diciembre de 2006”.*

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los estados de cuenta de los meses de febrero a diciembre, estos fueron presentados; por tal razón, la observación se consideró subsanada, respecto a 11 estados de cuenta bancarios.

Sin embargo, por lo que corresponde al estado de cuenta del mes de enero el partido omitió presentarlo; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la observación consideró no subsanada la observación respecto a un estado de cuenta bancario.

En consecuencia, al no presentar un estado de cuenta correspondiente Comité Ejecutivo Federado, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido en su informe, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso.

En relación con las conciliaciones bancarias solicitadas, estas no fueron presentadas; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación.

En consecuencia, al omitir presentar 12 conciliaciones bancarias, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

## CONCLUSIÓN 20

Consta en el dictamen consolidado que al verificar la cuenta contable “Bancos”, del Comité Ejecutivo Federado y de los Comités Estatales, se observó el registro contable de depósitos, de los cuales no fue posible identificar el origen, toda vez que el partido omitió presentar las pólizas contables con su respectiva documentación soporte. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	NÚMERO DE CUENTA BANCARIO	REFERENCIA
Comité Ejecutivo Federado	PT-110001/01-06	\$364,500.00	148874255	(2)
	PT-110002/01-06	64,000.00		(2)
	PT-110003/01-06	74,100.00		(2)
	PT-110001/02-06	2,000,000.00		(2)
	PT-110002/02-06	421,000.00		(2)
	PE-110328/02-06	386,000.00		(2)
	PI-100002/09-06	13,857.50		(1)
	PI-200001/12-06	699.00	1521612717	(1)
	PI-200003/12-06	1,000.00		(1)
	PI-200006/12-06	9,122.00		(1)
PI-200007/12-06	848.00	(1)		
	PI-200004/12-06	2,000.00		(1)
Distrito Federal	PI-1/01-06	30,000.00	149222464	(1)
	PI-1/06-06	100,000.00		(1)
	PI-2/06-06	50,000.00		(1)
Guanajuato	PI-1/01-06	25,000.00	149227989	(2)
	PI-1/06-06	50,000.00		(2)
Jalisco	PI-1/1-06	30,000.00	149212221	(2)
Michoacán	PI-1/01-06	25,000.00	149195637	(1)
	PI-1/06-06	60,000.00		(1)
Querétaro	PI-2/08-06	60,000.00	149211985	(1)
	PI-1/12-06	2,000.00		(1)
	PI-1/07-06	60,000.00		(1)

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	NÚMERO DE CUENTA BANCARIO	REFERENCIA
	PI-1/08-06	1,500.00		(1)
	PI-1/09-06	30,000.00		(1)
	PI-1/10-06	30,000.00		(1)
	PI-1/11-06	30,000.00		(1)
	PI-1/06-06	60,000.00		(1)
<b>TOTAL</b>		<b>\$3,980,626.50</b>		

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte original, de tal forma que se identifique el origen de los ingresos reportados.
- En su caso, los estados de cuenta de las cuentas de origen hasta por un año anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En relación al Punto 1, de la verificación a la cuenta Bancos, del Comité Ejecutivo Federado y de los Comités Estatales, se presentan las pólizas contables y documentación soporte de los depósitos registrados en contabilidad, según detalle:*

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	NO. DE CUENTA BANCARIO
Comité Ejecutivo Federado	PI-100002/09-06	\$ 13,857.50	148874255
	PI-200003/12-06	\$ 1,000.00	
	PI-200006/12-06	\$ 9,122.00	
	PI-200007/12-06	\$ 848.00	
	PI-200004/12-06	\$ 2,000.00	
Distrito Federal	PI- 1/01-06	\$ 30,000.00	149222464
	PI- 1/06-06	\$ 100,000.00	
	PI- 2/06-06	\$ 50,000.00	



Michoacán	PI- 1/01-06	\$ 25,000.00	149195637
	PI- 1/06-06	\$ 60,000.00	
Querétaro	PI- 2/08-06	\$ 60,000.00	149211985
	PI- 1/12-06	\$ 2,000.00	
	PI- 1/07-06	\$ 60,000.00	
	PI- 1/08-06	\$ 1,500.00	
	PI- 1/09-06	\$ 30,000.00	
	PI- 1/10-06	\$ 30,000.00	
	PI- 1/11-06	\$ 30,000.00	
	PI- 1/06-06	\$ 60,000.00	

*En relación al cuadro anterior, aclaramos lo siguiente:*

- *En la PI 100002/09-06 (Comité Ejecutivo Federado) dicho depósito corresponde a una devolución de un anticipo pagado mediante transferencia electrónica al proveedor Centro de Cultura Casa Lamm SC (sic), para un evento, el cual fue cancelado y devuelto mediante depósito con cheque a nuestra cuenta bancaria 148874255.*
- *En las PI-200003/12-06 y PI-200004/12-06 (Comité Ejecutivo Federado) dichos depósitos corresponden al pago de una cuenta por comprobar por parte de Maria Ríos Gaona.*
- *En las PI-200006/12-06 y PI-200007/12-06 (Comité Ejecutivo Federado) dichos depósitos corresponden a depósitos con cheque nominativo para pago de Impuestos Federales y Locales de 2006, pertenecientes al Comité de Tabasco, ya que solo (sic) a través de la cuenta Bancaria 0152162717 del Comité Ejecutivo Federado, se realiza el pago de contribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (sic) correspondientes a Alternativa Socialdemócrata y Campesina, a Nivel Nacional.*
- *Las pólizas de ingresos registradas en los Comités del Distrito Federal, Michoacán y Querétaro, corresponden a la transferencia de recursos en efectivo por parte del Comité Ejecutivo Federado, depositados en cada una de las cuentas bancarias respectivas, según muestra la documentación soporte.*

*(...)*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro observado, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte, consistente en fichas de depósito, comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias, recibos internos y copias de cheque, en las cuales se pudo identificar de donde provenían dichos recursos; por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$566,026.50. El detalle es:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	NÚMERO. DE CUENTA BANCARIO	REFERENCIA
Comité Ejecutivo Federado	PI-100002/09-06	\$13,857.50	148874255	(1)
	PI-200001/12-06	699.00	1521612717	(1)
	PI-200003/12-06	1,000.00		(1)
	PI-200006/12-06	9,122.00		(1)
	PI-200007/12-06	848.00		(1)
	PI-200004/12-06	2,000.00		(1)
Distrito Federal	PI-1/01-06	30,000.00	149222464	(1)
	PI-1/06-06	100,000.00		(1)
	PI-2/06-06	50,000.00		(1)
Michoacán	PI-1/01-06	25,000.00	149195637	(1)
	PI-1/06-06	60,000.00		(1)
Querétaro	PI-2/08-06	60,000.00	149211985	(1)
	PI-1/12-06	2,000.00		(1)
	PI-1/07-06	60,000.00		(1)
	PI-1/08-06	1,500.00		(1)
	PI-1/09-06	30,000.00		(1)
	PI-1/10-06	30,000.00		(1)
	PI-1/11-06	30,000.00		(1)
	PI-1/06-06	60,000.00		(1)
<b>TOTAL</b>		<b>\$566,026.5</b>		

Respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro observado, estas corresponden a traspasos entre cuentas del partido, de las cuales no se presentaron las pólizas con su respectiva documentación soporte original, en las que se identificara el origen de los ingresos reportados, por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$3,414,600.00, el detalle es:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	NÚMERO DE CUENTA BANCARIO	REFERENCIA
Comité Ejecutivo Federado	PT-110001/01-06	\$364,500.00	148874255	(2)
	PT-110002/01-06	64,000.00		(2)
	PT-110003/01-06	74,100.00		(2)
	PT-110001/02-06	2,000,000.00		(2)
	PT-110002/02-06	421,000.00		(2)
	PE-110328/02-06	386,000.00		(2)
Guanajuato	PI-1/01-06	25,000.00	149227989	(2)
	PI-1/06-06	50,000.00		(2)
Jalisco	PI-1/1-06	30,000.00	149212221	(2)

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	NÚMERO DE CUENTA BANCARIO	REFERENCIA
<b>TOTAL</b>		<b>\$3,414,600.00</b>		

En consecuencia, al no presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte original, en las cuales se pudiera identificar el origen de los ingresos reportados, correspondientes a traspasos entre cuentas del partido por un importe de \$3,414,600.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

## CONCLUSIÓN 21

Como se desprende de la conclusión 21 del capítulo de conclusiones finales, al verificar los estados de cuenta bancarios utilizados por el partido para el manejo de los recursos financieros del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Estatales, se observaron depósitos por un importe de \$157,311.91, de los cuales no fue posible identificar su origen. A continuación, se detallan los casos en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	149318992	12-01-06	Depósito en Efectivo	\$990.00	( 2 )
Guerrero	BBVA Bancomer, S.A.	149312099	17-07-06	Depósito en Efectivo	6,501.00	( 1 )
Oaxaca	BBVA Bancomer, S.A.	149232559	23-02-06	Depósito en Efectivo	800.00	( 1 )
			23-02-06	Depósito en Efectivo	800.00	( 1 )
			23-02-06	Depósito en Efectivo	586.00	( 1 )
			23-02-06	Depósito en Efectivo	800.00	( 1 )
San Luís Potosí	BBVA Bancomer, S.A.	149231471	03-01-06	Dep. Cheques de otro banco	6,353.43	( 2 )
			06-01-06	Dep. Cheques de otro banco	6,000.00	( 1 )
			11-01-06	Depósito en Efectivo	4,270.75	( 1 )
			16-10-06	Depósito en Efectivo	400.00	( 1 )
			30-11-06	Depósito en Efectivo	1,400.00	( 1 )
Sonora	BBVA Bancomer, S.A.	149412069	07-02-06	Dep. Cheques de otro banco	15,986.45	( 2 )
			13-02-06	Dep. Cheques de otro banco	15,986.45	( 2 )
Sonora	BBVA Bancomer, S.A.	149412069	21-02-06	Dep. Cheques de otro banco	95,918.73	( 2 )
			07-03-06	Depósito de Efectivo/Cheque	269.10	( 2 )
Zacatecas	BBVA Bancomer, S.A.	149194787	16-11-06	Depósito en Efectivo	250.00	( 2 )
<b>Total</b>					<b>\$157,311.91</b>	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, la

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte original, de tal forma que se identifique el origen de los depósitos observados.
- En su caso, los estados de cuenta de las cuentas de origen hasta por un año anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En relación al Punto 2, de la verificación de los estados de cuenta bancarios utilizados por el partido para el manejo de los recursos financieros del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Estatales, presentamos los depósitos que no habían sido identificados, a continuación el detalle:*

<b>COMITE</b>	<b>INSTITUCION BANCARIA</b>	<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	<b>FECHA DEL DEPOSITO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
Guerrero	BBVA Bancomer SA	149312099	17-07-06	Deposito en Efectivo	\$ 6,501.00
Oaxaca	BBVA Bancomer SA	149232559	23-02-06	Depósitos en Efectivo	\$ 1,493.00
San Luis Potosí	BBVA Bancomer SA	149231471	06-01-06	Depósitos en Efectivo	\$ 6,000.00
			11-01-06		\$ 4,270.75
			16-10-06		\$ 400.00
			30-11-06		\$ 1,400.00

(...)

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro observado, la respuesta del partido se consideró

satisfactoria toda vez que presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte, consistente en fichas de depósito, comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias, recibos internos y copias de cheque, en las cuales se pudo identificar de donde provenían dichos recursos, por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$21,557.75, el detalle es:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Guerrero	BBVA Bancomer, S.A.	149312099	17-07-06	Depósito en Efectivo	\$6,501.00	(1)
Oaxaca	BBVA Bancomer, S.A.	149232559	23-02-06	Depósito en Efectivo	800.00	(1)
			23-02-06	Depósito en Efectivo	800.00	(1)
			23-02-06	Depósito en Efectivo	586.00	(1)
			23-02-06	Depósito en Efectivo	800.00	(1)
			06-01-06	Dep. Cheques de otro banco	6,000.00	(1)
			11-01-06	Depósito en Efectivo	4,270.75	(1)
			16-10-06	Depósito en Efectivo	400.00	(1)
			30-11-06	Depósito en Efectivo	1,400.00	(1)
<b>Total</b>					<b>\$21,557.75</b>	

Respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro observado, el partido no presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte original, en las cuales se identificara el origen de los ingresos reportados, por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por un importe de \$135,754.16, el detalle es:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	149318992	12-01-06	Depósito en Efectivo	\$990.00	(2)
San Luis Potosí	BBVA Bancomer, S.A.	149231471	03-01-06	Dep. Cheques de otro banco	6,353.43	(2)
Sonora	BBVA Bancomer, S.A.	149412069	07-02-06	Dep. Cheques de otro banco	15,986.45	(2)
			13-02-06	Dep. Cheques de otro banco	15,986.45	(2)
Sonora	BBVA Bancomer, S.A.	149412069	21-02-06	Dep. Cheques de otro banco	95,918.73	(2)
			07-03-06	Depósito de Efectivo/Cheque	269.10	(2)
Zacatecas	BBVA Bancomer, S.A.	149194787	16-11-06	Depósito en Efectivo	250.00	(2)
<b>Total</b>					<b>\$135,754.16</b>	

En consecuencia, al no presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte original, en las cuales se pudiera identificar el origen de los ingresos reportados, por un importe de \$135,754.16, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 19.2 del Reglamento de la materia

## **ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS**

Ahora bien, dado que las conclusiones **4, 5, 6, 8, 9, 18, 19, 20 y 21**, tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir,

allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

## **I. Presentación extemporánea del Informe Anual**

Consta en la Conclusión 1 del Dictamen Consolidado, que el partido presentó en forma extemporánea, el 21 de septiembre de 2006, 308 informes de campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

*Artículo 49-A.- 1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*Informes anuales:*

- I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;*
- y*
- II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

Del precepto señalado con antelación se advierte que los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a reglas específicas establecidas en el propio numeral, de entre las que se



destaca que los partidos políticos deberán presentar sus informes anuales **a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.**

Por su parte, el artículo 190 del Código Electoral señala el plazo que duran las campañas electorales de los partidos políticos, pues establece que las mismas iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Ahora bien, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación a cargo de los partidos de presentar los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en plazos precisos. Para el caso de los Informes anuales: a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Tal obligación tiene por objeto dotar a la autoridad electoral de instrumentos de control y rendición de cuentas, conforme a los cuales pueda conocer el origen de todos los recursos con los que dispone un partido político durante un ejercicio determinado, así como la aplicación que hace de los mismos durante el mismo periodo. Esta disposición a la vez, pretende garantizar un espacio de transparencia, a fin de que los partidos revelen con toda oportunidad el total de recursos con que cuentan, a partir de cualquier modo de financiamiento, así el destino que le den a los mismos. Ello para asegurar que el origen de estos es lícito y su utilización destinada para el cumplimiento de los fines que la Constitución y la ley les reconoce.

El hecho de que los partidos políticos falten a su obligación de presentar en tiempo y forma los mencionados informes entorpece las labores de control que establece la norma legal, pues una entrega retrasada puede perjudicar el inicio de las tareas de revisión y auditoría que debe realizar la Comisión de Fiscalización, de acuerdo con sus atribuciones.

No es intrascendente, por ello, que un partido incumpla los plazos de entrega de sus Informes, pues la normativa lo obliga a llevar una

actualización permanente de su contabilidad, de modo que, al momento que se inicie la revisión correspondiente estén en condiciones de exhibir la totalidad de informes, con la documentación comprobatoria y contable necesaria para sustentar su contenido.

Derivado de lo anterior, el hecho de que el Partido Alternativa Social Demócrata y campesina haya presentado en forma extemporánea -el 4 de abril de 2007-, su Informe Anual de Ingresos y Egresos de 2006, implica una violación al artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **II. Registro contable incorrecto**

Consta en las conclusiones **5** y **7** del Dictamen Consolidado, que el partido reportó un saldo inicial en su Informe Anual que no coincide con el saldo inicial reportado en su balanza de comprobación de 2006, lo que implica una violación a los artículos 15.2 y 16.1 del Reglamento de la materia, en relación con los criterios señalados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el apartado 5.2 Conclusiones, párrafo 2 del Dictamen Consolidado de los Informes Anuales del ejercicio de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de noviembre del año 2000, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Asimismo que no reflejo correctamente en el Informe Anual las aportaciones en efectivo por \$2,000.00, registradas en su contabilidad, lo que se traduce en una violación al artículo 15.2

El artículo 15.2 del Reglamento de la materia, establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos.

El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no

pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

El artículo 16.1, establece en consistencia con lo señalado en el artículo arriba analizado, que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas "D"). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al

ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, o bien el registro inadecuado de un recursos, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado. A su vez, la falta de coincidencia entre el saldo inicial y el saldo final que reporte el partido trae como consecuencia una falta al Reglamento de la materia en la medida que al haber inconsistencia en los instrumentos contables del partido, existe, a la vez, incertidumbre sobre la veracidad de lo que reporta, lo que tiene como efecto final la posibilidad de no se tenga conocimiento pleno de la forma en que el partido utilizó los recursos de que dispone.

Dentro de los Considerandos del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES, aprobado en sesión del 18 de diciembre del 2002, el Consejo General expuso que la finalidad de las adecuaciones al artículo 15.2, eran las siguientes:

*Adicionalmente, con la finalidad de contar con más claridad en las reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, se establece que éstos deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente, y que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deben coincidir con el contenido de los informes presentados.”*

Dentro del Expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

*“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que*

*presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.*

*Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.*

*Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.*

*Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."*

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización, en vista de que el partido presentó saldos no coincidente en su Informe Anual y las balanzas de comprobación que sirven como sustento contable de éste.

Dentro del procedimiento de auditoría, la Comisión de Fiscalización comprueba la veracidad de lo reportado dentro de los informes a través del análisis de las balanzas de comprobación y de los instrumentos contables pertinentes, por lo que la no coincidencia implica que el otrora partido no reportó algún ingreso o gasto en sus informes, pero éste aparece en los instrumentos contables; o bien reporta un ingreso o gasto que no encuentra soporte en lo asentado en sus instrumentos contables. En cualquier caso, la no coincidencia de los instrumentos contables con el Informe Anual provoca un trabajo adicional por parte de la autoridad fiscalizadora, pues ésta debe detectar las diferencias, así como los rubros en los que aparecen, ajustándose a la brevedad de los plazos.

Por otra parte, si en un primer momento la autoridad detecta la no coincidencia, tal situación es notificada al partido político a través de los oficios de errores y omisiones, por lo que respetando su garantía de audiencia, tiene la posibilidad de subsanar dichas diferencias. Sin embargo, cuando el partido político omite dar respuesta al requerimiento o bien, aún con la respuesta no subsana las diferencias; o incluso, por subsanar alguna otra observación lleva a cabo modificaciones que provocan diferencias entre el informe y los instrumentos contables, se configura el incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 15.2 y 16.1 del Reglamento de mérito.

Las normas reglamentarias invocadas buscan que los partidos reporten el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan, de manera que se encuentre soportada documental y contablemente, pues ello permite a la autoridad fiscalizadora verificar integralmente la información presentada por el partido.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización, y se incurre en un supuesto de falta que debe ser sancionada.

### **III. No presentación de documentación comprobatoria**

Por cuestión de método y a fin de evitar repeticiones, se procederá al estudio conjunto de las conclusiones 4, 9, 18, 19 y 21, que tienen como común denominador la violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código y 19.2 del Reglamento, en relación con el 1.4 del mismo ordenamiento.

Los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 19.2, como se señaló párrafos arriba regulan la obligación de los partidos de permitir auditorías y verificaciones que practique la autoridad, así como lo relativo a la entrega de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, y la violación genérica se derivó en razón del incumplimiento de ambas obligaciones, como se explicó en apartados previos.

La violación al artículo 1.4, en el caso de las conclusiones **4, 9, 18,19, 20 y 21**, se materializó en virtud de que el partido incurrió en diversas conductas, que implicaron el desconocimiento del mismo, a saber:

- Se observaron depósitos por \$40,678.00, que según el partido corresponden al pago de un préstamo que se efectuó al Comité Estatal del Estado de México, cubierto con recursos locales de esa entidad; sin embargo el partido omitió presentar la documentación soporte (fichas de depósito y estados de cuenta bancarios), para acreditar el origen del mismo,.
- El partido no presentó la documentación que respalde los acuses y resultados que se han obtenido hasta el momento, respecto de la queja interpuesta en contra de IXE BANCO, S.A., ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la averiguación previa ante la Procuraduría General de la República, en contra de Ignacio Irys Salomón y Antonio Rodríguez Trejo.
- El partido presentó un recibo de aportaciones de militantes en efectivo, el cual carece del número de registro en el padrón de militantes, asimismo no presentó un documento que avale que el registro está en tramite.
- El partido no presentó 36 estados de cuenta bancarios.
- El partido no presentó 12 conciliaciones bancarias.

- El partido no presentó las pólizas con los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas, correspondientes a traspasos entre cuentas del partido, por un importe de \$3,414,600.00, en las cuales se pudiera constatar el origen
- El partido no presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte original, en las cuales se pudiera identificar el origen de los ingresos reportados por un importe de \$135,754.16.

El artículo 1.4 del Reglamento de la materia señala que, todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Secretaría Técnica podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.

Es decir, el objetivo del artículo 1.4 es que todos los ingresos del partido se depositen en sus cuentas bancarias, que éstas se concilien mensualmente y se manejen mancomunadamente. En tanto promueve que la comprobación de todos los movimientos se haga a través de las fichas de depósito de los ingresos que reciban en sus cuentas bancarias, las cuales se deberán conservarse anexas a los recibos de aportaciones que expidan y a las pólizas de ingresos. Asimismo, en consonancia con el artículo 1.8, se solicita la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia. Esto con la finalidad de que la Comisión de Fiscalización cuente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos y sea posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden.



En el caso concreto, el partido incurrió en diversas conductas que incumplieron la regla que establece en artículo en comento, al no comprobar a través de fichas de depósitos las aportaciones en efectivo que recibió por medio de sus cuentas bancarias, lo que genera incertidumbre respecto de la procedencia del recurso, ya que o bien no se presentó el documento comprobatorio del ingreso o no se presentó con todos los requisitos que establece la normativa, es decir: en cualquier caso, las fichas de depósito deben contener el sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.

Dentro de las conclusiones 18 y 19 se verifica, adicionalmente una violación al artículo 16.5, inciso a), toda vez que el partido omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias comprobatorias del ingreso que se detectó en la revisión de sus recursos.

El supuesto de regulación que establece el artículo 16.5, a) del Reglamento de la materia, versa sobre la obligación que tienen los partidos políticos remitir a la autoridad, junto con el Informe Anual, los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el mencionado Reglamento.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus ingresos en efectivo, consisten en lo siguiente: 1) depositar en cuentas bancarias a su nombre todos aquellos ingresos en efectivo; 2) presentar a la autoridad electoral junto con su Informe Anual los estados de cuenta correspondientes al ejercicio que se revisa; 3) manejarlas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido; 4) conciliar mensualmente los estados de cuentas bancarias de referencia y de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento; 5) permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como

permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos;

En el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Gastos Anuales correspondientes al ejercicio 2002, la Comisión de Fiscalización, enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

*Las normas tienen por objeto conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias.*

Este criterio fue retomado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Resolución correspondiente.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 1.2 (ahora 1.4), a fin de aclarar su finalidad y alcance:

*Las adiciones al artículo 1.2 obedecen a la necesidad de establecer reglas más precisas que permitan a esta autoridad electoral allegarse de los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en los informes de los partidos políticos. En este sentido, se dispone que se podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.*

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que la finalidad de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su Informe Anual y conocer con claridad los movimientos bancarios efectuados por el instituto político en el ejercicio correspondiente, tanto para saber cuáles son los recursos

que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que los ingresos en efectivo que reciban los partidos deban depositarse en cuentas bancarias, que esas cuentas bancarias se manejen mancomunadamente por una persona autorizada, y que se concilien de modo mensual, obedece a la necesidad de que la autoridad conozca el origen, uso y destino que se les da a los recursos públicos con que los partidos sostienen su operación ordinaria.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de instrumentos bancarios. Ello con el fin de saber, como apunta el criterio antes citado, "...la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias".

De tal suerte, la norma interpretada conforme al criterio citado, resulta aplicable al caso concreto en tanto enuncia la finalidad que persiguen la normas reguladoras de la obligación de los partidos de presentar junto con su Informe Anual los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones correspondientes al ejercicio de respectivo, de modo que refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar los estados de cuenta por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten los estados de cuenta bancarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-54/2003, ha señalado lo siguiente:

*“...en términos de los artículos 1.2., 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, conforme a los cuales, los estados de cuenta de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca ese reglamento, y junto con el informe anual, los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio. Además, la comisión de fiscalización tiene la facultad de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; por lo que resulta claro que, los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la comisión de fiscalización junto con su informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.*

*De ahí que al partido inconforme correspondía la carga de tener a su disposición los estados de cuenta relativos, en forma mensual, a fin de estar en aptitud de exhibirlos junto con el informe anual, y no esperar hasta que la comisión fiscalizadora lo requiriera, para gestionar la obtención de tales documentos. De ahí que deba desestimarse el agravio que se analiza. (pp. 29-30)*

*(...) lo que se advierte en los artículos 16.5, inciso a), y 19.2 de ese reglamento, es la obligación de los partidos de remitir a la autoridad electoral, junto con su informe anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el reglamento, que no hubiesen sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, así como la facultad de la citada comisión, de solicitar en todo momento a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en*

*los informes, a partir del día siguiente a aquel en que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. También, conforme a los preceptos invocados, durante el período de verificación de los informes, los partidos políticos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”(p.31)*

Con mayor claridad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al SUP-RAP-057/2001, determinó que el propósito de los artículos 1.2, 16.5, a), del Reglamento de la materia es el siguiente:

*El propósito claro, que de tales disposiciones se desprende, consiste en que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar los estados de cuenta a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción. Cito:

*Los partidos políticos deben rendir anualmente el informe de sus ingresos y gastos ante el Instituto Federal Electoral, como lo establece el artículo 49-A, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del término de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.*

*Por acuerdo de once de noviembre de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el propósito de facilitar a los partidos políticos el cumplimiento oportuno en la presentación de los informes, concedió plazo para la presentación de los informes anuales a que se refiere el precepto citado, que iniciaría el primero de enero de dos mil tres y concluiría el primero de marzo.*

*En consecuencia, el tiempo para recabar la información y documentación relativa está marcado naturalmente por el propio ejercicio anual correspondiente, aunque se estima admisible su prolongación a la conclusión del plazo para la presentación del informe anual al Instituto*

*Federal Electoral, toda vez que los partidos políticos tienen a su alcance, como titulares de las cuentas bancarias, la posibilidad de solicitar estados de cuenta en cualquier momento, sin que implique un gravamen que no puedan soportar, para lo cual gozan del tiempo que reste del año del ejercicio fiscal, e incluso hasta el término para la presentación del informe, que para el ejercicio de dos mil dos, concluyó el primero de marzo del dos mil tres; consecuentemente, si no se agotaran esas gestiones en esa oportunidad, la actitud evidencia que el partido no puso empeño y diligencia para recabar la información necesaria para cumplir su obligación, o que carece de mecanismos adecuados de organización en el manejo de su contabilidad, lo cual resulta inadmisibles, especialmente en el caso de entidades de interés público, cuyos recursos provienen en mayor parte del erario estatal, como son precisamente los partidos políticos.*

*El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.*

De acuerdo con los criterios transcritos se puede concluir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar los estados de cuenta de los ingresos que reciba en efectivo; de manejarlas mancomunadamente por una persona autorizada, y de conciliarlas de modo mensual.

En cuanto al propósito de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar estados de cuenta bancarios, la Sala Superior ha señalado que éstas tienen como objetivo principal otorgar certeza respecto del modo en que los institutos políticos manejan sus recursos y realizan movimientos y operaciones derivados de todas sus cuentas bancarias. Por lo que su desatención los coloca en un supuesto de sanción.

Finalmente, en el caso de la conclusión **8**, hay una violación al artículo 3.10 del ordenamiento reglamentario en tanto el partido presentó recibos de aportaciones de militantes en efectivo, que carece de número de registro en el padrón de militantes, asimismo no presentó un documento que avale que el registro está en trámite.

El artículo 3.10 del Reglamento de la materia establece que los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

De acuerdo con la exposición de motivos del Reglamento vigente, en los artículos 3.10 y 4.10 se precisa que a fin de acreditar adecuadamente la aportación, debe anexarse una copia de cada uno de los recibos a la póliza de ingresos correspondiente, con la finalidad de que la autoridad electoral tenga la información y documentación, debidamente relacionada que facilite las labores propias de la revisión de los ingresos.

En vista de que el partido incumplió con la obligación señalada en el precepto, incurre en una conducta que violenta las reglas de comprobación que establece el artículo en comento, situación que lo hace merecedor de una sanción.

El sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos y externos eficientes, en el entendido que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la presentación de la documentación comprobatoria (control externo), situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del Informe conforme a las reglas previamente establecidas (control interno), ello en función de que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto es dificultar y entorpecer las tareas de fiscalización de la autoridad electoral.

En otras palabras, la conducta en comento impide que la autoridad electoral pueda verificar con plena certeza la veracidad de lo reportado en el Informe detallado, en función de que el partido faltó a su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, en los rubros apuntados en párrafos previos, lo que constituye de modo general un incumplimiento a la obligación de comprobar la totalidad de los gastos realizados, y que tiene efectos sobre el registro contable de los gastos realizados por el partido político.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que:

*...la omisión en la presentación de la documentación comprobatoria de ingresos del partido político en cuentas bancarias a su nombre, impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que se revisa.*

Asimismo, consideró que se debía tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos



generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político. (TEPJF, SUP-RAP-023/2002)

*...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos (TEPJF, SUP-RAP-022/2002)*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 020/2003, determinó el objeto de las normas reglamentarias que regulan la presentación de documentación comprobatoria, se cita:

*...sin la documentación comprobatoria del respectivo gasto, no puede estimarse que cumplió con su deber legal de entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora le requirió, porque, en todo caso, sólo acreditaría que se elaboró un cheque y que se llevó a cabo un registro contable respectivo, pero en manera alguna habría constancia de que se realizó la erogación*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar la totalidad de la documentación comprobatoria supone la imposición de una sanción:

*El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.*

De la tesis y precedentes judiciales antes transcritos se puede concluir lo siguiente: 1) la no presentación de la documentación comprobatoria de los egresos impide conocer la veracidad de lo reportado por el partido en un Informe determinado; 2) la falta de presentación de la documentación comprobatoria obstaculiza la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político, y del destino que

tienen éstos; 3) los egresos que no quedan plenamente justificados, pueden generar una duda fundada respecto de la utilización de los recursos partidarios, es decir, podría crear suspicacia respecto del hecho de que éstos fueron utilizado para sufragar actividades partidarias u otras distintas.

Con base en lo dicho anteriormente, hay que puntualizar, que en ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Efectivamente, es inconcuso que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento aplicable, no pueden dejarse al arbitrio de los sujetos a las que se encuentran dirigidas, pues la fuerza imperativa de las normas que regulan el manejo de los recursos constriñe a los partidos a ajustarse de manera estricta a las formas por ellas establecidas, sin que sea admisible, como lo ha afirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral, “que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los simpatizantes, militantes o candidatos de los partidos políticos, máxime cuando las normas que establecen las obligaciones en comento, ya eran del conocimiento del partido político inconforme, de modo que, estuvo en condiciones de prever su cumplimiento” (SUP-RAP-018/2004).

Por lo tanto, la no presentación de documentación comprobatoria, o bien, la presentación de ésta sin los requisitos exigidos por la normatividad actualiza un supuesto de sanción que amerita una sanción, en el grado que las circunstancias y peculiaridades requieran.

Esta autoridad electoral ha señalado en las Resoluciones recaídas a los Informes Anuales de los años 2003 y 2004 y a los Informes de de Campaña del año 2003, que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe correspondiente.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un

requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan, de modo que la irregularidad detectada genera suspicacia sobre el uso que se dio a los recursos reportados por el partido en el Informe que aquí se analiza.

## **Valoración de las conductas del partido en la Comisión de la irregularidad**

### **I. Presentación extemporánea del Informe Anual**

El Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina presentó en forma extemporánea su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio de 2006, que fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales.

Mediante escrito ASC/SAF-0050-07 del 4 de abril de 2007, el partido hizo llegar su Informe sobre el ejercicio 2006. El partido no hizo aclaración alguna sobre las causas que le impidieron presentar dentro de los plazos legales el Informe de cuenta, lo que si bien no revela una actitud dolosa o una intención de ocultar información si deja claro la situación de desorden en la que el partido mantiene su información.

Ello destaca desde el punto de vista del mal manejo administrativo y contable que lleva el partido en términos generales es inadecuado, tan es así que no tuvo las condiciones necesarias para presentar el reporte anual de ingresos y egresos dentro de los plazos, como lo exige la normativa. Por otra parte, también se revela un mínimo afán de colaboración en la medida que el partido no intentó cumplir con sus obligaciones ni apoyar el trabajo de auditoría de la autoridad. Por el contrario, al retrasarse en la entrega del informe provocó un problema en términos de oportunidad para el inicio de los trabajos de verificación practicados por la Secretaría Técnica de la Comisión.

### **II. Registro contable incorrecto**

En la conclusión 6 del Dictamen Consolidado, se señala que el saldo inicial reportado en el "IA" Informe Anual por un importe de \$7,983,532.64, no coincide con el saldo inicial reportado en la balanza

de comprobación consolidada de 2006. Asimismo, en la conclusión 7 del Dictamen Consolidado, el partido no reflejó correctamente en el Informe Anual las aportaciones en efectivo por \$2,000.00, registradas en su contabilidad.

Aquí vale señalar que mediante oficio STCFRPAP/763/07 del 23 de abril de 2007, se solicitó al partido que realizara las correcciones al formato "IA" de modo que lo que reporta en su formato coincidiera con lo reflejado en sus registros contables.

Mediante oficio ASC/SAF-0074-07 de 9 de mayo, el partido presentó el Informe Anual con sus anexos.

No obstante, de la revisión de esa documentación se encontró que la diferencia derivaba de la circunstancia de que el partido no registró los saldos de la cuenta "Bancos", de las otrora agrupaciones políticas nacionales "Iniciativa XXI" y "Sentimientos de la Nación". Dadas las inconsistencias encontradas en la revisión de la información entregada se solicitó al partido que realizara las correcciones a su contabilidad, así como las balanzas de comprobación a último nivel, las pólizas contables y los auxiliares contables a último nivel.

En consecuencia, en cuanto a la conclusión 6 el partido presentó una cuarta versión de su informe Anual, en el que el saldo inicial reportado mantenía las inconsistencias detectadas. Asimismo, en la conclusión 7, el partido presentó una tercera y cuarta versiones de su Informe Anual en la que se refleja que la aportación observada fue registrada y no en efectivo.

De lo señalado anteriormente, se evidencia que si bien el partido no demostró un ánimo de ocultamiento o intención dolosa, tampoco mostró un afán de colaboración con la autoridad, prueba de ello es que hizo caso omiso a las observaciones de la Comisión de Fiscalización, al no realizar ninguno de los ajustes contables de modo que sus balanzas contables coincidieran en integridad con lo reportado en el Informe Anual.

### **III. No presentó documentación soporte**

En cuanto a las conclusiones **1, 4, 6, 8, 9, 18, 19** y **21**, el partido incurrió en diversas inconsistencias en lo relativo a la entrega de la información comprobatoria de sus egresos. En específico, no presentó las fichas de depósito y estados de cuenta bancarios para acreditar en origen de un recurso con el cual se cubrió un préstamo; tampoco presentó la documentación que respalde los acuses y resultados de una queja interpuesta contra IXE Banco S.A de C.V; no presentó el documento que avale el registro en trámite de un recibo de aportaciones de militantes en efectivo. Tampoco presentó 36 estados de cuenta ni 12 conciliaciones bancarias. Finalmente, el partido no presentó diversas pólizas con los comprobantes de transferencias electrónicas correspondientes a traspasos entre cuentas del partido, ni aquellas en las que se pudiera identificar el origen de ingresos por un monto de \$135,754.16.

Las observaciones tendientes informar las inconsistencias en que incurrió el partido se comunicaron a través de los oficios STCFRPAP/763/07, STCFRPAP/1410/07, STCFRPAP/1411/07, STCFRPAP/1496/07, STCFRPAP/1518/07 y STCFRPAP/1520/07.

Por su parte, el partido presentó correcciones y diversa información tendiente a subsanar las observaciones de la autoridad, a través de los comunicados ASC/SAF-0074-07, ASC/SAF-0121-07, ASC/SAF-0123-07, ASC/SAF-0132-07, ASC/SAF-0143-07 y ASC/SAF-0144-07.

Respecto de la irregularidad, hay que hacer notar que el partido mostró un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que presentó diversa documentación y las aclaraciones que consideró pertinentes a raíz del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización. Por lo que no revela un ánimo de ocultamiento ni una actitud dolosa.

Sin embargo, al momento que intentó aclarar la observación realizada por la autoridad exhibió documentación que no subsanaba la irregularidad detectada por la Comisión, misma que fue debidamente notificada e informada al partido, pues como ya se mencionó, éste intentó aclarar y presentar documentación tendiente a subsanar la observación precisada por la Comisión de Fiscalización en los oficios de errores y omisiones, sin embargo al no presentar la documentación

comprobatoria de las operaciones realizadas, las observaciones se consideraron no subsanadas.

Por tanto, es posible afirmar que el partido incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar la observación realizada por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, exhibió diversa documentación e hizo valer las razones que a su parecer subsanan el error detectado, lo que no lo releva del cumplimiento de la misma, por lo que se acredita la comisión de la falta.

## **EGRESOS**

### **I. Recibos**

**Conclusiones 27, 36, 37, 39, 41, 45, 55, 75, 80, 85, 95, 99, 101, 107, 110, 114, 119, 127, 129, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 39, 141 y 144.**

*27. El partido no presentó los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que señala la normatividad aplicable, por un total de \$4,052.52.*

*36. El partido no presentó recibos “REPAP-ASC-CEF” con las firmas respectivas, así como las copias de la credencial para votar con fotografía por un importe de \$146,166.00.*

*37. El partido no presentó los recibos de reconocimientos por actividades políticas “REPAP-ASC-CEF” en original, anexos a su respectiva póliza por un importe de \$35,032.00 (\$28,949.00 y \$6,083.00).*

*(...)*

*39. El partido omitió presentar el control de folios “CF-REPAP” debidamente corregido incluyendo los folios pendientes de utilizar en el ejercicio de 2005, así como los recibos pendientes de utilizar en juego completo.*

*(...)*

*41. El partido presentó recibos de reconocimientos por actividades políticas en copia fotostática, por un importe de \$15,000.00.*

*(...)*

45. El partido presentó recibos de honorarios asimilados a salarios, los cuales carecen de datos, por un importe de \$172,526.11 (\$8,516.11 y \$164,010.00)

55. El partido presentó un recibo el cual ampara el mismo periodo que otro recibo anteriormente presentado, por un importe de \$23,169.76 (\$11,584.88 y \$11,584.88).

(...)

75. En la cuenta Transferencias a Fundaciones o Institutos de Investigación, subcuenta en Especie, el partido no presentó recibos de honorarios asimilables a salarios por un monto total de \$69,509.26.

(...)

80. El partido no presentó 17 recibos internos solicitados, los cuales amparan las transferencias realizadas a los Comités Estatales por concepto de transferencias en efectivo del Comité Ejecutivo Federado por un monto total de \$491,000.00.

(...)

85. Se localizaron 17 recibos "REPAP-ASC-CEF" y 16 recibos de honorarios asimilables a salarios en copia fotostática, por un importe de \$178,410.00.

(...)

95. El partido no presentó la póliza solicitada con su respectivo recibo de honorarios asimilables a salarios, por un importe de \$13,220.00.

(...)

99. El partido presentó una póliza la cual presenta como soporte documental un recibo de honorarios asimilables a salarios el cual carece de la firma de quien recibió el pago, por un importe de \$1,569.81.

(...)

101. El partido presentó pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios los cuales carecen de datos señalados en la normatividad aplicable, por un importe de \$44,698.90.

SUBCUENTA	IMPORTE	DATO FALTANTE
Remuneraciones a Dirigentes	\$40,329.79	Firma de quien autorizo el pago.
	4,369.11	Folio
<b>TOTAL</b>	<b>\$44,698.90</b>	



(...)

107. El partido presentó pólizas las cuales presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios los cuales carecen de folio, por un importe de \$40,760.95.

(...) ...

110. El partido presentó pólizas las cuales presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios los cuales carecen de la firma de quien autorizó el pago, por un importe de \$18,329.67.

(...)

114. El partido presentó pólizas las cuales presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios los cuales carecen de la firma de quien autorizó el pago, por un importe de \$134,817.00.

(...) ...

119. El partido presentó pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios los cuales carecen de la firma de quien autorizó el pago, por un importe de \$29,769.60.

(...)

127. El partido presentó una póliza la cual presenta como soporte documental un recibo de honorarios asimilables a salarios el cual carece de la firma de quien autorizó el pago, por un importe de \$3,139.62.

(...)

129. El partido presentó pólizas las cuales presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios los cuales carecen de datos señalados en la normatividad aplicable, por un importe de \$5,437.12.

SUBCUENTA	IMPORTE	DATO FALTANTE
Remuneraciones a Dirigentes	\$2,718.56	Firma de quien autorizo el pago.
	2,718.56	Fecha
<b>TOTAL</b>	<b>\$5,437.12</b>	

(...)

132. El partido presentó pólizas que contienen recibos de reconocimientos por actividades políticas, los cuales no

*especifican el lugar en donde se realizó la actividad, por un importe de \$17,500.00.*

*133. El partido no presentó el juego completo de un recibo que reportó como cancelado.*

*134. El partido no presentó el juego completo de un recibo relacionado como pendiente por utilizar en el control de folios, el cual no se localizó en la verificación física del talonario de recibos.*

*135. El partido no presentó el juego completo de 2 recibos relacionados como pendientes por utilizar en el control de folios, los cuales no se localizaron en la verificación física del talonario de recibos.*

*136. El partido no presentó el juego completo de 2 recibos relacionados como pendientes por utilizar en el control de folios, los cuales no se localizaron en la verificación física del talonario de recibos.*

*137. El partido no presentó el juego completo de un recibo que reportó como cancelado.*

*139. El partido no presentó el juego completo de un recibo relacionado como pendiente por utilizar en el control de folios, el cual no se localizó en la verificación física del talonario de recibos.*

*141. El partido no presentó el juego completo de un recibo del cual reportó como cancelado.*

*(...)*

*144. El partido no presentó el juego completo de 2 recibos relacionados como pendientes por utilizar en el control de folios, los cuales no se localizaron en la verificación física del talonario de recibos*

*(...)*

*146. El partido no presentó el juego completo de un recibo relacionado como pendiente por utilizar en el control de folios,*

*el cual no se localizó en la verificación física del talonario de recibos.*

...”

## **II. Requerimiento de Autoridad**

### **Conclusiones 31, 38, 54, 143, 161.**

*31. El partido no realizó las reclasificaciones solicitadas, ya que no registró en su contabilidad las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos por \$470,456.03, (\$59,612.84 y \$410,843.19).*

*(...)*

*38. El partido no reclasificó las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, por un importe de \$110,500.00.*

*(...)*

*54. El partido no dio aclaración alguna respecto a un contrato de prestación de servicios que ampara el periodo 19 de enero al 31 de mayo de 2006, del cual no se localizó pago alguno en la contabilidad del partido.*

*(...)*

*143. El partido no realizó la corrección solicitada por la autoridad correspondiente a una diferencia existente en el nombre de quién recibió el reconocimiento en un recibo “REPAP” y en el indicado en el control de folios formato “CF-REPAP”, por un importe de \$500.00.*

*(...)*

*161. El partido no indicó qué Comité corresponden los impuestos pagados en el 2006 y 2007 presentados a la autoridad electoral por un importe de \$1,128,545.00, asimismo, no realizó la reclasificación solicitada por el importe de \$102,110.00 a la cuenta a la cuenta contable 204 “Imptos Por Pagar Rec Loc.*

...”

## **III. Documentación soporte**

- No presentó.

**Conclusiones 32, 34, 51, 57, 63, 64, 68, 69, 72, 73, 81, 82, 83, 88, 89, 97, 102, 105, 121,123, 124, 154.**

“ ...

32. *El partido omitió presentar un contrato que ampara remuneraciones realizadas a un prestador de servicios en el mes de diciembre de 2006 por un importe de \$4,314.77.*

(...)

34. *El partido no presentó un contrato que ampara remuneraciones realizadas a un prestador de servicios por el periodo del 16 de febrero al 28 de febrero de 2006 por un importe de \$8,516.12.*

(...)

51. *El partido no presentó 18 (14, 1 y 3) contratos de prestación de servicios correspondientes a las personas que integran sus órganos directivos.*

(...)

57. *El partido presentó pólizas las cuales carecen de su respectivo soporte documental por un importe de \$6,334,808.11, como se detalla a continuación:*

CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Materiales y Suministros	Materiales y útiles de oficina	\$3,037.62
Servicios Generales	Teléfono	7,638.00
	Asesoría y Consultarías	6,324,132.49
<b>TOTAL</b>		<b>\$6,334,808.11</b>

63. *El partido no presentó pólizas con su respectivo soporte documental por un importe de \$ 1,157,104.72, como se detalla a continuación.*

CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Servicios Generales	Teléfono	\$43,240.54
	Viáticos y Pasajes	370,645.30
	Arrendamiento de Edificios Locales y Terrenos	398,076.92
	Gastos Legales Cobranza	333,557.09
	Transferencias a Fundaciones o Institutos de Investigación	Especie
<b>TOTAL</b>		<b>\$1,157,104.72</b>

64. *En la subcuenta “Viaticos y Pasajes”, el partido presentó pólizas las cuales carecen de los boletos de avión y/o pases de abordar correspondientes, por un importe de \$46,466.27.*

(...)

68. En la subcuenta “Asesoría y Consultoría”, el partido no presentó los contratos de prestación de servicios correspondientes a honorarios profesionales, por un importe de \$187,066.66.

69. El partido no presentó los contratos solicitados por un importe de \$49,400.00, como se detalla a continuación:

CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE	TIPO DE CONTRATO
Servicios Generales	Arrendamiento de Edificios, locales y Terrenos	\$49,400.00	Arrendamiento

(...)

72. El partido no presentó las muestras correspondientes a gastos realizados por concepto de asesoría, diseño, conceptualización, desarrollo, producción, publicitación y promoción, por un importe de \$1,489,904.45.

73. En la subcuenta Gastos Financieros, el partido no presentó la documentación en la cual se pudiera acreditar el concepto de las comisiones o, en su caso el origen del cobro de las mismas detallando fecha, monto y concepto, por un importe de \$3,450,000.00.

(...)

81. El partido presentó pólizas las cuales carecen de su respectiva documentación soporte, por un importe de \$945,000.00.

82. El partido no presentó una póliza contable con su respectiva documentación soporte, por un importe de \$50,000.00.

83. El partido no presentó un contrato de prestación de servicios, así como su respectiva muestra del trabajo realizado, por un importe de \$893,444.38.

(...)

88. El partido presentó una póliza la cual carece de parte de su soporte documental por un importe de \$ 29,840.00.

89. *El partido no presentó 25 pólizas con su respectiva documentación soporte, por un total de \$284,674.12.*

*(...)*

97. *El partido no presentó una póliza con su respectiva documentación soporte en original, por un importe de \$29,000.00.*

*(...)*

102. *El partido no presentó 2 contratos de prestación de servicios, por un determinado periodo.*

*(...)*

105. *El partido no presentó 1 contrato de prestación de servicios, por un determinado periodo.*

*(...)*

121. *El partido no presentó 1 contrato de prestación de servicios, por un determinado periodo.*

*(...)*

123. *El partido no presentó 1 contrato de prestación de servicios, por un determinado periodo.*

124. *El partido presentó 6 contratos de prestación de servicios, los cuales carecen de la firma del representante del partido.*

*(...)*

154. *El partido realizó una reclasificación de la cuenta proveedores a la cuenta de servicios generales, y no presentó la póliza con su documentación soporte consistente en la factura original y el contrato de prestación de servicios, por un importe de \$3,105,000.00.*

*...”*

- Copias fotostáticas.

**Conclusiones 35, 66, 76, 87, 91, 92, 94, 98, 100,103, 104, 108, 109, 111, 118, 122, 125, 128, 130, 142 y 145.**

*“..."*

35. *El partido no presentó 51 copias de la credencial de elector de personas que recibieron remuneraciones por concepto de honorarios.*

*(...)*

66. *En la subcuenta “Publicaciones de Prensa”, el partido presentó documentación en copia fotostática como soporte del gasto, la cual no especifica concepto del gasto, por un importe de \$150,851.25.*

*(...)*

76. *El partido no presentó copia de la credencial para votar con fotografía de 4 personas (3 y 1) que prestaron servicios por concepto de honorarios asimilables a salarios.*

*(...)*

86. *El partido no presentó la copia de la credencial para votar con fotografía de 8 prestadores de servicios.*

*(...)*

91. *El partido no presentó la copia de la credencial para votar con fotografía de 2 personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas.*

*(...)*

92. *El partido no presentó la copia de la credencial para votar con fotografía de 1 persona que recibió reconocimientos por actividades políticas.*

*(...)*

94. *El partido no presentó la copia de la credencial para votar con fotografía de 1 un prestador de servicios.*

*(...)*

98. *El partido no presentó la copia de la credencial para votar con fotografía de 2 dirigentes.*

*(...)*

100. *El partido no presentó la copia de la credencial para votar con fotografía de 1 dirigente.*

*(...)*

103. *El partido no presentó la copia de la credencial para votar con fotografía de 2 dirigentes.*

104. *El partido no presentó la copia de la credencial para votar con fotografía de 7 dirigentes.*

*(...)*

108. *El partido no presentó la copia de la credencial para votar con fotografía de 3 dirigentes.*

109. *El partido no presentó la copia de la credencial para votar con fotografía de 3 dirigentes.*

(...)

111. El partido no presentó la copia de la credencial para votar con fotografía de 2 dirigentes.

(...)

118. El partido no presentó la copia de la credencial para votar con fotografía de 2 dirigentes.

(...)

122. El partido no presentó la copia de la credencial para votar con fotografía de 2 dirigentes.

(...)

125. El partido no presentó la copia de la credencial para votar con fotografía de 1 dirigente.

(...)

128. El partido no presentó la copia de la credencial para votar con fotografía de 2 dirigentes.

(...)

130. El partido no presentó la copia de la credencial para votar con fotografía de 2 dirigentes.

(...)

142. El partido no presentó copia de la credencial para votar con fotografía de dos personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas.

(...)

145. El partido no presentó copia de la credencial para votar con fotografía de una persona que recibió reconocimientos por actividades políticas.

...”

▪ Carentes de requisitos fiscales.

**Conclusiones 58 y 96.**

“ ...

58. El partido presentó pólizas las cuales contienen como soporte documental facturas que carecen de requisitos fiscales por un importe de \$561,354.84, como se detalla a continuación:

CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE	CONCEPTO
Materiales y Suministros	Materiales y útiles de oficina	\$6,752.80	Sin cantidad y precio unitario
Servicios Generales	Asesoría y Consultorías	546,976.25	Fecha de expedición anterior a la fecha de impresión
Transferencias a	Especie	7,625.79	Sin la leyenda “Número de



Fundaciones o Institutos de Investigación			Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados
<b>TOTAL</b>		<b>\$561,354.84</b>	

(...)

96. *El partido presentó una factura sin la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$1,600.00.*

...”

#### **IV. Registro contable**

**Conclusiones 33, 49, 50, 52, 53, 67, 74, 77, 106, 116, 117, 120, 126, 147, 148 y 156.**

“...

33. *El importe de las remuneraciones mensuales señaladas en el contrato de prestación de servicios no coincide con lo registrado en la contabilidad, un importe de \$2,105.82.*

(...)

49. *Los pagos de remuneraciones registradas en la contabilidad del partido no coinciden con el importe de los contratos de prestación de servicios presentados, asimismo, no se presentó el documento que avalará que el C. Enrique Pérez Correa fungió como candidato a Diputado Local.*

50. *Los pagos de remuneraciones registrados en la contabilidad del partido no coincide con el importe en los contratos de prestación de servicios presentados correspondientes a 7 dirigentes.*

(...)

52. *Los pagos de remuneraciones registrados en la contabilidad del partido no coincide con el importe de los contratos de prestación de servicios presentados correspondientes a 3 (2 y 1) dirigentes.*

53. *No coincide lo registrado en la contabilidad del partido con la documentación presentada, por un importe de \$3,059.21.*

(...)

67. *En la subcuenta “Producción y Grabación”, el partido realizó gastos de campaña local que fueron pagados con recursos de operación ordinaria, los cuales no registró como transferencias en especie a campañas locales, por un importe de \$5,750.00.*

*(...)*

74. *En la cuenta Transferencias a Fundaciones o Institutos de Investigación, subcuenta en Especie, el partido no registró en la contabilidad los impuestos retenidos correspondientes a dos recibos de honorarios por servicios profesionales por un monto total de \$22,582.50.*

*(...)*

77. *El partido no presentó copia de la credencial para votar con fotografía de 4 personas (3 y 1) que prestaron servicios por concepto de honorarios asimilables a salarios.*

*(...)*

106. *Los pagos de remuneraciones registrados en la contabilidad del partido no coinciden con el importe en los contratos de prestación de servicios presentados, correspondientes a 2 dirigentes.*

*(...)*

116. *Los pagos de remuneraciones registrados en la contabilidad del partido no coinciden con el importe en los contratos de prestación de servicios presentados, correspondientes a un dirigente.*

117. *Existen diferencias entre el registro contable de las remuneraciones y el soporte documental presentado, por un importe de \$8,045.00, de un dirigente.*

*(...)*

120. *Los pagos de remuneraciones registrados en la contabilidad del partido no coinciden con el importe en los contratos de prestación de servicios presentados, correspondientes a un dirigente.*

*(...)*

126. *Los pagos de remuneraciones registrados en la contabilidad del partido no coinciden con el importe en los contratos de prestación de servicios presentados, correspondientes a un dirigente.*

*(...)*

147. *Se detectaron diferencias entre los saldos reflejados en la balanza de comprobación consolidada elaborada por auditoria y la presentada por el partido, por un importe de \$9,000.00.*

148. *El partido no consolidó las cifras correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006 en la contabilidad del Comité Ejecutivo Federado del ejercicio 2006.*

*(...)*

156. *El partido presentó la integración de proveedores la cual no coincide con el saldo reflejado en la balanza de comprobación consolidada por un monto de \$526,774.01.*

*...”*

## **V. Cheques**

**Conclusiones 40, 47, 59, 60, 62, 84, 86, 90, 93, 112, 113, 115 y 131.**

- No presentó copias de cheques.

**Conclusiones 40, 47, 60, 86, 90, 112 y 115.**

*“... ”*

40. *El partido no presentó las copias de los cheques por un importe de \$60,916.00 (\$32,166.00 y \$28,750.00) con los cuales fueron pagados reconocimientos por actividades políticas que excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.*

*(...)*

47. *El partido no presentó las copias de los cheques con que fueron pagados 3 recibos de honorarios asimilados a salario, por un importe de \$54,122.91.*

*(...)*

60. *En la subcuenta Materiales y Útiles de Oficina, el partido no presentó la copia del cheque con el que fue pagada una factura, la cual rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00 y debió ser pagada mediante cheque nominativo, por un importe de \$7,152.00.*

*(...)*

86. *El partido no presentó las copias de los cheques donde se pudiera verificar que el pago de los recibos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, fue realizado mediante cheque nominativo, por un importe de \$135,126.00.*

(...)

90. *No presentó la copia del cheque nominativo y a nombre del proveedor, por el pago una factura que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por un monto de \$19,436.66.*

(...)

112. *El partido no presentó las copias de los cheques con que fueron pagados 3 recibos de honorarios asimilados a salarios que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por un importe de \$19,131.99.*

(...)

115. *El partido no presentó las copias de los cheques con que fueron pagados 12 recibos de honorarios asimilados a salario por un importe de \$63,408.0”.*

...”

- El cheque se expidió a nombre de un tercero.

### **Conclusiones 59, 93, 113 y 131.**

“...

59. *En la subcuenta Materiales y Útiles de Oficina, el partido realizó el pago de facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00 con transferencia electrónica a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, por un importe de \$14,000.00.*

(...)

93. *El partido pago mediante cheque un recibo de honorarios asimilados a salarios que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal a nombre de una tercera persona y no a nombre del prestador de servicios, por un importe de \$5,000.00.*

(...)

113. *El partido realizó el pago de recibos de honorarios asimilados a salarios que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00 con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del prestador de servicios, por un importe de \$18,039.09.*

*(...)*

131. *El partido realizó el pago de un recibo de honorarios asimilables a salarios, el cual rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y no fue pagado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios, si no a nombre de una tercera persona, por un importe de \$5,000.00.*

*...”*

- No se realizó el pago con cheque.

#### **Conclusiones 62 y 84.**

*“ ...*

62. *En la subcuenta Teléfono, el partido realizó gastos que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00 y no fueron pagados mediante cheque nominativo, por un importe de \$7,500.00.*

*(...)*

84. *El partido presentó una factura que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y no fue pagada mediante cheque nominativo, por \$12,999.80.*

*...”*

#### **VI. Otras cuentas**

#### **Conclusiones 43, 44, 56, 61, 78, 79, 158 y 159.**

*“ ...*

43. *El partido no presentó la relación de los miembros que integraron en el ejercicio de 2006 los órganos directivos a nivel nacional.*

44. El partido no presentó aclaración respecto a si 22 personas remuneradas como dirigentes forman parte de sus órganos directivos, toda vez que de conformidad con los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se tienen registradas.

(...)

56. El partido registró en la cuenta “Remuneraciones a Dirigentes” pagos a personas que no forman parte del Órgano Directivo por un importe de \$23,166.00.

(...)

60. En la subcuenta “Bitácora de Viáticos y Pasajes”, el partido presentó 2 bitácoras de gastos menores, las cuales carecen de requisitos por un importe de \$4,397.70.

(...)

78. El partido presentó extemporáneamente el escrito en el cual señaló el nombre de la fundación a la cual le destino el 2% de financiamiento de conformidad con el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

79. El partido no aperturó una cuenta bancaria para controlar los recursos del 2% del financiamiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le serán transferidos a sus fundaciones.

(...)

158. El partido presentó dos expedientes de proveedores que durante el ejercicio objeto de revisión superó los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de los cuales no entregó la totalidad de la documentación solicitada.

159. El partido no presentó 14 expedientes de proveedores que durante el ejercicio objeto de revisión superó los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

...”

## 1. Análisis Temático de las Irregularidades Reportadas en el Dictamen Consolidado.

### Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

#### I. Recibos

##### Conclusión 27

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios por un monto de \$577,722.88, los cuales carecen de los datos que se indican en el **Anexo 2** del Dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1518/07).

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Por lo que respecta a los puntos en los que se solicita que presentemos los recibos anexos a sus pólizas, los recibos se enviaron a las personas que se les realizaron los pagos y no nos lo han remitido a la fecha, por lo que se presentarán con posterioridad”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del Dictamen, no presentó la documentación solicitada, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental copia del cheque o recibo de la transferencia electrónica bancaria con que fue pagado el gasto por un monto de \$726,543.04; sin embargo, no se presentó el recibo de honorarios correspondiente. En el **Anexo 3** del Dictamen (Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1518/07) se detallan los casos en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Por lo que respecta a los puntos en los que se solicita que presentemos los recibos anexos a sus pólizas, los recibos se enviaron a las personas que se les realizaron los pagos y no nos lo han remitido a la fecha, por lo que se presentarán con posterioridad”.*



La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación solicitada.

Posteriormente con escrito de alcance ASC/SAF-0152-07 del 16 de agosto de 2007; en forma extemporánea, el partido presentó 107 recibos de honorarios asimilables a salarios por un monto de \$722,490.50, por tal razón la observación se consideró subsanada.

Por lo que respecta a los recibos señalados con (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 3 del Dictamen (Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1518/07), el partido no proporcionó 2 recibos, por , por un total de \$4,052.52, razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia este Consejo General concluye que, al no presentar los recibos de honorarios asimilables a salario solicitados por un importe de \$4,052.52, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.17 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### Conclusión 36

De la revisión a la cuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de reconocimientos por actividades políticas operación ordinaria por \$146,166.00, que no contienen la totalidad de los datos señalados en la normatividad aplicable. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	CARECE DE :		
					COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA	FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE EL RECONOCIMIENTO	FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO POR EL PARTIDO
PD-200010/12-06	0746	15/12/2006	Contreras Flores Faustino	\$5,500.00	X	X	
PD-200010/12-06	0747	15/12/2006	González Aguilar julio	5,500.00	X	X	
PT-200043/12-06	0563	30/11/2006	García Ledesma Miriam	6,083.00	X		
PT-200043/12-06	0564	31/12/2006	García Ledesma Miriam	6,083.00	X		
PE-200405/12-06	0720	26/12/2006	Flores Reyna Lilia	3,000.00			X

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	CARECE DE :		
					COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA	FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE EL RECONOCIMIENTO	FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO POR EL PARTIDO
PD-100002/07-06	0592	31/07/2006	Santana Miranda Adelina	6,000.00		X	X
	0593	31/07/2006	Galván Salazar Roberto	6,000.00		X	X
	0594	30/07/2006	Valdez Ríos Patricia	6,000.00		X	X
	0595	30/07/2006	Morales Ríos Fabiola	6,000.00		X	X
PD-100003/08-06	0596	30/08/2006	Santana Miranda Adelina	6,000.00		X	X
	0597	30/08/2006	Galván Salazar Roberto	6,000.00		X	X
	0598	31/08/2006	Valdez Ríos Patricia	6,000.00		X	X
	0599	31/08/2006	Morales Ríos Fabiola	6,000.00		X	X
PD-100003/09-06	0600	30/09/2006	Santana Miranda Adelina	6,000.00		X	X
	0601	30/09/2006	Galván Salazar Roberto	6,000.00		X	X
	0602	30/09/2006	Morales Ríos Fabiola	6,000.00		X	X
	0603	30/09/2006	Valdez Ríos Patricia	6,000.00		X	X
PD-100005/10-06	0604	31/10/2006	Santana Miranda Adelina	6,000.00		X	X
	0605	31/10/2006	Galván Salazar Roberto	6,000.00		X	X
	0606	31/10/2006	Valdez Ríos Patricia	6,000.00		X	X
	0607	31/10/2006	Morales Ríos Fabiola	6,000.00		X	X
PD-100016/11-06	0608	30/11/2006	Santana Miranda Adelina	6,000.00		X	X
	0609	30/11/2006	Galván Salazar Roberto	6,000.00		X	X
	0610	30/11/2006	Valdez Ríos Patricia	6,000.00		X	X
	0611	30/11/2006	Morales Ríos Fabiola	6,000.00		X	X
<b>TOTAL</b>				<b>\$146,166.00</b>			

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos “REPAP-ASC-CEF” con las firmas respectivas, así como las copias de la credencial para votar con fotografía, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.3, 15.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Por lo que respecta a los puntos en los que se solicita que presentemos los recibos anexos a sus pólizas, los recibos se enviaron a las personas que se les realizaron los pagos y no nos lo han remitido a la fecha, por lo que se presentarán con posterioridad”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que posteriormente presentaría la documentación solicitada, ésta no fue presentada; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia este Consejo General concluye que, al no presentar los recibos “REPAP-ASC-CEF” con las firmas respectivas, así como las copias de la credencial para votar con fotografía por \$146,166.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### **Conclusión 37**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “REPAP-ASC-CEF”, en copia fotostática. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PD-200001/11-06	0759	30/11/2006	Morales Rios Fabiola	\$6,083.00
	0757	30/11/2006	Valdez Rios Patricia	6,083.00
	0761	30/11/2006	Cuevas Teran Marilú	6,083.00
PD-200035/12-06	0758	30/12/2006	Valdez Rios Patricia	5,500.00
	0760	30/12/2006	Morales Rios Fabiola	5,200.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$28,949.00</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de reconocimientos por actividades políticas “REPAP-ASC-CEF”, en original, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.1, 14.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro contable de una póliza que presenta como soporte documental un recibo “REPAP-ASC-CEF”, en copia fotostática, el cual se encuentra alterado en el folio, fecha, monto y nombre, aunado a que no corresponde con el registro contable. A continuación se detalla el caso en comento;

REGISTRO CONTABLE				RECIBO				
REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBIO EL RECONOCIMIENTO	RECIBO	IMPORTE	FOLIO	FECHA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBIO EL RECONOCIMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
PD-200040/12-06	Rosales Torres Erick	717	\$3,300.00	0717	30-11-06	Morales Rios Fabiola	Servicios de organización y apoyo político	\$6,083.00

Convino señalar que el registro contable si coincide con lo reportado en el control de folios “REPAP-ASC-CEF”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El recibo de reconocimientos por actividades políticas “REPAP-ASC-CEF”, en original, anexo a su respectiva póliza, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 11.1, 14.1, 14.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia este Consejo General concluye que, al no presentar el recibo de reconocimientos por actividades políticas “REPAP-ASC-CEF” en original y con todos los datos que señala la normatividad por un importe de \$35,032.00 (\$28,949.00 y \$6,083.00) anexo a su respectiva póliza, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.1, 14.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### **Conclusión 39**

De la verificación efectuada al control de folios formato “CF-REPAP” del Comité Ejecutivo Federado, se observó que el partido no relacionó los folios impresos en el ejercicio anterior y que de conformidad con el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2005, Tomo Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Apartado “Conclusiones Finales de la Revisión del Informe”, Punto 16, quedaron pendientes de utilizar. A continuación se detalla el caso en comento:

FOLIOS PENDIENTES DE UTILIZAR AL 31-12-05		FOLIOS REPORTADOS EN EL FORMATO “CF-REPAP”	
DEL	AL	INICIAL	FINAL
227	500	501	1000

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El control de folios “CF-REPAP” del Comité Ejecutivo Federado, corregido, en forma impresa y en medio magnético, señalando con toda precisión el número de folios impresos, expedidos y cancelados en ejercicios anteriores, así como los expedidos, cancelados y pendientes de utilizar en el ejercicio objeto de revisión.
- En el caso de los folios del 227 al 500, si no fueron utilizados, el partido deberá presentarlos cancelados en juego completo.
- En caso de estar utilizados, el partido deberá presentar las pólizas contables con su respectiva documentación soporte.
- Los auxiliares y balanza de comprobación a último nivel, en los cuales se pueda verificar su registro contable.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 14.1, 14.11, 15.2, 15.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los puntos 3, 4, 10, 11, 12, 13 y 14 del Instructivo del formato “CF-REPAP”.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1411/07 del 21 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0123-07 del 6 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Respecto a este punto, conviene señalar que debido a la denuncia penal en contra de las personas que administraban los recursos de este Partido político y toda vez que esa documentación, está siendo parte de un proceso judicial, este Instituto Político, no puede reconocer lo detallado en el control de folios objeto de la observación, en tanto la Autoridad competente, en este caso la Procuraduría General de la República, no dicte sentencia alguna”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que este es el responsable de vigilar el apego a la normatividad de los

integrantes de sus órganos directivos, por lo cual el hecho de que exista un conflicto interno dentro del partido, no lo exime de la obligación de presentar la documentación solicitada, así como de reconocer todas aquellas operaciones que el partido hubiera realizado.

Posteriormente, con escrito ASC/SAF-0144-07 del 30 de julio de 2007, el partido presentó una nueva versión del control de folios “CF-REPAP”, en el cual se observó que sólo relacionó los folios del 501 al 1,000, omitiendo reportar los folios del 227 al 500 que al 31 de diciembre de 2005 quedaron pendientes de utilizar, asimismo, reportó incorrectamente el número total de recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar como se detalla a continuación:

CONCEPTO	FOLIOS	
	DICE	DEBE DECIR
Total de recibos expedidos en ejercicios anteriores	500	273
Total de recibos cancelados en ejercicios anteriores	500	0
Total de recibos expedidos en el ejercicio	249	249
Total de recibos cancelados en el ejercicio	47	47
Total de recibos pendientes de utilizar	204	204

**NOTA:** La diferencia de 273 recibos corresponden a recibos que quedaron pendientes de utilizar en el ejercicio 2005.

Por lo que, al no presentar el control de folios debidamente corregido incluyendo los folios pendientes de utilizar en el ejercicio de 2005, así como los recibos pendientes de utilizar en juego completo, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, al no presentar el control de folios debidamente corregido incluyendo los folios pendientes de utilizar en el ejercicio de 2005, así como los recibos pendientes de utilizar en juego completo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.11 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los puntos 3, 4, 10, 11, 12, 13 y 14 del Instructivo del formato “CF-REPAP”.

## **Conclusión 41**

De la revisión al control de folios formato “CF-REPAP” se observaron 27 recibos “REPAP-ASC-CEF” relacionados como utilizados, sin embargo, no fueron registrados contablemente. A continuación se detallan los folios en comento:

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	REFERENCIA
514	30/08/06	Sánchez Armas Avelais Carlos	\$ 6,083.00	(1)
516	30/09/06	Sánchez Armas Avelais Carlos	6,083.00	(1)
517	30/08/06	Salinas Díaz Joaquín	4,200.00	
520	30/09/06	Salinas Díaz Joaquín	4,200.00	
544	06/11/06	Samudio Salinas José Maria	5,000.00	(1), (2)
545	06/11/06	Samudio Salinas José Maria	5,000.00	(1), (2)
546	06/11/06	Samudio Salinas José Maria	5,000.00	(1), (2)
754	31/08/06	Cardona Ruiz Maria Del Socorro	3,976.00	
755	31/08/06	Nava Rodríguez Maria Eugenia	3,976.00	
756	31/08/06	Borunda Lucero Ruth	3,192.00	
773	30/06/06	García Flores Selene Marisol	4,000.00	
774	30/06/06	García Peña Santiago	4,000.00	
775	30/06/06	Peña Adame Arcelia	4,000.00	
776	30/06/06	Ramírez Guevara Maria Isela	4,000.00	
777	30/06/06	Arce Cortés Maria Ascensión	4,000.00	
778	30/06/06	Navarro Montes Graciela	4,000.00	
779	30/06/06	Ruiz Rodríguez Maria Margarita	4,000.00	
780	30/06/06	Campos Alcalá Marcela	4,000.00	
781	30/06/06	Rodríguez Hernández Rosa Maria	3,100.00	
782	31/07/06	Moreno Barrios Miguel Ángel	4,600.00	
783	31/07/06	García Martines Bonifacio	4,600.00	
784	31/08/06	Hernández Hernández Eusebia	4,600.00	
785	30/08/06	Mendoza Rubio J. Jesús	4,600.00	
786	30/09/06	Almazan Castillo Yolanda	4,600.00	
787	30/09/06	Gómez Mercado Humberto	4,600.00	
792	30/09/06	González García Alfredo	4,000.00	
796	12/10/06	Guzmán Sánchez Juana	5,000.00	(1)
<b>TOTAL</b>			<b>\$118,410.00</b>	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas del registro contable correspondiente, con los recibos “REPAP-ASC-CEF” en original y con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejen los registros contables.
- La relación anual de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00, anexas a su respectiva póliza.
- En su caso, realice las correcciones que procedan a su contabilidad.



- Los formatos “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes, así como sus respectivos detalles, impresos y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.2, 14.3, 14.14, 15.2, 15.3, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En relación al punto 1 de la revisión al control de folios formato CF-REPAP-ASC-CEF relacionados como utilizados en cuya observación mencionan que 27 folios relacionados como utilizados, no fueron registrados contablemente, hacemos la aclaración que dichos folios están realmente registrados y utilizados, aplicados como una comprobación de gastos originada de cuentas por cobrar a personal de los comités estatales, y dicha aplicación al gastos aparece en los Comités Estatales respectivos, en su caso”.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó los recibos de reconocimientos por actividades políticas anexos a sus respectivas pólizas, en las cuales se verificó que corresponden a transferencias en especie del Comité Ejecutivo Federado a los Comités Estatales de Yucatán, Oaxaca, Puebla, Durango, San Luis Potosí y Distrito Federal, por tal razón la observación se consideró subsanada respecto del registro contable de los recibos.

Respecto a los recibos señalados con (2) en el cuadro anterior, estos fueron presentados en copia fotostática, por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$15,000.00.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, al presentar recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en copia fotostática, por \$15,000.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 14.10 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

### **Conclusión 45**

En la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se observó el registro contable de pólizas por un monto de \$1,292,879.05, que carecían de su respectivo soporte documental, las cuales se detallan en el **Anexo 3** del oficio STCFRPAP/1522/07.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“... En relación a la cuenta de “Servicios Personales” se anexa el respectivo soporte documental de acuerdo a la relación que se detalla en el **Anexo 1**”.*

Del total de las pólizas observadas por un importe de \$1,292,879.05, el partido presentó únicamente las correspondientes a un importe de \$1,170,200.09, de su análisis se determinó lo siguiente:

(...)

Referente al recibo señalado con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 5 del Dictamen, el partido presentó la póliza con su respectivo recibo de honorarios, el cual carece de la firma de quien recibió el pago, por tal razón la observación respecto a esta póliza se consideró no subsanada, por \$8,516.00.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, al presentar un recibo de honorarios asimilados a salarios, el cual carece de la firma de quién recibió el pago por un importe de \$8,516.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 14.17 del Reglamento de la materia.

Respecto a los recibos señalados con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 5 del Dictamen, el partido presentó las pólizas con sus respectivos recibos de honorarios, los cuales carecen de la firma de quien recibió y autorizó el pago, por tal razón la observación respecto a estas pólizas se consideró no subsanada, por un importe de \$164,010.00.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, al presentar recibos de honorarios asimilados a salarios, los cuales carecen de la firma de quién recibió y autorizó el pago por un importe de \$164,010.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 14.17 del reglamento de la materia.

## **Conclusión 55**

Como se desprende de la conclusión 55 del capítulo de conclusiones finales, en la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se observó el registro contable de pólizas por un monto de \$1,292,879.05, que carecían de su respectivo soporte documental, las cuales se detallan en el **Anexo 3** del oficio STCFRPAP/1522/07.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“... En relación a la cuenta de “Servicios Personales” se anexa el respectivo soporte documental de acuerdo a la relación que se detalla en el **Anexo 1”**.*

Del total de las pólizas observadas por un importe de \$1,292,879.05, el partido presentó únicamente las correspondientes a un importe de \$1,170,200.09, de su análisis se determinó lo siguiente:

En relación con el recibo señalado con (4) en la columna “Referencia” del Anexo 5 del Dictamen, este ampara el mismo periodo de pago que el presentado en la PE-102749/09-06, cabe señalar que ambos recibos corresponden al mismo prestador de servicios, por tal razón la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$11,584.88.

En consecuencia, al presentar un nuevo recibo el cual ampara el mismo periodo que otro recibo anteriormente presentado, por un importe de \$11,584.88, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se localizaron recibos que amparan un mismo periodo de pago, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-101792/03-06	S/N	15/02/06	Correa Ayala Tomás	Honorarios asimilados correspondientes a la 1ra. quincena de febrero de 2006	\$7,500.00
	S/N	28/02/06		Honorarios asimilados correspondientes a la 2da. quincena de febrero de 2006	7,500.00
PE-102695/09-06	675	15/09/06		Honorarios asimilados correspondientes a la 1ra y 2da. quincena de febrero de 2006	10,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$25,000.00</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... Se anexa el recibo correcto además de la copia de cheque por la póliza PE-102695/09-06”.

El partido presentó un nuevo recibo de honorarios asimilados a salarios anexo a su respectiva póliza, de su análisis se constató que amparan el mismo periodo de pago que el presentado en la póliza PD-100004/09-06, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar un nuevo recibo el cual ampara el mismo periodo que otro recibo anteriormente presentado, por un importe de \$11,584.88, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

## Conclusión 75

Al verificar la cuenta “Trans. a Fun. o Inst. de Inv.”, subcuenta “En Especie”, subsubcuenta “Gastos Operativos” se observó el registro de pólizas por concepto de honorarios asimilables a salarios, las cuales carecían del recibo de honorarios correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE DEL GASTO	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA CONTABLE DEL PAGO	REFERENCIA			
PD-100012/01-06	Enrique Villareal Ramos	Honorarios Asimilables a Sueldos	\$11,584.87	PE-101913/07-06	(1)			
PD-100001/01-06			11,584.87		(1)			
PD-100001/02-06			11,584.87		(1)			
PD-100004/02-06			11,584.87		(1)			
PD-100001/03-06			11,584.87		(1)			
PD-100004/03-06			11,584.87		(1)			
PD-100001/04-06			11,584.87		(1)			
PD-100004/04-06			11,584.87		(1)			
PD-100001/05-06			11,584.87		(1)			
PD-100004/05-06			11,584.87		(1)			
PD-100001/06-06			11,584.87		(1)			
PD-100004/06-06			11,584.87		(1)			
PD-100001/07-06			Beatriz Herrera García		Honorarios Asimilables a Sueldos	18,040.97	PE-101988/07-06	(1)
PD-100004/07-06						18,040.97	PE-102412/07-06	(1)
PD-100001/08-06	18,040.97	PE-102500/08-06		(1)				

REFERENCIA CONTABLE DEL GASTO	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA CONTABLE DEL PAGO	REFERENCIA
PD-100004/08-06			18,040.97	PE-102588/08-06	(1)
PD-100001/10-06			18,040.97	PE-102906/10-06	(1)
PD-100001/07-06	Dora Patricia Mercado Castro	Honorarios Asimilables a Sueldos	25,083.23	PE-101998/07-06	(1)
PD-100004/07-06			25,083.23	PE-102410/07-06	(1)
PD-100001/08-06			25,083.23	PE-102498/08-06	(1)
PD-100004/08-06			25,083.23	PE-102586/08-06	(1)
PD-100003/12-06			21,989.63	PE-200351/12-06	(1)
PD-100004/06-06	Elsa Guadalupe Conde Rodríguez	Honorarios Asimilables a Sueldos	11,584.87	PE-101860/07-06	
PD-100004/08-06			11,584.87	PE-102533/08-06	
PD-100004/03-06	Elsa Guadalupe Conde Rodríguez	Honorarios Asimilables a Sueldos	11,584.88	PE-101884/07-06	
PD-100004/04-06			11,584.88		
PD-100004/05-06			11,584.88		
PD-100004/06-06			11,584.88		
<b>TOTAL</b>			<b>\$421,055.10</b>		

En relación con las pólizas señaladas con (1) en el cuadro anterior, el partido omitió presentar las copias de la credencial para votar con fotografía de los prestadores de servicios.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- La copia de la credencial para votar con fotografía de los prestadores de servicios que se detallaron en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Respecto al punto No. 4, 5 y 6, se entregarán con posterioridad.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que hace la aclaración de que la documentación solicitada se entregará con posterioridad, sin embargo esta no fue presentada.

Posteriormente, con escrito de alcance ASC/SAF-0165-07 del 16 de agosto de 2007, de forma extemporánea, el partido presentó 22 recibos de honorarios asimilables, así como las copias de la credencial para votar con fotografía de los tres prestadores de servicios, por un total de \$351,545.84, por tal razón la observación se consideró subsanada, los recibos en comento se indican a continuación:

REFERENCIA CONTABLE DEL GASTO	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA CONTABLE DEL PAGO
PD-100012/01-06	Enrique Villareal Ramos	Honorarios Asimilables a Sueldos	\$11,584.87	PE-101913/07-06
PD-100001/01-06			11,584.87	
PD-100001/02-06			11,584.87	
PD-100004/02-06			11,584.87	
PD-100001/03-06			11,584.87	
PD-100004/03-06			11,584.87	
PD-100001/04-06			11,584.87	
PD-100004/04-06			11,584.87	
PD-100001/05-06			11,584.87	
PD-100004/05-06			11,584.87	
PD-100001/06-06			11,584.87	
PD-100004/06-06			11,584.87	
PD-100001/07-06			Beatriz Herrera García	
PD-100004/07-06	18,040.97	PE-102412/07-06		
PD-100001/08-06	18,040.97	PE-102500/08-06		
PD-100004/08-06	18,040.97	PE-102588/08-06		
PD-100001/10-06	18,040.97	PE-102906/10-06		
PD-100001/07-06	Dora Patricia Mercado Castro	Honorarios Asimilables a Sueldos	25,083.23	PE-101998/07-06
PD-100004/07-06			25,083.23	PE-102410/07-06



REFERENCIA CONTABLE DEL GASTO	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA CONTABLE DEL PAGO
PD-100001/08-06			25,083.23	PE-102498/08-06
PD-100004/08-06			25,083.23	PE-102586/08-06
PD-100003/12-06			21,989.63	PE-200351/12-06
<b>TOTAL</b>			<b>\$351,545.84</b>	

Respecto a los seis recibos de honorarios asimilables a salarios solicitados, por un importe de \$69,509.26, el partido omitió presentarlos, por tal razón la observación se consideró no subsanada. A continuación se indican los recibos en comento:

REFERENCIA CONTABLE DEL GASTO	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA CONTABLE DEL PAGO
PD-100004/06-06	Elsa Guadalupe Conde Rodríguez	Honorarios Asimilables a Sueldos	\$11,584.87	PE-101860/07-06
PD-100004/08-06			11,584.87	PE-102533/08-06
PD-100004/03-06	Elsa Guadalupe Conde Rodríguez	Honorarios Asimilables a Sueldos	11,584.88	PE-101884/07-06
PD-100004/04-06			11,584.88	
PD-100004/05-06			11,584.88	
PD-100004/06-06			11,584.88	
<b>TOTAL</b>			<b>\$69,509.26</b>	

En consecuencia, al no presentar los seis recibos en comento por un importe de \$69,509.26, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## Conclusión 80

Como se desprende de la conclusión 80 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta "Trans. Comités Opera Ord.", subcuenta "Efectivo", se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental el comprobante impreso de la transferencia electrónica; sin embargo, el partido omitió presentar el recibo interno expedido por el Comité Estatal que recibió la transferencia. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Baja California	PT-100004/08-06	\$ 80,000.00	(2)
	PT-100029/08-06	3,500.00	(2)

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
	PT-100013/10-06	20,000.00	(2)
	PT-100003/11-06	20,000.00	(2)
Colima	PT-100017/08-06	30,000.00	(2)
	PT-100010/09-06	20,000.00	(1)
	PT-100016/10-06	20,000.00	(1)
	PT-100007/11-06	40,000.00	(1)
	PT-200007/12-06	50,000.00	(1)
Guanajuato	PT-100004/07-06	50,000.00	(2)
	PT-100011/08-06	25,000.00	(2)
	PT-100025/08-06	2,500.00	(2)
	PT-100002/09-06	25,000.00	(2)
	PT-100021/10-06	25,000.00	(2)
	PT-100013/11-06	50,000.00	(2)
	PT-200050/12-06	25,000.00	(2)
Quintana Roo	PT-200046/12-06	35,000.00	(2)
	PT-100028/10-06	20,000.00	(2)
	PT-100022/11-06	20,000.00	(2)
San Luis Potosí	PT-100023/11-06	30,000.00	(2)
Tabasco	PT-100026/11-06	30,000.00	(1)
Yucatán	PT-100031/11-06	30,000.00	(2)
<b>TOTAL</b>		<b>\$651,000.00</b>	

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos internos expedidos por los Comités Estatales según correspondiera, anexos a sus respectivas pólizas contables.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En relación al Punto 1 de la Revisión a la Cuenta Transferencias a Comités Operación Ordinaria, subcuenta Efectivo, presentamos los Recibos Internos expedidos por los Comités Estatales que recibieron dichos recursos en efectivo, según detalle:*

COMITE	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Colima	PT-100010/09-06	\$ 20,000.00
	PT-100016/10-06	\$ 20,000.00
	PT-100007/11-06	\$ 40,000.00
	PT-200007/12-06	\$ 50,000.00
Tabasco	PT-100026/11-06	\$ 30,000.00"

(...)"

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a las transferencias señaladas con (1) en la columna "Referencia", del cuadro anterior, el partido presentó los recibos internos expedidos por los Comités Estatales anexos a sus respectivas pólizas, por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$160,000.00.

En relación con las transferencias señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, el partido no presentó los recibos internos solicitados; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 17 recibos internos solicitados, los cuales amparan las transferencias realizadas a los Comités Estatales, por un importe de \$491,000.00, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

### Conclusión 85

De la revisión a la cuenta "Trans. Comités Opera Ord.", subcuenta "Especie" se observó el registro de pólizas, las cuales carecían de su respectiva documentación soporte. A continuación se detallan las pólizas en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REF.
Estado de México	PD-200004/01-06	\$13,515.08	(2)
	PD-200003/02-06	13,515.08	(2)
	PD-200004/03-06	13,515.08	(2)
	PD-200003/04-06	13,515.08	(2)
	PD-200008/05-06	13,515.08	(2)
	PD-200044/06-06	13,515.08	(2)
	PD-200003/07-06	13,315.08	(2)

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REF.
		8,516.12	(2)
	PD-200002/08-06	13,515.08	(2)
		8,516.12	(2)
		8,516.12	(2)
	PD-200003/09-06	13,515.08	(2)
		8,516.12	(2)
		8,516.12	(2)
	PD-200003/10-06	13,515.08	(2)
		8,516.12	(2)
		8,516.12	(2)
	PD-200002/11-06	13,515.08	(2)
		8,516.12	(2)
		8,516.12	(2)
	PD-200001/12-06	13,515.08	(2)
		8,516.12	(2)
		8,516.12	(2)
Jalisco	PT-200032/12-06	\$28,750.00	(1)
Nuevo León	PT-100030/09-06	17,706.78	(2)
Oaxaca	PT-100034/11-06	5,000.00	(1)
		5,000.00	(1)
		5,000.00	(1)
Puebla	PD-100019/06-06	30,000.00	(1)
	PD-100023/08-06	78,000.00	(1)
	PD-100025/09-06	30,000.00	(1)
	PD-100018/10-06	30,000.00	(1)
Sinaloa	PD-200008/07-06	15,611.52	(1)
	PD-200007/08-06	4,200.31	(1)
	PD-200009/09-06	4,747.85	(1)
	PD-200015/11-06	930.09	(1)
	PD-200009/10-06	2,618.03	(1)
	PD-200009/12-06	1,950.50	(1)
Veracruz	PD-100018/06-06	34,885.12	(1)
	PE-102330/07-06	5,000.00	(1)
	PD-100012/07-06	21,117.44	(1)
	PD-100013/07-06	65,981.13	(1)
	PD-100021/08-06	4,124.05	(1)
		2,209.00	(1)
	PD-100022/08-06	76,750.26	(1)
	PD-100024/09-06	3,979.15	(1)
	PT-100042/10-06	5,000.00	(1)
	PD-100016/10-06	8,129.00	(1)
	PD-100005/11-06	11,309.06	(1)
	PD-100006/11-06	11,082.70	(1)
	PD-100008/12-06	31,343.03	(1)
	PD-100009/12-06	15,705.00	(1)
Yucatán	PD-200008/08-06	6,083.00	(1)
		6,083.00	(1)
	PD-200010/09-06	4,200.00	(1)
		4,200.00	(1)
<b>TOTAL</b>		<b>\$832,354.30</b>	

Procedió señalar al partido que si la documentación se encontraba anexa en la contabilidad del Comité Estatal que recibió la transferencia, ésta debía ser presentada.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales señalados en la normatividad.
- Las copias de los cheques correspondientes a los gastos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En relación al Punto 3 de la revisión a la cuenta de Transferencias a Comités Operación Ordinaria, subcuenta Especie, se presentan las pólizas y documentación soporte que amparan dichas transferencias en especie, la cual, se encuentra anexa y registrada contablemente en la contabilidad del Comité Estatal según detalle:*

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Jalisco	PT-200001/12-06	\$ 28,750.00
Oaxaca	PT-100034/11-06	\$ 15,000.00
Puebla	PD-100019/06-06	\$ 30,000.00
	PD-100023/08-06	\$ 78,000.00
	PD-100025/09-06	\$ 30,000.00
	PD-100018/10-06	\$ 30,000.00
Sinaloa	PD-200008/07-06	\$ 15,611.52
	PD-200007/08-06	\$ 4,200.31
	PD-200009/09-06	\$ 4,747.85
	PD-200015/11-06	\$ 930.09
	PD-200009/10-06	\$ 2,618.03
	PD-200009/12-06	\$ 1,950.50
Veracruz	PD-100018/06-06	\$ 34,885.12
	PE-102330/07-06	\$ 5,000.00
	PD-100012/07-06	\$ 21,117.44
	PD-100013/07-06	\$ 65,981.13
	PD-100021/08-06	\$ 6,333.05
	PD-100022/08-06	\$ 76,750.26
	PD-100024/09-06	\$ 3,979.15
	PT-100042/10-06	\$ 5,000.00
	PD-100016/10-06	\$ 8,129.00
	PD-100006/11-06	\$ 11,082.70
	PD-100008/12-06	\$ 31,343.03
	PD-100009/12-06	\$ 15,705.00
Yucatán	PD-200008/08-06	\$ 12,166.00
	PD-200010/09-06	\$ 8,400.00

Del total de las pólizas observadas por un importe de \$832,354.30, el partido presentó las correspondientes a \$547,680.18, señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro observado, de su análisis se determinó lo siguiente:

Se localizaron recibos "REPAP-ASC-CEF" y de honorarios asimilables a salarios en copia fotostática por \$178,410.00, por tal razón la observación se consideró no subsanada, los recibos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE		FOLIO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
	COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO	COMITÉ ESTATAL						
Jalisco	PT-200032/12-06	PD-3/12-06	731	28/07/2006	Sanchez Lopez Maria Dolores	Servicios de organización y apoyo político.	\$5,500.00	( a )
			732	28/08/2006	Sanchez Lopez Maria Dolores	Coordinación partidaria.	5,500.00	( a )
			733	29/09/2006	Sanchez Lopez Maria Dolores	Servicios de organización y apoyo político.	5,800.00	( a )
			734	30/11/2006	Sanchez Lopez Maria Dolores	Servicios de organización y apoyo político.	5,800.00	( a )
			735	30/12/2006	Sanchez Lopez Maria Dolores	Coordinación partidaria.	6,150.00	
<b>SUBTOTAL</b>						<b>\$28,750.00</b>		
Oaxaca	PT-100034/11-06	PD-2/11-06	544	06/11/2006	Samudio Salinas Jose Maria	Coordinación partidaria.	\$5,000.00	( a ) ( b )
			545	06/11/2006	Samudio Salinas Jose Maria	Coordinación partidaria.	5,000.00	( a ) ( b )
			546	06/11/2006	Samudio Salinas Jose Maria	Coordinación partidaria.	5,000.00	( a ) ( b )
<b>SUBTOTAL</b>						<b>\$15,000.00</b>		

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE		FOLIO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA	
Puebla	PD-100023/08-06	PD-4/08-06	754	31/08/2006	Cardona Ruiz Ma. del Socorro	Promoción de la participación ciudadana	\$3,976.00	( b )	
			755	31/08/2006	Nava Rodríguez Ma. Eugenia	Promoción de la participación ciudadana	3,976.00	( b )	
			756	31/08/2006	Borunda Lucero Ruth	Servicios de Organización y Apoyo Político	3,192.00	( b )	
<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$11,144.00</b>		
Puebla	PD-100023/08-06	PD-3/08-06	4	28/02/2006	Olga Alejandra Sánchez Pozos	Honorarios Asimilados de Febrero	\$5,000.00	( a )	
			2	31/01/2006	Olga Alejandra Sánchez Pozos	Honorarios Asimilados de Enero	5,000.00	( a )	
			3	28/02/2006	Sara Borunda Lucero	Honorarios Asimilados de Febrero	5,000.00	( a )	
			1	31/01/2006	Sara Borunda Lucero	Honorarios Asimilados de Enero	5,000.00	( a )	
			1	28/02/2006	Hugo Zarate Álvarez	Honorarios Asimilados de Febrero	7,590.00	( a )	
			1	31/01/2006	Hugo Zarate Álvarez	Honorarios Asimilados de Enero	7,590.00	( a )	
	PD-100025/09-06	PD-3/09-06	8	30/04/2006	Olga Alejandra Sánchez Pozos	Honorarios asimilados de Abril	5,000.00	( a )	
			7	30/04/2006	Sara Borunda Lucero	Honorarios asimilados de abril	5,000.00	( a )	
			5	31/03/2006	Sara Borunda Lucero	Honorarios asimilados de marzo	5,000.00	( a )	
			15	31/03/2006	Hugo Zarate Álvarez	Honorarios asimilados de marzo	7,590.00		
	PD-100018/10-06	PD-3/10-06	6	31/03/2006	Olga Alejandra Sánchez Pozos	Honorarios asimilados de marzo	5,000.00	( a )	
			11	30/06/2006	Sara Borunda Lucero	Honorarios asimilados de junio	5,000.00		
			9	31/05/2006	Sara Borunda Lucero	Honorarios asimilados de mayo	5,000.00		
			10	31/05/2006	Olga Alejandra Sánchez Pozos	Honorarios asimilados de mayo	5,000.00	( a )	
				17	31/05/2006	Hugo Zarate Álvarez	Honorarios asimilados de mayo	7,590.00	( a )
				16	30/05/2006	Hugo Zarate Álvarez	Honorarios asimilados de abril	7,590.00	( a )
<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$92,950.00</b>		
Veracruz	PE-102330/07-06	PD-3/07-06	565	17/07/2006	Ledesma Riviero Francisca	Servicios de Organización y Apoyo Político	\$5,000.00	( a ) ( b )	
	PT-100042/10-06	PD-2/10-06	796	12/10/2006	Guzmán Sánchez Juana	Servicios de Organización y Apoyo Político	5,000.00	( a ) ( b )	
<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$10,000.00</b>		
Yucatán	PD-200008/08-06	PD-4/08-06	514	30/08/2006	Sánchez Armas Avelais Carlos	Servicios de Organización y Apoyo Político	\$6,083.00	( a ) ( b )	
			516	30/09/2006	Sánchez Armas Avelais Carlos	Servicios de Organización y Apoyo Político	6,083.00	( a ) ( b )	
	PD-200010/09-06	PD-4/09-06	517	30/08/2006	Salinas Díaz Joaquín	Servicios de Organización y Apoyo Político	4,200.00	( b )	
			520	30/09/2006	Salinas Díaz Joaquín	Servicios de Organización y Apoyo Político	4,200.00	( b )	
<b>SUBTOTAL</b>							<b>20,566.00</b>		
<b>TOTAL</b>							<b>\$178,410.00</b>		

En consecuencia, este Consejo General concluye que, al presentar pólizas las cuales presentan como soporte documental recibos “REPAP-ASC-CEF” y de honorarios asimilables a salarios en copia fotostática, por un importe de \$178,410.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 14.10 y 14.17 del Reglamento de mérito.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

## Conclusión 95

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se observó el registro contable de una póliza que carecía de su respectivo recibo de honorarios asimilables a salarios. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	CONCEPTO	PERIODO	IMPORTE
PD-1/05-06	Adriana Mújica Murias	Honorarios asimilados a salarios	Del 1 al 31 de mayo de 2006	\$13,220.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El recibo de honorarios asimilables a salarios, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, anexo a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1496/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0132-07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En lo referente a la observación marcada con el No. 2, se hace del conocimiento de la autoridad que dicho recibo ha sido solicitado al Comité Estatal Provisional de Morelos y a la fecha no lo ha enviado, sin embargo, en cuanto nos lo remita, daremos por resuelto este punto.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó, que solicitó el recibo al Comité Estatal de Morelos, esto no le exime de la obligación consistente en presentar la documentación solicitada; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.



En consecuencia, este Consejo General consideró que al no presentar la póliza solicitada con su respectivo recibo de honorarios asimilables a salarios, por un importe de \$13,220.00, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

## Conclusión 99

En la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

◆ El partido presentó una póliza con un recibo de honorarios asimilables a salarios, el cual carece de la firma de quien recibió el pago; por tal razón la observación se consideró no subsanada, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DEL PAGO
PD-01/11-06	026	30-11-06	Martínez Ravelo Lino	Honorarios asimilables correspondientes a la 2da. Quincena de noviembre de 2006	\$1,569.81	PE-114/11-06

En consecuencia, este Consejo General consideró que al presentar una póliza con un recibo de honorarios asimilables a salarios el cual carece de la firma de quien recibió el pago, por un importe de \$1,569.81, el partido incumplió lo establecido en el artículo 14.17 del Reglamento de mérito.

### **Conclusión 101**

En la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

- ◆ El partido presentó recibos de honorarios asimilables a salarios, los cuales carecen de la firma de quien autorizó el pago; por tal razón, la

observación se consideró no subsanada, los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DEL PAGO
Coahuila	PD-01/06-06	005	30/06/06	Torres Vargas María Concepción	Honorarios asimilables correspondientes al mes de junio de 2006	\$5,761.40	PE-202/06-06
	PD-01/06-06	004	30/06/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al mes de julio de 2006	2,563.57	PE-202/06-06
	PD-04/07-06	S/N	16/08/06		Honorarios asimilables correspondiente al mes de julio de 2006	3,197.83	PE-211/08-06
	PD-04/07-06	006	16/08/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al mes de agosto de 2006	127.14	PE-211/08-06
	PD-03/08-06	007	17/08/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al mes de agosto de 2006	2,800.00	PE-212/08-06
	PD-03/08-06	008	17/08/06		Honorarios asimilables correspondiente al mes de agosto de 2006	2,324.97	PE-213/08-06
	PD-04/09-06	012	16/08/06		Honorarios asimilables correspondiente al mes de septiembre de 2006	5,432.68	PE-217/08-06
	PD-04/09-06	009	16/08/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de agosto de 2006	509.29	PE-217/08-06
	PD-08/10-06	013	15/08/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondientes al mes de septiembre de 2006	328.72	PE-218/08-06
	PD-08/10-06	S/N	15/08/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondientes al mes de de octubre de 2006	1,171.28	PE-218/08-06
	PD-03/11-06	018	07/11/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondientes al mes noviembre de 2006	234.85	PE-268/11-06
	PD-01/12-06	019	07/11/06		Honorarios asimilables correspondientes al mes de noviembre de 2006	5,526.55	PE-283/11-06
	PD-01/12-06	021	07/11/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondientes al mes de diciembre de 2006	936.42	PE-283/11-06
	PD-01/12-06	023	16/12/16		Honorarios asimilables correspondiente al mes de diciembre de 2006	4,824.97	PE-287/12-06
	PD-01/12-06	015	07/11/06		Honorarios asimilables correspondientes al mes de octubre de 2006	4,590.12	PE-268/11-06
<b>TOTAL</b>						<b>\$40,329.79</b>	

En consecuencia, al presentar pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios los cuales carecen de la firma de quien autorizó el pago, por un importe de

\$40,329.79, el partido incumplió lo establecido en el artículo 14.17 del Reglamento de mérito.

◆ El partido presento como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios, los cuales carecen de folio, por tal razón la observación se consideró no subsanada, los casos en comento de indican a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE DE LA PROVISIÓN	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA CONTABLE DEL PAGO
Coahuila	PD-04/07-06	16-08-06	Torres Vargas María Concepción	Honorarios asimilables correspondiente al mes de julio de 2006	\$3,197.83	PE-211/08-06
	PD-08/10-06	15-08-06		Anticipo de honorarios asimilables correspondientes al mes de de octubre de 2006	1,171.28	PE-218/08-06
<b>TOTAL</b>					<b>\$4,369.11</b>	

En consecuencia, este Consejo General consideró que al presentar pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios los cuales carecen de folio, por un importe de \$4,369.11, el partido incumplió lo establecido en el artículo 14.17 del Reglamento de mérito.

◆ El partido no presentó los contratos por el pago de honorarios asimilables a salarios a dos personas por un determinado periodo, por tal razón la observación se consideró no subsanada, a continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	NOMBRE	PERIODO DEL CONTRATO FALTANTE
Coahuila	Gómez de la Fuente Oscar	Segundo semestre
	Torres Vargas María Concepción	Segundo semestre

En consecuencia, al no presentar 2 contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.16 y 19.2 del Reglamento de mérito.

## Conclusión 107

Como se desprende de la conclusión 107 del capítulo de conclusiones finales, en la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24



ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

## Chihuahua

◆ El partido presento recibos de honorarios asimilables a salarios, los cuales carecen de folio; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DEL PAGO
Chihuahua	PD-02/08-06	28/08/06	García Vázquez Epigmenio	Honorarios asimilables correspondiente al mes de agosto de 2006	\$1,560.67	PE-104/08-06
	PD-03/09-06	27/09/06		Honorarios asimilables correspondiente al mes de septiembre de 2006	1,560.67	PE-120/09-06
	PD-03/10-06	24/10/06		Honorarios asimilables correspondiente al mes de octubre de 2006	1,560.67	PE-138/10-06
	PD-04/11-06	29/11/06		Honorarios asimilables correspondiente al mes de noviembre de 2006	1,560.67	PE-147/11-06
	PD-02/12-06	20/12/06		Honorarios asimilables correspondiente al mes de diciembre de 2006	1,560.67	PE-150/12-06
	PD-02/07-06	29/08/06	Prieto Guzmán Miguel Ángel	Honorarios asimilables correspondiente al mes de julio de 2006	4,192.25	PE-108/08-06
	PD-02/08-06	30/08/06		Honorarios asimilables correspondiente al mes de agosto de 2006	4,192.50	PE-110/08-06
	PD-03/09-06	29/08/06		Honorarios asimilables correspondiente al mes de septiembre de 2006	4,192.50	PE-124/09-06
	PD-03/10-06	24/10/06		Honorarios asimilables correspondiente al mes de octubre de 2006	4,192.50	PE137/10-06
	PD-04/11-06	15/11/06		Honorarios asimilables correspondiente al mes de noviembre de 2006	4,192.25	PE-144/11-06
PD-02/12-06	18/12/06	Honorarios asimilables correspondiente al mes de diciembre de 2006	4,192.25	PE-148/12-06		
	PD-02/08-06	28/08/06	Rivera Martínez Sandra	Honorarios asimilables correspondiente al mes de agosto de 2006	1,560.67	PE-104/08-06
	PD-03/09-06	27/09/06		Honorarios asimilables correspondiente al mes de septiembre de 2006	1,560.67	PE-120/09-06
	PD-03/10-06	24/10/06		Honorarios asimilables correspondiente al mes de octubre de 2006	1,560.67	PE-138/10-06
	PD-04/11-06	30/11/06		Honorarios asimilables correspondiente al mes de noviembre de 2006	1,560.67	PE-147/11-06
	PD-02/12-06	18/12/06		Honorarios asimilables correspondiente al mes de diciembre de 2006	1,560.67	PE-149/12-06
<b>TOTAL</b>					<b>\$40,760.95</b>	

En consecuencia, al presentar pólizas con recibos de honorarios asimilables a salarios los cuales carecen de folio, por un importe de \$40,760.95, este Consejo General determina que el partido incumplió lo establecido en el artículo 14.17 del Reglamento de mérito.

## Conclusión 110

Como se desprende de la conclusión 110 del capítulo de conclusiones finales, en la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

### **Nayarit**

◆ El partido presentó recibos de honorarios asimilables a salarios, los cuales carecen de la firma de quien autorizó el pago; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DEL PAGO
Nayarit	PD-01/08-06	001	27/10/06	Guzmán Alvarez Reynalda	Honorarios asimilables correspondiente al mes de agosto de 2006	\$3,665.93	PE-31/10-06
	PD-02/09-06	004	27/10/06		Honorarios asimilables correspondiente al mes de septiembre de 2006	3,665.93	PE-32/10-06
	PD-02/10-06	008	30/10/06		Honorarios asimilables correspondiente al mes de octubre de 2006	3,665.95	PE-35/10-06
	PD-03/11-06	012	15/11/06		Honorarios asimilables correspondiente al mes de noviembre de 2006	3,665.93	PE-38/11-06
	PD-02/12-06	016	08/12/06		Honorarios asimilables correspondiente al mes de diciembre de 2006	3,665.93	PE-49/12-06
<b>TOTAL</b>						<b>\$18,329.67</b>	

En consecuencia, al presentar pólizas las cuales presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios los cuales carecen de la firma de quien autorizó el pago, por un importe de \$18,329.67, este Consejo General determina que el partido incumplió lo establecido en el artículo 14.17 del Reglamento de mérito.

### **Conclusión 114**

Como se desprende de la conclusión 114 del capítulo de conclusiones finales, en la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredó Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

El partido presentó pólizas con recibos de honorarios asimilables a salarios, los cuales carecen de la firma de quien autorizó el pago; por tal razón, la observación; se consideró no subsanada, los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	No.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DEL PAGO
Puebla	PD-01/01-05	0003	28/02/06	Borunda Lucero Sara	Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de enero de 2006	\$5,284.00	PD-03/08-06
	PD-04/02-06	0001	31/01/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de febrero de 2006	5,284.00	PD-03/08-06
	PD-01/03-06	0005	31/03/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de marzo de 2006	5,284.00	PE-03/09-06
	PD-02/04-06	0007	30/04/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de abril de 2006	5,284.00	PE-03/09-06
	PD-02/05-06	0011	30/06/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de mayo de 2006	5,284.00	PD-03/10-06
	PD-03/06-06	0009	31/05/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de junio de 2006	5,284.00	PD-03/10-06
	PD-04/07-06	0019	31/07/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de julio de 2006	5,284.00	PE-102/11-06
	PD-05/08-06	0021	31/08/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de agosto de 2006	5,284.00	PE-108/11-06
	PD-04/09-06	0023	30/09/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondientes al mes de septiembre de 2006	5,284.00	PE-108/11-06
	PD-04/10-06	0025	31/10/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondientes al mes de octubre de 2006	5,284.00	PE-108/11-06
	PD-06/11-05	0027	30/11/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondientes al mes de noviembre de 2006	5,284.00	PE-118/12-06
	PD-01/12-06	0031	31/12/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondientes al mes de diciembre de 2006	5,284.00	PE-118/12-06
	PD-01/01-06	0004	28/02/06	Sánchez Pozos Olga Alejan	Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de enero de 2006	5,284.00	PD-03/08-06



COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	No.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DEL PAGO
	PD-04/02-06	0002	31/01/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de febrero de 2006	5,284.00	PD-03/08-06
	PD-02/03-06	0006	31/03/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de marzo de 2006	5,284.00	PD-03/09-06
	PD-02/04-06	0008	30/04/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de abril de 2006	5,284.00	PD-03/09-06
	PD-02/05-06	0010	31/05/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de mayo de 2006	5,284.00	PD-03/10-06
	PD-03/06-06	0020	31/07/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de junio de 2006	5,284.00	PE-102/11-06
	PD-04/07-06	0012	30/06/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de julio de 2006	5,284.00	PE-102/11-06
	PD-05/08-06	0022	31/08/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de agosto de 2006	5,284.00	PE-103/11-06
	PD-04/09-06	0024	30/09/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondientes al mes de septiembre de 2006	5,284.00	PE-104/11-06
	PD-04/10-06	0026	31/10/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondientes al mes de de octubre de 2006	5,240.00	PE-112/12-06
	PD-06/11-05	0028	30/11/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondientes al mes noviembre de 2006	5,284.00	PE-112/12-06
	PD-01/12-06	0032	31/12/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondientes al mes de diciembre de 2006	5,284.00	PE-115/12-06
	PD-01/12-06	0034	31/12/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondientes al mes de diciembre de 2006	8,045.00	PE-115/12-06
<b>TOTAL</b>						<b>\$134,817.00</b>	

En consecuencia, al presentar pólizas las cuales presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios los cuales carecen de la firma de quien autorizó el pago, por un importe de \$134,817.00, este Consejo General determina que el partido incumplió lo establecido en el artículo 14.17 del Reglamento de mérito.

## Conclusión 119

### San Luis Potosí

El partido reportó por concepto de servicios personales la cantidad de \$921,438.02, integrada como se detalla a continuación:

<b>RETRIBUCIONES A DIRIGENTES</b>	
<b>COMITÉ</b>	<b>IMPORTE</b>
Baja California Sur	\$31,359.60
Campeche	35,579.26
Coahuila	83,331.74
Colima	35,199.51
Chiapas	58,452.90
Chihuahua	40,760.20
Hidalgo	134,523.54
Nayarit	37,112.44
Nuevo León	109,327.44
Puebla	142,906.00
San Luis Potosí	26,169.60
Sinaloa	45,317.68
Tabasco	43,954.68
Yucatán	54,199.32
Zacatecas	43,244.11
<b>TOTAL</b>	<b>\$921,438.02</b>

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Comisión de Fiscalización, del concepto de Servicios Personales, se revisó la cantidad de \$919,622.23 que representa el 99.80% del total reportado por el partido de \$921,438.02.

De la revisión se determinó que la documentación soporte, consistente en recibos por concepto de honorarios asimilados cumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

◆ En la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

<b>ENTIDAD</b>	<b>NO. DE CUENTA CONTABLE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IMPORTE</b>
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.

- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

(...)

El partido presentó pólizas con recibos de honorarios asimilables a salarios, los cuales carecen de la firma de quien autorizó el pago; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	No.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DEL PAGO
--------	---------------------	-----	-------	--------	----------	---------	---------------------

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	No.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DEL PAGO
San Luis Potosí	PD-01/01-06	001	30/08/06	Víctor Manuel González López	Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de enero de 2006	\$3,721.20	PE-102/08-06
	PD-01/02-06	002	30/08/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de febrero de 2006	3,721.20	PE-102/08-06
	PD-01/03-06	003	30/08/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de marzo de 2006	3,721.20	PE-102/08-06
	PD-01/04-06	004	30/08/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de abril de 2006	3,721.20	PE-102/08-06
	PD-01/05-06	005	30/08/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de mayo de 2006	3,721.20	PE-102/08-06
	PD-06-06	006	30/08/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de junio de 2006	3,721.20	PE-102/08-06
	PD-01/07-06	007	30/08/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de julio de 2006	3,721.20	PE-102/08-06
	PD-01/08-06	008	30/08/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de agosto de 2006	3,721.20	PE-102/08-06
	<b>TOTAL</b>						<b>\$29,769.60</b>

En consecuencia este Consejo General concluye que, al presentar pólizas las cuales presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios los cuales carecen de la firma de quien autorizó el pago, por un importe de \$29,769.60, el partido incumplió lo establecido en el artículo 14.17 del Reglamento de mérito.

### Conclusión 127

En la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.

- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

◆ El partido presentó una póliza con un recibo de honorarios asimilables a salarios, el cual carece de la firma de quien autorizó el pago; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, el caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DEL PAGO

Yucatán	PD-01/10-06	05	09/11/06	Presuel Canepa Carmen	Anticipo de honorarios asimilables correspondientes al mes de de octubre de 2006	\$3,139.62	PE-134/10-06
---------	-------------	----	----------	-----------------------	--	------------	--------------

En consecuencia, este Consejo General consideró que al presentar una póliza la cual presenta como soporte documental un recibo de honorarios asimilables a salarios el cual carece de la firma de quien autorizó el pago, por un importe de \$3,139.62, el partido incumplió lo establecido en el artículo 14.17 del Reglamento de mérito.

## Conclusión 129

En la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00



ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

◆ El partido presentó una póliza con un recibo de honorarios asimilables a salarios, el cual carece de la firma de quien autorizó el pago, el caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	No.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DEL PAGO
Zacatecas	PD-01/10-06	11	S/F	Hernández Ríos Irma Rosa	Honorarios asimilables correspondientes al mes de diciembre de 2006	\$2,718.56	PE-89/12-06

En consecuencia, este Consejo General consideró que al presentar una póliza la cual presenta como soporte documental un recibo de honorarios asimilables a salarios el cual carece de la firma de quien autorizó el pago, por un importe de \$2,718.56, el partido incumplió lo establecido en el artículo 14.17 del Reglamento de mérito.

◆ El partido presentó una póliza con un recibo de honorarios asimilables a salarios, el cual carece de la fecha de expedición; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, el caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DEL PAGO
Zacatecas	PD-04/11-06	11	S/F	Hernández Ríos Irma Rosa	Honorarios asimilables correspondientes al mes de diciembre de 2006	\$2,718.56	PE-89/12-06

En consecuencia, este Consejo General consideró que al presentar una póliza con un recibo de honorarios asimilables a salarios el cual carece de la fecha de expedición, por un importe de \$2,718.56, el partido incumplió lo establecido en el artículo 14.17 del Reglamento de mérito.

### Conclusión 132

En la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Reconocimientos por actividades políticas”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “REPAP”, los cuales no especifican el lugar en donde se realizó la actividad, los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	REFERENCIA
Chiapas	PD-04/01-06	101	30/01/06	Aguayo Neave Sergio Luis	\$ 4,000.00	(2)
Quintana Roo	PE-101/09-06	106	30/09/06	Alfonso Ruiz Pablo	4,000.00	(1)
Sonora	PD-02/01-06	101	31/01/06	Durazo Rivera Luz Angélica	4,500.00	(2)
Sonora	PD-02/01-06	103	28/02/06	Durazo Rivera Luz Angélica	4,500.00	(2)
Sonora	PD-02/01-06	104	31/01/06	Casanova Hernández Francisco	4,500.00	(2)
Yucatán	PE-112/08-06	127	31/07/06	Sosa González Mario Arturo	1,000.00	(1)
<b>TOTAL</b>					<b>\$22,500.00</b>	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos “REPAP” con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 14.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“... Se anexa las pólizas y Recibos REPAP en original debidamente llenados de los estados de Quintana Roo y Yucatán con la referencia PE-101/09-06 y PE-112/08-06 respectivamente”.*

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a los recibos de reconocimientos por actividades políticas señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro observado, el partido presentó los recibos con la totalidad de los datos que señala la normatividad; por tal razón, la observación se consideró subsanada, por un importe de \$5,000.00.

En relación con los recibos de reconocimientos por actividades políticas señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro observado, el partido no presentó los recibos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General consideró que al omitir presentar cuatro recibos “REPAP” por un importe de \$17,500.00, en los cuales se detalle el lugar en que se realizó la actividad, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

### **Conclusión 133**

De la revisión al control de folios formato “CF-REPAP” se observó un folio “REPAP-ASC-CEF” relacionado como cancelado; sin embargo, no fue registrado contablemente y físicamente se localizó utilizado. A continuación se detalla el folio en comento:

COMITÉ	No	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
Aguascalientes	116	30/06/06	Martínez Acosta Alejandro	\$4,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a la contabilidad.

- Las pólizas con los recibos “REPAP-ASC-CEF” en original y con la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- La relación anual de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas, en forma impresa y en medio magnético.
- El control de folios formato “CF-REPAP” debidamente corregido, impreso y en medio magnético.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.2, 14.3, 14.11, 14.14, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 02 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En relación al punto 1 de la revisión al control de folios CF-REPAP, se presentan los formatos que se habían relacionado como cancelados en el control de folios y que en el formato no contaban con la leyenda de CANCELADO, ya que este es su estatus contable, algunos de ellos no presentan todas las copias, ya que aún estamos recabando estos formatos en los comités estatales.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presentó el recibo original y una copia (interesado) cancelados, omitió presentar la copia del consecutivo; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General consideró que al no presentar el juego completo de un recibo del cual el partido manifestó que en el control de folios esta cancelado, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.11 y 19.2 del Reglamento de la materia.

### **Conclusión 134**

Al cotejar los talonarios de recibos pendientes de utilizar contra los folios reportados como pendientes de utilizar en los Controles de Folios formato “CF-REPAP” de los Comités Estatales, no se localizaron físicamente en dichos talonarios algunos folios, los casos en comento se detallan a continuación:

<b>COMITÉ</b>	<b>RECIBOS PENDIENTES DE UTILIZAR NO LOCALIZADOS</b>
Aguascalientes	123-127

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos pendientes por utilizar señalados en el cuadro anterior en juego completo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 14.11 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 02 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En relación al punto 5, del cotejo de talonarios de recibos pendientes de utilizar contra los folios reportados como pendientes de utilizar, se presentan los folios en algunos casos cancelados y en otros, utilizados en 2007, algunos de ellos en copias de los cuales aún estamos recabando dicha documentación en los Comités Estatales.*

COMITE	FOLIOS PRESENTADOS	STATUS	TIPO DE DOCUMENTO
Aguascalientes	123 A 126	ACTIVOS	COPIAS

(...)

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se constató que presentó los folios del 123 al 126 en una sola copia, toda vez que estos ya fueron utilizados para el ejercicio de 2007; por tal razón, la observación se consideró subsanada, respecto a 4 recibos de reconocimientos por actividades políticas.

Por lo que corresponde al folio 127 solicitado, este no fue presentado; por tal razón, la observación se consideró no subsanada respecto de un recibo de reconocimientos por actividades políticas.

En consecuencia, este Consejo General consideró que al no presentar el juego completo de un recibo relacionado como pendiente por utilizar en el control de folios, el cual no se localizó en la verificación física de talonario de recibos, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.11 y 19.2 del Reglamento de la materia.

### **Conclusión 135**

Al cotejar los talonarios de recibos pendientes de utilizar contra los folios reportados como pendientes de utilizar en los Controles de Folios formato “CF-REPAP” de los Comités Estatales, no se localizaron físicamente en dichos talonarios algunos folios, los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	RECIBOS PENDIENTES DE UTILIZAR NO LOCALIZADOS
Baja California	107-108

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos pendientes por utilizar señalados en el cuadro anterior en juego completo.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 14.11 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 02 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En relación al punto 5, del cotejo de talonarios de recibos pendientes de utilizar contra los folios reportados como pendientes de utilizar, se presentan los folios en algunos casos cancelados y en otros, utilizados en 2007, algunos de ellos en copias de los cuales aún estamos recabando dicha documentación en los Comités Estatales.*

*(...)”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que se presentan los folios, estos no fueron localizados en la documentación presentada; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General consideró que al no presentar el juego completo de 2 recibos relacionados como pendientes de utilizar en el control de folios, los cuales no se localizaron en la verificación física del talonario de recibos, el partido incumplió con lo



dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.11 y 19.2 del Reglamento de la materia.

### **Conclusión 136**

De la revisión al control de folios formato “CF-REPAP” se observó un folio “REPAP-ASC-CEF” relacionado como cancelado, sin embargo, no fue registrados contablemente y físicamente se localizó utilizado. A continuación se detalla el folio en comento:

<b>CÓMITÉ</b>	<b>No</b>	<b>FECHA</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IMPORTE</b>
Baja California Sur	107	30/01/06	García García Carlos Alberto	<b>\$5,000.00</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Las pólizas con los recibos “REPAP-ASC-CEF” en original y con la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- La relación anual de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas, en forma impresa y en medio magnético.
- El control de folios formato “CF-REPAP” debidamente corregido, impreso y en medio magnético.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1,

11.7, 14.2, 14.3, 14.11, 14.14, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 02 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En relación al punto 1 de la revisión al control de folios CF-REPAP, se presentan los formatos que se habían relacionado como cancelados en el control de folios y que en el formato no contaban con la leyenda de CANCELADO, ya que este es su estatus contable, algunos de ellos no presentan todas las copias, ya que aún estamos recabando estos formatos en los comités estatales.”*

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó el recibo solicitado debidamente cancelado y en juego completo; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

◆ Al cotejar los talonarios de recibos pendientes de utilizar contra los folios reportados como pendientes de utilizar en los Controles de Folios formato “CF-REPAP” de los Comités Estatales, no se localizaron físicamente en dichos talonarios algunos folios, los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	RECIBOS PENDIENTES DE UTILIZAR NO LOCALIZADOS
Baja California Sur	109-115

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos pendientes por utilizar señalados en el cuadro anterior en juego completo.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; así como 14.11 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 02 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En relación al punto 5, del cotejo de talonarios de recibos pendientes de utilizar contra los folios reportados como pendientes de utilizar, se presentan los folios en algunos casos cancelados y en otros, utilizados en 2007, algunos de ellos en copias de los cuales aún estamos recabando dicha documentación en los Comités Estatales.*

COMITE	FOLIOS PRESENTADOS	STATUS	TIPO DE DOCUMENTO
Baja California Sur	111 A 115	ACTIVOS	COPIAS”

(...)

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se constató que presentó los folios del 111 al 115 en una sola copia, toda vez que estos ya fueron utilizados para el ejercicio de 2007; por tal razón, la observación se consideró subsanada, respecto a 5 recibos de reconocimientos por actividades políticas.

Por lo que corresponde a los folios 109 y 110, estos no fueron presentados; por tal razón, la observación se consideró no subsanada respecto a 2 recibos de reconocimientos por actividades políticas.

En consecuencia, este Consejo General consideró que al no presentar el juego completo de 2 recibos relacionados como pendientes de utilizar en el control de folios, los cuales no se localizaron en la verificación física del talonario de recibos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.11 y 19.2 del Reglamento de la materia.

### **Conclusión 137**

Como se desprende de la conclusión 137 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión al control de folios formato “CF-REPAP” se observó un folio “REPAP-ASC-CEF” relacionado como cancelado, sin embargo, no fue registrado contablemente y físicamente se localizó utilizado. A continuación se detalla el folio en comento:

<b>CÓMITÉ</b>	<b>No</b>	<b>FECHA</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IMPORTE</b>
Coahuila	123	07/11/06	Chávez Torres Jorge Luis	<b>\$3,000.00</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 02 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Las pólizas con los recibos “REPAP-ASC-CEF” en original y con la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- La relación anual de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas, en forma impresa y en medio magnético.
- El control de folios formato “CF-REPAP” debidamente corregido, impreso y en medio magnético.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.2, 14.3, 14.11, 14.14, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En relación al punto 1 de la revisión al control de folios CF-REPAP, se presentan los formatos que se habían relacionado como cancelados en el control de folios y que en el formato no contaban con la leyenda de CANCELADO, ya que este es su estatus contable, algunos de ellos no presentan todas las copias, ya que aún estamos recabando estos formatos en los comités estatales.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presentó el recibo original y una copia (interesado) cancelados, omitió presentar la copia del consecutivo; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el juego completo de un recibo del cual el partido reportó como cancelado, este Consejo General determina que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.11 y 19.2 del Reglamento de la materia.

### **Conclusión 139**

#### **Guerrero**

Como se desprende de la conclusión 139 del capítulo de conclusiones finales, al cotejar los talonarios de recibos pendientes de utilizar contra los folios reportados como pendientes de utilizar en los Controles de Folios formato “CF-REPAP” de los Comités Estatales, no se localizaron físicamente en dichos talonarios algunos folios, los casos en comento se detallan a continuación:

<b>COMITÉ</b>	<b>RECIBOS PENDIENTES DE UTILIZAR NO LOCALIZADOS</b>
Guerrero	115-127

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio

STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 02 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos pendientes por utilizar señalados en el cuadro anterior en juego completo.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 14.11 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En relación al punto 5, del cotejo de talonarios de recibos pendientes de utilizar contra los folios reportados como pendientes de utilizar, se presentan los folios en algunos casos cancelados y en otros, utilizados en 2007, algunos de ellos en copias de los cuales aún estamos recabando dicha documentación en los Comités Estatales.*

COMITE	FOLIOS PRESENTADOS	STATUS	TIPO DE DOCUMENTO
Guerrero	115 A 126	ACTIVOS	COPIAS

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se constató que presentó los folios del 115 al 126 en una sola copia, toda vez que estos ya fueron utilizados para el ejercicio de 2007; por tal razón la observación se consideró subsanada, respecto a 12 recibos de reconocimientos por actividades políticas.

Por lo que corresponde al folio 127, este no fue presentado; por tal razón, la observación se consideró no subsanada respecto de un recibo de reconocimientos por actividades políticas.

En consecuencia, al no presentar el juego completo de un recibo relacionado como pendiente de utilizar en el control de folios, el cual no se localizó en la verificación física del talonario de recibos, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.11 y 19.2 del Reglamento de la materia.

## **Conclusión 141**

### **Quintana Roo**

Como se desprende de la conclusión 141 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión al control de folios formato “CF-REPAP” se observó un folio “REPAP-ASC-CEF” relacionado como cancelado, sin embargo, no fue registrado contablemente y físicamente se localizó utilizado. A continuación se detalla el folio en comento:

<b>COMITÉ</b>	<b>No</b>	<b>FECHA</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IMPORTE</b>
Quintana Roo	109	30/09/06	Domínguez Cedeño Jorge Virgilio	<b>\$4,000.00</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 02 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Las pólizas con los recibos “REPAP-ASC-CEF” en original y con la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- La relación anual de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas, en forma impresa y en medio magnético.
- El control de folios formato “CF-REPAP” debidamente corregido, impreso y en medio magnético.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.2, 14.3, 14.11, 14.14, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En relación al punto 1 de la revisión al control de folios CF-REPAP, se presentan los formatos que se habían relacionado como cancelados en el control de folios y que en el formato no contaban con la leyenda de CANCELADO, ya que este es su estatus contable, algunos de ellos no presentan todas las copias, ya que aún estamos recabando estos formatos en los comités estatales.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presentó las dos copias (consecutivo e interesado) canceladas, omitió presentar el recibo original; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el juego completo de un recibo del cual el partido reportó como cancelado, este Consejo General determina que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.11 y 19.2 del Reglamento de la materia.

#### **Conclusión 144**

Como se desprende de la conclusión 144 del capítulo de conclusiones finales, al cotejar los talonarios de recibos pendientes de utilizar contra los folios reportados como pendientes de utilizar en los Controles de Folios formato “CF-REPAP” de los Comités Estatales, no se localizaron físicamente en dichos talonarios algunos folios, los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	RECIBOS PENDIENTES DE UTILIZAR NO LOCALIZADOS
San Luis Potosí	121-122



En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 02 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos pendientes por utilizar señalados en el cuadro anterior en juego completo.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 14.11 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En relación al punto 5, del cotejo de talonarios de recibos pendientes de utilizar contra los folios reportados como pendientes de utilizar, se presentan los folios en algunos casos cancelados y en otros, utilizados en 2007, algunos de ellos en copias de los cuales aún estamos recabando dicha documentación en los Comités Estatales.*

(...)

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se constató que los folios solicitados no fueron presentados; por tal razón, la observación se consideró no subsanada respecto de 2 recibos de reconocimientos por actividades políticas.

En consecuencia, al no presentar el juego completo de 2 recibos relacionados como pendientes de utilizar en el control de folios, los cuales no se localizaron en la verificación física del talonario de recibos, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.11 y 19.2 del Reglamento de la materia.

## **Conclusión 146**

Como se desprende de la conclusión 146 del capítulo de conclusiones finales, al cotejar los talonarios de recibos pendientes de utilizar contra los folios reportados como pendientes de utilizar en los Controles de Folios formato “CF-REPAP” de los Comités Estatales, no se localizó físicamente en dichos talonarios un folio, el caso en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	RECIBOS PENDIENTES DE UTILIZAR NO LOCALIZADOS
Yucatán	130

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 02 de julio del mismo año, solicitó al partido lo siguiente:

- Los recibos pendientes por utilizar señalados en el cuadro anterior en juego completo.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 14.11 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En relación al punto 5, del cotejo de talonarios de recibos pendientes de utilizar contra los folios reportados como pendientes de utilizar, se presentan los folios en algunos casos cancelados y en otros, utilizados en 2007, algunos de ellos en copias de los cuales aún estamos recabando dicha documentación en los Comités Estatales.*

(...)”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se constató que el folio solicitado no fue presentado; por tal razón, la

observación se consideró no subsanada respecto de un recibo de reconocimientos por actividades políticas.

En consecuencia, al no presentar el juego completo de un recibo relacionado como pendiente de utilizar en el control de folios, el cual no se localizó en la verificación física del talonario de recibos, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.11 y 19.2 del Reglamento de la materia.

## II. Requerimiento De Autoridad

### Conclusión 31

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales, subcuenta “Honorarios”, se observó el registro contable de pólizas que amparan el pago de honorarios asimilables a salarios por un monto de \$1,185,648.39, los cuales corresponden a pagos a personas que forman parte de sus Órganos Directivos de acuerdo con los archivos que obran en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detallan los casos en comento:

SECRETARÍA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CARGO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/1518/07	REFERENCIA
Presidencia	Corzo Solís Exal Pedro	Consejero Propietario	\$212,902.88	3	(1)
Vicepresidencia	Yáñez Campero Benjamín H.	Consejero Propietario	133,106.95	4	(3)
Vicepresidencia	Ramírez Luna María Guadalupe	Consejero Propietario	4,893.00	5	(3)
Secretaría de Administración y Finanzas	Escobar Martínez Alfredo	Representante ante el Órgano Estatal Electoral en Veracruz	212,902.88	6	(1)
Asuntos Electorales	Villalba Alatorre Sergio	Representante ante el Órgano Estatal Electoral en Veracruz	177,464.58	7	(1)
Secretaría de Organización	Maltos Garza Rebeca	Consejero Propietario	214,888.34	8	(3)
Secretaría de Prom. de Redes	Olmos Juárez Alicia	Consejero Sustituto	57,954.90	9	(3)
Com. Aut. Red Cs.	Rincón Jiménez Rodrigo	Secretario Técnico	70,973.34	10	(2)

SECRETARÍA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CARGO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/1518/07	REFERENCIA
Consejo Consultivo	Álvarez Contreras Carmen	Consejero Sustituto	100,561.52	11	(1)
<b>TOTAL</b>			<b>\$1,185,648.39</b>		

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14.18 del Reglamento de la materia, vigente a partir del 1º de enero de 2006, el cual establece que el partido debía identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de cuentas anexo al Reglamento.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Realizar las reclasificaciones a la subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilables a Sueldos” de los pagos por un importe de \$1,185,648.39, en concreto, en la subcuenta contable 5216, sub-subcuenta 5216-03.
- Proporcionar las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.18, 15.2, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Se presentan contratos de prestación de servicios de las personas, que se relacionan como integrantes del órgano directivo del partido y que desempeñan labores administrativas o políticas al interior del mismo, a continuación el detalle:*

*Exal Pedro Corzo Solís  
Alfredo Escobar Martínez  
Carmen Álvarez Contreras  
Rodrigo Rincón Jiménez  
Sergio Juan Villaba (sic) Alatorre.”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación a las personas señaladas con (1), se presentaron contratos de prestación de servicios en los cuales se indica que desempeñaron labores administrativas y políticas, por lo cual al no corresponder los pagos a remuneraciones como dirigentes, la observación se consideró subsanada por \$703,831.86.

Por lo que corresponde a la persona señalada con (2) en el cuadro anterior, presentó 2 contratos de prestación de servicios en los cuales se indica que desempeñó labores administrativas y políticas, por un periodo del 1 al 31 de diciembre, por lo cual al no corresponder los pagos a remuneraciones como dirigentes por \$11,360.50, la observación se consideró subsanada.

Respecto a la diferencia de \$59,612.84, el partido no realizó la reclasificación solicitada, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

Referente a las personas señaladas con (3) en el anexo 4 del Dictamen, el partido no realizó la reclasificación solicitada, ni dio aclaración alguna por tal razón la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$410,843.19.

En consecuencia este Consejo General concluye que, al no registrar en su contabilidad las retribuciones del integrante de sus órganos directivos, por un importe de \$470,456.03 (\$59,612.84 y \$410,843.19), de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de cuentas anexo al Reglamento, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento

que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### Conclusión 38

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro contable de pólizas que contienen como soporte documental recibos “REPAP-ACS-CEF”, los cuales corresponden a pagos a personas que forman parte de sus Órganos Directivos de acuerdo con los archivos que obran en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NUMERO	FECHA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBIO EL RECONOCIMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
PE-101831/06-06	518	30/04/2006	Escobar Martínez Alfredo	Servicios de organización y apoyo político	\$ 3,750.00
PE-101831/06-06	553	31/05/2006	Escobar Martínez Alfredo	Servicios de organización y apoyo político	3,750.00
PD-200004/07-06	612	31/07/2006	Mondragón Duarte Anthony	Coordinación partidaria en el comité ejecutivo federado	5,000.00
PD-200003/08-06	613	30/08/2006	Mondragón Duarte Anthony	Coordinación partidaria en el comité ejecutivo federado	5,000.00
PD-200004/09-06	614	30/09/2006	Mondragón Duarte Anthony	Coordinación partidaria en el comité ejecutivo federado	5,000.00
PD-200004/10-06	615	31/10/2006	Mondragón Duarte Anthony	Coordinación partidaria en el comité ejecutivo federado	5,000.00
PD-200009/11-06	617	30/11/2006	Mondragón Duarte Anthony	Coordinación partidaria en el comité ejecutivo federado	5,000.00
PD-200009/05-06	686	30/05/2006	Trejo Hernández Marco Antonio	Servicios de organización y apoyo político en el cef	6,000.00
PD-200045/06-06	687	30/06/2006	Trejo Hernández Marco Antonio	Servicios de organización y apoyo político en el cef	6,000.00
PD-200006/07-06	688	31/07/2006	Trejo Hernández Marco Antonio	Servicios de organización y apoyo político en el cef	6,000.00
PD-200005/08-06	689	30/08/2006	Trejo Hernández Marco Antonio	Servicios de organización y apoyo político en el cef	6,000.00
PD-200007/09-06	690	30/09/2006	Trejo Hernández Marco Antonio	Servicios de organización y apoyo político en el cef	6,000.00
PD-200007/10-06	691	31/10/2006	Trejo Hernández Marco Antonio	Servicios de organización y apoyo político en el cef	6,000.00
PD-200013/11-06	692	30/11/2006	Trejo Hernández Marco Antonio	Servicios de organización y apoyo político en el cef	6,000.00
PD-200009/05-06	693	30/05/2006	Torres Díaz José Luis	Servicios de organización y apoyo político en el cef	6,000.00
PD-200045/06-06	694	30/06/2006	Torres Díaz José Luis	Servicios de organización y apoyo político en el cef	6,000.00
PD-200006/07-06	695	31/07/2006	Torres Díaz José Luis	Coordinación partidaria en el comité ejecutivo federado	6,000.00
PD-200005/08-06	696	30/08/2006	Torres Díaz José Luis	Coordinación partidaria en el comité ejecutivo federado	6,000.00
PD-200007/09-06	697	30/09/2006	Torres Díaz José Luis	Servicios de organización y apoyo político en el cef	6,000.00

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBIO EL RECONOCIMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
PD-200007/10-06	698	31/10/2006	Torres Díaz José Luis	Promoción de la participación ciudadana	6,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$110,500.00</b>

Con la finalidad de que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados al pago de sus dirigentes, deberá observar lo dispuesto en el artículo 14.18 del Reglamento de la materia, vigente a partir del 1º de enero de 2006, el cual establece que el partido deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus Órganos Directivos de conformidad con lo dispuesto en el Catálogo de Cuentas anexo al Reglamento.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar las reclasificaciones a la subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas” de los pagos por \$110,500.00. En concreto, en la subcuenta contable 5216, sub-subcuenta 5216-04.
- Proporcionar las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejen las correcciones realizadas.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.18, 15.2, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, al no reclasificar en la cuenta correspondiente de la contabilidad las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, por un importe de \$110,500.00, de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de cuentas anexo al Reglamento, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 14.18, 15.2, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia.

### **Conclusión 54**

Como se desprende de la conclusión 54 del capítulo de conclusiones finales, se observó que el periodo del contrato de prestación de servicios no coincide con el periodo de los pagos registrados por el partido, los casos en comento se detallan a continuación:

NOMBRE	CARGO QUE OCUPA SEGÚN		PAGOS REGISTRADOS CONTABLEMENTE	PERIODOS SEGÚN LOS CONTRATOS	
	CONTRATO 1ER SEMESTRE	CONTRATO 2do SEMESTRE		CONTRATO 1ER SEMESTRE	CONTRATO 2do SEMESTRE
Maldonado Servín Lilliana	Coordinadora del Comité de campaña	Asesor de la presidencia	1ra quincena de enero, 1ra y 2da quincena de julio a diciembre	19 de enero al 31 de mayo	01 de julio al 31 de diciembre

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.*

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Se anexa contrato por la prestación de servicios profesionales”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:



El partido presentó el contrato de prestación de servicios por el periodo del 1 al 18 de enero de 2006, de su análisis se determinó que el monto que ampara el contrato no coincide con lo registrado en la contabilidad del partido, como se detalla a continuación:

NOMBRE	CARGO QUE OCUPA SEGUN CONTRATO DEL 1 AL 18 DE ENERO	IMPORTE SEGÚN	
		CONTRATO	PAGOS REGISTRADOS CONTABLEMENTE
Maldonado Servin Liliana	Apoyo político en Actividades Ordinarias	\$8,948.15	\$11,584.88

Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al existir diferencias entre los pagos de remuneraciones registrados en la contabilidad del partido contra lo señalado en el contrato de prestación de servicios presentado, el partido, incumplió con lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

En relación al contrato de prestación de servicios por el periodo del 19 de enero al 31 de mayo de 2006, el partido no dio aclaración alguna, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no dar aclaración alguna respecto a un contrato de prestación de servicios que ampara el periodo 19 de enero al 31 de mayo de 2006, del cual no se localizó pago alguno en la contabilidad, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

La Comisión de Fiscalización consideró que deberá iniciarse un procedimiento oficioso a efecto de determinar si los gastos derivados del mismo corresponden a operación ordinaria o a campaña federal y, en su caso, las campañas que resultaron beneficiadas.

### **Conclusión 143**

Como se desprende de la conclusión 143 del capítulo de conclusiones finales, al cotejar los datos del recibo contra lo reportado en el control de folios formato “CF-REPAP” se observó que el nombre de la persona que recibió el reconocimiento no coincidía, el caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE SEGÚN:		IMPORTE
				RECIBO REPAP	CF-REPAP	
San Luis Potosí	PE-109/09-06	101	09/09/06	Alonso Ruiz Pablo	Gutiérrez González José	\$500.00

Fue conveniente señalar al partido la importancia que representa que los datos de los recibos, del control de folios, así como de la contabilidad coincidan, para la verificación del cumplimiento de los topes mensuales y anuales fijados en la normatividad.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 02 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El formato “CF-REPAP”, debidamente corregido impreso y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.11, 15.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En relación al punto 2 del cotejo del control de folios CF-REPAP de los Estados contra los datos de los recibos se presenta el control de folios eliminando las diferencias que existían en los nombres de quien recibe los reconocimientos.”*

No obstante lo manifestado por el partido se observo que no realizó la corrección correspondiente en el control de folios formato “CF-REPAP”; por lo cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$500.00.

En consecuencia, al no realizar las correcciones solicitadas al control de folios, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.11 y 19.2 del Reglamento de la materia.

## Conclusión 161

Como se desprende de la conclusión 161 del capítulo de conclusiones finales de la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006 del Comité Ejecutivo Federado, específicamente de la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que reportaba un saldo por pagar de \$2,105,438.55 que correspondía a las retenciones que el partido debía enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre Productos del Trabajo retenidos en el ejercicio de 2006, aunado a que mantenía saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA/ SUBSUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 01-ENE-06  (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2006  (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2006 APLICADOS A:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC- 06 (A+B-C-D)
			EJERCICIOS ANTERIORES (C)	EJERCICIO 2006 (D)	
<b>CEN</b>					
RET. ISR	\$260,608.91	\$1,523,062.35	\$102,110.00	\$0.00	\$1,681,561.26
RET. IVA	11,360.00	30,320.26	0.00	0.00	\$41,680.26
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$271,968.91</b>	<b>\$1,553,382.61</b>	<b>\$102,110.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$1,723,241.52</b>
<b>IMPTS. X PAG. REC. LOC. 2006</b>					
RET. ISR	\$0.00	\$106,286.00	\$0.00	\$102,725.00	\$3,561.00
RET. IVA	0.00	6,812.00	0.00	6,383.00	\$429.00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$113,098.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$109,108.00</b>	<b>\$3,990.00</b>
<b>AGRUPACIONES POLÍTICAS</b>					
INICIATIVA XXI	\$85,455.79	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$85,455.79
SENTIMIENTO DE LA NACION	5,013.77	0.00	0.00	0.00	\$5,013.77
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$90,469.56</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$90,469.56</b>
<b>CAMPAÑAS FEDERALES</b>					
RET. ISR		\$286,679.75			\$286,679.75
RET. IVA		1,057.72			\$1,057.72
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$287,737.47</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$287,737.47</b>
<b>SUMA TOTAL</b>	<b>\$362,438.47</b>	<b>\$1,954,218.08</b>	<b>\$102,110.00</b>	<b>\$109,108.00</b>	<b>\$2,105,438.55</b>

En consecuencia, se solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/1492/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-DIC-06”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito ASC ASC/SAF-0131-07 del 13 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo por lo que corresponde a este punto, el partido no dio aclaración alguna, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Es importante señalar, que con motivo de correcciones realizadas a solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido incrementó el monto observado originalmente en \$1,694.73, quedando un saldo total en impuestos por pagar de \$2,107,133.28, integrado de la siguiente manera:

COMITÉ	SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-06 DEL EJERCICIO		TOTAL
	2005	2006	
COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO	\$260,328.47	\$1,846,804.81	<b>\$2,107,133.28</b>

**Nota:** Cabe señalar que respecto del monto de \$260,328.47 generados en ejercicios anteriores, ya fueron objeto de sanción por esta autoridad.

En consecuencia, al no presentar los comprobantes del pago de los enteros de los impuestos retenidos por el Comité Ejecutivo Federado, que en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2006 suman un total de \$2,107,133.28, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del

Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización consideró que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el partido en el ejercicio de 2006.

Por otra parte, procedió señalar que el partido presentó un expediente de impuestos que fueron retenidos en los ejercicios de 2005 y 2006, los cuales fueron pagados durante los años de 2005, 2006 y 2007, sin embargo, aún cuando de la verificación al registro contable se observó que los impuestos pagados en el 2006 fueron registrados en la cuenta contable 204 "Imptos Por Pagar Rec Loc", esta autoridad desconocía a qué Comité pertenecían dichos pagos. A continuación se indican los casos en comento:

CONCEPTO	ISR RETENCIÓN POR ASIMILADOS A SALARIOS	ISR RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	ISR RETENIDO POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	IVA RETENCIONES	TOTAL
IMPUESTOS PAGADOS EN 2005	\$194,253.00				\$194,253.00
IMPUESTOS PAGADOS EN 2006	(*) 242,227.00	\$2,174.00	\$5,516.00	\$4,290.00	254,207.00
IMPUESTOS PAGADOS EN 2007	525,579.00	22,523.00	41,137.00	90,846.00	\$680,085.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$962,059.00</b>	<b>\$24,697.00</b>	<b>\$46,653.00</b>	<b>\$95,136.00</b>	<b>\$1,128,545.00</b>

El importe marcado con (\*) incluye un pago por \$102,110.00 que correspondía al periodo de noviembre de 2005, el cual fue realizado el 17 de enero de 2006 y registrado en la cuenta Impuestos por Pagar del Comité Ejecutivo Federado, en la subcuenta "Impuestos por Pagar 2005", sub-subcuenta "Ret. ISR", sin embargo, el 25 de agosto del mismo año se realizó un pago complementario del mismo periodo declarando una diferencia de \$21,720.00, la cual fue registrada en la cuenta contable 204 "Imptos Por Pagar Rec Loc", por lo que corresponde a los \$118,397.00 restantes, éstos fueron registrados en la cuenta contable 204 "Imptos Por Pagar Rec Loc".

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar a qué Comité correspondían los impuestos pagados en el 2006 y 2007 presentados a esta autoridad electoral.

- En su caso, la reclasificación por los \$102,110.00 pagados el 17 de enero de 2006 a la cuenta contable 204 "Imptos Por Pagar Rec Loc".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1492/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito ASC ASC/SAF-0131-07 del 13 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones y correcciones; sin embargo por lo que corresponde a este punto, el partido no dio aclaración, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no indicar a qué Comité correspondían los impuestos pagados en el 2006 y 2007 presentados a la autoridad electoral por un importe de \$1,128,545.00 y no realizar la reclasificación solicitada por los \$102,110.00 a la cuenta contable 204 "Imptos Por Pagar Rec Loc., por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

### **III. Documentación Soporte**

**No presentó**

### **Conclusión 32**

De la revisión a los contratos de prestación de servicios proporcionados por el partido, se determinaron las siguientes observaciones:

Se localizó el pago de honorarios asimilables a salarios a 4 personas, de las cuales el partido no presentó los contratos correspondientes a determinados periodos. A continuación se detallan los casos en comento:

SECRETARÍA	NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIOS	PERIODO DEL CONTRATO	MONTO
Vicepresidencia	Juárez Flores María Mercedes	-Contrato de prestación de servicios del periodo de julio a diciembre de 2006	\$177,464.58
Secretaría de Administración y Finanzas	Prieto García Rosalinda	-Contrato que ampare los servicios prestados del 01 de octubre al 31 de diciembre, así como la ampliación del contrato del 1 al 31 de diciembre de 2006	4,471.74
Secretaría de Relaciones Internacionales	Martínez Valencia Sofía	-Ampliación del contrato del 1º al 31 de diciembre de 2006	106,508.15
Coordinación de Comunicación Social	Ramírez Pedrosa Gustavo A.	-Ampliación del contrato del 1º al 31 de diciembre de 2006	99,795.12
<b>TOTAL</b>			<b>\$388,239.59</b>

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentar el contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y las personas en comento que llevaron a cabo los trabajos, en el cual se indicara con toda precisión los servicios proporcionados, tiempos de realización, monto de la contraprestación de los servicios y firmas de las partes contratantes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“... se presentan los contratos de prestación de servicios de María Mercedes Juárez Flores, Rosalinda García Prieto, Sofía Martínez Valencia y Gustavo A. Ramírez Pedrosa”.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los C.C. María Mercedes Juárez Flores, Gustavo A. Ramírez Pedrosa y Rosalinda Prieto García, el partido presentó los contratos de prestación de servicios, los cuales amparan los pagos observados, por tal razón la observación se consideró subsanada, por \$281,731.44.

Respecto a Sofía Martínez Valencia, el partido presentó un contrato de prestación de servicios por el periodo del 1 de enero al 30 de junio, el cual ampara el pago de \$102,193.38, por tal razón la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Sin embargo, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios de las remuneraciones realizadas en el mes de diciembre por un importe de \$4,314.77, por tal razón la observación no se consideró subsanada por dicho importe.

En consecuencia este Consejo General concluye que, al no presentar el contrato de prestación de servicios que ampara las remuneraciones realizadas a Sofía Martínez Valencia en el mes de diciembre de 2006 por un importe de \$4,314.77, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### **Conclusión 34**

Del análisis a los contratos presentados por el partido, se observó que uno de ellos amparaba el periodo comprendido del 1º de marzo al 31 de diciembre de 2006, sin embargo se localizó un pago correspondiente a la segunda quincena de febrero de 2006 y de la cual no se presentó el contrato de prestación de servicios. A continuación se detalla el caso en comento:

SECRETARÍA	NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO	REFERENCIA CONTABLE	PERIODO	IMPORTE
------------	----------------------------------	---------------------	---------	---------



Secretaría de Organización	Maltos Garza Rebeca	PD-100004/02-06	Nómina 2ª Qna de febrero de 2006	<b>\$8,516.12</b>
----------------------------	---------------------	-----------------	----------------------------------	-------------------

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Presentar el contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y la persona en comento que llevó a cabo los trabajos, en el cual se indicara con toda precisión los servicios proporcionados, tiempos de realización, monto de la contraprestación de los servicios y firmas de las partes contratantes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.16 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia este Consejo General concluye que, al no presentar un contrato de prestación de servicios que ampara las remuneraciones realizadas con Rebeca Maltos Garza por el periodo del 16 de febrero al 28 de febrero de 2006 por \$8,516.12, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

## **Conclusión 51**

Se localizó el pago de honorarios asimilables a salarios a 12 personas, de las cuales el partido no presentó los contratos por determinado periodo. A continuación se detallan los casos en comento:

ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	NOMBRE	PERIODO	REFERENCIA
Secretaría de Asuntos Campesinos	Hinojosa Saldaña Antonio	Ampliación del contrato	(3)
Secretaría de Asuntos Electorales	Rosales Delgado Sergio	Segundo semestre	(2)
Secretaría de Educación, Ciencia y Cultura	Chale Góngora Gloria	Ampliación del contrato	(3)
Secretaría de Gestión y Movimientos Sociales	Gómez Gómez Carlos Mauricio	Ampliación del contrato	(3)
Secretaría de Jóvenes	Lajaoous Loeza Andres	Segundo semestre	(1)
Secretaría de Organización	Valdes Tovar Victor Manuel	Ampliación del contrato	(1)
	Maldonado Servín Liliana	Ampliación del contrato	(3)
Secretaría de Seguridad Social	Correa Ayala Tomás	Ampliación del contrato	(1)
Comisión Autónoma de Rendición de Cuentas	Sánchez Armas Alvelais	Primer y segundo semestre	(2)
Comisión Autónoma de Ética y Garantía	Espinosa Cedillo Francisco	Ampliación del contrato	(1)
Consejo Político Federado	Mujíca Montoya Alejandro	Ampliación del contrato	(1)
	De la Torre Jaramillo Eduardo	Segundo semestre	(3)

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y las personas en comento que llevaron a cabo los trabajos, en el cual se indiquen con toda precisión los servicios proporcionados, tiempos de realización, monto de la contraprestación de los servicios y firmas de las partes contratantes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.16, 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se presenta (sic) los contratos y ampliaciones por la prestación de servicios profesionales en comento, de las personas que a continuación de (sic) detallan.

ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	NOMBRE	PERIODO
Secretaría de Asuntos Electorales	Rosales Delgado Sergio	Segundo semestre
Comisión Autónoma de Rendición de Cuentas	Sánchez Armas Alvelais	Primer y segundo semestre
Secretaría de Jóvenes	Lajaoous Loaeza Andres	Segundo semestre
Secretaría de Organización	Valdes Tovar Victor Manuel	Ampliación del contrato
Secretaría de Seguridad Social	Correa Ayala Tomás	Ampliación del contrato
Consejo Político Federado	Mújica Montoya Alejandro	Ampliación del contrato
Comisión Autónoma de Ética y Garantía	Espinosa Cedillo Francisco	Ampliación del contrato

(...)

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los contratos de las personas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, estos fueron presentados; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

En relación con los contratos señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, aun cuando el partido los presentó, de su análisis se determinó que el monto que ampara el contrato no coincide con lo registrado en la contabilidad del partido, como se detalla a continuación:

NOMBRE	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
	RECIBOS DE HONORARIOS REGISTRADO CONTABLEMENTE	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
	SEGUNDO SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE	
Rosales Delgado Sergio Baldomero	\$102,193.32	\$139,018.50	\$36,825.18
Carlos Sánchez Armas Alvelais	120,605.94	102,193.32	18,412.62
<b>TOTAL</b>	<b>\$222,799.26</b>	<b>\$241,211.82</b>	<b>\$55,237.80</b>

Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al existir diferencias entre los pagos de remuneraciones registrados en la contabilidad del partido contra los importes señalados en los contratos de prestación de servicios

presentados correspondientes a 2 dirigentes, el partido, incumplió con lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Por lo que corresponde a los cinco dirigentes señalados con (3) en la columna “Referencia” del cuadro observado, el partido no presentó los contratos de prestación de servicios solicitados, los casos en comento se detallan a continuación:

ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	NOMBRE	PERIODO
Secretaría de Asuntos Campesinos	Hinojosa Saldaña Antonio	Ampliación del contrato
Secretaría de Educación, Ciencia y Cultura	Chale Góngora Gloria	Ampliación del contrato
Secretaría de Gestión y Movimientos Sociales	Gómez Gómez Carlos Mauricio	Ampliación del contrato
Secretaría de Organización	Maldonado Servín Liliana	Ampliación del contrato
Consejo Político Federado	De la Torre Jaramillo Eduardo	Segundo semestre

Posteriormente, con escrito de alcance ASC/SAF-0161-07 del 14 de agosto de 2007; presentado de manera extemporánea, el partido presentó los contratos, de Hinojosa Saldaña Antonio y Chalé Góngora Gloria, por tal razón, la observación se consideró subsanada por dichos contratos.

Respecto a los tres contratos de dirigentes observados, el partido no presentó aclaración alguna, los contratos en comento se detallan a continuación:

ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	NOMBRE	PERIODO
Secretaría de Gestión y Movimientos Sociales	Gómez Gómez Carlos Mauricio	Ampliación del contrato
Secretaría de Organización	Maldonado Servín Liliana	Ampliación del contrato
Consejo Político Federado	De la Torre Jaramillo Eduardo	Segundo semestre

En consecuencia, al no presentar 3 contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de la materia.

### Conclusión 57

Por lo que respecta a la conclusión 57, es preciso señalar que se integra de 3 observaciones, incorporadas en diversos apartados del Dictamen Consolidado, cuyo monto total es de **\$6,334,808.11** y se integra de la siguiente forma:

CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Materiales y Suministros	Materiales y útiles de oficina	\$3,037.62
Servicios Generales	Teléfono	7,638.00
	Asesoría y Consultarías	6,324,132.49
<b>TOTAL</b>		<b>\$6,334,808.11</b>

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Materiales y útiles de oficina” se observó el registro de una póliza que carece de su documentación soporte. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-200051/11-06	<b>\$3,037.62</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó diversas aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar una póliza la cual carece de su respectivo soporte documental por un importe de \$3,037.62, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Teléfono”, se observó el registro contable de pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PT-100006/09-06	\$3,638.00
PT-100049/10-06	4,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$7,638.00</b>

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar 2 pólizas las cuales carecen de su respectivo soporte documental por un importe de \$7,638.00, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Asesoría y Consultorías”, se observó el registro de pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte. A continuación se detallan las pólizas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE
PE-102441/08-06	Corporación Yaco, S.A. de C.V.	\$1,612,149.64
PE-102344/07-06	Servicios Corporativos a la Empresa e Industria, S.A. de C.V.	2,149,532.85
PE-101821/03-06	Mantequilla Promociones	1,642,450.00
PE-101819/03-06	Romero Olivos y Asociados, S.C.	920,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$6,324,132.49</b>

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales señalados en la normatividad.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios y proveedores citados en el cuadro que antecede, en los cuales consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar 4 pólizas las cuales carecen de su respectivo soporte documental por un importe de \$6,324,132.49, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

### **Conclusión 63**



De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Teléfono”, se observó un registro contable del cual no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental. A continuación se indica el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-200273/12-06	\$43,240.54

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales señalados en la normatividad.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Viáticos y Pasajes”, se observó un registro contable que carece de su respectivo soporte documental. A continuación se indica el registro contable observado:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-101818/03-06	\$370,645.30

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales señalados en la normatividad.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en las Reglas 2.4.6 y 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Arrendamiento de Edificios Locales y Terrenos”, se observó el registro contable de pólizas que no fueron localizadas en la documentación proporcionada. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-200052/11-06	\$199,038.46
PE-200291/12-06	199,038.46
<b>TOTAL</b>	<b>\$398,076.92</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales señalados en la normatividad.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- El contrato de arrendamiento suscrito con el prestador de servicios en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero, 113, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gastos Legales Cobranza” se observó el registro contable de una póliza la cual no fue localizada en la documentación proporcionada. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-101839/06-06	\$333,557.09

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales señalados en la normatividad.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

- ◆ Al verificar la cuenta “Trans. a Fun. o Inst. de Inv.”, subcuenta “En Especie”, subsubcuenta “Gastos Operativos”, se observó el registro contable de pólizas las cuales no se localizaron en la documentación presentada. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE DEL GASTO	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	IMPORTE	REFERENCIA CONTABLE DEL PAGO	REFERENCIA
PD-100012/01-06	Conde Rodríguez Elsa Guadalupe	\$11,584.87	PT-100024/01-06	
PD-100012/01-06	Valdes Rodríguez Mauricio	8,516.00	PT-100025/01-06	1
<b>TOTAL</b>		<b>\$20,100.87</b>		

En relación con la póliza señalada con (1) en el cuadro anterior, el partido omitió presentar la copia de la credencial para votar con fotografía del prestador de servicios.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original, consistente en recibos de honorarios asimilables a salarios en original.
- La copia de la credencial para votar con fotografía del prestador de servicios que se detallaron en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 14.17 y 19.2 del

Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Respecto al punto No. 4, 5 y 6, se entregarán con posterioridad.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hace la aclaración de que la documentación solicitada se entregará con posterioridad, ésta no fue presentada.

Posteriormente, con escrito de alcance ASC/SAF-0165-07 del 16 de agosto de 2007, de forma extemporánea, el partido presentó una póliza con su respectiva documentación soporte, por un importe de \$8,516.00, por tal razón la observación se considero subsanada.

Por lo que respecta a póliza de diario PD-100012/01/06 por un importe de \$11,584.87, esta no fue presentada, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar una póliza con su respectivo soporte documental, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo que corresponde a la solicitud de la copia de la credencial para votar con fotografía de un prestador de servicios, esta no fue presentada, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no haber presentado la copia de la credencial para votar con fotografía de un prestador de servicios, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

## Conclusión 64

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Viáticos y Pasajes”, se observó el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental facturas expedidas por una agencia de viajes, sin embargo, no se presentaron los boletos de avión correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-200006/01-06	12469	20/01/2006	Viajes Génesis, S.A. de C.V.	Boletos de avión	\$17,001.95
PD-100013/04-06	13373	06/04/2006	Viajes Génesis, S.A. de C.V.	3 Boletos de avión	12,227.46
	13422	12/04/2006	Viajes Génesis, S.A. de C.V.	Boleto de avión	6,850.56
PD-200004/04-06	13421	12/04/2006	Viajes Génesis, S.A. de C.V.	Boleto de avión	6,412.40
	13350	06/04/2006	Viajes Génesis, S.A. de C.V.	Boleto de avión	3,973.90
<b>TOTAL</b>					<b>\$46,466.27</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, consistente en los boletos de avión y los pases de abordar correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Regla 2.4.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración alguna, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia este Consejo General concluye que, al presentar pólizas las cuales carecen de los boletos de avión correspondientes, por un importe de \$46,466.27, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Regla 2.4.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

### Conclusión 68

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Asesoría y Consultorías”, se localizaron comprobantes por concepto de honorarios profesionales del prestador de servicios Zinzer Zinzer y Alva, S.C., los cuales carecen del respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los comprobantes en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
PE-200284/12-06	0608	10/11/2006	Zinzer Zinzer y Alva, S.C.	Honorarios profesionales por la auditoria externa. pago 1/3	\$93,533.33
PE-200395/12-06	0616	01/12/2006	Zinzer Zinzer y Alva, S.C.	Honorarios profesionales por la auditoria externa. pago 2/3	93,533.33
<b>TOTAL</b>					<b>\$187,066.66</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito con el prestador de servicios citado, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.16 y 19.2 del Reglamento de mérito.



La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia este Consejo General concluye que, al no presentar los contratos de prestación de servicios correspondientes a honorarios profesionales, por un importe de \$187,066.66, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.16 y 19.2 del Reglamento de mérito.

### **Conclusión 69**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Arrendamiento de edificios locales y terrenos”, se localizaron recibos por concepto de arrendamiento del arrendador Ortuño Hernández Luz María, los cuales carecen del contrato de arrendamiento. A continuación se detallan los recibos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBOS DE ARRENDAMIENTO				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-100011/01-06	2278	01/01/2006	Ortuño Hernández Luz María	Renta de la casa de la calle de Puebla # 262, Col. Roma, México, D.F. del mes de enero	\$24,700.00
	2279	01/02/2006	Ortuño Hernández Luz María	Renta de la casa de la calle de Puebla # 262, Col. Roma, México, D.F. del mes de febrero	24,700.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$49,400.00</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de arrendamiento debidamente firmado, en el cual consten: la descripción del inmueble arrendado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del arrendamiento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones y correcciones; sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio respuesta, por tal razón la observación se considero no subsanada.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Seg. Sist. Prensa, Radio y TV”, se localizaron facturas por concepto de seguimiento tematizado de Prensa, Radio y Televisión del proveedor SVS Internacional de México, S.A. de C.V. las cuales carecen del respectivo contrato de prestación de servicios, a continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR / CONCEPTO	IMPORTE
PD-100006/02-06	7194	10/02/2006	SVS Internacional de México, S.A. de C.V. Seguimiento Tematizado de Prensa, Radio y Televisión Correspondiente al mes de diciembre de 2005	\$16,100.00
PD-100006/02-06	7195	10/02/2006	SVS Internacional de México, S.A. de C.V. Seguimiento Tematizado de Prensa, Radio y Televisión Correspondiente al mes de enero de 2005	16,100.00
PD-100007/03-06	7284	01/03/2006	SVS Internacional de México, S.A. de C.V. Seguimiento Tematizado de Prensa, Radio y Televisión Correspondiente al mes de febrero de 2005	16,100.00
PD-100007/03-06	7285	01/03/2006	SVS Internacional de México, S.A. de C.V. Seguimiento Tematizado de Prensa, Radio y Televisión Correspondiente al mes de marzo de 2005	16,100.00
PD-100007/04-06	7373	03/04/2006	SVS Internacional de México, S.A. de C.V. Seguimiento Tematizado de Prensa, Radio y Televisión Correspondiente al mes de abril de 2005	16,100.00
PD-100007/05-06	7510	02/05/2006	SVS Internacional de México, S.A. de C.V. Seguimiento Tematizado de Prensa, Radio y Televisión Correspondiente al mes de mayo de 2005	16,100.00
PD-100013/06-06	7672	01/06/2006	SVS Internacional de México, S.A. de C.V. Seguimiento Tematizado de Prensa, Radio y Televisión Correspondiente al mes de junio de 2005	16,100.00
PD-100008/07-06	7909	07/07/2006	SVS Internacional de México, S.A. de C.V. Complementaria al mes de junio de 2005	16,100.00
PD-100007/08-06	7936	01/08/2006	SVS Internacional de México, S.A. de C.V. Seguimiento Tematizado de Prensa, Radio y Televisión Correspondiente al mes de Agosto de 2005	16,100.00
PE-102516/08-06	7935	01/08/2006	SVS Internacional de México, S.A. de C.V. Seguimiento Tematizado de Prensa, Radio y Televisión Correspondiente al mes de julio de 2005	16,100.00
PD-100010/10-06	8331	18/10/2006	SVS Internacional de México, S.A. de C.V. Seguimiento Tematizado de Prensa, Radio y Televisión Correspondiente al mes de septiembre de 2005	4,293.32
<b>TOTAL</b>				<b>\$165,293.32</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios, debidamente firmado en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia este Consejo General concluye que, al no presentar los contratos por un importe de \$214,693.32 (49,400.00 y \$165,293.32), el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito.

## Conclusión 72

Como se desprende de la conclusión 72 del capítulo de conclusiones finales e la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Eventos”, se observó una factura por concepto de asesoría, diseño, conceptualización, desarrollo, producción, publicitación y promoción, de la cual no se localizaron las muestras correspondientes. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-100006/07-06	0019	03-07-2006	Mantequilla Promociones, S.A. De C.V.	Servicio de Asesoría, Diseño, Conceptualización, Desarrollo, Producción, Publicitación y Promoción.	\$1,489,904.45

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007, solicitó al partido lo siguiente:

- Las muestras correspondientes al gasto antes mencionado, con la finalidad de verificar que dicha erogación corresponde a su operación ordinaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las muestras correspondientes a gastos realizados por concepto de asesoría, diseño, conceptualización, desarrollo, producción, publicitación y promoción, por un importe de \$1,489,904.45, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si los gastos presentados corresponden a la operación ordinaria del partido.

### **Conclusión 73**

Como se desprende de la conclusión 73 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Gastos Financieros”, subcuenta “Interacciones 300058386”, se observó el registro contable de comisiones bancarias por concepto de “Comisión por Apertura” y

“Comisión por Estructuración”, a continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-400001/11-06	Comisión por apertura	\$30,000.00
	Comisión por apertura	4,500.00
	Comisión por estructuración	30,000.00
	Comisión por estructuración	4,500.00
	Comisión por estructuración	2,940,000.00
	Comisión por estructuración	441,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$3,450,000.00</b>

Con la finalidad de tener bien identificado el concepto por el cual el partido está pagando las comisiones señaladas, mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido presentar la documentación en la que se acreditara el concepto de las comisiones o, en su caso el origen del cobro de las mismas detallando fecha, monto y concepto, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la documentación en la cual se pudiera acreditar el concepto de las comisiones o, en su caso el origen del cobro de las mismas detallando fecha, monto y concepto, por un importe de \$3,450,000.00, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso a efecto de conocer el origen de las comisiones observadas.

## Conclusión 81

Como se desprende de la conclusión 81 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Trans. Comités Opera Ord.”, subcuenta “Efectivo”, se observó el registro contable de pólizas que carecían de su respectiva documentación soporte. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Aguascalientes	PT-100001/01-06	\$10,000.00
	PT-100002/01-06	30,000.00
Baja California	PT-100003/01-06	20,000.00
	PE-110375/02-06	20,000.00
Baja California Sur	PT-100004/01-06	20,000.00
Campeche	PT-100005/01-06	30,000.00
	PE-110262/01-06	30,000.00
Colima	PT-100006/01-06	20,000.00
Chiapas	PE-110376/02-06	30,000.00
	PT-200063/12-06	45,000.00
Distrito Federal	PT-100007/01-06	30,000.00
Durango	PT-100008/01-06	20,000.00
Guanajuato	PT-100009/01-06	25,000.00
Guerrero	PE-110264/01-06	25,000.00
Jalisco	PT-100010/01-06	30,000.00
Michoacán	PT-100011/01-06	25,000.00
Oaxaca	PT-100012/01-06	25,000.00
Puebla	PT-100013/01-06	30,000.00
Querétaro	PT-100057/08-06	60,000.00
San Luis Potosí	PT-100018/01-06	30,000.00
	PE-110265/01-06	30,000.00
	PE-110377/02-06	30,000.00
	PT-100058/08-06	120,000.00
Sinaloa	PE-110266/01-06	25,000.00
	PE-110378/02-06	25,000.00
sonora	PT-100014/01-06	20,000.00
	PE-110237/01-06	20,000.00
Tabasco	PT-100015/01-06	30,000.00
	PE-110268/01-06	30,000.00
Tlaxcala	PT-100016/01-06	30,000.00
Veracruz	PT-100017/01-06	30,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$945,000.00</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con su respectiva documentación soporte consistente en los comprobantes impresos de transferencia electrónica interbancaria y los recibos internos correspondientes.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.4 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En relación al Punto 2, de la Revisión a la Cuenta Transferencias a Comités Operación Ordinaria, subcuenta Efectivo, en el cual solicitan documentación soporte de algunas pólizas por transferencias a Comités Estatales, hacemos mención que aún estamos recabando dicha documentación.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que esto no lo exime del cumplimiento a la obligación consistente en entregar la documentación solicitada; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte, por un importe de \$945,000.00, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

## **Conclusión 82**

De la revisión a la cuenta “Trans. Comités Opera Ord.”, subcuenta “Efectivo”, se observó el registro contable de pólizas, que no fueron localizadas en la documentación presentada. Los casos en comento se detallan a continuación:

<b>COMITÉ</b>	<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>REFERENCIA</b>
Aguascalientes	PT-200007/06-06	\$60,000.00	(1)
Coahuila	PT-200021/06-06	50,000.00	(1)

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
	PE-200004/06-06	60,000.00	(1)
Distrito Federal	PT-200006/06-06	100,000.00	(1)
	PT-200011/06-06	50,000.00	(1)
Guanajuato	PT-200009/06-06	50,000.00	(2)
Guerrero	PT-200010/06-06	50,000.00	(1)
Michoacán	PT-200012/06-06	60,000.00	(1)
Querétaro	PT-200028/06-06	60,000.00	(1)
Tamaulipas	PT-200005/07-06	100,000.00	(1)
<b>TOTAL</b>		<b>\$640,000.00</b>	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con su respectiva documentación soporte consistente en los comprobantes impresos de transferencia electrónica interbancaria y los recibos internos correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En relación al Punto 3, se presentan las Pólizas y documentación soporte que no fueron localizadas en la documentación presentada, según detalle:*

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Aguascalientes	PT-200007/06-06	\$ 60,000.00
Coahuila	PT-200021/06-06	\$ 50,000.00
	PT-200004/06-06	\$ 60,000.00
Distrito Federal	PT-200006/06-06	\$ 100,000.00
	PT-200011/06-06	\$ 50,000.00
Guerrero	PT-200010/06-06	\$ 50,000.00
Michoacán	PT-200012/06-06	\$ 60,000.00
Querétaro	PT-200028/06-06	\$ 60,000.00
Tamaulipas	PT-200005/07-06	\$ 100,000.00”



Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

En relación con la transferencia señalada con (2) en la columna “Referencia”, el partido no presentó la póliza con su respectivo soporte documental, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, al no presentar la póliza PT-200009/06-06 con su respectivo soporte documental, por un importe de \$50,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

### Conclusión 83

De la revisión a la cuenta “Trans, Comités Opera Ord.”, subcuenta “Especie”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de anticipo de proyectos y presentación de escritos de diversas temáticas. A continuación se indican las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	No	FECHA			
PE-103084/11-06	294	23/11/06	Ideas Consultores, S.C.	Anticipo del 35% del proyecto clima institucional	\$40,250.00
PE-400050/12-06	0024	12/12/06	Demos Participación, S.C.	Presentación de cuatro escritos de tercero interesado respecto de los recursos promovidos por Germán Maldonado Santizo en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal previo a la publicación de la lista de candidatos a jefes delegacionales registrados para el proceso electoral local ordinario 2006, así como la falta de notificación de la resolución aludida por la autoridad responsable.	114,277.80
	0025	12/12/06	Demos Participación, S.C.	Presentación de escrito de tercero interesado respecto del recurso promovido por Ignacio Irys salomon en contra del acuerdo del consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, de fecha Quince de mayo de 2006, por lo que se desecha esa actora la solicitud de registro supletorio de candidatos al cargo de diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y oficio de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal SECG-IEDF/2178/2006	124,388.78

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	No	FECHA			
PE-400050/12-06	0026	12/12/06	Demos Participación, S.C.	Presentación de escrito de tercero interesado en la demanda interpuesta por la coalición por el bien de todos en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal ACU-321-06 por el que se efectúa el computo total correspondiente a la elección de diputados a la asamblea legislativa del Distrito Federal, electos por el principio de representación proporcional, se declara la validez de esa elección, se asignan los diputados que por este principio le corresponden a cada partido político y Coalición con derecho a asignación y, expedición de constancias de asignación proporcional.	155,250.00
	0029	12/12/06	Demos Participación, S.C.	Presentación de 23 escritos de tercero interesado respecto de los recursos de apelación promovidos en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ACU-297-06 por el que desecho la solicitud de registro presentada por Irys Salomon, Vicepresidente del Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, respecto de los ciudadanos aspirantes a candidatos en formulas de propietario y suplente al cargo de diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional para el proceso electoral ordinario del año 2006	114,277.80
	0032	12/12/06	Demos Participación, S.C.	Escrito de demanda de acción de inconstitucionalidad promovida por los CC alberto Begne Guerra y Jorge Leonel Wheatley Fernández por el que demando la declaración de invalidez de los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto transitorios del decreto número 69, por el cual se reformaron diversos preceptos de la constitución del estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, publicado por primera vez en el periódico oficial de la entidad el 22 de septiembre de 2006 y, en segunda ocasión, a virtud de una "fe de erratas", el veintiséis del indicado mes y año	345,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$893,444.38</b>

En este sentido procedió señalarle al partido que con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con elementos suficientes para verificar el adecuado cumplimiento de los trabajos efectuados, así como el destino de los recursos públicos otorgados al partido, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores señalados en el cuadro que antecede, debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallen los servicios proporcionados, tiempos de su realización y monto de la contraprestación.
- Las muestras correspondientes al gasto antes mencionado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En relación al Punto 1 de la revisión a la cuenta de Transferencias a Comités Operación Ordinaria, subcuenta Especie, se presenta el contrato de prestación de servicios y detalles de trabajos realizados, del proveedor Ideas Consultores SC, en tanto que aún estamos recabando la información faltante del proveedor Demos Participación, SC.”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde al proveedor “Ideas Consultores S.C.”, el partido presentó el contrato de prestación de servicios debidamente firmado por las partes contratantes, en el cual se detallan los servicios proporcionados, tiempos de realización y monto de la contraprestación; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Respecto del proveedor “Demos Participación, S.C.”, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que deben presentar la documentación que la Comisión le solicite; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, al no presentar el contrato de prestación de servicios celebrado con Demos Participación, S.C., por un importe de \$853,199.38 el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

## **Conclusión 88**

Se localizaron recibos "REPAP-ASC-CEF" y de honorarios asimilables a salarios en copia fotostática por \$178,410.00, por tal razón la observación se consideró no subsanada, los recibos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE		FOLIO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
	COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO	COMITÉ ESTATAL						
Jalisco	PT-200032/12-06	PD-3/12-06	731	28/07/2006	Sanchez Lopez Maria Dolores	Servicios de organización y apoyo político.	\$5,500.00	( a )
			732	28/08/2006	Sanchez Lopez Maria Dolores	Coordinación partidaria.	5,500.00	( a )
			733	29/09/2006	Sanchez Lopez Maria Dolores	Servicios de organización y apoyo político.	5,800.00	( a )
			734	30/11/2006	Sanchez Lopez Maria Dolores	Servicios de organización y apoyo político.	5,800.00	( a )
			735	30/12/2006	Sanchez Lopez Maria Dolores	Coordinación partidaria.	6,150.00	
<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$28,750.00</b>	
Oaxaca	PT-100034/11-06	PD-2/11-06	544	06/11/2006	Samudio Salinas Jose Maria	Coordinación partidaria.	\$5,000.00	( a ) ( b )
			545	06/11/2006	Samudio Salinas Jose Maria	Coordinación partidaria.	5,000.00	( a ) ( b )
			546	06/11/2006	Samudio Salinas Jose Maria	Coordinación partidaria.	5,000.00	( a ) ( b )
<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$15,000.00</b>	
Puebla	PD-100023/08-06	PD-4/08-06	754	31/08/2006	Cardona Ruiz Ma. del Socorro	Promoción de la participación ciudadana	\$3,976.00	( b )
			755	31/08/2006	Nava Rodriguez Ma. Eugenia	Promoción de la participación ciudadana	3,976.00	( b )
			756	31/08/2006	Borunda Lucero Ruth	Servicios de Organización y Apoyo Político	3,192.00	( b )
<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$11,144.00</b>	
Puebla	PD-100023/08-06	PD-3/08-06	4	28/02/2006	Olga Alejandra Sánchez Pozos	Honorarios Asimilados de Febrero	\$5,000.00	( a )
			2	31/01/2006	Olga Alejandra Sánchez Pozos	Honorarios Asimilados de Enero	5,000.00	( a )
			3	28/02/2006	Sara Borunda Lucero	Honorarios Asimilados de Febrero	5,000.00	( a )
			1	31/01/2006	Sara Borunda Lucero	Honorarios Asimilados de Enero	5,000.00	( a )
			1	28/02/2006	Hugo Zarate Álvarez	Honorarios Asimilados de Febrero	7,590.00	( a )
			1	31/01/2006	Hugo Zarate Álvarez	Honorarios Asimilados de Enero	7,590.00	( a )
	PD-100025/09-06	PD-3/09-06	8	30/04/2006	Olga Alejandra Sánchez Pozos	Honorarios asimilados de Abril	5,000.00	( a )
			7	30/04/2006	Sara Borunda Lucero	Honorarios asimilados de abril	5,000.00	( a )
			5	31/03/2006	Sara Borunda Lucero	Honorarios asimilados de marzo	5,000.00	( a )
			15	31/03/2006	Hugo Zarate Álvarez	Honorarios asimilados de marzo	7,590.00	
	PD-100018/10-06	PD-3/10-06	6	31/03/2006	Olga Alejandra Sánchez Pozos	Honorarios asimilados de marzo	5,000.00	( a )
			11	30/06/2006	Sara Borunda Lucero	Honorarios asimilados de junio	5,000.00	
	PD-100018/10-06	PD-3/10-06	9	31/05/2006	Sara Borunda Lucero	Honorarios asimilados de mayo	5,000.00	
			10	31/05/2006	Olga Alejandra Sánchez Pozos	Honorarios asimilados de mayo	5,000.00	( a )
			17	31/05/2006	Hugo Zarate Álvarez	Honorarios asimilados de mayo	7,590.00	( a )
			16	30/05/2006	Hugo Zarate Álvarez	Honorarios asimilados de abril	7,590.00	( a )
<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$92,950.00</b>	
Veracruz	PE-102330/07-06	PD-3/07-06	565	17/07/2006	Ledesma Riviero Francisca	Servicios de Organización y Apoyo Político	\$5,000.00	( a ) ( b )
	PT-100042/10-06	PD-2/10-06	796	12/10/2006	Guzmán Sánchez Juana	Servicios de Organización y Apoyo Político	5,000.00	( a ) ( b )
<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$10,000.00</b>	
Yucatán	PD-200008/08-06	PD-4/08-06	514	30/08/2006	Sánchez Armas Avelais Carlos	Servicios de Organización y Apoyo Político	\$6,083.00	( a ) ( b )
			516	30/09/2006	Sánchez Armas Avelais Carlos	Servicios de Organización y Apoyo Político	6,083.00	( a ) ( b )
	PD-200010/09-06	PD-4/09-06	517	30/08/2006	Salinas Díaz Joaquín	Servicios de Organización y Apoyo Político	4,200.00	( b )

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
		520	30/09/2006	Salinas Díaz Joaquín	Servicios de Organización y Apoyo Político	4,200.00	( b )
<b>SUBTOTAL</b>						<b>20,566.00</b>	
<b>TOTAL</b>						<b>\$178,410.00</b>	

En consecuencia, al presentar pólizas las cuales presentan como soporte documental recibos “REPAP-ASC-CEF” y de honorarios asimilables a salarios en copia fotostática, por un importe de \$178,410.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 14.10 y 14.17 del Reglamento de mérito.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

En cuanto a la revisión de la documentación presentada por el partido, se observó el registro de una póliza la cual carece de parte de su soporte documental, como se detalla a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE		REGISTRO CONTABLE	IMPORTE DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
	COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO	COMITÉ ESTATAL			
Puebla	PD-100023/08-06	PD-3/08-06	\$ 66,856.00	\$ 37,016.00	\$ 29,840.00
		PD-4/08-06	11,144.00	11,144.00	0.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$78,000.00</b>		

Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General consideró que al no presentar la totalidad de la documentación soporte por un importe de \$29,840.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

## **Conclusión 89**

Se localizaron recibos “REPAP-ASC-CEF” y de honorarios asimilables a salarios en copia fotostática por \$178,410.00, por tal razón la

observación se consideró no subsanada, los recibos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE		FOLIO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
	COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO	COMITÉ ESTATAL						
Jalisco	PT-200032/12-06	PD-3/12-06	731	28/07/2006	Sanchez Lopez Maria Dolores	Servicios de organización y apoyo político.	\$5,500.00	( a )
			732	28/08/2006	Sanchez Lopez Maria Dolores	Coordinación partidaria.	5,500.00	( a )
			733	29/09/2006	Sanchez Lopez Maria Dolores	Servicios de organización y apoyo político.	5,800.00	( a )
			734	30/11/2006	Sanchez Lopez Maria Dolores	Servicios de organización y apoyo político.	5,800.00	( a )
			735	30/12/2006	Sanchez Lopez Maria Dolores	Coordinación partidaria.	6,150.00	
<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$28,750.00</b>	
Oaxaca	PT-100034/11-06	PD-2/11-06	544	06/11/2006	Samudio Salinas Jose Maria	Coordinación partidaria.	\$5,000.00	( a ) ( b )
			545	06/11/2006	Samudio Salinas Jose Maria	Coordinación partidaria.	5,000.00	( a ) ( b )
			546	06/11/2006	Samudio Salinas Jose Maria	Coordinación partidaria.	5,000.00	( a ) ( b )
<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$15,000.00</b>	
Puebla	PD-100023/08-06	PD-4/08-06	754	31/08/2006	Cardona Ruiz Ma. del Socorro	Promoción de la participación ciudadana	\$3,976.00	( b )
			755	31/08/2006	Nava Rodríguez Ma. Eugenia	Promoción de la participación ciudadana	3,976.00	( b )
			756	31/08/2006	Borunda Lucero Ruth	Servicios de Organización y Apoyo Político	3,192.00	( b )
<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$11,144.00</b>	
Puebla	PD-100023/08-06	PD-3/08-06	4	28/02/2006	Olga Alejandra Sánchez Pozos	Honorarios Asimilados de Febrero	\$5,000.00	( a )
			2	31/01/2006	Olga Alejandra Sánchez Pozos	Honorarios Asimilados de Enero	5,000.00	( a )
			3	28/02/2006	Sara Borunda Lucero	Honorarios Asimilados de Febrero	5,000.00	( a )
			1	31/01/2006	Sara Borunda Lucero	Honorarios Asimilados de Enero	5,000.00	( a )
			1	28/02/2006	Hugo Zarate Álvarez	Honorarios Asimilados de Febrero	7,590.00	( a )
			1	31/01/2006	Hugo Zarate Álvarez	Honorarios Asimilados de Enero	7,590.00	( a )
	PD-100025/09-06	PD-3/09-06	8	30/04/2006	Olga Alejandra Sánchez Pozos	Honorarios asimilados de Abril	5,000.00	( a )
			7	30/04/2006	Sara Borunda Lucero	Honorarios asimilados de abril	5,000.00	( a )
			5	31/03/2006	Sara Borunda Lucero	Honorarios asimilados de marzo	5,000.00	( a )
			15	31/03/2006	Hugo Zarate Álvarez	Honorarios asimilados de marzo	7,590.00	
	PD-100018/10-06	PD-3/10-06	6	31/03/2006	Olga Alejandra Sánchez Pozos	Honorarios asimilados de marzo	5,000.00	( a )
			11	30/06/2006	Sara Borunda Lucero	Honorarios asimilados de junio	5,000.00	
			9	31/05/2006	Sara Borunda Lucero	Honorarios asimilados de mayo	5,000.00	
			10	31/05/2006	Olga Alejandra Sánchez Pozos	Honorarios asimilados de mayo	5,000.00	( a )
			17	31/05/2006	Hugo Zarate Álvarez	Honorarios asimilados de mayo	7,590.00	( a )
			16	30/05/2006	Hugo Zarate Álvarez	Honorarios asimilados de abril	7,590.00	( a )
<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$92,950.00</b>	
Veracruz	PE-102330/07-06	PD-3/07-06	565	17/07/2006	Ledesma Riviero Francisca	Servicios de Organización y Apoyo Político	\$5,000.00	( a ) ( b )
	PT-100042/10-06	PD-2/10-06	796	12/10/2006	Guzmán Sánchez Juana	Servicios de Organización y Apoyo Político	5,000.00	( a ) ( b )
<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$10,000.00</b>	
Yucatán	PD-200008/08-06	PD-4/08-06	514	30/08/2006	Sánchez Armas Avelais Carlos	Servicios de Organización y Apoyo Político	\$6,083.00	( a ) ( b )
			516	30/09/2006	Sánchez Armas Avelais Carlos	Servicios de Organización y Apoyo Político	6,083.00	( a ) ( b )
	PD-200010/09-06	PD-4/09-06	517	30/08/2006	Salinas Díaz Joaquín	Servicios de Organización y Apoyo Político	4,200.00	( b )
			520	30/09/2006	Salinas Díaz Joaquín	Servicios de Organización y Apoyo Político	4,200.00	( b )
<b>SUBTOTAL</b>							<b>20,566.00</b>	
<b>TOTAL</b>							<b>\$178,410.00</b>	

En consecuencia, al presentar pólizas las cuales presentan como soporte documental recibos “REPAP-ASC-CEF” y de honorarios asimilables a salarios en copia fotostática, por un importe de \$178,410.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 14.10 y 14.17 del Reglamento de mérito.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro inicial, el partido no presentó las pólizas con su respectivo soporte documental; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$284,674.12.

En consecuencia, este Consejo General consideró que al no presentar 25 pólizas con su respectivo soporte documental, por un importe de \$284,674.12, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

### **Conclusión 97**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Eventos”, se observó el registro contable de una póliza, la cual no fue localizada en la documentación presentada. A continuación se detalla el caso en comento:

<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>IMPORTE</b>
PE-13/07-06	<b>\$29,000.00</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales señalados en la normatividad.

- La copia del cheque correspondiente al pago que haya excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1496/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0132-07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Respecto a esta observación, se hizo del conocimiento del Comité Estatal Provisional de Querétaro, sin embargo, a la fecha no lo ha enviado, pero en cuanto nos lo remita, daremos por resuelto este punto.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la póliza solicitada con su respectiva documentación soporte en original; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$29,000.00.

En consecuencia, este Consejo General consideró que al no presentar una póliza con su respectiva documentación soporte en original, por un importe de \$29,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.



## Conclusión 102

En la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredó Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

◆ El partido no presentó los contratos por el pago de honorarios asimilables a salarios a dos personas por un determinado periodo, por tal razón la observación se consideró no subsanada, a continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	NOMBRE	PERIODO DEL CONTRATO FALTANTE
Coahuila	Gómez de la Fuente Oscar	Segundo semestre
	Torres Vargas María Concepción	Segundo semestre

En consecuencia, este Consejo General consideró que al no presentar 2 contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.16 y 19.2 del Reglamento de mérito.

### Conclusión 105

Como se desprende de la conclusión 105 del capítulo de conclusiones finales, en la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.

- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

### **Chiapas**

◆ El partido no presentó el contrato por el pago de honorarios asimilables a salarios a una persona por determinado periodo, por tal razón la observación se consideró no subsanada. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ	NOMBRE	PERIODO
Chiapas	Aparicio Morales Leodegar	De octubre a diciembre de 2006

En consecuencia, al no presentar el contrato de prestación de servicios, este Consejo General determina que el partido incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.16 y 19.2 del Reglamento de mérito.

## Conclusión 121

### Sinaloa

El partido reportó por concepto de servicios personales la cantidad de \$921,438.02, integrada como se detalla a continuación:

RETRIBUCIONES A DIRIGENTES	
COMITÉ	IMPORTE
Baja California Sur	\$31,359.60
Campeche	35,579.26
Coahuila	83,331.74
Colima	35,199.51
Chiapas	58,452.90
Chihuahua	40,760.20
Hidalgo	134,523.54
Nayarit	37,112.44
Nuevo León	109,327.44
Puebla	142,906.00
San Luis Potosí	26,169.60
Sinaloa	45,317.68
Tabasco	43,954.68
Yucatán	54,199.32
Zacatecas	43,244.11
<b>TOTAL</b>	<b>\$921,438.02</b>

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Comisión de Fiscalización, del concepto de Servicios Personales, se revisó la cantidad de \$919,622.23 que representa el 99.80% del total reportado por el partido de \$921,438.02.

De la revisión se determinó que la documentación soporte, consistente en recibos por concepto de honorarios asimilados cumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

◆ En la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

(...)



El partido no presentó los contratos por honorarios asimilables a salarios de una persona; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, el caso el comento se detalla a continuación:

COMITÉ	NOMBRE	PERIODO
Sinaloa	Núñez Ramón Patricia	De noviembre a diciembre de 2006

En consecuencia este Consejo General concluye que, al no presentar el contrato de prestación de servicios, el partido incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.16 y 19.2 del Reglamento de mérito.

### Conclusión 123

#### Tabasco

El partido reportó por concepto de servicios personales la cantidad de \$921,438.02, integrada como se detalla a continuación:

RETRIBUCIONES A DIRIGENTES	
COMITÉ	IMPORTE
Baja California Sur	\$31,359.60
Campeche	35,579.26
Coahuila	83,331.74
Colima	35,199.51
Chiapas	58,452.90
Chihuahua	40,760.20
Hidalgo	134,523.54
Nayarit	37,112.44
Nuevo León	109,327.44
Puebla	142,906.00
San Luis Potosí	26,169.60
Sinaloa	45,317.68
Tabasco	43,954.68
Yucatán	54,199.32
Zacatecas	43,244.11
<b>TOTAL</b>	<b>\$921,438.02</b>

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Comisión de Fiscalización, del concepto de Servicios Personales, se revisó la cantidad de \$919,622.23 que representa el 99.80% del total reportado por el partido de \$921,438.02.

De la revisión se determinó que la documentación soporte, consistente en recibos por concepto de honorarios asimilados cumple con los

requisitos establecidos en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

◆ En la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

(...)

El partido no presentó el contrato por el pago de honorarios asimilables a salarios a una persona por determinado periodo; por tal razón, la observación se consideró no subsanada. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ	NOMBRE	PERIODO
Tabasco	De la Cruz Hipólito Nico	Correspondiente al mes de mayo de 2006

En consecuencia, al no presentar el contrato de prestación de servicios, el partido incumplió lo establecido en el artículo 38, Párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.16 y 19.2 del Reglamento de mérito.

## **Conclusión 124**

El partido reportó por concepto de servicios personales la cantidad de \$921,438.02, integrada como se detalla a continuación:

RETRIBUCIONES A DIRIGENTES	
COMITÉ	IMPORTE
Baja California Sur	\$31,359.60
Campeche	35,579.26
Coahuila	83,331.74
Colima	35,199.51
Chiapas	58,452.90
Chihuahua	40,760.20
Hidalgo	134,523.54
Nayarit	37,112.44
Nuevo León	109,327.44
Puebla	142,906.00
San Luis Potosí	26,169.60
Sinaloa	45,317.68
Tabasco	43,954.68
Yucatán	54,199.32
Zacatecas	43,244.11

RETRIBUCIONES A DIRIGENTES	
COMITÉ	IMPORTE
TOTAL	\$921,438.02

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Comisión de Fiscalización, del concepto de Servicios Personales, se revisó la cantidad de \$919,622.23 que representa el 99.80% del total reportado por el partido de \$921,438.02.

De la revisión se determinó que la documentación soporte, consistente en recibos por concepto de honorarios asimilados cumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

◆ En la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y

28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

(...)

El partido presentó 6 contratos de prestación de servicios, los cuales carecen de la firma del representante del partido; por tal razón, la observación se consideró no subsanada. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	NOMBRE	PERIODO
Tabasco	Juan Ávila Vallejo	Mes de mayo y junio
	Nicolás de la Cruz Hipólito	Mes de junio
	Salustino García Nazar	Mes de mayo y junio
	Lesvia Hernández Rosique	Mes de mayo y junio
	Lorena Márquez Izquierdo	Mes de mayo y junio
	Liliana Alejandra Zepeta García	Mes de mayo y junio

En consecuencia este Consejo General concluye que, al presentar 6 contratos de prestación de servicios, los cuales carecen de la firma del representante del partido, este incumplió lo establecido en el artículo 14.16 del Reglamento de mérito.

### **Conclusión 154**

Como se desprende de la conclusión 154 del capítulo de conclusiones finales, al verificar los saldos de la cuenta “Proveedores”, se observó que existen subcuentas que reportaban un saldo contrario a su

naturaleza, los cuales se generaron en el ejercicio de 2006. El saldo en comento se detalla a continuación:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL AL 01-ENE-06	CARGOS	ABONOS	SALDO FINAL AL 31-DIC-06
<b>Proveedores</b>					
<b>Comité Ejecutivo Nacional</b>					
2000013009	Medina Sales, S.A. de C.V.	\$0.00	\$4,129,000.45	\$1,024,000.45	-\$3,105,000.00
200300000401	Demos Participación, S.C.	0.00	2,948,826.00	2,890,419.75	-58,406.25
200300001303	Mastachi Aguario Amando	0.00	21,175.00	13,125.00	-8,050.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$0.00</b>	<b>\$7,099,001.45</b>	<b>\$3,927,545.20</b>	<b>\$3,171,456.25</b>

Al respecto, fue importante precisar al partido que un “Pasivo” o “Cuenta por Pagar” representaba obligaciones del partido ante terceros que en un futuro debería liquidar, sin embargo, las subcuentas señaladas en el cuadro anterior estaban conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Pasivo”, es decir, reflejaba pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político; por tal razón, las Cuentas por Pagar con saldo contrario a su naturaleza correspondían a Cuentas por Cobrar.

Por lo expuesto con anterioridad, el partido debería observar que los saldos al cierre del ejercicio de 2006 de estas cuentas, que al término del ejercicio siguiente continuaran sin haberse comprobado, serían considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1492/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Presentar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran las reclasificaciones a la cuenta “Cuentas por Cobrar” por los saldos en comento o las correcciones que procedieran.
- Presentar las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran el origen de dichos saldos, anexando copia del



cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran su cobro.

- Presentar las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 15.2, 16.5, inciso a), 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0131-07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo que se refiere a la observación No. 4, relativa a saldos contrarios a su naturaleza, se realizaron 9 ajustes a la contabilidad, los cuales se encuentran debidamente soportados...”*

Respecto al proveedor “Media Sales, S.A. de C.V.” el partido presentó la póliza de ajuste en la cual registró la reclasificación a la cuenta de Servicios Generales por un importe de \$3,105,000.00; sin embargo, omitió presentar la factura original; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la póliza con su documentación soporte consistente en la factura original, del registro de un pasivo con saldo contrario a su naturaleza, por un importe de \$3,105,000.00, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

#### ▪ **Copias Fotostáticas**

### **Conclusión 35**

De conformidad con lo establecido en el artículo 14.17 del Reglamento de la materia, en el cual se indica que se deberá anexar la copia de la credencial de elector, junto con el recibo que soporta el gasto, se observó que el partido omitió presentar las siguientes:

<b>SECRETARÍA</b>	<b>NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO</b>
Presidencia	Corzo Solís Exal Pedro
	Martínez Anzures Sergio
	Martínez Rivera Clara Gabriela
	Vidal Cadena José Guadalupe
	Ruano Rivera Flaviano
Vicepresidencia	González Compean Miguel M
	Juárez Flores María Mercedes
	Enriquez Tapia Adrián
	Yáñez Campero Benjamín H.
	Garduño Ramírez Juan
	Ramírez Luna María Guadalupe
Secretaría de Administración y Finanzas	Ortega González Miguel A.
	Quezada Catalán José Luis
	Cruz Pérez Ana María
	Durán Miranda Javier
Secretaría de Administración y Finanzas	Escobar Martínez Alfredo
	Flores Cirios Mario Leobardo
	Martínez López Juan José
	Miguel Reyes Jorge Rosa
	Murguía López Sara Virginia
	Ocejo Grimaldo José Francisco
	Pineda Mondragón Rocío
	Prieto García Rosalinda
	Rodríguez Huerta Lourdes
	Romero González Juan Alberto
	Solórzano Bolaños Víctor
	Valverde López María Concepción
	Vázquez Morales Mariana
	Zárate González María Neri
	Contreras Niño Ramón
	Rosas Barrueta Armando
	Esqueda Blas Erika
	Chávez Arellano Ernesto
	Paloalt Rosas Edgar Oswaldo
Secretaría de Asuntos Electorales	Mendoza Martínez Idali
	García Cárdenas Dulce
	Morales Lázaro Adriana G.
Secretaría de Organización	Villalba Alatorre Sergio
	Hernández Alejandro Luis
Secretaría de Prom. de Redes Ciudadanas	Crespo Maldonado Francisco
Secretaría de Relaciones Internacionales	Maltos Garza Rebeca
	Reyes Sánchez Hayde
Coordinación de Comunicación Social	Olmos Juárez Alicia
	Martínez Valencia Sofía
Comisión Aut. De Red de C.S	Gayosso Pineda Raymundo
	Salazar Méndez Anibal
Consejo Consultivo	Ramírez Pedrosa Gustavo A.
	Rincón Jiménez Rodrigo
	González Villarreal Domingo
	Álvarez Contreras Carmen
	Loera Quiñones Guillermo

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia de la credencial para votar con fotografía de los prestadores de servicios que se detallan en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración alguna al respecto, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia este Consejo General concluye que, al no presentar las 51 copias de la credencial de elector de las personas que recibieron remuneraciones por concepto de honorarios, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.17 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

## Conclusión 66

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Publicaciones de Prensa”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental facturas en copia fotostática. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-200276/12-06	2907907	21/11/2006	"El Universal" Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.	Foro alternativa	\$42,238.35
	2904933	09/11/2006	"El Universal" Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.	Pendiente	108,612.90

TOTAL					\$150,851.25
-------	--	--	--	--	--------------

Adicionalmente como se puede observar, el concepto del gasto no es claro, toda vez que no especifica el concepto de la erogación.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales señalados en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia este Consejo General concluye que, al presentar documentación en copia fotostática como soporte del gasto, la cual no especifica el concepto del gasto, por un importe de \$150,851.25, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A párrafo primero, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

## Conclusión 76

Como se desprende de la conclusión 76 del capítulo de conclusiones finales, al verificar la cuenta “Trans. a Fun. o Inst. de Inv.”, subcuenta “En Especie”, subsubcuenta “Gastos Operativos” se observó el registro de pólizas por concepto de honorarios asimilables a salarios, las cuales carecían del recibo de honorarios correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE DEL GASTO	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA CONTABLE DEL PAGO	REFERENCIA
PD-100012/01-06	Enrique Villareal Ramos	Honorarios Asimilables a Sueldos	\$11,584.87	PE-101913/07-06	(1)
PD-100001/01-06			11,584.87		(1)
PD-100001/02-06			11,584.87		(1)
PD-100004/02-06			11,584.87		(1)
PD-100001/03-06			11,584.87		(1)
PD-100004/03-06			11,584.87		(1)
PD-100001/04-06			11,584.87		(1)
PD-100004/04-06			11,584.87		(1)
PD-100001/05-06			11,584.87		(1)
PD-100004/05-06			11,584.87		(1)
PD-100001/06-06			11,584.87		(1)
PD-100004/06-06			11,584.87		(1)
PD-100001/07-06			Beatriz Herrera García		Honorarios Asimilables a Sueldos
PD-100004/07-06	18,040.97	PE-102412/07-06		(1)	
PD-100001/08-06	18,040.97	PE-102500/08-06		(1)	
PD-100004/08-06	18,040.97	PE-102588/08-06		(1)	
PD-100001/10-06	18,040.97	PE-102906/10-06		(1)	
PD-100001/07-06	Dora Patricia Mercado Castro	Honorarios Asimilables a Sueldos	25,083.23	PE-101998/07-06	(1)
PD-100004/07-06			25,083.23	PE-102410/07-06	(1)
PD-100001/08-06			25,083.23	PE-102498/08-06	(1)
PD-100004/08-06			25,083.23	PE-102586/08-06	(1)
PD-100003/12-06			21,989.63	PE-200351/12-06	(1)
PD-100004/06-06	Elsa Guadalupe Conde Rodríguez	Honorarios Asimilables a Sueldos	11,584.87	PE-101860/07-06	
PD-100004/08-06			11,584.87	PE-102533/08-06	
PD-100004/03-06	Elsa Guadalupe Conde Rodríguez	Honorarios Asimilables a Sueldos	11,584.88	PE-101884/07-06	
PD-100004/04-06			11,584.88		
PD-100004/05-06			11,584.88		
PD-100004/06-06			11,584.88		
<b>TOTAL</b>			<b>\$421,055.10</b>		

En relación con las pólizas señaladas con (1) en el cuadro anterior, el partido omitió presentar las copias de la credencial para votar con fotografía de los prestadores de servicios.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- La copia de la credencial para votar con fotografía de los prestadores de servicios que se detallaron en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Respecto al punto No. 4, 5 y 6, se entregarán con posterioridad.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hace la aclaración que la documentación solicitada se entregará con posterioridad, ésta no fue presentada, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 28 recibos de honorarios asimilables a salarios solicitados, por un importe de \$421,055.10, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo que corresponde a la solicitud de las copias de la credencial para votar con fotografía de tres prestadores de servicios, no fueron presentadas, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las copias de la credencial para votar con fotografía de tres prestadores de servicios, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al verificar la cuenta “Trans. a Fun. o Inst. de Inv.”, subcuenta “En Especie”, subsubcuenta “Gastos Operativos”, se observó el registro contable de pólizas las cuales no se localizaron en la documentación presentada. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE DEL GASTO	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	IMPORTE	REFERENCIA CONTABLE DEL PAGO	REFERENCIA
PD-100012/01-06	Conde Rodríguez Elsa Guadalupe	\$11,584.87	PT-100024/01-06	
PD-100012/01-06	Valdes Rodríguez Mauricio	8,516.00	PT-100025/01-06	1
<b>TOTAL</b>		<b>\$20,100.87</b>		

En relación con la póliza señalada con (1) en el cuadro anterior, el partido omitió presentar la copia de la credencial para votar con fotografía del prestador de servicios.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original, consistente en recibos de honorarios asimilables a salarios en original.
- La copia de la credencial para votar con fotografía del prestador de servicios que se detallaron en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 14.17 y 19.2 del

Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Respecto al punto No. 4, 5 y 6, se entregarán con posterioridad.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hace la aclaración de que la documentación solicitada se entregará con posterioridad, ésta no fue presentada, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las dos pólizas con su respectivo soporte documental, por un importe de \$20,100.87, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo que corresponde a la solicitud de la copia de la credencial para votar con fotografía de un prestador de servicios, esta no fue presentada, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no haber presentado la copia de la credencial para votar con fotografía de un prestador de servicios, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

## **Conclusión 87**

Se localizaron recibos “REPAP-ASC-CEF” y de honorarios asimilables a salarios en copia fotostática por \$178,410.00, por tal razón la observación se consideró no subsanada, los recibos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE		FOLIO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
	COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO	COMITÉ ESTATAL						
Jalisco	PT-200032/12-06	PD-3/12-06	731	28/07/2006	Sanchez Lopez María Dolores	Servicios de organización y apoyo político.	\$5,500.00	( a )



COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE		FOLIO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
			732	28/08/2006	Sanchez Lopez Maria Dolores	Coordinación partidaria.	5,500.00	( a )
			733	29/09/2006	Sanchez Lopez Maria Dolores	Servicios de organización y apoyo político.	5,800.00	( a )
			734	30/11/2006	Sanchez Lopez Maria Dolores	Servicios de organización y apoyo político.	5,800.00	( a )
			735	30/12/2006	Sanchez Lopez Maria Dolores	Coordinación partidaria.	6,150.00	
<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$28,750.00</b>	
<b>Oaxaca</b>	PT-100034/11-06	PD-2/11-06	544	06/11/2006	Samudio Salinas Jose Maria	Coordinación partidaria.	\$5,000.00	( a ) ( b )
			545	06/11/2006	Samudio Salinas Jose Maria	Coordinación partidaria.	5,000.00	( a ) ( b )
			546	06/11/2006	Samudio Salinas Jose Maria	Coordinación partidaria.	5,000.00	( a ) ( b )
<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$15,000.00</b>	
<b>Puebla</b>	PD-100023/08-06	PD-4/08-06	754	31/08/2006	Cardona Ruiz Ma. del Socorro	Promoción de la participación ciudadana	\$3,976.00	( b )
			755	31/08/2006	Nava Rodríguez Ma. Eugenia	Promoción de la participación ciudadana	3,976.00	( b )
			756	31/08/2006	Borunda Lucero Ruth	Servicios de Organización y Apoyo Político	3,192.00	( b )
<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$11,144.00</b>	
<b>Puebla</b>	PD-100023/08-06	PD-3/08-06	4	28/02/2006	Olga Alejandra Sánchez Pozos	Honorarios Asimilados de Febrero	\$5,000.00	( a )
			2	31/01/2006	Olga Alejandra Sánchez Pozos	Honorarios Asimilados de Enero	5,000.00	( a )
			3	28/02/2006	Sara Borunda Lucero	Honorarios Asimilados de Febrero	5,000.00	( a )
			1	31/01/2006	Sara Borunda Lucero	Honorarios Asimilados de Enero	5,000.00	( a )
			1	28/02/2006	Hugo Zarate Álvarez	Honorarios Asimilados de Febrero	7,590.00	( a )
			1	31/01/2006	Hugo Zarate Álvarez	Honorarios Asimilados de Enero	7,590.00	( a )
	PD-100025/09-06	PD-3/09-06	8	30/04/2006	Olga Alejandra Sánchez Pozos	Honorarios asimilados de Abril	5,000.00	( a )
			7	30/04/2006	Sara Borunda Lucero	Honorarios asimilados de abril	5,000.00	( a )
			5	31/03/2006	Sara Borunda Lucero	Honorarios asimilados de marzo	5,000.00	( a )
			15	31/03/2006	Hugo Zarate Álvarez	Honorarios asimilados de marzo	7,590.00	( a )
			6	31/03/2006	Olga Alejandra Sánchez Pozos	Honorarios asimilados de marzo	5,000.00	( a )
	PD-100018/10-06	PD-3/10-06	11	30/06/2006	Sara Borunda Lucero	Honorarios asimilados de junio	5,000.00	
			9	31/05/2006	Sara Borunda Lucero	Honorarios asimilados de mayo	5,000.00	
			10	31/05/2006	Olga Alejandra Sánchez Pozos	Honorarios asimilados de mayo	5,000.00	( a )
			17	31/05/2006	Hugo Zarate Álvarez	Honorarios asimilados de mayo	7,590.00	( a )
			16	30/05/2006	Hugo Zarate Álvarez	Honorarios asimilados de abril	7,590.00	( a )
<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$92,950.00</b>	
<b>Veracruz</b>	PE-102330/07-06	PD-3/07-06	565	17/07/2006	Ledesma Riviero Francisca	Servicios de Organización y Apoyo Político	\$5,000.00	( a ) ( b )
	PT-100042/10-06	PD-2/10-06	796	12/10/2006	Guzmán Sánchez Juana	Servicios de Organización y Apoyo Político	5,000.00	( a ) ( b )
<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$10,000.00</b>	
<b>Yucatán</b>	PD-200008/08-06	PD-4/08-06	514	30/08/2006	Sánchez Armas Avelais Carlos	Servicios de Organización y Apoyo Político	\$6,083.00	( a ) ( b )
			516	30/09/2006	Sánchez Armas Avelais Carlos	Servicios de Organización y Apoyo Político	6,083.00	( a ) ( b )
	PD-200010/09-06	PD-4/09-06	517	30/08/2006	Salinas Díaz Joaquín	Servicios de Organización y Apoyo Político	4,200.00	( b )
			520	30/09/2006	Salinas Díaz Joaquín	Servicios de Organización y Apoyo Político	4,200.00	( b )
<b>SUBTOTAL</b>							<b>20,566.00</b>	
<b>TOTAL</b>							<b>\$178,410.00</b>	

En consecuencia, al presentar pólizas las cuales presentan como soporte documental recibos "REPAP-ASC-CEF" y de honorarios asimilables a salarios en copia fotostática, por un importe de

\$178,410.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 14.10 y 14.17 del Reglamento de mérito.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Por lo que respecta a los recibos indicados con el numeral (b), en la columna “Referencia” del cuadro anterior, carecen de la copia de la credencial para votar con fotografía de la persona que prestó el servicio; por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General consideró que al no presentar la copia de la credencial para votar con fotografía de 8 prestadores de servicios, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 14.3 del Reglamento de mérito.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

### **Conclusión 91**

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se observó que omitió proporcionar la copia de la credencial para votar con fotografía de dos personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	No	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
Distrito Federal	PD-01/11-06	114	30/11/06	Ramos Adame Arturo	\$3,000.00
Distrito Federal	PD-02/12-06	115	15/01/07	García Núñez Santiago	3,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$6,000.00</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de la credencial para votar con fotografía, de los prestadores de servicios señalados en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 02 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0144-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones; sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General consideró que al no presentar la copia de la credencial para votar con fotografía de 2 personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

## Conclusión 92

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-ASC-GTO”, los cuales carecían del periodo de pago. A continuación se detallan los casos en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	NUMERO	FECHA	BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE
PD-01/07-06	101	02-07-2006	Cruz Soto María Magdalena	Organización de la estructura electoral y representación en casillas	\$4,500.00
PD-01/07-06	102	02-07-2006	Cisneros Astui Rosa	Organización de la estructura electoral y representación en casillas	4,500.00
PD-01/07-06	103	02-07-2006	Zavala Ramírez Daniel Armando	Organización de la estructura electoral y representación en casillas	4,500.00
PD-01/07-06	104	02-07-2006	Ramírez Zúñiga María Del Rosario	Organización de la estructura electoral y representación en casillas	4,500.00
PD-01/07-06	105	02-07-2006	Ponce Ortega Ricardo	Organización de la estructura electoral y representación en casillas	4,500.00
PD-01/07-06	106	02-07-2006	Jiménez Rodríguez Eva	Organización de la estructura electoral y representación en casillas	4,500.00
PD-01/07-06	107	02-07-2006	Guzmán Tapia Fanny Hebe	Organización de la estructura electoral y representación en casillas	4,500.00
PD-01/07-06	108	02-07-2006	Guerrero Contreras Elsa Elizabeth	Organización de la estructura electoral y representación en casillas	4,500.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	NUMERO	FECHA	BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE
PD-01/07-06	109	02-07-2006	Moreno González Irma	Organización de la estructura electoral y representación en casillas	4,500.00
PD-01/07-06	110	02-07-2006	Torres Torres Blanca Estela	Organización de la estructura electoral y representación en casillas	4,500.00
PD-01/07-06	111 (*)	02-07-2006	Ortiz Santillán María Del Rocío	Organización de la estructura electoral y representación en casillas	3,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$48,000.00</b>

En relación con el recibo 111 señalado con (\*), se observó que carecía de la copia de la credencial para votar con fotografía.

Convino señalar al partido la importancia que representa la precisión del periodo de pago del recibo “REPAP” para la verificación del cumplimiento de los topes mensuales y anuales fijados en la normatividad.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos por reconocimientos por actividades políticas, con la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad, anexos a sus respectivas pólizas.
- En el caso del prestador de servicios Ortiz Santillán María del Rocío, la copia de la credencial para votar con fotografía.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1496/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0132-07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Respecto a esta observación, se presenta la póliza PD-01/07-06, con documentación soporte consistente en los 11 recibos observados, los cuales ya incluyen el periodo de pago.”*

El partido presentó los recibos “REPAP-ASC-GTO” anexos a su respectiva póliza, los cuales contienen el dato del periodo de pago; por tal razón la observación se consideró subsanada.

En relación a la copia de la credencial para votar con fotografía correspondiente al folio 113, esta no fue presentada; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, este Consejo General consideró que al no presentar 1 copia de la credencial para votar con fotografía de una persona que recibió, reconocimientos por actividades políticas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

### **Conclusión 94**

En la subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se revisó la cantidad de \$237,940.00 que representa el 100% del total reportado por el partido.

De la verificación a la documentación presentada se observó lo siguiente:

◆ De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salario, los cuales carecían de folio y de la copia de la credencial para votar. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	CONCEPTO	PERIODO	IMPORTE
PD-1/03-06	Adriana Mújica Murias	Honorarios asimilados a salarios	Del 1 al 31 de marzo de 2006	\$13,220.00
	María Elizabeth Vega Audiffred	Honorarios asimilados a salarios	Del 1 al 31 de marzo de 2006	5,284.00
PD-1/04-06	Adriana Mújica Murias	Honorarios asimilados a salarios	Del 1 al 30 de abril de 2006	13,220.00
	María Elizabeth Vega Audiffred	Honorarios asimilados a salarios	Del 1 al 30 de abril de 2006	5,284.00
PD-1/05-06	María Elizabeth Vega Audiffred	Honorarios asimilados a salarios	Del 1 al 31 de mayo de 2006	5,284.00
PD-1/06-06	Adriana Mújica Murias	Honorarios asimilados a salarios	Del 1 al 30 de junio de 2006	13,220.00

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	CONCEPTO	PERIODO	IMPORTE
	María Elizabeth Vega Audiffred	Honorarios asimilados a salarios	Del 1 al 30 de junio de 2006	5,284.00
PD-2/07-06	Adriana Mújica Murias	Honorarios asimilados a salarios	Del 1 al 31 de julio de 2006	13,220.00
	María Elizabeth Vega Audiffred	Honorarios asimilados a salarios	Del 1 al 31 de julio de 2006	5,284.00
	Antulio Sánchez García	Honorarios asimilados a salarios	Del 1 al 31 de julio de 2006	13,220.00
PD-2/08-06	Adriana Mújica Murias	Honorarios asimilados a salarios	Del 1 al 31 de agosto de 2006	13,220.00
	Antulio Sánchez García	Honorarios asimilados a salarios	Del 1 al 31 de agosto de 2006	13,220.00
PD-3/09-06	Adriana Mújica Murias	Honorarios asimilados a salarios	Del 1 al 30 de septiembre de 2006	13,220.00
	Antulio Sánchez García	Honorarios asimilados a salarios	Del 1 al 30 de septiembre de 2006	13,220.00
PD-3/10-06	Adriana Mújica Murias	Honorarios asimilados a salarios	Del 1 al 31 de octubre de 2006	13,220.00
	Antulio Sánchez García	Honorarios asimilados a salarios	Del 1 al 31 de octubre de 2006	13,220.00
PD-2/11-06	Adriana Mújica Murias	Honorarios asimilados a salarios	Del 1 al 30 de noviembre de 2006	13,220.00
	Antulio Sánchez García	Honorarios asimilados a salarios	Del 1 al 30 de noviembre de 2006	13,220.00
PD-1/12-06	Adriana Mújica Murias	Honorarios asimilados a salarios	Del 1 al 31 de diciembre de 2006	13,220.00
	Antulio Sánchez García	Honorarios asimilados a salarios	Del 1 al 31 de diciembre de 2006	13,220.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$224,720.00</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos por concepto de honorarios asimilables a sueldos debidamente foliados, anexos a su respectiva póliza.
- La copia de la credencial para votar con fotografía de los prestadores de servicios que se detallan en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1496/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0132-07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Respecto a la observación No. 1, se presentan las pólizas PD-1/03-06, PD-1/04-06, PD-1/05-06, PD-1/06-06, PD-2/08-06, PD-3/09-06, PD-3/10-06, PD-2/11-06 y PD-1/12-06, con documentación soporte original, consistente en recibos de honorarios asimilables a sueldos, debidamente foliados, así como copia de la credencial de elector de Adriana Mújica Murias y Antulio Sánchez García.*

*Por lo que respecta a la copia de credencial de elector de María Elizabeth Vega Audiffred, esta no ha sido remitida por el Comité Estatal Provisional de Morelos, en cuanto nos la haga llegar, la remitiremos a la autoridad.”*

De la revisión a la documentación presentada se determinó que el partido presentó los recibos de honorarios asimilados a salarios debidamente foliados, anexos a sus respectivas pólizas; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo que corresponde a las copias de la credencial para votar con fotografía de los 3 prestadores de servicios solicitadas, únicamente presentó las correspondientes a Adriana Mújica Murias y Antulio Sánchez García; por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto a la presentación de dos copias de la credencial para votar con fotografía.

Sin embargo, por lo que corresponde a la copia de la credencial para votar con fotografía de María Elizabeth Vega Audiffred, ésta no fue presentada; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General consideró que al no presentar la copia de la credencial para votar con fotografía de un prestador de servicios, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

## **Conclusión 98**

En la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus

órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja Califonia Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja Califonia Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Auzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>



En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

◆ El partido no presentó las copias de la credencial para votar con fotografía de 2 personas, el caso en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	EMPLEADO
Baja California Sur	Gutiérrez Murillo José Luis
	Martínez Ravelo Lino

En consecuencia, este Consejo General consideró que al no presentar la copia de la credencial para votar con fotografía de 2 dirigentes, el partido incumplió lo establecido en el artículo 14.17 del Reglamento de mérito.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

### Conclusión 100

En la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutiérrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

- ◆ El partido omitió presentar la copia de la credencial para votar con fotografía de una persona; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, la persona en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	EMPLEADO
Campeche	Sánchez Abnal Marco Antonio

En consecuencia, este Consejo General consideró que al no presentar la copia de la credencial para votar con fotografía de 1 dirigente, el partido incumplió lo establecido en el artículo 14.17 del Reglamento de mérito.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

### **Conclusión 103**

En la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

◆ El partido omitió presentar la copia de la credencial para votar con fotografía de 2 personas, por tal razón la observación se consideró no subsanada, las personas en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	EMPLEADO
Coahuila	Gómez de la Fuente Oscar
	Torres Vargas María Concepción

En consecuencia, este Consejo General consideró que al no presentar la copia de la credencial para votar con fotografía de 2 dirigentes, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 14.17 del Reglamento de mérito.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

### Conclusión 104

Como se desprende de la conclusión 104 del capítulo de conclusiones finales, en la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.



- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

◆ El partido omitió presentar la copia de la credencial para votar con fotografía de 7 personas; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, las personas en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	EMPLEADO
Colima	García Muro Araceli
	De la Mora Faria Miguel Ángel
	Velasco Rocha Jorge
	Huicochea González Alfredo
	Gallardo Montoya Beatriz
	Coello Torres Guillermo
	Guzmán de la Rosa José Manuel

En consecuencia, al no presentar la copia de la credencial para votar con fotografía de 7 dirigentes, este Consejo General determina que el partido incumplió lo establecido en el artículo 14.17 del Reglamento de mérito.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

### **Conclusión 108**

Como se desprende de la conclusión 108 del capítulo de conclusiones finales, en la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

<b>ENTIDAD</b>	<b>NO. DE CUENTA CONTABLE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IMPORTE</b>
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

Chihuahua

◆ El partido omitió presentar la copia de la credencial para votar con fotografía de 3 personas; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, las personas en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	EMPLEADO
Chihuahua	García Vázquez Epigmenio
	Prieto Guzmán Miguel Ángel
	Rivera Martínez Sandra

En consecuencia, al no presentar la copia de la credencial para votar con fotografía de 3 dirigentes, este Consejo General determina que el partido incumplió lo establecido en el artículo 14.17 del Reglamento de mérito.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

### **Conclusión 109**

Como se desprende de la conclusión 109 del capítulo de conclusiones finales, en la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta

“Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredó Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

## Hidalgo

◆ El partido omitió presentar la copia de la credencial para votar con fotografía de 3 personas; por tal razón la observación se consideró no subsanada, las personas en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	EMPLEADO
Hidalgo	Gerardo Miranda Rafael
	Gerardo Miranda Raymundo
	Plascencia González Esther

En consecuencia, al no presentar la copia de la credencial para votar con fotografía de 3 dirigentes, este Consejo General determina que el partido incumplió lo establecido en el artículo 14.17 del Reglamento de mérito.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

## Conclusión 111

Como se desprende de la conclusión 11 del capítulo de conclusiones finales, en la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.



- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

- ◆ El partido omitió presentar la copia de la credencial para votar con fotografía de 2 personas; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, las personas en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	EMPLEADO
Nayarit	Guzmán Álvarez Reynalda
	Huerta Sandoval Vicente

En consecuencia, al no presentar la copia de la credencial para votar con fotografía de 2 dirigentes, este Consejo General determina que el partido incumplió lo establecido en el artículo 14.17 del Reglamento de mérito.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

### **Conclusión 118**

El partido reportó por concepto de servicios personales la cantidad de \$921,438.02, integrada como se detalla a continuación:

<b>RETRIBUCIONES A DIRIGENTES</b>	
<b>COMITÉ</b>	<b>IMPORTE</b>
Baja California Sur	\$31,359.60
Campeche	35,579.26
Coahuila	83,331.74
Colima	35,199.51
Chiapas	58,452.90
Chihuahua	40,760.20
Hidalgo	134,523.54
Nayarit	37,112.44
Nuevo León	109,327.44
Puebla	142,906.00
San Luis Potosí	26,169.60
Sinaloa	45,317.68
Tabasco	43,954.68
Yucatán	54,199.32
Zacatecas	43,244.11
<b>TOTAL</b>	<b>\$921,438.02</b>

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Comisión de Fiscalización, del concepto de Servicios Personales, se revisó la cantidad de \$919,622.23 que representa el 99.80% del total reportado por el partido de \$921,438.02.

De la revisión se determinó que la documentación soporte, consistente en recibos por concepto de honorarios asimilados cumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

◆ En la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

(...)

El partido omitió presentar la copia de la credencial para votar con fotografía de 2 personas; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, las personas en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	EMPLEADO
Puebla	Borunda Lucero Sara
	Núñez Ramón Patricia

En consecuencia este Consejo General concluye que, al no presentar la copia de la credencial para votar con fotografía de 2 dirigentes, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 14.17 del Reglamento de mérito.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

### Conclusión 122

El partido reportó por concepto de servicios personales la cantidad de \$921,438.02, integrada como se detalla a continuación:

RETRIBUCIONES A DIRIGENTES	
COMITÉ	IMPORTE
Baja California Sur	\$31,359.60
Campeche	35,579.26
Coahuila	83,331.74
Colima	35,199.51
Chiapas	58,452.90
Chihuahua	40,760.20
Hidalgo	134,523.54
Nayarit	37,112.44
Nuevo León	109,327.44
Puebla	142,906.00
San Luis Potosí	26,169.60
Sinaloa	45,317.68
Tabasco	43,954.68
Yucatán	54,199.32
Zacatecas	43,244.11
<b>TOTAL</b>	<b>\$921,438.02</b>

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Comisión de Fiscalización, del concepto de Servicios Personales, se revisó la cantidad de \$919,622.23 que representa el 99.80% del total reportado por el partido de \$921,438.02.

De la revisión se determinó que la documentación soporte, consistente en recibos por concepto de honorarios asimilados cumple con los

requisitos establecidos en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

◆ En la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

(...)

El partido omitió presentar la copia de la credencial para votar con fotografía de 2 personas; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, las personas en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	EMPLEADO
Sinaloa	Borunda Lucero Sara
	Núñez Ramón Patricia

En consecuencia este Consejo General concluye que, al no presentar la copia de la credencial para votar con fotografía de 2 dirigentes, el partido incumplió lo establecido en el artículo 14.17 del Reglamento de mérito.

## **Conclusión 125**

El partido reportó por concepto de servicios personales la cantidad de \$921,438.02, integrada como se detalla a continuación:

RETRIBUCIONES A DIRIGENTES	
COMITÉ	IMPORTE
Baja California Sur	\$31,359.60
Campeche	35,579.26
Coahuila	83,331.74
Colima	35,199.51
Chiapas	58,452.90
Chihuahua	40,760.20
Hidalgo	134,523.54
Nayarit	37,112.44
Nuevo León	109,327.44
Puebla	142,906.00
San Luis Potosí	26,169.60
Sinaloa	45,317.68
Tabasco	43,954.68
Yucatán	54,199.32
Zacatecas	43,244.11
<b>TOTAL</b>	<b>\$921,438.02</b>



Con base en los criterios de revisión establecidos por la Comisión de Fiscalización, del concepto de Servicios Personales, se revisó la cantidad de \$919,622.23 que representa el 99.80% del total reportado por el partido de \$921,438.02.

De la revisión se determinó que la documentación soporte, consistente en recibos por concepto de honorarios asimilados cumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

◆ En la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja Califonia Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja Califonia Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

(...)

El partido omitió presentar la copia de la credencial para votar con fotografía de una persona; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, el caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	EMPLEADO
Tabasco	De la Cruz Hipólito Nico

En consecuencia este Consejo General concluye que, al no presentar la copia de la credencial para votar con fotografía de un dirigente, el partido incumplió lo establecido en el artículo 14.17 del Reglamento de mérito.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

### **Conclusión 128**

En la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

- ◆ El partido omitió presentar la copia de la credencial para votar con fotografía de 2 personas; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, las personas en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	EMPLEADO
Yucatán	Salinas Díaz Joaquín
	Presuel Canepa Carmen

En consecuencia, este Consejo General consideró que al no presentar la copia de la credencial para votar con fotografía de 2 dirigentes, el partido incumplió lo establecido en el artículo 14.17 del Reglamento de mérito.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

### Conclusión 130

En la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Auzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

El partido omitió presentar la copia de la credencial para votar con fotografía de 2 personas, por tal razón la observación se consideró no subsanada, las personas en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	EMPLEADO
Zacatecas	Hernández Ríos Irma Rosa
	Salazar Rule Wilfredo Isabel

En consecuencia, este Consejo General consideró que al no presentar la copia de la credencial para votar con fotografía de 2 dirigentes, el partido incumplió lo establecido en el artículo 14.17 del Reglamento de mérito.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

## **Conclusión 142**



Como se desprende de la conclusión 142 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la documentación presentada por el partido, se observó que omitió proporcionar la copia de la credencial para votar con fotografía de algunas personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	No	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
Quintana Roo	PE-108/09-06	103	31/07/06	González Manzano Leydi Rosina del Rosario	\$4,000.00
Quintana Roo	PE-108/09-06	104	31/08/06	Domínguez Cedido Jorge Virgilio	4,500.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$8,500.00</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 02 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de la credencial para votar con fotografía, de los prestadores de servicios señalados en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0144-07 del 30 de julio de 2007, el partido dio una serie de aclaraciones; sin embargo, por lo que corresponde al presente punto, no realizó aclaraciones; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las copias de la credencial para votar con fotografía de dos personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

## **Conclusión 145**

## Yucatán

Como se desprende de la conclusión 145 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la documentación presentada por el partido, se observó que omitió proporcionar la copia de la credencial para votar con fotografía de una persona que recibió reconocimientos por actividades políticas, el caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	No	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
Yucatán	PD-01/12-06	126	31/12/06	Sosa González Mario Arturo	\$3,800.00

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 02 de julio del mismo año, solicitó al partido lo siguiente:

- La copia de la credencial para votar con fotografía, del prestador de servicios señalado en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0144-07 del 30 de julio de 2007, el partido dio contestación al oficio; sin embargo, por lo que corresponde al presente punto, no presentó documentación ni aclaración.

En consecuencia, al no presentar la copia de la credencial para votar con fotografía de un dirigente, este Consejo General determina que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

- **Carentes de requisitos fiscales**

## Conclusión 58

Por lo que respecta a la conclusión 58, es preciso señalar que se integra de 3 observaciones, incorporadas en diversos apartados del Dictamen Consolidado, por lo que para mayor abundamiento se transcribe la observación.

58. El partido presentó pólizas las cuales contienen como soporte documental facturas que carecen de requisitos fiscales por un importe de \$561,354.84, como se detalla a continuación:

CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE	CONCEPTO
Materiales y Suministros	Materiales y útiles de oficina	\$6,752.80	Sin cantidad y precio unitario
Servicios Generales	Asesoría y Consultorías	546,976.25	Fecha de expedición anterior a la fecha de impresión
Transferencias a Fundaciones o Institutos de Investigación	Especie	7,625.79	Sin la leyenda "Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados"
<b>TOTAL</b>		<b>\$561,354.84</b>	

De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", subcuenta "Materiales y útiles de oficina" se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que no cumplen con requisitos fiscales, toda vez que carecen de cantidad y precio unitario. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-200038/12-06	258	01/07/2006	Camarillo Aguilar Daniel Alejandro	Artículos de oficina	\$ 3,376.40
	259	10/07/2006	Camarillo Aguilar Daniel Alejandro	Artículos de oficina	3,376.40
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 6,752.80</b>

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las facturas antes señaladas con la totalidad de requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó diversas aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar facturas las cuales no cumplen con requisitos fiscales, toda vez que carecen de cantidad y precio unitario por un importe de \$6,752.80, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Asesoría y Consultorías”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental facturas cuya fecha de expedición es anterior a la fecha de impresión de las mismas. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
	NÚMERO	FECHA	VIGENCIA DE LA FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-100006/05-06	0014	04/05/2006	06-06-06 al 05-06-08	Demos Participación, S.C.	Asesoría y Defensa Legal	\$386,987.33
	0015	19/05/2006		Demos Participación, S.C.	Asesoría y Defensa Legal	159,988.92
<b>TOTAL</b>						<b>\$546,976.25</b>

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las facturas antes citadas con la totalidad de requisitos fiscales, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y segundo, 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.19, fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar pólizas que contienen como soporte documental facturas que no cumplen con requisitos fiscales, toda vez que su fecha de expedición es anterior a la fecha de impresión de las mismas, por un importe de \$546,976.25, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y segundo, 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.19, fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006.

De la revisión a la cuenta “Trans. a Fun. o Inst. de Inv.”, subcuenta “En Especie”, subsubcuenta “Actividades Específicas”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de impresión de revistas, la cual no cumple con requisitos fiscales, toda vez que carece de la leyenda “Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados”. A continuación se detalla el caso en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
	NUMERO	FECHA DE IMPRESIÓN	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-200293/12-06	177	15-10-05	23-11-06	Bernal Rivera Jesús	1000 revistas impresas en papel bond de 36 kg. Tamaño final carta a una tinta de 20 paginas engrapadas a caballo	\$7,625.79

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las facturas antes señaladas con la totalidad de los requisitos fiscales anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.7, párrafo segundo, fracción V de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En relación al Punto 3 de la Revisión a la cuenta de Transferencias a Fundaciones o Institutos de Investigación, subcuenta Actividades Específicas, la factura que no cumple con requisitos fiscales, estamos en contacto con el proveedor, para que nos envíe el número de autorización de impresores autorizados.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando hace la aclaración de que están en espera de que el proveedor les envíe el número de impresores autorizados, éste no fue presentado, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al haber presentado una factura sin la totalidad de los requisitos fiscales, por un importe de \$7,625.79, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.7, párrafo segundo, fracción V de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005.

## Conclusión 96

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Mantenimiento y Remodelación del Inmueble”, se observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental, una factura con fecha de expedición anterior a la fecha de impresión de la misma. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
	NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-39/12-06	107	29/12/2006	08-01-07 al 07-01-09	Vargas López Omar	1 bastidor para un mapa, 1 refuerzo enrejado de puerta, 6 barrotes ventana	\$1,600.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La factura antes citada con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y segundo, 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, y Regla 2.4.19, fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1496/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0132-07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Por lo que respecta a la observación No. 3, este partido político considera que incumplió con lo establecido en la normatividad.”*

De lo manifestado por el partido, se desprende que admite que el gasto en comento fue comprobado con una factura que no cumple con requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es anterior a la fecha de impresión de la misma, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General consideró que al presentar una factura que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es anterior a la fecha de impresión de la misma, por un importe de \$1,600.00, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y segundo, 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, y Regla 2.4.19, fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006.

#### **IV. Registro Contable**

##### **Conclusión 33**

Al verificar el importe de las remuneraciones mensuales señaladas en el contrato de prestación de servicios, contra los registrados en la contabilidad del partido, se observó que en dos casos no coincidía, como se detalla a continuación:

SECRETARÍA	NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO	PERIODO	IMPORTE MENSUAL SEGÚN		DIFERENCIA
			CONTRATO	CONTABLE	
Secretaría de Administración y Finanzas	Cruz Pérez Ana María	Del 01 de enero al 30 de junio de 2006	\$3,789.66	\$4,192.26	\$402.60
Secretaría de Administración y Finanzas	Contreras Niño Ramón	Del 04 al 31 de diciembre de 2006	17,032.23	15,329.01	1,703.22
<b>TOTAL</b>			<b>\$20,821.89</b>	<b>\$19,521.27</b>	<b>\$2,105.82</b>



En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración al respecto, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia este Consejo General concluye que, al no coincidir a las remuneraciones mensuales señaladas en el contrato de prestación de servicios y contra los registros contables por un importe de \$2,105.82, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### Conclusión 49

Como se desprende de la conclusión 49 del capítulo de conclusiones finales, al verificar el importe de las remuneraciones semestrales establecidos en el contrato de prestación de servicios, contra los pagos de remuneraciones registrados en la contabilidad del partido, se observó que en nueve casos no coinciden, como se detalla a continuación:

NOMBRE	IMPORTE SEGÚN:						REFERENCIA
	RECIBO DE HONORARIOS REGISTRADO CONTABLEMENTE			CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS			
	PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE	AMPLIACIÓN	PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE	AMPLIACIÓN	
Martínez Guadarrama Alicia	\$69,509.35	\$139,018.44	\$8,727.27	\$139,018.50	\$139,018.50	\$8,727.27	(1)
Pérez Correa Enrique	11,585.00	0.00	0.00	\$139,018.50	0.00	0.00	(2)
Chale Góngora Gloria	102,193.32	132,880.92	11,584.87	102,193.44	139,018.50		(1) (3)
Muñiz Guadarrama Adela	102,193.21	132,880.92	11,584.87	102,193.38	139,018.50	11,584.87	(3)
García García Carlos	93,677.32	102,193.32	8,516.12	127,433.68	102,193.32	8,516.12	(3)
García Méndez Armando	48,269.76	16,089.92	0.00	48,269.76	24,134.88	0.00	(3)
Ramos Mondragón	25,548.22	51,096.69	0.00	102,193.38	51,096.69	0.00	(3)

NOMBRE	IMPORTE SEGÚN:						REFERENCIA
	RECIBO DE HONORARIOS REGISTRADO CONTABLEMENTE			CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS			
	PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE	AMPLIACIÓN	PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE	AMPLIACIÓN	
Salvador							
Barron Martínez Claudia Isabel	127,433.57	139,018.50	11,584.87	139,018.50	139,018.50	11,584.87	(3)
Mújica Montoya Alejandro	93,677.21	135,149.69	11,584.87	102,193.38	139,018.50	(1)	(3)
<b>TOTAL</b>	<b>\$674,086.96</b>	<b>\$848,328.40</b>	<b>\$63,582.87</b>	<b>\$797,145.70</b>	<b>\$872,517.39</b>	<b>\$40,411.13</b>	

(1) El partido no entregó el contrato de prestación de servicios correspondiente al periodo comprendido del 1 al 31 de diciembre de 2006.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Se anexa carta de aclaratoria de Alicia Araceli Martínez Guadarrama y con relación a Pérez Correa Enrique, sólo se le paga la primera quincena del mes de enero debido a que pasa a ser candidato a Diputado Local de los demás en comento se esta recabando la información necesaria para solventar esta observación”.*

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a la diferencia señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, la C. Alicia Araceli Martínez Guadarrama, mediante escrito del 13 de marzo de 2006, solicitó al C. Alberto Begné Guerra autorización para ausentarse de su cargo por 3 meses, por el periodo del 16 de marzo al 15 de junio, sin goce de sueldo, por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Respecto a la diferencia señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido señala que ésta obedece a que sólo pagó la primera quincena de enero toda vez que fue candidato a Diputado Local, sin embargo, no se presentó documento alguno en el

que se pudiera constatar lo dicho por el partido, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al existir diferencias entre los pagos de remuneraciones registrados en la contabilidad del partido contra los contratos de prestación de servicios presentados, así como al no presentar un documento que avalará que el C. Enrique Pérez Correa fungió como candidato a Diputado Local, este Consejo General determina que el partido, incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

## Conclusión 50

Como se desprende de la conclusión 50 del capítulo de conclusiones finales, en la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

## **Colima**

El partido omitió presentar la copia de la credencial para votar con fotografía de 7 personas; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, las personas en comento se detallan a continuación:

<b>COMITÉ</b>	<b>EMPLEADO</b>
Colima	García Muro Araceli
	De la Mora Faria Miguel Ángel
	Velasco Rocha Jorge
	Huicochea González Alfredo
	Gallardo Montoya Beatriz
	Coello Torres Guillermo
	Guzmán de la Rosa José Manuel

En consecuencia, al no presentar la copia de la credencial para votar con fotografía de 7 dirigentes, este Consejo General determina que el partido incumplió lo establecido en el artículo 14.17 del Reglamento de mérito.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

## **Conclusión 52**

Como se desprende de la conclusión 52 del capítulo de conclusiones finales, se localizó el pago de honorarios asimilables a salarios a 12 personas, de las cuales el partido no presentó los contratos por determinado periodo. A continuación se detallan los casos en comento:

ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	NOMBRE	PERIODO	REFERENCIA
Secretaría de Asuntos Campesinos	Hinojosa Saldaña Antonio	Ampliación del contrato	(3)
Secretaría de Asuntos Electorales	Rosales Delgado Sergio	Segundo semestre	(2)
Secretaría de Educación, Ciencia y Cultura	Chale Góngora Gloria	Ampliación del contrato	(3)
Secretaría de Gestión y Movimientos Sociales	Gómez Gómez Carlos Mauricio	Ampliación del contrato	(3)
Secretaría de Jóvenes	Lajaoous Loaeza Andres	Segundo semestre	(1)
Secretaría de Organización	Valdes Tovar Victor Manuel	Ampliación del contrato	(1)
	Maldonado Servín Liliana	Ampliación del contrato	(3)
Secretaría de Seguridad Social	Correa Ayala Tomás	Ampliación del contrato	(1)
Comisión Autónoma de Rendición de Cuentas	Sánchez Armas Alvelais	Primer y segundo semestre	(2)
Comisión Autónoma de Ética y Garantía	Espinosa Cedillo Francisco	Ampliación del contrato	(1)
Consejo Político Federado	Mujíca Montoya Alejandro	Ampliación del contrato	(1)
	De la Torre Jaramillo Eduardo	Segundo semestre	(3)

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y las personas en comento que llevaron a cabo los trabajos, en el cual se indiquen con toda precisión los servicios proporcionados, tiempos de realización, monto de la contraprestación de los servicios y firmas de las partes contratantes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.16, 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Se presenta (sic) los contratos y ampliaciones por la prestación de servicios profesionales en comento, de las personas que a continuación de (sic) detallan.*

<b>ÁREA DE ADSCRIPCIÓN</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>PERIODO</b>
Secretaría de Asuntos Electorales	Rosales Delgado Sergio	Segundo semestre
Comisión Autónoma de Rendición de Cuentas	Sánchez Armas Alvelais	Primer y segundo semestre
Secretaría de Jóvenes	Lajaoous Loaeza Andres	Segundo semestre
Secretaría de Organización	Valdes Tovar Victor Manuel	Ampliación del contrato
Secretaría de Seguridad Social	Correa Ayala Tomás	Ampliación del contrato
Consejo Político Federado	Mújica Montoya Alejandro	Ampliación del contrato
Comisión Autónoma de Ética y Garantía	Espinosa Cedillo Francisco	Ampliación del contrato

(...)”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los contratos de las personas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, estos fueron presentados; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

En relación con los contratos señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, aun cuando el partido los presentó, de su análisis se determinó que el monto que ampara el contrato no coincide con lo registrado en la contabilidad del partido, como se detalla a continuación:

<b>NOMBRE</b>	<b>IMPORTE SEGÚN:</b>		<b>DIFERENCIA</b>
	<b>RECIBOS DE HONORARIOS REGISTRADO CONTABLEMENTE</b>	<b>CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>	
	<b>SEGUNDO SEMESTRE</b>	<b>SEGUNDO SEMESTRE</b>	
Rosales Delgado Sergio Baldomero	\$102,193.32	\$139,018.50	\$36,825.18
Carlos Sánchez Armas Alvelais	120,605.94	102,193.32	18,412.62

<b>TOTAL</b>	<b>\$222,799.26</b>	<b>\$241,211.82</b>	<b>\$55,237.80</b>
--------------	---------------------	---------------------	--------------------

Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al existir diferencias entre los pagos de remuneraciones registrados en la contabilidad del partido contra los importes señalados en los contratos de prestación de servicios presentados correspondientes a 2 dirigentes, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Al verificar el importe de las remuneraciones semestrales establecidos en el contrato de prestación de servicios presentado, contra los pagos de remuneraciones registrados en la contabilidad del partido, se observó que en un caso no coinciden, a continuación se indica el caso en comento:

COMITÉ	NOMBRE	IMPORTE SEGÚN:					
		RECIBO DE HONORARIOS REGISTRADO CONTABLEMENTE			CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS		
		PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE	AMPLIACIÓN	PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE	AMPLIACIÓN
Puebla	Víctor Manuel González López	\$19,627.20	\$6,542.40	\$0.00	\$19,627.20\$	\$19,627.20	\$0.00

En consecuencia, al existir diferencias entre los pagos de remuneraciones registrados en la contabilidad del partido contra los contratos de prestación de servicios presentados correspondientes a 1 dirigente, este Consejo General determina que el partido, incumplió con lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

### **Conclusión 53**



Como se desprende de la conclusión 53 del capítulo de conclusiones finales, en la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se observó que en dos casos el registro contable de las remuneraciones y el soporte documental presentado no coinciden, como se detalla a continuación:

NOMBRE	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
	CONTABILIDAD	SOPORTE DOCUMENTAL	
Ávila Selvas Rosalinda	\$285,391.80	\$285,862.75	\$470.95
Correa Ayala Tomás	289,622.12	287,033.86	2,588.26
<b>TOTAL</b>	<b>\$575,013.92</b>	<b>\$572,896.61</b>	<b>\$3,059.21</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a su contabilidad, de tal forma que el registro contable y el soporte documental coincidan.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejen las correcciones realizadas.
- Los formatos “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes, con sus respectivos anexos, impresos y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 15.2, 15.3, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“... No se presenta dicho soporte documental por las cantidades mencionadas en la relación, debido a que en el **Anexo 3** del oficio **STCFRPAP/1522/07** se observa que no se cuenta con el soporte de Ávila Selvas Rosalinda con las pólizas PT-100024/01-06, PE-*

101999/07-06, PE-101730/03-06, PE-101731/03-06, PE-101732/03-06, PE-101882/07-06 y PE-101847/07-06.

Así mismo de Correa Ayala Tomas con la Póliza PE-102811/10-06. No se puede integrar la diferencia, debido a que en otra parte del oficio, anexo 3, nos indican que no existe documentación soporte por esa cantidad.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la diferencia no deriva de los recibos solicitados en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/1522/07, si no a que no realizó correctamente el registro de los impuestos, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no coincidir lo registrado en la contabilidad del partido con la documentación presentada, por un importe de \$3,059.21, este Consejo General determina que el partido incumplió lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

### **Conclusión 67**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Producción y Grabación”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura que corresponde a gastos de campaña local y que fue pagada con recursos de operación ordinaria. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-102627/09-06	1509	22-08-06	Lógica en Medios, S.A. de C.V.	Servicio de monitoreo de medios electrónicos medialog para el partido, referente a la elección de gobernador del estado de Chiapas 2000-2006, durante el periodo del 16 al 21 de agosto de 2006.	\$5,750.00

Convino señalar que este gasto debió ser identificado en la contabilidad del CEN como una transferencia a campaña local y realizarse el registro contable de la transferencia a la campaña correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedan a su contabilidad, de tal forma que dicho gasto sea reflejado como una transferencia en especie a la campaña correspondiente.
- Presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las cuales se reflejen las correcciones solicitadas.
- Presentar los formatos “IA” Informe Anual e “IA-5” Detalle de Transferencias Internas, así como sus respectivos detalles, impresos y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.4, 10.9, 15.2, 15.3, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia este Consejo General concluye que, al realizar gastos de campaña local que fueron pagados con recursos de operación ordinaria, los cuales no registró como transferencias en especie a campañas locales, por un importe de \$5,750.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.4, 10.9, 15.2 y .19.2 del Reglamento de mérito.

#### **Conclusión 74**

Como se desprende de la conclusión 74 del capítulo de conclusiones finales, al verificar la cuenta “Trans. a Fun. o Inst. de Inv.”, subcuenta

“En Especie”, subsubcuenta “Actividades Específicas”, se observaron dos recibos de honorarios profesionales, los cuales no fueron registrados correctamente en la contabilidad, toda vez que el partido omitió registrar los impuestos correspondientes. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO						IMPORTE REGISTRADO
	FOLIO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPUESTOS		TOTAL RECIBO	
				I.S.R.	I.V.A.		
PE-200288/12-06	0107	28/11/2006	Castro Villagrana Pintado Alejandro	\$940.00	\$940.00	\$10,810.00	\$8,930.00
PE-200288/12-06	0106	28/11/2006	Castro Villagrana Pintado Alejandro	1,023.70	1,023.70	11,772.50	9,725.10
<b>TOTAL</b>				<b>\$1,963.70</b>	<b>\$1,963.70</b>	<b>\$22,582.50</b>	<b>\$18,655.10</b>

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar las correcciones correspondientes a la contabilidad, reconociendo los impuestos retenidos.
- Presentar las pólizas, auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Presentar los formatos “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes, así como sus respectivos detalles, impresos y en medio magnético.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 15.2, 15.3, 16.1, 19.2 y 28.3, inciso b) del Reglamento en la materia, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*Respecto al punto No. 4, 5 y 6, se entregarán con posterioridad.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hace la aclaración de que las correcciones solicitadas se entregarán con posterioridad, éstas no fueron presentadas, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no haber registrado en la contabilidad los impuestos correspondientes a dos recibos de honorarios por servicios profesionales por un monto total de \$22,582.50, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento en la materia.

### **Conclusión 77**

Como se desprende de la conclusión 77 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2006, presentada por el partido, específicamente en la cuenta contable 500 “Gastos en Actividades Especificas, no se localizó registro alguno por concepto de “Gastos en Tareas Editoriales, por lo cual a esta autoridad electoral no le queda claro, en que cuenta contable el partido registró los gastos de sus publicaciones mensuales y trimestrales las cuales está obligado a editar.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.

- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las cuales se reflejen los gastos por concepto de tareas editoriales.
- Las publicaciones mensuales y trimestrales correspondientes al ejercicio de 2006.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos, h) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 15.2, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar aclaración respecto a que cuenta contable utilizó para el registró de los gastos de sus publicaciones mensuales y trimestrales las cuales está obligado a editar, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos, h) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de mérito.

Por lo antes expuesto la Comisión de Fiscalización consideró que se debe dar vista a la Junta General Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

### **Conclusión 106**

Como se desprende de la conclusión 106 del capítulo de conclusiones finales, en la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta

“Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:



◆ Al verificar el importe de las remuneraciones semestrales establecidos en el contrato de prestación de servicios presentados, contra los pagos de remuneraciones registrados en la contabilidad del partido, se observó que en dos casos no coinciden; a continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	NOMBRE	RECIBOS DE HONORARIOS REGISTRADOS CONTABLEMENTE		CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
		SEGUNDO SEMESTRE	AMPLIACIÓN	SEGUNDO SEMESTRE	AMPLIACIÓN
Chiapas	Díaz Morales José Linar	\$8,384.52	\$2,642.22	\$12,576.78	\$2,642.22
	Aguayo Neave Sergio Luis	16,089.92	4,022.48	16,089.92	1.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$24,474.44</b>	<b>\$6,664.70</b>	<b>\$28,666.70</b>	<b>\$2,643.22</b>

En consecuencia, al existir diferencias entre los pagos de remuneraciones registrados en la contabilidad del partido contra los contratos de prestación de servicios presentados correspondientes a 2 dirigentes, este Consejo General determina que el partido, incumplió con lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

### Conclusión 116

El partido reportó por concepto de servicios personales la cantidad de \$921,438.02, integrada como se detalla a continuación:

RETRIBUCIONES A DIRIGENTES	
COMITÉ	IMPORTE
Baja California Sur	\$31,359.60
Campeche	35,579.26
Coahuila	83,331.74
Colima	35,199.51
Chiapas	58,452.90
Chihuahua	40,760.20
Hidalgo	134,523.54
Nayarit	37,112.44
Nuevo León	109,327.44
Puebla	142,906.00
San Luis Potosí	26,169.60
Sinaloa	45,317.68
Tabasco	43,954.68
Yucatán	54,199.32
Zacatecas	43,244.11

RETRIBUCIONES A DIRIGENTES	
COMITÉ	IMPORTE
TOTAL	\$921,438.02

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Comisión de Fiscalización, del concepto de Servicios Personales, se revisó la cantidad de \$919,622.23 que representa el 99.80% del total reportado por el partido de \$921,438.02.

De la revisión se determinó que la documentación soporte, consistente en recibos por concepto de honorarios asimilados cumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

◆ En la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

(...)

Al verificar el importe de las remuneraciones semestrales en el contrato de prestación de servicios presentado, contra los pagos de remuneraciones registrados en la contabilidad del partido, se observó que en un caso no coinciden; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, a continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ	NOMBRE	IMPORTE SEGÚN:					
		RECIBO DE HONORARIOS REGISTRADO CONTABLEMENTE			CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS		
		PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE	AMPLIACIÓN	PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE	AMPLIACIÓN
Puebla	Sánchez Pozos Olga Alejan	\$31,704.00	\$31,704.00	\$8,045.00	\$31,704.00	\$31,704.00	\$0.00

En consecuencia este Consejo General concluye que, al existir diferencias entre los pagos de remuneraciones registrados en la contabilidad del partido contra los contratos de prestación de servicios presentados correspondientes a un dirigente, el partido, incumplió con lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

## **Conclusión 117**

El partido reportó por concepto de servicios personales la cantidad de \$921,438.02, integrada como se detalla a continuación:

<b>RETRIBUCIONES A DIRIGENTES</b>	
<b>COMITÉ</b>	<b>IMPORTE</b>
Baja California Sur	\$31,359.60
Campeche	35,579.26
Coahuila	83,331.74
Colima	35,199.51
Chiapas	58,452.90
Chihuahua	40,760.20
Hidalgo	134,523.54
Nayarit	37,112.44
Nuevo León	109,327.44
Puebla	142,906.00
San Luis Potosí	26,169.60
Sinaloa	45,317.68
Tabasco	43,954.68
Yucatán	54,199.32
Zacatecas	43,244.11
<b>TOTAL</b>	<b>\$921,438.02</b>

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Comisión de Fiscalización, del concepto de Servicios Personales, se revisó la cantidad de \$919,622.23 que representa el 99.80% del total reportado por el partido de \$921,438.02.

De la revisión se determinó que la documentación soporte, consistente en recibos por concepto de honorarios asimilados cumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

◆ En la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

<b>ENTIDAD</b>	<b>NO. DE CUENTA CONTABLE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IMPORTE</b>
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

(...)

En la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se observó que en un caso el registro contable de las remuneraciones y el soporte documental presentado no coinciden; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, a continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ	NOMBRE	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
		CONTABILIDAD	SOPORTE DOCUMENTAL	
Puebla	Borunda Lucero Sara	\$71,453.00	\$63,408.00	\$8,045.00

En consecuencia este Consejo General concluye que, al existir diferencias entre el registro contable de las remuneraciones y el soporte documental presentado, por un importe de \$8,045.00, el partido, incumplió lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

### **Conclusión 120**

El partido reportó por concepto de servicios personales la cantidad de \$921,438.02, integrada como se detalla a continuación:

<b>RETRIBUCIONES A DIRIGENTES</b>	
<b>COMITÉ</b>	<b>IMPORTE</b>
Baja California Sur	\$31,359.60
Campeche	35,579.26
Coahuila	83,331.74
Colima	35,199.51
Chiapas	58,452.90
Chihuahua	40,760.20
Hidalgo	134,523.54
Nayarit	37,112.44
Nuevo León	109,327.44
Puebla	142,906.00
San Luis Potosí	26,169.60
Sinaloa	45,317.68
Tabasco	43,954.68
Yucatán	54,199.32
Zacatecas	43,244.11
<b>TOTAL</b>	<b>\$921,438.02</b>

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Comisión de Fiscalización, del concepto de Servicios Personales, se revisó la cantidad de \$919,622.23 que representa el 99.80% del total reportado por el partido de \$921,438.02.

De la revisión se determinó que la documentación soporte, consistente en recibos por concepto de honorarios asimilados cumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:



◆ En la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

(...)

Al verificar el importe de las remuneraciones semestrales establecidas en el contrato de prestación de servicios presentados, contra los pagos de remuneraciones registrados en la contabilidad del partido, se observó que en un caso no coinciden, a continuación se indica el caso en comento:

COMITÉ	NOMBRE	IMPORTE SEGÚN:					
		RECIBO DE HONORARIOS REGISTRADO CONTABLEMENTE			CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS		
		PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE	AMPLIACIÓN	PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE	AMPLIACIÓN
Puebla	Víctor Manuel González López	\$19,627.20	\$6,542.40	\$0.00	\$19,627.20\$	\$19,627.20	\$0.00

En consecuencia este Consejo General concluye que, al existir diferencias entre los pagos de remuneraciones registrados en la contabilidad del partido contra los contratos de prestación de servicios presentados correspondientes a 1 dirigente, el partido, incumplió con lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

## Conclusión 126

En la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Aparicio Morales Leodegar	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Díaz Morales José Linar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Aguayo Neave Sergio Luis	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Díaz Morales José Linar	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.

- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

◆ Al verificar el importe de las remuneraciones semestrales establecido en el contrato de prestación de servicios, contra los pagos de remuneraciones registrados en la contabilidad del partido, se observó que en un caso no coinciden, como se detalla a continuación:

COMITÉ	NOMBRE	IMPORTE SEGUN:					
		RECIBO DE HONORARIOS REGISTRADO CONTABLEMENTE			CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS		
		PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE	AMPLIACIÓN	PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE	AMPLIACIÓN
Yucatán	Salinas Díaz	0.00	\$32,221.98	0.00	0.00	\$42,962.64	0.00

COMITÉ	NOMBRE	IMPORTE SEGÚN:					
		RECIBO DE HONORARIOS REGISTRADO CONTABLEMENTE			CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS		
		PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE	AMPLIACIÓN	PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE	AMPLIACIÓN
	Joaquín						

En consecuencia, este Consejo General consideró que al existir diferencias entre los pagos de remuneraciones registrados en la contabilidad del partido contra los contratos de prestación de servicios presentados correspondientes a un dirigente, el partido, incumplió con lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

### Conclusión 147

Como se desprende de la conclusión 147 del capítulo de conclusiones finales, al cotejar los saldos reflejados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006 presentada por el partido, contra las cifras determinadas por el personal comisionado para realizar la auditoría, se observó que existían algunos saldos que seguían sin coincidir en los rubros que se detallan a continuación:

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDO EN LA BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, SEGÚN:		DIFERENCIA
		AUDITORIA	PARTIDO	
<b>20</b>	<b>Pasivo a Corto Plazo</b>			
203	Impuestos por Pagar	\$2,271,905.44	\$1,984,167.97	\$287,737.47
208	Consolidación Campañas	0.00	287,737.47	-287,737.47
	<b>Transferencias</b>			
447	Transferencias recibidas del CEF	41,577,995.08	41,512,290.46	65,704.62
448	Transferencias Comité Estatal	8,600.85	0.00	8,600.85
<b>54</b>	<b>Gastos en Campañas Electorales</b>			
541	Gastos en Propaganda	65,704.62	0.00	65,704.62
543	Gastos en Radio	8,600.85	0.00	8,600.85

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- La balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006 a último nivel debidamente corregida, en virtud de que las cifras reflejadas en ésta provenían de las balanzas de comprobación del

Comité Ejecutivo Federado, de los Comités Estatales, de las Campañas Federales, de las Campañas Locales y de la Fundación o Instituto de Investigación.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2, 19.2 y 24.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0121-07 del 6 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“... se realizaron las correcciones solicitadas, a las cuentas de Pasivo, Transferencias y Gastos en Campañas Locales”.*

De la revisión a la balanza de comprobación consolidada presentada por el partido, se constató que realizó las correcciones solicitadas a las cuentas de Transferencias, Gastos en Campañas Locales y patrimonio, por lo que los saldos coinciden.

Sin embargo, con escrito ASC/SAF-0129-07 del 13 de julio de 2007, el partido presentó una cuarta versión de la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2006, la cual, al cotejarla contra las cifras determinadas por el personal comisionado para realizar la auditoria, se observó que existe un saldo que no coincide en el rubro que se detalla a continuación:

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDO EN LA BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, SEGÚN:		DIFERENCIA
		AUDITORIA	PARTIDO	
	<b>Cuentas Por Cobrar</b>			
1031032	Gastos por Comprobar	\$3,966,718.44	\$3,957,718.44	\$9,000.00

Cabe señalar que la diferencia proviene del Comité Estatal de Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto, al no coincidir las cifras de la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2006 elaborada por auditoria con las cifras de la balanza de comprobación consolidada presentada por el partido, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al existir diferencias entre los saldos reflejados en la balanza de comprobación consolidada elaborada por auditoría y la presentada por el partido, por un importe de \$9,000.00, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

### **Conclusión 148**

Como se desprende de la conclusión 148 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Federado presentada, se constató que el partido no consolidó las cifras correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006 en la contabilidad de dicho Comité.

A continuación se detallan los saldos finales que el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina reportó en la balanza de comprobación de las campañas de los candidatos a Presidente, Senadores y Diputados; los cuales debió reportar en el Informe Anual del ejercicio 2006, en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Federado. A continuación, se detallan los saldos en comento:

<b>CUENTA CONTABLE</b>	<b>CAMPAÑA ELECTORAL</b>
Proveedores	\$44,944,386.08
Cuentas por Pagar	667,007.29
Impuestos por Pagar	287,737.47
Aportaciones Militantes Campaña Federal	659,941.50
Aportaciones Simpatizantes Campaña Federal	116,444.17
Transferencias Recibidas de Comités	22,625.78
Transferencias Recibidas del C.E.F.	25,642,905.33
Aportaciones de Otros Órganos del Partido	2,440,463.84
Gastos en Propaganda	4,309,180.96
Gastos Operativos de Campaña	18,339,739.55
Gastos de Prensa	1,383,746.27
Gastos en Radio	9,390,745.43
Gastos en Televisión	35,351,322.04
Gastos en Espectaculares Colocados en la vía Pública	5,280,770.26
Gastos de Propaganda en Páginas de Internet	6,555.00
Gastos Financieros	702.65
Transf. Reman. Camp. Fed.	718,749.30

Cabe señalar que los saldos reportados en el cuadro que antecede corresponden a los importes reportados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006, incluyendo mes de ajuste,



correspondientes a las campañas federales de Presidente, Senadores y Diputados, la cual corresponde a la octava versión, misma que fue considerada como base para el Dictamen consolidado referente a los informes de campaña.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007, solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedan a la contabilidad, de tal forma que los saldos coincidan y se identifiquen los reportados en la campaña federal de 2006.
- Proporcionar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen las correcciones efectuadas.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2, 15.3, 16.1, 19.2, 24.1, 24.2, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones; sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración alguna, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no consolidar las cifras correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006 en la contabilidad del Comité Ejecutivo Federado del ejercicio 2006, este Consejo General determina que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito.

Cabe señalar, que con la tercera y cuarta versión del Informe Anual, el partido presentó una nueva versión de auxiliares contables, los cuales sólo reflejan los movimientos de ajuste o de reclasificación, y no incluyó el acumulado de cifras de enero a diciembre de 2006.

### **Conclusión 156**

Como se desprende de la conclusión 156 del capítulo de conclusiones finales, de conformidad con lo establecido en la normatividad, si al final del ejercicio existieran pasivos en la contabilidad del partido, éstos deberían integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación; asimismo, dicha integración debería anexarse al Informe Anual.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1492/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración de la totalidad de los pasivos que se encontraran registrados al 31 de diciembre de 2006 en la contabilidad del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0131-07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo que respecta a la observación No. 1, se presenta la integración del pasivo al 31 de diciembre de 2006.”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determino lo siguiente:

El partido presentó la integración de “Proveedores”, de su verificación se constató que existe una diferencia entre el monto reportado en esta contra el saldo registrado en la balanza de comprobación consolidada

al 31 de diciembre de 2006 presentada por el partido, por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$526,774.01, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
Saldo en Proveedores S/Balanza de Comprobación al 31-12-06	\$23,586,116.33
Integración de Proveedores al 31-12-06 Presentada por el Partido.	23,059,342.32
<b>Diferencia</b>	<b>\$526,774.01</b>

En consecuencia, al existir diferencia entre el saldo en la integración de proveedores y el saldo reflejado en la balanza de comprobación consolidada por \$526,774.01, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

## V. Cheques

- **No presentó copia de cheques**

### Conclusión 40

De la revisión al control de folios formato “CF-REPAP” se observaron 27 recibos “REPAP-ASC-CEF” relacionados como utilizados, sin embargo, no fueron registrados contablemente. A continuación se detallan los folios en comento:

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	REFERENCIA
514	30/08/06	Sánchez Armas Avelais Carlos	\$ 6,083.00	(1)
516	30/09/06	Sánchez Armas Avelais Carlos	6,083.00	(1)
517	30/08/06	Salinas Díaz Joaquín	4,200.00	
520	30/09/06	Salinas Díaz Joaquín	4,200.00	
544	06/11/06	Samudio Salinas José Maria	5,000.00	(1), (2)
545	06/11/06	Samudio Salinas José Maria	5,000.00	(1), (2)
546	06/11/06	Samudio Salinas José Maria	5,000.00	(1), (2)
754	31/08/06	Cardona Ruiz Maria Del Socorro	3,976.00	
755	31/08/06	Nava Rodríguez Maria Eugenia	3,976.00	
756	31/08/06	Borunda Lucero Ruth	3,192.00	
773	30/06/06	García Flores Selene Marisol	4,000.00	
774	30/06/06	García Peña Santiago	4,000.00	
775	30/06/06	Peña Adame Arcelia	4,000.00	
776	30/06/06	Ramírez Guevara Maria Isela	4,000.00	
777	30/06/06	Arce Cortés Maria Ascensión	4,000.00	
778	30/06/06	Navarro Montes Graciela	4,000.00	
779	30/06/06	Ruiz Rodríguez Maria Margarita	4,000.00	
780	30/06/06	Campos Alcalá Marcela	4,000.00	
781	30/06/06	Rodríguez Hernández Rosa Maria	3,100.00	

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	REFERENCIA
782	31/07/06	Moreno Barrios Miguel Ángel	4,600.00	
783	31/07/06	García Martines Bonifacio	4,600.00	
784	31/08/06	Hernández Hernández Eusebia	4,600.00	
785	30/08/06	Mendoza Rubio J. Jesús	4,600.00	
786	30/09/06	Almazan Castillo Yolanda	4,600.00	
787	30/09/06	Gómez Mercado Humberto	4,600.00	
792	30/09/06	González García Alfredo	4,000.00	
796	12/10/06	Guzmán Sánchez Juana	5,000.00	(1)
<b>TOTAL</b>			<b>\$118,410.00</b>	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas del registro contable correspondiente, con los recibos “REPAP-ASC-CEF” en original y con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejen los registros contables.
- La relación anual de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00, anexas a su respectiva póliza.
- En su caso, realice las correcciones que procedan a su contabilidad.
- Los formatos “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes, así como sus respectivos detalles, impresos y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.2, 14.3, 14.14, 15.2, 15.3, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En relación al punto 1 de la revisión al control de folios formato CF-REPAP-ASC-CEF relacionados como utilizados en cuya observación mencionan que 27 folios relacionados como utilizados, no fueron registrados contablemente, hacemos la aclaración que dichos folios están realmente registrados y utilizados, aplicados como una comprobación de gastos originada de cuentas por cobrar a personal de los comités estatales, y dicha aplicación al gastos aparece en los Comités Estatales respectivos, en su caso”.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó los recibos de reconocimientos por actividades políticas anexos a sus respectivas pólizas, en las cuales se verificó que corresponden a transferencias en especie del Comité Ejecutivo Federado a los Comités Estatales de Yucatán, Oaxaca, Puebla, Durango, San Luis Potosí y Distrito Federal, por tal razón la observación se consideró subsanada respecto del registro contable de los recibos.

Respecto a los recibos señalados con (1) en el cuadro anterior, estos excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00 y de los cuales el partido no presentó las copias de los cheques por \$32,166.00, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

De la revisión al control de folios formato “CF-REPAP”, se observaron 5 recibos “REPAP-ASC-CEF” expedidos a la C. María Dolores Sánchez López, de los cuales no se localizó su registro contable. A continuación se detallan los folios en comento:

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
731	28-07-06	Sánchez López María Dolores	\$5,500.00
732	28-08-06		5,500.00
733	29-09-06		5,800.00
734	30-11-06		5,800.00
735	30-12-06		6,150.00

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
TOTAL			\$28,750.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas del registro contable correspondiente, con los recibos "REPAP-ASC-CEF" en original y con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejen los registros contables.
- La relación anual de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas, en forma impresa y en medio magnético.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00, anexas a su respectiva póliza.
- En su caso, realice las correcciones que procedan a su contabilidad.
- Los formatos "IA" Informe Anual e "IA-6" Detalle de los Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes, así como sus respectivos detalles, impresos y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.2, 14.3, 14.14, 15.2, 15.3, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En relación al punto 3 de la revisión al control de folios formato CF-REPAP se presentan los recibos, y hacemos la aclaración que se encuentran registrados contablemente como una comprobación de gastos de María Dolores Sánchez López, y la aplicación de dichos gastos, se encuentra registrada en el Comité Estatal de Jalisco, según muestra la documentación soporte”.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó los recibos de reconocimientos por actividades políticas anexos a sus respectivas pólizas, en las cuales se verificó que corresponden a transferencias en especie del Comité Ejecutivo Federado al Comité Estatal de Jalisco; por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto del registro contable de los recibos.

Sin embargo; estos recibos excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00 y de los cuales el partido no presentó las copias de los cheques con que fueron pagados por un importe de \$28,750.00, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, al no presentar las copias de los cheques por un importe de \$60,916.00 (\$32,166.00 y \$28,750.00), con los que fueron pagados reconocimientos por actividades políticas que excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

#### **Conclusión 47**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se observó el registro contable de

pólizas que carecían de la copia del cheque o de la transferencia electrónica interbancaria. A continuación se detallan los casos en comento.

NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE PROVISIÓN	RECIBO			REFERENCIA CONTABLE DEL PAGO
		FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
Alberto Begné Guerra	PD-100001/08-06	14/08/06	Honorarios asimilados correspondientes a la 1ra. quincena de agosto de 2006	\$18,040.97	PE-102449/08-06
	PD-100004/08-06	31/08/06	Honorarios asimilados correspondientes a la 2da. quincena de agosto de 2006	18,040.97	PE-102537/08-06
	PD-100004/11-06	29/11/06	Honorarios asimilados correspondientes a la 2da. quincena de noviembre 2006	18,040.97	PE-200059/11-06
<b>TOTAL</b>				<b>\$54,122.91</b>	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques o las transferencias electrónicas interbancarias, correspondientes a los gastos antes mencionados, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Con lo que respecta al **numeral 2** Se anexa la solicitud al banco por los cheques número 2449/08-06, 2537/08-06 y 59/11-06”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de solicitar al banco las copias de los cheques, no lo exime de la obligación de presentarlos, por tal razón la observación se consideró no subsanada.



En consecuencia, este Consejo General concluye que, al no presentar las copias de los cheques con que fueron pagados 3 recibos de honorarios asimilados a salario por un importe de \$54,122.91, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

### **Conclusión 60**

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Materiales y útiles de oficina”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura que rebasaba los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00 por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor, sin embargo, la copia del mismo no estaba anexa. A continuación se detalla la factura observada:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-200038/12-06	7057214	21/11/2006	Operadora OMX, S.A. DE C.V.	894 enmicado de credencial	<b>\$7,152.00</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque correspondiente al pago de la factura en comento, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que

corresponde a este punto, no dio aclaración alguna, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia este Consejo General concluye que, al no presentar la copia del cheque, con que fue pagada una factura, la cual rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00 y debió ser pagada mediante cheque nominativo, a nombre del proveedor por un importe de \$7,152.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### Conclusión 86

De la revisión a la cuenta “Trans. Comités Opera Ord.”, subcuenta “Especie” se observó el registro de pólizas, las cuales carecían de su respectiva documentación soporte. A continuación se detallan las pólizas en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REF.
Estado de México	PD-200004/01-06	\$13,515.08	(2)
	PD-200003/02-06	13,515.08	(2)
	PD-200004/03-06	13,515.08	(2)
	PD-200003/04-06	13,515.08	(2)
	PD-200008/05-06	13,515.08	(2)
	PD-200044/06-06	13,515.08	(2)
	PD-200003/07-06	13,315.08	(2)
		8,516.12	(2)
	PD-200002/08-06	13,515.08	(2)
		8,516.12	(2)
		8,516.12	(2)
	PD-200003/09-06	13,515.08	(2)
		8,516.12	(2)
		8,516.12	(2)
	PD-200003/10-06	13,515.08	(2)
		8,516.12	(2)
		8,516.12	(2)
	PD-200002/11-06	13,515.08	(2)
		8,516.12	(2)
		8,516.12	(2)
PD-200001/12-06	13,515.08	(2)	
	8,516.12	(2)	
	8,516.12	(2)	
Jalisco	PT-200032/12-06	\$28,750.00	(1)
Nuevo León	PT-100030/09-06	17,706.78	(2)

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REF.
Oaxaca	PT-100034/11-06	5,000.00	(1)
		5,000.00	(1)
		5,000.00	(1)
Puebla	PD-100019/06-06	30,000.00	(1)
	PD-100023/08-06	78,000.00	(1)
	PD-100025/09-06	30,000.00	(1)
	PD-100018/10-06	30,000.00	(1)
Sinaloa	PD-200008/07-06	15,611.52	(1)
	PD-200007/08-06	4,200.31	(1)
	PD-200009/09-06	4,747.85	(1)
	PD-200015/11-06	930.09	(1)
	PD-200009/10-06	2,618.03	(1)
	PD-200009/12-06	1,950.50	(1)
Veracruz	PD-100018/06-06	34,885.12	(1)
	PE-102330/07-06	5,000.00	(1)
	PD-100012/07-06	21,117.44	(1)
	PD-100013/07-06	65,981.13	(1)
	PD-100021/08-06	4,124.05	(1)
		2,209.00	(1)
	PD-100022/08-06	76,750.26	(1)
	PD-100024/09-06	3,979.15	(1)
	PT-100042/10-06	5,000.00	(1)
	PD-100016/10-06	8,129.00	(1)
	PD-100005/11-06	11,309.06	(1)
	PD-100006/11-06	11,082.70	(1)
	PD-100008/12-06	31,343.03	(1)
	PD-100009/12-06	15,705.00	(1)
Yucatán	PD-200008/08-06	6,083.00	(1)
		6,083.00	(1)
	PD-200010/09-06	4,200.00	(1)
		4,200.00	(1)
<b>TOTAL</b>		<b>\$832,354.30</b>	

Procedió señalar al partido que si la documentación se encontraba anexa en la contabilidad del Comité Estatal que recibió la transferencia, ésta debía ser presentada.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales señalados en la normatividad.
- Las copias de los cheques correspondientes a los gastos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00, anexas a sus respectivas pólizas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En relación al Punto 3 de la revisión a la cuenta de Transferencias a Comités Operación Ordinaria, subcuenta Especie, se presentan las pólizas y documentación soporte que amparan dichas transferencias en especie, la cual, se encuentra anexa y registrada contablemente en la contabilidad del Comité Estatal según detalle:*

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Jalisco	PT-200001/12-06	\$ 28,750.00
Oaxaca	PT-100034/11-06	\$ 15,000.00
Puebla	PD-100019/06-06	\$ 30,000.00
	PD-100023/08-06	\$ 78,000.00
	PD-100025/09-06	\$ 30,000.00
	PD-100018/10-06	\$ 30,000.00
Sinaloa	PD-200008/07-06	\$ 15,611.52
	PD-200007/08-06	\$ 4,200.31
	PD-200009/09-06	\$ 4,747.85
	PD-200015/11-06	\$ 930.09
	PD-200009/10-06	\$ 2,618.03
	PD-200009/12-06	\$ 1,950.50
Veracruz	PD-100018/06-06	\$ 34,885.12
	PE-102330/07-06	\$ 5,000.00
	PD-100012/07-06	\$ 21,117.44
	PD-100013/07-06	\$ 65,981.13
	PD-100021/08-06	\$ 6,333.05
	PD-100022/08-06	\$ 76,750.26
	PD-100024/09-06	\$ 3,979.15
	PT-100042/10-06	\$ 5,000.00
	PD-100016/10-06	\$ 8,129.00
	PD-100006/11-06	\$ 11,082.70

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
	PD-100008/12-06	\$ 31,343.03
	PD-100009/12-06	\$ 15,705.00
Yucatán	PD-200008/08-06	\$ 12,166.00
	PD-200010/09-06	\$ 8,400.00”

Del total de las pólizas observadas por un importe de \$832,354.30, el partido presentó las correspondientes a \$547,680.18, señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro observado, de su análisis se determinó lo siguiente:

(...)

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE		FOLIO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
	COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO	COMITÉ ESTATAL						
Jalisco	PT-200032/12-06	PD-3/12-06	731	28/07/2006	Sanchez Lopez Maria Dolores	Servicios de organización y apoyo político.	\$5,500.00	( a )
			732	28/08/2006	Sanchez Lopez Maria Dolores	Coordinación partidaria.	5,500.00	( a )
			733	29/09/2006	Sanchez Lopez Maria Dolores	Servicios de organización y apoyo político.	5,800.00	( a )
			734	30/11/2006	Sanchez Lopez Maria Dolores	Servicios de organización y apoyo político.	5,800.00	( a )
			735	30/12/2006	Sanchez Lopez Maria Dolores	Coordinación partidaria.	6,150.00	
<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$28,750.00</b>	
Oaxaca	PT-100034/11-06	PD-2/11-06	544	06/11/2006	Samudio Salinas Jose Maria	Coordinación partidaria.	\$5,000.00	( a ) ( b )
			545	06/11/2006	Samudio Salinas Jose Maria	Coordinación partidaria.	5,000.00	( a ) ( b )
			546	06/11/2006	Samudio Salinas Jose Maria	Coordinación partidaria.	5,000.00	( a ) ( b )
<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$15,000.00</b>	
Puebla	PD-100023/08-06	PD-4/08-06	754	31/08/2006	Cardona Ruiz Ma. del Socorro	Promoción de la participación ciudadana	\$3,976.00	( b )
			755	31/08/2006	Nava Rodríguez Ma. Eugenia	Promoción de la participación ciudadana	3,976.00	( b )
			756	31/08/2006	Borunda Lucero Ruth	Servicios de Organización y Apoyo Político	3,192.00	( b )
<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$11,144.00</b>	
Puebla	PD-100023/08-06	PD-3/08-06	4	28/02/2006	Olga Alejandra Sánchez Pozos	Honorarios Asimilados de Febrero	\$5,000.00	( a )
			2	31/01/2006	Olga Alejandra Sánchez Pozos	Honorarios Asimilados de Enero	5,000.00	( a )
			3	28/02/2006	Sara Borunda Lucero	Honorarios Asimilados de Febrero	5,000.00	( a )
			1	31/01/2006	Sara Borunda Lucero	Honorarios Asimilados de Enero	5,000.00	( a )
			1	28/02/2006	Hugo Zarate Álvarez	Honorarios Asimilados de Febrero	7,590.00	( a )
			1	31/01/2006	Hugo Zarate Álvarez	Honorarios Asimilados de Enero	7,590.00	( a )
	PD-100025/09-06	PD-3/09-06	8	30/04/2006	Olga Alejandra Sánchez Pozos	Honorarios asimilados de Abril	5,000.00	( a )
			7	30/04/2006	Sara Borunda Lucero	Honorarios asimilados de abril	5,000.00	( a )
			5	31/03/2006	Sara Borunda Lucero	Honorarios asimilados de marzo	5,000.00	( a )
			15	31/03/2006	Hugo Zarate Álvarez	Honorarios asimilados de marzo	7,590.00	
	6	31/03/2006	Olga Alejandra Sánchez Pozos	Honorarios asimilados de marzo	5,000.00	( a )		
	PD-100018/10-06	PD-3/10-06	11	30/06/2006	Sara Borunda Lucero	Honorarios asimilados de junio	5,000.00	
			9	31/05/2006	Sara Borunda Lucero	Honorarios asimilados de mayo	5,000.00	
			10	31/05/2006	Olga Alejandra Sánchez Pozos	Honorarios asimilados de mayo	5,000.00	( a )
			17	31/05/2006	Hugo Zarate Álvarez	Honorarios asimilados de mayo	7,590.00	( a )
	16	30/05/2006	Hugo Zarate Álvarez	Honorarios asimilados de abril	7,590.00	( a )		
<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$92,950.00</b>	

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE		FOLIO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Veracruz	PE-102330/07-06	PD-3/07-06	565	17/07/2006	Ledesma Riviero Francisca	Servicios de Organización y Apoyo Político	\$5,000.00	( a ) ( b )
	PT-100042/10-06	PD-2/10-06	796	12/10/2006	Guzmán Sánchez Juana	Servicios de Organización y Apoyo Político	5,000.00	( a ) ( b )
<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$10,000.00</b>	
Yucatán	PD-200008/08-06	PD-4/08-06	514	30/08/2006	Sánchez Armas Avelais Carlos	Servicios de Organización y Apoyo Político	\$6,083.00	( a ) ( b )
			516	30/09/2006	Sánchez Armas Avelais Carlos	Servicios de Organización y Apoyo Político	6,083.00	( a ) ( b )
	PD-200010/09-06	PD-4/09-06	517	30/08/2006	Salinas Díaz Joaquín	Servicios de Organización y Apoyo Político	4,200.00	( b )
			520	30/09/2006	Salinas Díaz Joaquín	Servicios de Organización y Apoyo Político	4,200.00	( b )
<b>SUBTOTAL</b>							<b>20,566.00</b>	
<b>TOTAL</b>							<b>\$178,410.00</b>	

(...)

Adicionalmente, se observó que los recibos indicados con (a) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00 por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio; sin embargo, el partido no presentó las copias de los cheques donde se pudiera verificar el pago; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, al no presentar las copias de los cheques por un importe de \$135,126.00, donde se pudiera verificar que el pago de los recibos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, fue con cheque nominativo, el partido incumplió lo establecido en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

## Conclusión 90

De la revisión a la cuenta "Trans. Comités Opera Ord.", subcuenta "Especie" se observó el registro contable de una póliza, de la cual el importe registrado en la misma no coincidía con el total del soporte documental presentado. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	PÓLIZA CONTABLE	SOPORTE DOCUMENTAL	
PT-100003/10-06	\$30,000.16	\$4,900.00	\$25,100.16

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales señalados en la normatividad.
- Las copias de los cheques correspondientes a los gastos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En relación al Punto 4 de la revisión a la cuenta de Transferencias a Comités Operación Ordinaria, subcuenta Especie, se presenta la PT-100003/10-06 con el total de su soporte documental que estaba pendiente de presentar.”*

El partido presentó el soporte documental por un importe de \$25,100.16, de su análisis se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a un importe de \$5,663.50, la documentación presentada es original, a nombre del partido y cumple con la normatividad aplicable; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo que corresponde a la diferencia de \$19,436.66, el partido presentó una factura, la cual rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00 que debió pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, el partido no presentó la copia del cheque donde se pudiera verificar el pago, el gasto en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PT-100003/10-06	6253	08/10/06	Hotel Oaxaca Colonial, S.A. de C.V.	Hospedaje, consumo y renta de salón.	\$19,436.66

Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General consideró que al no presentar la copia del cheque donde se pudiera verificar el pago de la factura 6253 del proveedor Hotel Oaxaca Colonial, S.A. de C.V., por un importe de \$19,436.66, el partido incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

## Conclusión 112

Como se desprende de la conclusión 112 del capítulo de conclusiones finales, en la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72



ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

El partido presentó pólizas que carecen de la copia del cheque, en la cual se pudiera verificar que el pago fue a nombre del prestador de servicios, toda vez que los gastos reportados rebasan los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,680.00; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, a continuación se detallan los casos en comento.

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	No.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DEL PAGO
--------	---------------------	-----	-------	--------	----------	---------	---------------------

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	No.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DEL PAGO
Nuevo León	PD-01/07-06	004	12/07/06	Gamboa Domínguez Juan Manuel	Honorarios asimilables correspondientes al mes de julio de 2006	\$6,377.33	PE-102/07-06
	PD-01/06-06	002	11/07/2006	Laredo Esquivel Sabino	Honorarios asimilables correspondientes al mes de junio de 2006	6,377.33	PE-101/07-06
	PD-01/07-06	005	12/07/2006		Honorarios asimilables correspondientes al mes de julio de 2006	6,377.33	PE-102/06-06
<b>TOTAL</b>						<b>\$19,131.99</b>	

En consecuencia, al no presentar las copias de los cheques con que fueron pagados 3 recibos de honorarios asimilados a salario por un importe de \$19,131.99, este Consejo General determina que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

## Conclusión 115

### Puebla

El partido reportó por concepto de servicios personales la cantidad de \$921,438.02, integrada como se detalla a continuación:

RETRIBUCIONES A DIRIGENTES	
COMITÉ	IMPORTE
Baja California Sur	\$31,359.60
Campeche	35,579.26
Coahuila	83,331.74
Colima	35,199.51
Chiapas	58,452.90
Chihuahua	40,760.20
Hidalgo	134,523.54
Nayarit	37,112.44
Nuevo León	109,327.44
Puebla	142,906.00
San Luis Potosí	26,169.60
Sinaloa	45,317.68
Tabasco	43,954.68
Yucatán	54,199.32
Zacatecas	43,244.11
<b>TOTAL</b>	<b>\$921,438.02</b>

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Comisión de Fiscalización, del concepto de Servicios Personales, se revisó la cantidad de \$919,622.23 que representa el 99.80% del total reportado por el partido de \$921,438.02.

De la revisión se determinó que la documentación soporte, consistente en recibos por concepto de honorarios asimilados cumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

◆ En la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

(...)

El partido presentó pólizas que carecen de la copia del cheque, en la cual se pudiera verificar que el pago fue a nombre del prestador de servicios, toda vez que los gastos reportados rebasan los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,680.00; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, a continuación se detallan los casos en comento.

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DEL PAGO
Puebla	PD-01/01-06	0004	28/02/06	Sánchez Pozos Olga Alejan	Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de enero de 2006	\$5,284.00	PD-03/08-06
	PD-04/02-06	0002	31/01/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de febrero de 2006	5,284.00	PD-03/08-06
	PD-02/03-06	0006	31/03/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de marzo de 2006	5,284.00	PD-03/09-06
	PD-02/04-06	0008	30/04/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de abril de 2006	5,284.00	PD-03/09-06
	PD-02/05-06	0010	31/05/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de mayo de 2006	5,284.00	PD-03/10-06
	PD-06/11-05	0028	30/11/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondientes al mes noviembre de 2006	5,284.00	PE-112/12-06
	PD-01/01-05	0003	28/02/2006	Borunda Lucero Sara	Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de enero de 2006	5,284.00	PD-03/08-06
	PD-04/02-06	0001	31/01/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de febrero de 2006	5,284.00	PD-03/08-06
	PD-01/03-06	0005	31/03/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de marzo de 2006	5,284.00	PE-03/09-06
	PD-02/04-06	0007	30/04/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de abril de 2006	5,284.00	PE-03/09-06

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DEL PAGO
	PD-02/05-06	0011	30/06/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de mayo de 2006	5,284.00	PD-03/10-06
	PD-03/06-06	0009	31/05/06		Anticipo de honorarios asimilables correspondiente al de junio de 2006	5,284.00	PD-03/10-06
<b>TOTAL</b>						<b>\$63,408.00</b>	

En consecuencia este Consejo General concluye que, al no presentar las copias de los cheques con que fueron pagados 12 recibos de honorarios asimilados a salario por un importe de \$63,408.00, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

#### ▪ Cheques Expedidos a Nombre de Terceros

#### Conclusión 59

Como se desprende de la conclusión 59 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Materiales y Útiles de Oficina”, se observó el registro de pólizas que presentan facturas que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00 por lo que debieron.

◆ Con cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios, sin embargo, fueron pagadas mediante una transferencia a nombre de una tercera persona. A continuación se detallan las facturas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					TRANSFERENCIA	
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PT-100027/09-06	822	07/09/2006	Díaz Romero Enrique Omar	2 Fotoconductor Aculacer C1100	\$ 7,000.00	Mario Gutiérrez Pérez	\$ 7,000.00
PT-100039/11-06	886	08/11/2006	Díaz Romero Enrique Omar	2 Fotoconductor Aculacer C1100	7,000.00	Mario Gutiérrez Pérez	7,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$14,000.00</b>		<b>\$14,000.00</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007, solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7, 11.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó diversas aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al realizar el pago de facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00 con transferencia electrónica a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, por un importe de \$14,000.00, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo establecido los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

### Conclusión 93

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios”, se observó el registro contable de una póliza que presenta como soporte documental un recibo de honorarios asimilados a salarios, el cual rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00 el cual fue expedido a nombre de una tercera persona. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO			PAGO	
	NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIOS	PERIODO	IMPORTE	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-102/06-06	Torres Calderón Erasto	Del 1º al 30 de junio de 2006	\$5,000.00	Barbosa Rodríguez	\$15,000.00

**Nota:** La diferencia entre el importe del cheque y el pago de honorarios asimilados observados corresponde al pago de otros gastos.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y



Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1496/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0132-07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Por lo que respecta a la observación No. 2, este partido político por un error administrativo incurrió en esa falta.”*

De lo manifestado por el partido, se desprende que el gasto observado se pagó mediante cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del prestador de servicios; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General consideró que al realizar el pago de un recibo de honorarios asimilados a salarios por un monto de \$5,000.00, mediante cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del prestador de servicios, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia.

### **Conclusión 113**

Como se desprende de la conclusión 113 del capítulo de conclusiones finales, en la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	520-5216-001-01	Gutierrez Murillo José Luis	\$12,521.88
Baja California Sur	520-5216-001-02	Martínez Ravelo Lino	18,837.72
Campeche	520-5216-001	Valle Can Arturo	23,057.38
Campeche	520-5216-002	Sanchez Abnal Marco A	12,521.88
Coahuila	520-5216-001-01	Gómez De La Fuente Oscar	43,001.91
Coahuila	520-5216-001-02	Torres Vargas María Concepción	40,329.83
Colima	520-5216-001-01	García Muro Araceli	5,858.18

ENTIDAD	NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Colima	520-5216-001-02	De La Mora Faria Miguel	7,963.44
Colima	520-5216-001-03	Velasco Richa Jorge	5,858.18
Colima	520-5216-001-04	Huicochea Gonzalez Alfredo	5,858.18
Colima	520-5216-001-05	Gallardo Montoya Beatriz	2,910.82
Colima	520-5216-001-06	Coello Torres Guillermo	4,997.79
Colima	520-5216-001-07	Guzmán De La Rosa María	1,752.92
Chiapas	520-5216-001-01	Aparicio Morales Leodegar	27,313.76
Chiapas	520-5216-001-02	Díaz Morales José Linar	11,026.74
Chiapas	520-5216-001-03	Aguayo Neave Sergio Luis	20,112.40
Chihuahua	520-5216-001-01	García Vázquez Epigmenio	7,803.35
Chihuahua	520-5216-001-02	Prieto Guzmán Miguel Ángel	25,153.50
Chihuahua	520-5216-001-03	Rivera Martínez Sandra	7,803.35
Hidalgo	520-5216-001-03	Gerardo Miranda Rafael	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-04	Gerardo Miranda Raymundo	44,841.18
Hidalgo	520-5216-001-06	Plascencia González Esther	44,841.18
Nayarit	520-5216-001-01	Guzmán Álvarez Reynalda	18,329.65
Nayarit	520-5216-001-02	Huerta Sandoval Vicente	18,782.79
Nuevo León	520-5216-001-01	Gamboa Domínguez Juan Manuel	38,263.98
Nuevo León	520-5216-001-02	Loredo Esquivel Sabino	44,641.31
Nuevo León	520-5216-001-03	Segoviano Pérez Jorge Armando	26,422.15
Puebla	520-5216-001-02	Sánchez Pozos Olga Alejan	71,453.00
Puebla	520-5216-001-05	Borunda Lucero Sara	71,453.00
San Luis Potosí	520-5216-001-01	González López Víctor Manuel	26,169.60
Sinaloa	520-5216-001-01	Núñez Román Patricia	10,568.86
Sinaloa	520-5216-001-02	Díaz Terán Enrique	21,137.72
Sinaloa	520-5216-001-03	Medina Barrón Carla	3,139.62
Sinaloa	520-5216-001-04	Ahumada López Ramona Magdalena	7,331.86
Sinaloa	520-5216-001-05	Vargas Contreras Cesar	3,139.62
Tabasco	520-5216-001-01	Amador Hernández Rosa María	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-02	Ávila Vallejo Juan	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-03	De La Cruz Hipólito Nico	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-04	García Nazar Salustino	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-05	Hernández Rosique Lesvia	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-06	Márquez Izquierdo Lorena	6,279.24
Tabasco	520-5216-001-07	Zepeta García Liliana	6,279.24
Yucatán	520-5216-001-03	Salinas Díaz Joaquín	32,221.98
Yucatán	520-5216-001-05	Presuel Canepa Carmen	21,977.34
Zacatecas	520-5216-001-01	Hernández Ríos Irma Rosa	16,311.36
Zacatecas	520-5216-001-02	Salazar Rule Wilfrido Isa	25,116.96
<b>TOTAL</b>			<b>\$919,622.23</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.

- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a este punto se presenta la documentación soporte solicitada, en tres carpetas”.*

El partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo que a continuación se detalla:

El partido presentó pólizas con recibos de honorarios asimilados a salarios, los cuales rebasan los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,680.00, y fueron pagados mediante cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del prestador de servicios; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, a continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE			REFERENCIA DEL PAGO
		No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	NÚMERO	BENEFICIARIO	IMPORTE	
Nuevo León	PD-06/09-06	022	07/09/06	Loredo Esquivel Sabino	\$6,377.33	115	Juan Manuel Gamboa Dominguez	\$29,000.00	PE-115/09-06
	PD-02/10-06	016	07/09/06		6,377.33	115	Juan Manuel Gamboa Dominguez	29,000.00	PE-115/09-06

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE			REFERENCIA DEL PAGO
		No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	NÚMERO	BENEFICIARIO	IMPORTE	
	PD-02/12-06	034	11/12/2006	Segoviano Pérez Jorge Armando	5,284.43	140	El portados	13,000.00	PE-140/12-06
<b>TOTAL</b>					<b>\$18,039.09</b>			<b>\$71,000.00</b>	

En consecuencia, al realizar el pago de recibos honorarios asimilados a salarios, los cuales rebasan los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,680.00 mediante cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del prestador de servicios, por un importe de \$18,039.09, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia.

### Conclusión 131

En la cuenta “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro contable de una póliza, la cual contiene como soporte documental un recibo “REPAP-ASC-BCS”, el cual rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debió pagarse con cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios, sin embargo, fue pagado mediante un cheque a nombre de una tercera persona. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO REPAP				CHEQUE		
		No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	No. DE CHEQUE	BENEFICIARIO	IMPORTE
Baja California Sur	PE-14/01-06	108	30/01/2006	Carlos Alberto García García	\$5,000.00	14	Luisa Lorena Preciado Duarte	\$20,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En relación al **numeral 1** Debido a un error no se pago con cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios”.*

De lo manifestado por el partido, se desprende que reconoce que el gasto en comento rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y no fue pagado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicio, si no a nombre de una tercera persona; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General consideró que al realizar el pago de un recibo de honorarios asimilables a salarios, el cual rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y no ser pagado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios, si no a nombre de una tercera persona, por un importe de \$5,000.00, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia.

▪ **No se Realizaron Pagos en Cheques**

**Conclusión 62**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Teléfono”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00 por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-100014/01-06	PAON 16584	09/01/2006	Sanborns Hermanos, S.A.	10 fichas amigo de \$500,00, 5 fichas amigo \$300,00, 2 fichas amigo de 500.00	\$ 7,500.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia este Consejo General concluye que, al realizar un gasto el cual rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00 y no ser pagado con cheque nominativo, por un importe de \$7,500.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### **Conclusión 84**

De la revisión a la cuenta “Trans. Comités Opera Ord.”, subcuenta “Especie”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que rebasaba los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00 por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-100020/11-06	N 54503	06/03/06	Peninsular de Hoteles, S.A. de C.V.	Banquetes, Jardín Rest. Jardín	\$12,999.80

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque correspondiente al pago de la factura en comento anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En relación al Punto 2 de la revisión a la cuenta de Transferencias a Comités Operación Ordinaria, subcuenta Especie, hacemos la aclaración que el pago al proveedor Peninsular de Hoteles S.A. de C.V. por \$ 12,999.80 registrado en la PD-100020/11-06 no fue realizado con cheque nominativo.”*

De lo manifestado por el partido, se desprende que aun cuando el gasto en comento rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal éste no fue pagado mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, al realizar el pago de una factura la cual rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y no ser pagada mediante cheque nominativo y a nombre del proveedor, por un importe de \$12,999.80, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia.

## **VI. Otras Cuentas**

### **Conclusión 43**

De conformidad con los archivos que obran en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las personas que formaron parte de los órganos directivos del partido en el ejercicio de 2006, son los relacionados en el **Anexo 1** del oficio STCFRPAP/1522/07, **Anexo 7** del presente dictamen.

1. Los dirigentes marcados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 1** del oficio STCFRPAP/1522/07, corresponden a todos aquellos de los cuales no se localizó remuneración alguna en la contabilidad del partido.

Con la finalidad de que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados al pago de sus dirigentes, deberá observar lo dispuesto en el artículo 14.18 del Reglamento de la materia, vigente a partir del 1º de enero de 2006, el cual establece que el partido deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus Órganos Directivos de conformidad con lo dispuesto en el Catálogo de Cuentas anexo al Reglamento, en concreto la subcuenta 5216.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación de los miembros que integraron en el ejercicio de 2006 los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y Fundaciones o Institutos de Investigación), la cual deberá señalar los nombres, cargos, periodo que duró el cargo y Comité al que pertenecen o pertenecieron.
- De los dirigentes marcados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 1** del oficio STCFRPAP/1522/07, la integración de los pagos realizados, la cual deberá especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas (REPAP), gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, así como cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado y en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá indicar la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto.



- Presentar las pólizas contables del registro de las remuneraciones, así como su respectiva documentación soporte.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00, anexas a su respectiva póliza.
- Proporcionar los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y los prestadores de servicios citados en el **Anexo 1**, marcados con la referencia 1, en los cuales se detallan con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado, formas de pago, debidamente firmado por las partes contratantes, así como la copia de la credencial de elector en los casos en los que los pagos sean por concepto de honorarios asimilables a sueldos.
- Presentar los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen los registros en comento.
- En su caso, realizar las correcciones que procedan a su contabilidad.
- Los formatos “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes, así como sus respectivos detalles, impresos y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 15.3, 16.1, 16.5, inciso a) 19.2, 24.3, 28.2 y 28.3, incisos a), b) y c) del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario

Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“... Sobre los dirigentes marcados con 1 en la columna “Referencia” del anexo 1 del oficio NÚMERO **STCFRPAP/1522/07** se informa que estos no se les otorgo remuneración alguna debido a que estos no realizan ninguna actividad Administrativa”.*

(...)

Sin embargo; por lo que corresponde a la relación de los miembros que integraron en el ejercicio de 2006 los órganos directivos a nivel nacional, ésta no fue presentada, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, al no presentar la relación de los miembros que integraron en el ejercicio de 2006 los órganos directivos a nivel nacional, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

## **Conclusión 60**

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Materiales y útiles de oficina”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura que rebasaba los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00 por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor, sin embargo, la copia del mismo no estaba anexa. A continuación se detalla la factura observada:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-200038/12-06	7057214	21/11/2006	Operadora OMX, S.A. DE C.V.	894 enmicado de credencial	<b>\$7,152.00</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque correspondiente al pago de la factura en comento, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración alguna, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia este Consejo General concluye que, al no presentar la copia del cheque, con que fue pagada una factura, la cual rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00 y debió ser pagada mediante cheque nominativo, a nombre del proveedor por un importe de \$7,152.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De conformidad con los archivos que obran en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las personas que formaron parte de los órganos directivos del partido en el ejercicio de

2006, son los relacionados en el **Anexo 1** del oficio STCFRPAP/1522/07, **Anexo 7** del dictamen.

2. Los dirigentes marcados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 1** del oficio STCFRPAP/1522/07, corresponden a todos aquellos de los cuales no se localizó remuneración alguna en la contabilidad del partido.

Con la finalidad de que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados al pago de sus dirigentes, deberá observar lo dispuesto en el artículo 14.18 del Reglamento de la materia, vigente a partir del 1º de enero de 2006, el cual establece que el partido deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus Órganos Directivos de conformidad con lo dispuesto en el Catálogo de Cuentas anexo al Reglamento, en concreto la subcuenta 5216.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación de los miembros que integraron en el ejercicio de 2006 los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y Fundaciones o Institutos de Investigación), la cual deberá señalar los nombres, cargos, periodo que duró el cargo y Comité al que pertenecen o pertenecieron.
- De los dirigentes marcados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 1** del oficio STCFRPAP/1522/07, la integración de los pagos realizados, la cual deberá especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas (REPAP), gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, así como cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado y en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá indicar la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto.
- Presentar las pólizas contables del registro de las remuneraciones, así como su respectiva documentación soporte.

- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00, anexas a su respectiva póliza.
- Proporcionar los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y los prestadores de servicios citados en el **Anexo 1**, marcados con la referencia 1, en los cuales se detallen con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado, formas de pago, debidamente firmado por las partes contratantes, así como la copia de la credencial de elector en los casos en los que los pagos sean por concepto de honorarios asimilables a sueldos.
- Presentar los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen los registros en comento.
- En su caso, realizar las correcciones que procedan a su contabilidad.
- Los formatos “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes, así como sus respectivos detalles, impresos y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 15.3, 16.1, 16.5, inciso a) 19.2, 24.3, 28.2 y 28.3, incisos a), b) y c) del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“... Sobre los dirigentes marcados con 1 en la columna “Referencia” del anexo 1 del oficio NÚMERO **STCFRPAP/1522/07** se informa que estos no se les otorgo remuneración alguna debido a que estos no realizan ninguna actividad Administrativa”.*

(...)

Sin embargo; por lo que corresponde a la relación de los miembros que integraron en el ejercicio de 2006 los órganos directivos a nivel nacional, ésta no fue presentada, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, al no presentar la relación de los miembros que integraron en el ejercicio de 2006 los órganos directivos a nivel nacional, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

#### **Conclusión 44**

En la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, reportada en los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2006 del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y Fundación “Centro de Estudios, ASC”, se observó pagos a personas que no se tenían registradas como integrantes de los órganos directivos del partido en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Las personas en comento se indican a continuación:

<b>COMITÉ</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
Comité Ejecutivo Federado	Martínez Guadarrama Alicia	Subsecretaría de Administración y Finanzas
Comité Ejecutivo Federado	Hinojosa Saldaña Antonio	Subsecretario de Asuntos Campesinos e Indígenas
Comité Ejecutivo Federado	Rosales Delgado Sergio	Subsecretario de Asuntos Electorales

COMITÉ	NOMBRE	CARGO
Comité Ejecutivo Federado	Arenas Ocampo Brenda	Subsecretaría de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente
Comité Ejecutivo Federado	Gómez Gómez Carlos Mauricio	Subsecretario de Gestión y Movimientos Sociales
Comité Ejecutivo Federado	Delgado Flores Lourdes	No Indica
Comité Ejecutivo Federado	Maldonado Servin Liliana	Asesora de Presidencia
Comité Ejecutivo Federado	De La Torre Jaramillo Eduardo	Subsecretario de Servicios y Función Pública
Comité Ejecutivo Federado	Pascoe Rippey Luciano	Subcoordinador de Comunicación Social
Comité Ejecutivo Federado	Sánchez Armas Alvelais	No Indica
Comité Ejecutivo Federado	Espinosa Cedillo Francisco	Comisionado de Ética y Garantía
Comité Ejecutivo Federado	Alvárez Palafox Fred	No Indica
Comité Ejecutivo Federado	Mújica Montoya Alejandro	Presidente del Consejo Político Federado
Colima	Gúzman De La Rosa María	No Indica
Tabasco	Amador Hernández Rosa María	No Indica
Tabasco	Ávila Vallejo Juan	No Indica
Tabasco	De La Cruz Hipólito Nico	No Indica
Tabasco	García Nazar Salustino	No Indica
Tabasco	Hernández Rosique Lesvia	No Indica
Tabasco	Márquez Izquierdo Lorena	No Indica
Tabasco	Zepeda García Liliana	No Indica
Yucatán	Rodríguez Álvarez Cristin	No Indica

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los escritos mediante los cuales informó a la autoridad electoral los nombres y cargos de las personas citadas.
- En caso de no pertenecer a sus órganos directivos, las correcciones a su contabilidad, reclasificando dichos gastos a la cuenta correspondiente.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se verifiquen las correcciones realizadas.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“...Se esta recabando la información necesaria para solventar esta observación”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no dio aclaración respecto a si las 22 personas que fueron remuneradas como dirigentes forman parte de su órgano directivo, toda vez que de conformidad con los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se tienen registradas, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, al no dar aclaración respecto a si 22 personas remuneradas como dirigentes forman parte de sus órganos directivos, ya que no están registradas en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo antes expuesto la Comisión de Fiscalización consideró que se debe dar vista a la Junta General Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

## **Conclusión 56**

Como se desprende de la conclusión 56 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Servicios Personales, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se observó el registro contable de pólizas que amparan el pago de reconocimientos por actividades políticas, a varias personas que de acuerdo con los datos que obran en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, estas personas no forman parte de sus Órganos Directivos. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL PRESTADOR DEL SERVICIO	IMPORTE
PD-200010/12-06	0746	15/12/2006	Contreras Flores	\$5,500.00



			Faustino	
PD-200010/12-06	0747	15/12/2006	González Aguilar Julio	5,500.00
PT-200043/12-06	0563	30/11/2006	García Ledesma Miriam	6,083.00
PT-200043/12-06	0564	31/12/2006	García Ledesma Miriam	6,083.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$23,166.00</b>

Con la finalidad de que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados al pago de sus dirigentes, deberá observar lo dispuesto en el artículo 14.18 del Reglamento de la materia, vigente a partir del 1º de enero de 2006, el cual establece que el partido deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus Órganos Directivos de conformidad con lo dispuesto en el Catálogo de Cuentas anexo al Reglamento.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Realizar las reclasificaciones a la subcuenta “Servicios Personales”, subsubcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas” de los pagos por un importe de \$23,166.00, del cuadro anterior.
- Proporcionar las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejen las correcciones realizadas.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.18, 15.2, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido presento diversas aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al registrar en la cuenta “Remuneraciones a Dirigentes” pagos de personas que no forman parte del Órgano Directivo del partido por un importe de \$23,166.00, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.18 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Derivado de las aclaraciones, correcciones y documentación presentada por el partido, la integración de las remuneraciones a dirigentes finales se detallan en el **Anexo 9** del Dictamen.

### Conclusión 61

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Bitácora de Viáticos y Pasajes”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental bitácoras de gastos menores en viáticos y pasajes que carecen de los requisitos que se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	CARECE DE:
PD-100014/01-06	Varios	03 AL 09/01-06	Bitácora de gastos menores en viáticos y pasajes	\$1,757.70	-Lugar en el que se efectuó la erogación.  -Nombre y firma de la persona que realizó el pago.
PD-100018/12-06	Varios	18/12/2006	Bitácora de gastos menores en viáticos y pasajes	2,640.00	-Firma de autorización
<b>TOTAL</b>				<b>\$4,397.70</b>	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las bitácoras referidas con la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.6 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia este Consejo General concluye que, al presentar 2 bitácoras de gastos menores, las cuales carecen de requisitos por un importe de \$4,397.70, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.6 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### **Conclusión 78**

Como se desprende de la conclusión 78 del capítulo de conclusiones finales, con la finalidad de tener identificadas las fundaciones o institutos de investigación que el partido tiene registradas para efectos de destinar el 2% del financiamiento público que recibió para sus actividades ordinarias, establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante oficio STCFRPAP/763/07 del 23 de abril de 2007, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Que indicara el nombre de las mismas. Además, de especificar si son órganos del partido, si cuentan con personalidad jurídica propia y, en su caso, presentar los convenios que se hubieran celebrado entre el partido y cada una de ellas, así como la finalidad de su actividad cotidiana.
- Indicar el motivo por el cual no informó lo anterior en el plazo establecido en el Reglamento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 8.3, incisos a), c), fracción II y d) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0074-07 del 9 de mayo de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

Posteriormente, el partido notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con escrito ASC/SAF-0086-07 del 12 de junio de 2007, que transferiría recursos al “Centro de Estudios”, el cual no cuenta con personalidad jurídica propia, toda vez que es un órgano integrado al partido

Cabe señalar que el partido presentó el escrito en forma extemporánea y como consecuencia de una solicitud de la autoridad electoral; por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar extemporáneamente el escrito en el cual señaló el nombre de la fundación a la cual le destino el 2% de financiamiento, de conformidad con el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 8.3 inciso d) del Reglamento de la materia.

Como parte de la revisión, se verificó que el partido se apegara a lo que establece el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice: *“Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% de financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o instituto de investigación”*.

## **Conclusión 79**

Como se desprende de la conclusión 79 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Transferencias a Fundaciones o Institutos de Investigación”, se observó que el partido no efectuó transferencias de recursos en efectivo a la fundación, es decir, no abrió una cuenta bancaria específica en la que controlara los

recursos a los que se refiere el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como lo establece el artículo 8.3 del Reglamento aplicable, sin embargo, reportó en sus registros contables un total de \$7,289,320.85, como transferencias a las fundaciones o institutos de Investigación, por los conceptos que se detallan a continuación:

FUNDACIÓN O INSTITUTO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN	PARCIAL	IMPORTE REPORTADO EN EL RUBRO DE EGRESOS, CUENTA "TRANS A FUN O INST DE INV"
<b>Especie</b>		
Actividades Específicas		\$5,025,386.71
Gastos Operativos		2,263,934.14
Servicios Personales	\$1,921,355.02	
Materiales y Suministros	84,102.89	
Servicios Generales	258,476.23	
<b>TOTAL</b>		<b>\$7,289,320.85</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007, solicitó al partido lo siguiente:

- Explicar el motivo del por qué no aperturó una cuenta bancaria para depositar los recursos destinados a su Fundación o Instituto de Investigación para controlar los gastos.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.3 incisos a) y b), así como 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"(...) el motivo por el cual no se apertura la cuenta bancaria para el depósito de los recursos destinados a la Fundación, es que esta funcionó como un órgano interno del partido."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que la fundación corresponda a un órgano interno, no lo

exime de la obligación de aperturar una cuenta bancaria para, que de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le serán transferidos a la fundación, los recursos del 2% del financiamiento del partido; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no aperturar una cuenta bancaria que de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le serán transferidos a la fundación, los recursos del 2% del financiamiento, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 8.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia.

Derivado de las aclaraciones, correcciones y documentación presentada por el partido, la integración de las remuneraciones a dirigentes correspondientes a la Fundación se detallan en el **Anexo 10** del Dictamen.

### **Conclusión 158**

Como se desprende de la conclusión 158 del capítulo de conclusiones finales, de conformidad con la normatividad aplicable, el partido debió de presentar una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones en el ejercicio de 2006 mayores a los mil días de salario mínimo, así como el expediente de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones en el ejercicio de 2006 mayores a los diez mil días de salario mínimo.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1492/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- La relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que el partido realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superaron los mil días de salario mínimo, la cual debería incluir: el nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expida; su Registro Federal de Contribuyentes; su domicilio fiscal completo; los montos de las

operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos y su total, en forma impresa y en medio magnético.

- La relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que el partido realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superaron los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- El expediente por cada proveedor que durante el ejercicio objeto de revisión superó los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el cual debería incluir:
  - Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;
  - Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;
  - Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y
  - Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 26.2 y 26.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0131-07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Respecto a la observación No. 2, se presenta la relación de Proveedores que rebasaron el monto de 1,000 días de salario mínimo, misma que incluye los requisitos solicitados por la autoridad. Impresa y en medio magnético.*

*Asimismo, se presentan los expedientes de los proveedores que rebasaron los 10,000 días de salario mínimo general del Distrito*

*Federal, que incluyen los documentos que son requeridos por la autoridad fiscalizadora.”*

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superaron los mil días de salario mínimo, en forma impresa y en medio magnético, **Anexo 33** del Dictamen; por tal razón la observación se consideró subsanada.

Por lo que corresponde a la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superaron los diez mil días de salario mínimo, aún cuando el partido, en su escrito de referencia no hace mención de que la presenta, se localizó dicha relación en forma impresa y en medio magnético. **Anexo 34** del Dictamen; por tal razón la observación se consideró subsanada, respecto de la presentación de la relación.

Respecto a la solicitud de los expedientes por cada proveedor que durante el ejercicio objeto de revisión superó los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a 2 proveedores señalados con (1), en la columna de “Referencia” del **Anexo 34** del Dictamen, el partido presentó los expedientes solicitados, los cuales incluyen: Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono, copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal, copia fotostática del acta constitutiva y nombre del o de los representantes; por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto de estos proveedores.

Respecto al proveedor señalado con (2), en la columna de “Referencia” del **Anexo 34** del Dictamen, el partido presentó el expediente solicitado, el cual, de su verificación se observó que presentó el nombre o denominación social, Registro Federal de



Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono, copia fotostática del acta constitutiva y nombre del representante legal; sin embargo, no presentó la copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, respecto de este proveedor.

En consecuencia, al omitir presentar el expediente con la totalidad de la documentación solicitada del proveedor que durante el ejercicio objeto de revisión superó los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 26.3 del Reglamento de la materia.

En relación con el proveedor señalado con (3), en la columna de "Referencia" del **Anexo 34** del Dictamen, el partido presentó el expediente solicitado, el cual, de su verificación se observó que únicamente incluye una escritura de Poder Especial a favor de cuatro personas; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, respecto de este proveedor.

En consecuencia, al no presentar el expediente con la totalidad de la documentación solicitada de un proveedor que durante el ejercicio objeto de revisión superó los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 26.3 del Reglamento de la materia.

### **Conclusión 159**

Como se desprende de la conclusión 159 del capítulo de conclusiones finales, de conformidad con la normatividad aplicable, el partido debió de presentar una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones en el ejercicio de 2006 mayores a los mil días de salario mínimo, así como el expediente de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones en el ejercicio de 2006 mayores a los diez mil días de salario mínimo.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1492/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- La relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que el partido realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superaron los mil días de salario mínimo, la cual debería incluir: el nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expida; su Registro Federal de Contribuyentes; su domicilio fiscal completo; los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos y su total, en forma impresa y en medio magnético.
- La relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que el partido realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superaron los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- El expediente por cada proveedor que durante el ejercicio objeto de revisión superó los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el cual debería incluir:
  - Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;
  - Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;
  - Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y
  - Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 26.2 y 26.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0131-07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Respecto a la observación No. 2, se presenta la relación de Proveedores que rebasaron el monto de 1,000 días de salario mínimo, misma que incluye los requisitos solicitados por la autoridad. Impresa y en medio magnético.*

*Asimismo, se presentan los expedientes de los proveedores que rebasaron los 10,000 días de salario mínimo general del Distrito Federal, que incluyen los documentos que son requeridos por la autoridad fiscalizadora.”*

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Referente a los 14 proveedores señalados con (4), en la columna de “Referencia” del **Anexo 34** del Dictamen, el partido no presentó los expedientes solicitados; por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar los expedientes con la documentación solicitada de 14 proveedores que durante el ejercicio objeto de revisión superaron los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 26.3 del Reglamento de la materia.

## **2. Análisis De Las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)**

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina; incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una

sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

Ahora bien, dado que las conclusiones **27, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 47, 49, 50, 51, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 80, 81, 82, 83, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 97, 102, 105, 112, 121, 123, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 148, 154, 156, 158, 159 y 161** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, y por lo que toca a la conclusión **115**, ésta coincide únicamente con la vulneración al artículo 19.2 ya citado. Resulta pertinente formular las siguientes consideraciones, previa transcripción de los artículos.

Asimismo cabe mencionar que en obvio de repeticiones, en los siguientes temas no serán analizados los citados artículos, por lo que sólo se hará una remisión a este apartado.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

*Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

...

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere

incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

*La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el*

*acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.*

El cual establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de

entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Comisión de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

A continuación este Consejo General procederá a analizar las disposiciones que se considera vulneró el partido, atendiendo a la lógica de los artículos en los que mayor coincidencia exista respecto a su vulneración, según las conductas contenidas en las conclusiones.

Procede por lo tanto hacer el análisis del artículo 14.17 del Reglamento de la materia, cuya disposición ha sido violada por las

conclusiones 27, 35, 45, 85, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 107, 108, 109, 110, 111, 114, 118, 119, 122, 125, 127, 128, 129 y 130.

Para dar mayor precisión al análisis, se transcribe el contenido de la norma en cuestión:

*14.17. Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 de este Reglamento. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, durante las campañas electorales dichos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de campaña correspondientes. La documentación deberá ser presentada a la Comisión cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.*

La finalidad de esta norma es que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados al pago de sus dirigentes y de servicios prestados por terceros al partido, de tal forma que sea posible identificar cada una de las retribuciones a las personas a las que se les otorgan y que la autoridad electoral tenga posibilidad de comprobar la veracidad de lo que los partidos reportan como pagos por servicios prestados.

Ahora bien, las conclusiones **31, 38, 52, 53, 67, 74, 106, 116, 117, 120, 126, 147, 148 y 156**, tienen como punto común de transgresión lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de mérito.

*15.2. Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este*



*Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.*

En primer término, el artículo 15.2, establece que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

*“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y*

*demás documentos contables previstos en el reglamento.*

*Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.*

*Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.*

*Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."*

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de

manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Respecto a las conclusiones **39, 133, 134, 135, 136, 137, 139, 141, 143, 144, 146**, tienen como punto común de transgresión lo establecido en el artículo 14.11 del Reglamento multicitado.

*14.11. El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el CEN, por los CDEs, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales, en las campañas locales y en las campañas internas. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. En el caso de los controles de folios de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales, locales e internas, además de lo antes señalado, deberán permitir verificar el tipo de campaña y el distrito o fórmula a la que pertenecen. Los controles de folios deberán remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos cuando lo solicite.*

La finalidad de la norma antes transcrita, obedece a la naturaleza misma de este tipo de instrumentos, toda vez que su utilidad se traduce en un medio que tiene por objeto facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político.

Por lo anterior, y como la misma norma lo estipula, el partido tiene la obligación de llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales, locales e internas. La importancia de observar esta disposición radica en la posibilidad que tendrá la autoridad para verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

Las conclusiones **40, 47, 59, 60, 62, 84, 86, 90, 93, 112, 113, 115 y 131**, además de las normas ya citadas, coinciden en el incumplimiento

a lo establecido en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia. Se transcribe a continuación:

*“Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo”.*

El artículo 11.7 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, establece el monto a partir del cual los gastos deberán realizarse mediante cheque de una cuenta del partido. Se establece como límite el de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales que establecen que los depósitos superiores a los \$2,000.00 deben hacerse mediante cheque. El artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que para que una deducción sea autorizada deberá estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario". Por ello el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, además de asentar en el cheque la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza

de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado. Para la debida verificación de la presente norma, se solicita a los partidos que presenten copia de los cheques expedidos, anexos a las pólizas correspondientes.

La finalidad de la norma es, principalmente, limitar la circulación profusa del efectivo. Dado que de los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos.

En lo que respecta a las **conclusiones 57, 58, 60, 63, 64, 66, 74, 88, 89, 95, 96, 97 y 154** del Cuerpo del Dictamen, infringen lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, mismo que se analiza en los subsecuentes párrafos y que a la letra señala:

*“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.*

Como se desprende del texto citado, el artículo establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

Lo dispuesto en la norma 14.3 del Reglamento de mérito, también se ha visto violentada por lo señalado en las conclusiones **36, 37, 87, 91, 92, 94, 95, 132, 142, 145**, y que para mayor abundamiento se procede a su transcripción:

*14.3. Los reconocimientos a que se refiere el párrafo anterior deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Adicionalmente, se deberá anexar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de la persona a la que se otorgó el reconocimiento. Durante las campañas electorales, estos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, así como el distrito o fórmula a la que pertenecen, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gasto de campañas correspondientes. El requisito relativo a la clave de la credencial para votar con fotografía se sujetará a las siguientes modalidades:*

*a) Tratándose de menores de edad, en vez de la clave de elector, se deberá consignar algún otro dato que permita identificar plenamente a quien se le otorga el correspondiente recibo, como puede ser la Clave Única del Registro de Población (CURP), el número de pasaporte vigente, los datos de la credencial vigente expedida por alguna institución educativa oficial o el número de credencial o identificación de alguna institución pública de seguridad social. En todo caso se deberá anexar copia fotostática legible del documento correspondiente. En este supuesto, será responsabilidad del partido aportar los elementos adicionales que le permitan a la autoridad verificar la veracidad de la información asentada en los REPAP que se encuentran en tal supuesto.*

*b) Se eximirá del requisito de especificar la clave de elector hasta en un diez por ciento del total de lo que un partido puede erogar por concepto de reconocimientos por actividades políticas en el año respectivo.*

Los requisitos establecidos en la norma, tienen por finalidad, permitir a la autoridad contar con mayores elementos para la verificación de las erogaciones que como reconocimientos por actividades políticas efectúen los partidos políticos.

Por lo que se refiere a las conclusiones 68, 102, 105, 121, 123 y 124 se concluye que el partido dejó de observar lo dispuesto en el artículo 14.16 del Reglamento de la materia, que literalmente señala:

*“14.16. Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido”.*

En este sentido, la norma impone la obligación a los partidos políticos de celebrar contratos de prestación de servicios con las personas contratadas, en los que se indiquen los datos señalados en la propia norma, con el fin de que la autoridad electoral cuente con los elementos suficientes para tener plena certeza de que los recursos erogados en esos rubros se ajusten a la normatividad aplicable, en este orden de ideas si el partido omite presentar los contratos correspondientes, impiden que la autoridad verifique a cabalidad que lo reportado por el instituto político efectivamente se destinó para ese fin con esa modalidad y cumpliendo con los requisitos reglamentarios.

Respecto al artículo 26.3, es dable concluir, que el partido ha violando lo dispuesto por la norma, como se desprende de las conclusiones **158** y **159**. El artículo antes citado, dispone lo siguiente:

*26.3. El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el ejercicio objeto de revisión, superen los diez mil días de*



*salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. El expediente de cada proveedor deberá incluir:*

*a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;*

*b) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;*

*c) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente (sic) sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y*

*d) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.*

La norma antes transcrita, establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que, durante el ejercicio objeto de la revisión, superen los diez mil días de salario mínimo.

El cumplimiento de esta norma, permite que la autoridad electoral cuente con los instrumentos necesarios, para verificar este tipo de operaciones de los partidos, asimismo, se coadyuva en el desarrollo del principio de la transparencia que debe existir en las operaciones que lleven a cabo los partidos políticos, toda vez que permite, que se pueda corroborar la existencia o no de los proveedores y prestadores de servicios reportados.

Las observaciones contenidas en las conclusiones **80, 81 y 82**, incumplen lo establecido en el artículo 8.4 del Reglamento de mérito. La norma establece lo siguiente:

*8.4. Los recursos que transfiera el CEN de cada partido a sus CDEs, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, deberán registrarse contablemente en cuentas específicas para tal efecto, en las que se especifique su destino, y deberán conservarse*

*las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el CEN, así como el órgano del partido, la organización adherente, la fundación o el instituto de investigación que reciba los recursos transferidos, cuando éstas no cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio. Las transferencias efectuadas a favor de las organizaciones adherentes, fundaciones e institutos de investigación que tengan personalidad jurídica y patrimonio propio serán soportadas con recibos expedidos a nombre del partido por dichos entes, los cuales deberán ser acordes con las disposiciones fiscales aplicables.*

Esta norma, busca evitar simulaciones y ajustarse a la realidad, pues de las revisiones de los informes anuales de los últimos ejercicios resultó evidente que los partidos cuentan con distintos tipos de organizaciones, fundaciones e institutos a los que les transfieren recursos y la personalidad jurídica de cada uno de ellos es muy diversa. De esta manera, atendiendo las solicitudes de los partidos políticos para dar un tratamiento diferenciado a los distintos entes a los que les transfieren recursos, la autoridad establece reglas para diferenciar a las organizaciones, fundaciones o institutos por sus características propias y por aquellas que les otorguen los partidos.

Cabe hacer mención que el artículo 14.1, en este caso, únicamente se ve afectado por la irregularidad contenida en la conclusión **37**.

*14.1. Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el artículo 11.1, con excepción de lo establecido en los siguientes párrafos.*

De la lectura del artículo anterior, se desprende una obligación para el partido de clasificar a nivel de subcuenta por área que originó las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales. Esto permite a la autoridad tener control y uniformar el registro de erogaciones, para facilitar su verificación.

Por lo que respecta a las conclusiones **38** y **56**, se infringe lo establecido por el artículo 14.18, el cual señala.

*“14.18 El partido deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de cuentas anexo al presente Reglamento.”*

Como se desprende de lo antes citado, se obliga al partido a identificar los pagos de sus órganos directivos de acuerdo y tomando como base lo establecido en el reglamento de mérito.

Con lo cual se pretende tener un control en las cuentas de los institutos políticos, y que los mismos se adecuen a las reglas y requerimientos establecidos por la autoridad fiscalizadora.

Otra de las finalidades del artículo radica en que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados al pago de sus dirigentes y de servicios prestados por terceros al partido, de tal forma que sea posible identificar cada una de las retribuciones a las personas a las que se les otorgan y que la autoridad electoral tenga posibilidad de comprobar la veracidad de lo que los partidos reportan como pagos por servicios prestados.

En cuanto a las conclusiones **41** y **85**, éstas vulneran lo establecido por el artículo 14.10 del reglamento de mérito, el cual a la letra señala:

*14.10. Todos los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El recibo original permanecerá en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento, quien deberá anexarlo a la póliza contable correspondiente. Una de las copias se archivará en un consecutivo y la segunda copia del recibo deberá entregarse a la persona a la que se otorgó el reconocimiento.*

Dicho artículo tiene como finalidad un control en los recibos que expida el partido político, ya que establece de manera clara cuáles deben ser las formas en que deben distribuirse.

De igual forma se establece que todos los recibos se deberán expedir en forma consecutiva, con lo que se busca que exista un control adecuado en cuanto a los recibos que emite el partido, de igual forma lo que se busca es que se tenga un soporte documental en cuanto a las aportaciones y en consecuencia de los ingresos del mismo.

Así por lo que respecta a las conclusiones **31, 38, 148 y 161**, el partido trasgredió lo dispuesto por el artículo 24.3, el cual dispone.

*24.3. Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.*

El artículo 24.3 del Reglamento de la materia, señala que los partidos deben apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría, ello a fin de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

Por lo que atañe a la conclusión **38**, el partido transgrede lo señalado por el artículo 24.1, en el cual se establece.

*“Para efectos de que la Comisión pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece”.*

Por lo que respecta al artículo antes citado, la autoridad fiscalizadora con el fin de tener control en lo reportado por los partidos políticos, los sujeta a llevar a cabo de forma obligatoria una contabilidad que se apegue a los catálogos de cuentas y a la guía contabilizadora que el reglamento de mérito establece, con lo cual además de la uniformidad que se produce, busca una mayor certeza y medios de control para verificar la información aportada.

Referente a la conclusión **61**, el partido no se condujo mediante lo dispuesto por el artículo 11.6.

*En las bitácoras a las que se refieren los párrafos previos deberán señalarse con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y deberán anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 11.1, o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados. Los egresos deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido en subcuentas específicas para ello.*

La autoridad fiscalizadora con el objeto de contar con los elementos necesarios, para poder llevar a cabo una revisión adecuada, obliga a los institutos políticos a llevar bitácoras en las cuales se especifique la fecha y el lugar en el cual se efectuaron las erogaciones, montos implicados así como los conceptos específicos de los gastos en los cuales se llevaron a cabo las erogaciones, de igual forma deben contener la firma de autorización, y los comprobantes conducentes aún cuando estos no cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 11.1 del Reglamento ya citado.

Así por lo que toca a la conclusión **67**, el partido transgredió lo dispuesto por el artículo 10.9, que establece.

*Los partidos sólo podrán realizar transferencias en especie del CEN a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:*

a) *Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.*

b) *Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del CEN antes de ser transferidos*

Se establecen las condiciones en las cuales se deben llevar a cabo las transferencias en especie del CEN, a las campañas locales, especificando que es obligación del instituto político establecer de qué bienes se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña que será beneficiada con dichas transferencias, además de llevar un registro contable específico para dichos traslados.

Dichas reglas, tienen como finalidad obtener certeza en cuanto a las transferencias dando así seguridad y transparencia a las transferencias realizadas entre el CEN y las campañas locales.

Finalmente, en concordancia con la conclusión **67**, el partido vulneró lo establecido por el artículo 10.4, lo cual para mayor precisión se transcribe.

*10.4. Las transferencias señaladas en el presente artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el Comité que reciba la transferencia.”*

En este sentido, las transferencias bancarias que realice el partido entre las diversas cuentas, debe contar con los registros y el soporte documental correspondiente, pues la omisión de entregar dicho sustento impide que la autoridad tenga certeza de que los recursos que fueron transferidos efectivamente se destinaron a esas cuentas.

### **3. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.**

#### **I. RECIBOS**

La conducta descrita en la conclusión **27**, se refiere a que el partido no presentó los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que señala la normatividad aplicable, por un total de \$1,304,265.92 (\$577,722.88 y \$726,543.04).

Esta observación se hizo del conocimiento del partido político, mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007.

Sobre el particular, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó que: *“Por lo que respecta a los puntos en los que se solicita que presentemos los recibos anexos a sus pólizas, los recibos se enviaron a las personas que se les realizaron los pagos y no nos lo han remitido a la fecha, por lo que se presentarán con posterioridad”*, sin embargo, no presentó la documentación solicitada.

En este sentido, si el partido político se abstuvo de presentar los recibos con la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento de la materia, impide que esta autoridad cuente con los elementos suficientes para corroborar que el gasto se aplicó estricta e invariablemente sobre los rubros que el partido reportó.

En la conclusión **36**, se señala que el partido no presentó recibos “REPAP-ASC-CEF” con las firmas respectivas, así como las copias de la credencial para votar con fotografía por un importe de \$146,166.00.

Esta irregularidad se le hizo del conocimiento al partido político, a través del oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, sobre el particular mediante escrito ASC/SAF-0143-07, el partido manifestó que presentaría la documentación solicitada, no obstante ello, ésta no fue presentada.

En este orden de ideas, la omisión del partido de anexar toda la documentación soporte de sus egresos, obstaculiza la labor fiscalizadora de esta autoridad y le impide tener certeza sobre lo reportado por el partido político.

En lo referente a la conclusión **37**, el partido no presentó los recibos de reconocimientos por actividades políticas “REPAP-ASC-CEF” en original, anexos a su respectiva póliza por un importe de \$35,032.00

(\$28,949.00 y \$6,083.00), lo anterior se le comunicó al partido político, mediante oficio STCFRPAP/1518/07 y con escrito ASC/SAF-0143-07 el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no hizo aclaración alguna.

En este sentido, la falta de entrega de la documentación solicitada por la autoridad genera incertidumbre respecto del modo en que el partido controla sus recursos, y no puede corroborarse a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Por otra parte, la conducta sancionada en la conclusión **39**, se refiere a que el partido omitió presentar el control de folios “CF-REPAP” debidamente corregido incluyendo los folios pendientes de utilizar en el ejercicio de 2005, así como los recibos pendientes de utilizar en juego completo.

Esta observación se le comunicó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1411/07.

Sobre el particular, con escrito ASC/SAF-0123-07 del 6 de julio de 2007, el partido señaló que: *“Respecto a este punto, conviene señalar que debido a la denuncia penal en contra de las personas que administraban los recursos de este partido político y toda vez que esa documentación, está siendo parte de un proceso judicial, este Instituto Político, no puede reconocer lo detallado en el control de folios objeto de la observación, en tanto la Autoridad competente, en este caso la Procuraduría General de la República, no dicte sentencia alguna”*.

Posteriormente, con escrito ASC/SAF-0144-07 del 30 de julio de 2007, el partido presentó una nueva versión del control de folios “CF-REPAP”, en el cual se observó que sólo relacionó los folios del 501 al 1,000, omitiendo reportar los folios del 227 al 500 que al 31 de diciembre de 2005 quedaron pendientes de utilizar, asimismo, reportó incorrectamente el número total de recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.

En este sentido la conducta del partido político, si bien tuvo ánimo de cooperación con la autoridad, no entregó la documentación que se le solicitó debidamente corregida



En lo relativo a la conclusión **41**, el partido presentó recibos de reconocimientos por actividades políticas en copia fotostática, por un importe de \$15,000.00, esta irregularidad derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

No obstante ello, el partido se encontraba obligado a presentar junto con su informe anual, los documentos que sustentan sus gastos en original, pues las copias fotostáticas, carecen de eficacia, al ser documentos que pueden alterarse con relativa facilidad, impidiendo a la autoridad tener certeza de que tales documentos efectivamente amparan el gasto reportado.

Sobre la conclusión **45**, el partido presentó recibos de honorarios asimilados a salarios, los cuales carecen de datos, por un importe de \$172,526.11 (\$8,516.11 y \$164,010.00), esta observación se le comunicó al partido político a través de oficio STCFRPAP/1522/07 y escrito ASC/SAF-0145-07 el partido ofreció respuesta y presentó las pólizas con sus respectivos recibos de honorarios, sin embargo, éstos carecen de la firma de quien recibió y autorizó el pago.

En este sentido, la omisión del partido de verificar que todos los documentos con los que acredita en el gasto, cuenten con los datos que exige la normatividad, impide que la autoridad tenga certeza sobre el destino final de sus recursos.

Se detalla en la conclusión **55**, que el partido presentó un recibo el cual ampara el mismo periodo que otro recibo anteriormente presentado, por un importe de \$23,169.76 (\$11,584.88 y \$11,584.88).

Esta observación se le comunicó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1522/07 y con escrito ASC/SAF-0145-07, el partido anexó el soporte documental, sin embargo, con relación al recibo señalado con (4) en la columna "Referencia" del Anexo 5 del Dictamen, este ampara el mismo periodo de pago que el presentado en la PE-102749/09-06, y cabe señalar que ambos recibos corresponden al mismo prestador de servicios.

En este sentido la actitud del partido, si bien fue de colaboración con la autoridad, no fue lo suficientemente convincente para acreditar con certeza el gasto, pues existen dos comprobantes referidos a un mismo rubro.

En lo tocante a la conclusión **75**, se describe que en la cuenta Transferencias a Fundaciones o Institutos de Investigación, subcuenta en Especie, el partido no presentó 28 recibos de honorarios asimilables a salarios por un monto total de \$421,055.10, esta irregularidad se le comunicó al partido mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, y con escrito ASC/SAF-144-07, el partido manifestó que se entregarían con posterioridad.

La respuesta del partido, si bien señala que la documentación será presentada con posterioridad, en nada coadyuva a las actividades propias de la autoridad fiscalizadora, pues lo cierto es que a la fecha de la elaboración de esta resolución, no se cuenta con los elementos necesarios para verificar el gasto, violando el principio de certeza que debe regir la rendición de cuentas de los partidos políticos.

La conducta desarrollada en la conclusión 80,, se destaca que el partido no presentó 17 recibos internos solicitados, los cuales amparan las transferencias realizadas a los Comités Estatales por concepto de transferencias en efectivo del Comité Ejecutivo Federado por un monto total de \$491,000.00.

Esta irregularidad se hizo del conocimiento al partido político mediante oficio STCFRPAP/1520/07, sobre el particular, con escrito ASC/SAF-144-07, el partido no presentó los recibos internos solicitados.

En razón de lo anterior, no puede concluirse que las transferencia que el partido reportó, se encuentren correctamente soportadas en su contabilidad, dado, que si bien es cierto, se cuenta con otros mecanismos para verificar el destino de los recursos, también lo es que el partido deben llevar un control estricto sobre el manejo de sus finanzas a fin de evitar desvíos de recursos, control que en el caso que se analiza no se llevó.

Por otro lado, en la conclusión **85**, se localizaron 17 recibos “REPAP-ASC-CEF” y 16 recibos de honorarios asimilables a salarios en copia

fotostática, por un importe de \$178,410.00, esta observación derivó de la documentación presentada por el partido con motivo de un requerimiento previo, por lo que ya no fue posible solicitarle aclaraciones sobre el particular, sin embargo, se encontraba obligado a presentar junto con su informe anual, la documentación soporte en original.

La observación descrita en la conclusión **95**, describe que el partido no presentó la póliza solicitada con su respectivo recibo de honorarios asimilables a salarios, por un importe de \$13,220.00, lo que fue comunicado mediante oficio STCFRPAP/1496/07 sobre el particular, con escrito ASC/SAF-0132-07 el partido ofreció respuesta, sin embargo omitió presentar la documentación solicitada.

En este sentido, la autoridad se ve imposibilitada para corroborar que lo reportado por el partido cumpla con todos los requisitos que la normatividad señala, violando el principio de certeza que debe regir en la rendición de cuentas de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

En lo relativo a la conclusión **99**, el partido presentó una póliza la cual presenta como soporte documental un recibo de honorarios asimilables a salarios el cual carece de la firma de quien recibió el pago, por un importe de \$1,569.81, esta irregularidad no se hizo del conocimiento del partido político, toda vez que derivó de la documentación proporcionada por un requerimiento previo de la autoridad, situación que no lo exime de entregar la documentación con la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento a efecto de que la autoridad cuente con todos los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado por el partido político.

El partido presentó como lo señala la conclusión **101**, pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios los cuales carecen de datos señalados en la normatividad aplicable, por un importe de \$44,698.90, esta observación le fue comunicada al partido político a través del oficio STCFRPAP/1522/07 y con escrito ASC/SAF-0145-07 el partido entregó la documentación solicitada, sin embargo, esta carecía de los requisitos que exige el Reglamento de la materia.

Por tanto al presentar documentación que no cumple con la totalidad de los datos señalados en la norma, la autoridad no tiene certeza de la veracidad de lo reportado por el partido.

Por lo que se refiere a la conclusión **107**, el partido presentó pólizas las cuales presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios los cuales carecen de folio, por un importe de \$40,760.95.

Como se detalla en la conclusión **110**, el partido presentó pólizas las cuales presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios los cuales carecen de la firma de quien autorizó el pago, por un importe de \$18,329.67.

En lo relativo a la conclusión **114**, el partido presentó pólizas las cuales presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios los cuales carecen de la firma de quien autorizó el pago, por un importe de \$134,817.00.

En lo referente a la conclusión **119**, el partido presentó pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios los cuales carecen de la firma de quien autorizó el pago, por un importe de \$29,769.60.

En lo relativo a la conclusión **127**, el partido presentó una póliza la cual presenta como soporte documental un recibo de honorarios asimilables a salarios el cual carece de la firma de quien autorizó el pago, por un importe de \$3,139.62.

Lo relacionado con la conclusión **129**, el partido presentó pólizas las cuales presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios los cuales carecen de datos señalados en la normatividad aplicable, por un importe de \$5,437.12.

En la conclusión **132**, el partido presentó pólizas que contienen recibos de reconocimientos por actividades políticas, los cuales no especifican el lugar en donde se realizó la actividad, por un importe de \$17,500.00.

Esta últimas nueve observaciones derivaron de la documentación presentada por el partido con motivo de un requerimiento previo, ello

no lo exime de presentar la documentación comprobatoria con todos los requisitos que establece la normatividad.

En este orden de ideas, el hecho de que un partido entregue documentación que no cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, viola el principio de certeza y el de la transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que esos tutelan que las actividades de los partidos políticos se sujeten invariablemente a lo que establece la ley, y que el control de sus recursos tenga un registro perfectamente verificable, en donde la autoridad pueda indagar y analizar el origen, uso y destino de tales erogaciones.

No hacerlo de esa manera, impide que la autoridad lleve a cabo una eficaz revisión de lo reportado por los partidos políticos, y obstaculiza la total y completa verificación de las finanzas de los partidos políticos.

A efecto de sintetizar el estudio de la valoración de la conducta en las siguientes conclusiones, se citan para posteriormente realizar el análisis en conjunto, puesto que en todas ellas se presenta la misma irregularidad cometida por el partido político, aunado a que se estiman violados los mismos preceptos legales y reglamentarios.

En las conclusiones **133, 134, 135, 136, 137, 139, 141, 144 y 146**, partido no presentó el juego completo de los recibos relacionados como pendientes por utilizar en el control de folios, o cancelados, los cuales no se localizaron en la verificación física del talonario de recibos.

Las irregularidades detectadas, se hicieron del conocimiento del partido político, mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 02 de julio del mismo año.

Sobre el particular, con escrito ASC/SAF-0144-07 del 30 de julio de 2007, el partido el partido ofreció respuesta en el sentido de presentar los folios en algunos casos cancelados y en otros, utilizados en 2007, algunos otros en copias de los cuales.

Cómo se señaló, la finalidad de la norma es que tanto el partido como la autoridad cuenten con un registro confiable de los recibos que se expidan, a efecto de poder verificar, los cancelados, el número total de

recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los pendientes de utilizar.

Esta obligación se impone con el objeto de que la autoridad tenga una base cierta sobre la cuál solicite al partido los recibos que haya expedido, a efecto de que se tenga un registro que sirva de sustento para compulsar al contar con la información centralizada de todos los recibos que el partido a ordenado imprimir, los que ha expedido, así como los que ha cancelado y tiene pendientes de utilizar, por ello, como se señaló, es una obligación que se impone con el objeto de ordenar el registro contable de tales documentos, a fin de que llegado el momento de la verificación por parte de la autoridad no se destinen mas recursos humanos y materiales para la ubicación de dichas erogaciones de los necesarios.

## **II.Requerimiento de Autoridad**

En el caso, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no efectuó las correcciones que le fueron requeridas por la autoridad fiscalizadora, consistentes en realizar reclasificaciones en su contabilidad, en corregir formatos o, simplemente en hacer aclaraciones respecto a cierta cuestión, como se aprecia en las irregularidades reseñadas en las conclusiones **31, 38, 54, 143 y 161**.

Los respectivos requerimientos para que el partido atendiera las referidas reclasificaciones, correcciones o aclaraciones solicitadas fueron hechos de su conocimiento a través de los oficios STCFRPAP/1492/07 del 28 de junio de 2007 y STCFRPAP/1518/07, STCFRPAP/1520/07 y STCFRPAP/1522/07, todos del 29 de junio de 2007, tal como consta en las partes conducentes del dictamen consolidado.

Mediante escritos ASC/SAF-0131-07 del 13 de julio de 2007 y ASC/SAF-0143-07, ASC/SAF-0144-07 y ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007 el partido dio contestación a los mencionados oficios emitidos por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización; sin embargo, respecto a las cuestiones que fueron objeto de los mencionados requerimientos, el partido omitió atenderlos puesto que se abstuvo de realizar las reclasificaciones, correcciones y aclaraciones pedidas.

Por lo tanto, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina faltó a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 19.2 del Reglamento, puesto que a pesar de haber sido requerido para ello, se abstuvo de dar alguna explicación o proporcionar a la autoridad la documentación que comprobara que realizó las reclasificaciones y correcciones procedentes a su contabilidad, actitud contumaz que obstaculizó la actividad fiscalizadora.

En consecuencia, en lo que toca a las conclusiones **31, 38, 54, 143 y 161**, la actitud adoptada por el partido hace patente una falta de cooperación para lograr la fiscalización de sus recursos por parte de la autoridad competente para ello.

### **III. Documentación Soporte**

#### **▪ No presentó**

**Conclusiones 32, 34, 51, 57, 63, 64, 68, 69, 72, 73, 81, 82, 83, 88, 89, 97, 102, 105, 121,123, 124 y 154**

El común denominador de las conclusiones que a continuación se exponen es que el partido no presentó diversos contratos, entre otros de arrendamiento y de prestación de servicios que amparaban los gastos erogados con motivo de un arrendamiento, en algunos casos; remuneraciones realizadas a prestadores de servicios (tanto a personas que prestaban un servicio profesional, como a empresas que beneficiaban al partido con algún bien o servicio), así como en algunos otros.

Así las cosas, respecto a las conclusiones **32, 34, 51, 83, 102, 105, 121, 123, 124**, la autoridad fiscalizadora observó que se localizaban pagos de honorarios asimilables a salarios de distintas personas por la prestación de servicios personales; de servicios de su personal en órganos directivos y de honorarios profesionales, los cuales carecían del respectivo contrato de prestación de servicios. Igualmente en cuentas de “Servicios Generales” se localizaron facturas por concepto de anticipo de proyectos y presentación de escritos de diversas

temáticas. Lo anterior se presentó tanto a nivel local como a nivel federal.

Debe mencionarse que en la conclusión **124**, si bien el partido presentó los contratos solicitados, los mismos carecían de la firma del representante del partido por lo que al no cumplir con la forma establecida, incumplió con el artículo 14.16 en el reglamento de la materia.

A diferencia de las conclusiones antes mencionadas, en la **68**, el objeto del contrato era el arrendamiento de un bien inmueble, mientras que en la **69**, el servicio contratado se refería al seguimiento tematizado de prensa, radio y televisión de un proveedor.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización solicitó entre otra documentación, presentar los contratos correspondientes, mediante oficios STCFRPAP/1518/07 de veintinueve de junio de dos mil siete, STCFRPAP/1520/07 de veintinueve de junio de dos mil siete y STCFRPAP/1522/07 de veintinueve de junio de dos mil siete.

En respuesta a lo anterior, el partido remitió los escritos ASC/SAF-0143-07 de treinta de julio de este año; ASC/SAF-0144-07 de treinta de julio de este año; y ASC/SAF-0145-07 de treinta de julio de este, sin embargo mientras que algunos casos se abstuvo de remitir el totalidad de la documentación con la que contaba, en algunos otros simplemente omitió realizar manifestación alguna respecto a lo solicitado (conclusiones 34, 68 y 69), con lo que demostró una falta de colaboración con la autoridad electoral.

No debe pasar por alto para esta autoridad que de las conclusiones analizadas, sólo en dos, el partido realizó alguna aclaración, así en la **51**, manifestó que debido al conflicto interno que se presenta en el partido no pudo presentar los contratos, mientras que en la conclusión **83** explicó que se encontraba en proceso de recaudación. No obstante, dicha situación no puede eximir al partido de presentar la documentación que de origen está obligado a presentar.

Asimismo, respecto a la conclusión **51** debe mencionarse que derivó del análisis a la documentación remitida por el partido, una vez que ya



había concluido el plazo para la emisión de oficios de errores y omisiones.

Por otro lado, respecto a las conclusiones **57, 63, 81, 82, 88, 89, 97 y 154** debe señalarse que la autoridad fiscalizadora del análisis a diversas cuentas entre otras: “Materiales y Suministros”, “Servicios Generales” y “Trans. Comités Opera Ord” observó el registro de pólizas que carecían, o bien, de las propias pólizas, o de su respectivo soporte documental, en consecuencia mediante oficios STCFRPAP/1496/07 de veintiocho de junio de dos mil siete, STCFRPAP/1518/07 de veintinueve de junio de dos mil siete y STCFRPAP/1520/07 de veintinueve de junio de dos mil siete solicitó al partido remitiera la documentación soporte requerida.

En respuesta a lo anterior, el partido remitió los escritos ASC/SAF-0132-07 de trece de julio de este año, ASC/SAF-0143-07 de treinta de julio de este año y ASC/SAF-0144-07 de treinta de julio de este año, sin embargo, en ninguno de los casos se consideró suficiente la documentación o las aclaraciones, ya que es obligación del partido presentar la documentación soporte desde la remisión de los informes anuales y la remisión con posterioridad no resulta eximente de la obligación inicial.

Ahora bien, respecto a la conclusión **64**, debe mencionarse que el partido presentó el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental facturas expedidas por una agencia de viajes sin embargo no presentó los boletos de avión correspondientes. En consecuencia, la autoridad mediante oficio STCFRPAP/1518/07 de veintinueve de junio de dos mil siete, solicitó presentara la documentación soporte faltante, así como las aclaraciones que estimara conducentes.

En respuesta al oficio antes mencionado, el partido presentó escrito ASC/SAF-0143-07 de treinta de julio de dos mil siete, sin embargo en relación con el punto en concreto, no dio aclaración alguna.

Por lo que ve a la conclusión **72** se advierte que la Comisión de Fiscalización detectó que en la cuenta “Servicios Generales” se observó una factura por concepto de asesoría, diseño, conceptualización, etcétera sin embargo no se localizaron las

muestras correspondientes. A fin de que el partido remitiera las muestras señaladas, la autoridad fiscalizadora emitió el oficio STCFRPAP/1518/07 de veintinueve de junio de dos mil siete. En respuesta al citado oficio el partido presentó escrito ASC/SAF-0143-07 de treinta de julio de dos mil siete, sin embargo en relación con el punto en concreto, no dio aclaración alguna.

Situación similar acontece en la conclusión **73**, toda vez que el partido registró en su contabilidad comisiones bancarias por concepto de “Comisión de Apertura” y “Comisión de Estructuración”.

Toda vez que la autoridad no tenía bien identificado el concepto por el cual el partido estaba pagando las comisiones, el veintinueve de junio de dos mil siete emitió el oficio STCFRPAP/1518/07 a fin de que el partido remitiera la documentación que acreditara el concepto de las comisiones. No obstante lo anterior, el partido no contestó nada en relación con el punto en cuestión.

Finalmente, de la conclusión **154** se advierte que la Comisión de Fiscalización al verificar la cuenta proveedores observó que existían subcuentas que reportaban un saldo contrarios a su naturaleza y se generaron en el ejercicio dos mil seis. Así, mediante oficio STCFRPAP/1492/07 de veintiocho de junio de dos mil siete, solicitó al partido realizara reclasificaciones a las cuentas por cobrar, remitiera las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran el origen de dichos saldos.

En respuesta a lo anterior, el partido remitió escrito ASC/SAF-0131-07 de trece de julio de dos mil siete con los ajustes solicitados por la autoridad, sin embargo, si bien presentó una póliza de ajuste en la cual registró la reclasificación a la cuenta de “Servicios Generales”, en la misma no adjuntó la factura original, por lo que no presentó la documentación soporte del registro de un pasivo contrario a su naturaleza.

- **Copias fotostáticas**

**Conclusiones 35, 66, 76, 87, 91, 92, 94, 98, 100,103, 104, 108, 109, 111, 118, 122, 125, 128, 130, 142 y 145.**

Respecto al análisis de las conclusiones arriba señaladas, es importante mencionar salvo por lo que hace a las conclusiones 66, y 87, las demás se refieren a la no presentación de copias fotostáticas de credenciales de elector, en tratándose de remuneraciones por concepto de honorarios asimilables a salario, o bien, porque prestaron un servicio; asimismo, en tratándose de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas.

En efecto, en diversas cuentas se observó que el partido había presentado pagos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, sin embargo, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 14.17 del Reglamento de la materia, en específico lo relativo a anexar la copia de la credencial de elector, junto con el recibo que soporta el gasto.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora emitió los oficios STCFRPAP/1496/07 de veintiocho de junio de dos mil siete, STCFRPAP/1518/07 de veintinueve de junio de dos mil siete y STCFRPAP/1520/07 de veintinueve de junio de dos mil siete y STCFRPAP/1522/07 de veintinueve de junio de dos mil siete, a través de los cuales solicitó al partido remitiera la documentación soporte descrita en los mismos.

En respuesta a los oficios señalados con antelación el partido remitió los escritos ASC/SAF-0132-07 de trece de julio de dos mil siete, ASC/SAF-0143-07 de treinta de julio de dos mil siete, ASC/SAF-0144-07 de treinta de julio de dos mil siete, sin embargo, ASC/SAF-0145-07 de treinta de julio de dos mil siete

No obstante lo anterior, en las conclusiones **35** y **91** no mostró un ánimo de cooperación toda vez que respecto al punto en cuestión nada mencionó. En relación con las conclusiones **76** y **94** el partido señaló que con posterioridad remitiría la documentación, sin embargo ello no lo exime de cumplir en la forma en que indica la normatividad sobre fiscalización.

En la conclusión **76**, además de la no presentación de copia fotostática de la credencial de elector, el partido tampoco presentó los recibos de honorarios correspondientes.

En torno a la conclusión **66**, el partido reportó en la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Publicaciones de Prensa”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental facturas en copias fotostáticas, en consecuencia, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/1518/07 de veintinueve de junio de dos mil siete. En respuesta al oficio de mérito el partido presentó escrito ASC/SAF-0143-07 de treinta de julio de dos mil siete, sin embargo en relación con el punto en concreto, no dio aclaración alguna.

Respecto de la conclusión **87**, la autoridad observó que el partido había presentado recibos “REPAP-ASC-CEF” y de honorarios asimilables a salarios en copia fotostática. Cabe hacer mención que dicha conclusión derivó del análisis de la documentación remitida por el partido cuando ya había vencido el plazo para que la autoridad emitiera oficios de errores y omisiones.

- **Carentes de requisitos fiscales**

### **Conclusiones 58 y 96**

En relación con la conclusión **58** el partido presentó pólizas que contienen como soporte documental facturas que carecen de requisitos fiscales por un importe de \$561,354.84, las cuales fueron observados en distintas cuentas, a saber: “Materiales y Suministros”, “Servicios Generales” y “Transferencias o Fundaciones o Institutos de Investigación”.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización mediante oficios STCFRPAP/1518/07 de veintinueve de junio de dos mil siete y STCFRPAP/1520/07 de veintinueve de junio de dos mil siete requirió al partido la remisión de las facturas indicadas con la totalidad de requisitos fiscales.

En respuesta a lo anterior, el partido presentó escritos ASC/SAF-0143-07 de treinta de julio de dos mil siete y ASC/SAF-0144-07 del mismo día, sin embargo, respecto a un monto de \$546,976.25 el partido no dio alguna aclaración y respecto a un monto de \$7,625.79 aún cuando

hace la aclaración de que están en espera de que el proveedor les envíe el número de impresores autorizados, éste no fue presentado.

Finalmente, con la conclusión **96**, la autoridad fiscalizadora detectó que en la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Mantenimiento y Remodelación de Inmuebles, se observó el registro contable de una póliza que presentaba soporte documental una factura con fecha de expedición anterior a la fecha de impresión de la misma.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización requirió al partido mediante oficio STCFRPAP/1496/07 de veintiocho de junio de dos mil siete a fin de que remitiera la factura con la totalidad de los requisitos fiscales.

En respuesta a lo anterior, el partido presentó escrito ASC/SAF-0132-07 de trece de julio de dos mil siete, por medio del cual manifiesta que sí incumplió con la normativa.

Por otro lado, mención especial merecen las conclusiones **87, 88, 98, 103, 104, 108, 109, 111, 118, 125, 128 y 130** toda vez que las mismas derivaron del análisis de la documentación entregada por el partido político, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, esto es, el plazo venció el dos de julio del presente año, mientras que el partido presentó diversos alcances posteriores a esta fecha, incluso hasta el treinta de julio, por lo que la Comisión de Fiscalización ya no se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, ya que una vez finalizado el plazo para revisar los informes no se le permite comunicar diversas irregularidades a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con

la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibile.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Por otro lado, con las conductas antes analizadas, que en su mayoría constituyen omisiones, toda vez que el partido no remitió lo solicitado por la autoridad, especialmente lo a documentación soporte, así como contratos, recibos, copias fotostáticas, muestras, así como la presentación de facturas que carecen de los requisitos fiscales previstos en la normatividad, se advierte que el partido incumplió con la normativa electoral y reglamentaria aplicable a la materia de fiscalización.

En ese sentido, al quedar acreditadas las irregularidades, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.4, 11.1, 14.3, 14.16, 14.17 y 19.2 del Reglamento de Fiscalización.

#### **IV. Registros Contables**

Con respecto a la conclusión **33**, al verificar el importe de las remuneraciones mensuales señaladas en el contrato de prestación de servicios, contra los registrados en la contabilidad del partido, se observó que en dos casos no coincidía.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración al respecto, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

Como se desprende de la conclusión **49** del Dictamen Consolidado, al verificar el importe de las remuneraciones semestrales establecidos en el contrato de prestación de servicios, contra los pagos de remuneraciones registrados en la contabilidad del partido, se observó que en nueve casos no coinciden.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó que anexaba carta de aclaratoria de Alicia Araceli Martínez Guadarrama y con relación a Pérez Correa Enrique, sólo se le paga la primera quincena del mes de enero debido a que pasa a ser candidato a Diputado Local de los demás en comento se esáa recabando la información necesaria para solventar esta observación.

Del análisis a la documentación presentada por el partido, la Comisión determinó que al existir diferencias entre los pagos de remuneraciones registrados en la contabilidad del partido contra los contratos de prestación de servicios presentados, así como al no presentar un documento que avalará que el C. Enrique Pérez Correa fungió como candidato a Diputado Local, hay un incumplimiento de lo establecido

en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Como consta en el Dictamen Consolidado en la conclusión **55**, en la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, se solicitó al partido presentar lo siguiente, diversa información tendiente a subsanar la observación planteada.

Con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido presentó diversa información en tres carpetas. De la verificación practicada, se identificó que el partido presentó la documentación solicitada por un importe de \$919,622.23. No obstante, omitió presentar la copia de la credencial para votar con fotografía de 14 personas; por tal razón, la observación se consideró no subsanada. Tales observaciones derivaron del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Como se desprende del Dictamen Consolidado dentro de la conclusión **52** se localizó el pago de honorarios asimilables a salarios a 12 personas, de las cuales el partido no presentó los contratos por determinado periodo.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido presentar los contratos de prestación de servicios correspondientes y que aclarara lo conducente.

De la verificación de la información entregada se constató que existían diferencias entre los pagos de remuneraciones registrados en la contabilidad del partido contra los importes señalados en los contratos



de prestación de servicios presentados correspondientes a 3 dirigentes.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Como se desprende del Dictamen Consolidado dentro de la conclusión **53** en la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se observó que en dos casos el registro contable de las remuneraciones y el soporte documental presentado no coinciden.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, se solicitó al partido presentar diversa información tendiente a subsanar la observación planteada.

Con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó que no se presenta dicho soporte documental por las cantidades mencionadas en la relación, debido a que en el del oficio STCFRPAP/1522/07 se observa que no se cuenta con el soporte de Ávila Selvas Rosalinda con las pólizas PT-100024/01-06, PE-101999/07-06, PE-101730/03-06, PE-101731/03-06, PE-101732/03-06, PE-101882/07-06 y PE-101847/07-06, y en el caso de Correa Ayala Tomas con la Póliza PE-102811/10-06, no se puede integrar la diferencia, debido a que en otra parte del oficio se indican que no existe documentación soporte por esa cantidad.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la diferencia no deriva de los recibos solicitados en el oficio STCFRPAP/1522/07, si no a que no realizó correctamente el registro de los impuestos, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

Consta en el Dictamen Consolidado dentro de la conclusión **67** que de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Producción y Grabación”, se observó el registro de una póliza que presenta como

soporte documental una factura que corresponde a gastos de campaña local y que fue pagada con recursos de operación ordinaria.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007 se solicitó al partido realizar las correcciones que procedan a su contabilidad, presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las cuales se reflejen las correcciones solicitadas, presentar los formatos "IA" Informe Anual e "IA-5" Detalle de Transferencias Internas, así como sus respectivos detalles, impresos y en medio magnético y aclarar aquello que considerara necesario.

Con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

Como se desprende del Dictamen Consolidado dentro de la conclusión **74** al verificar la cuenta "Trans. a Fun. o Inst. de Inv.", subcuenta "En Especie", subsubcuenta "Actividades Específicas", se observaron dos recibos de honorarios profesionales, los cuales no fueron registrados correctamente en la contabilidad, toda vez que el partido omitió registrar los impuestos correspondientes.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido realizar las correcciones correspondientes a la contabilidad, reconociendo los impuestos retenidos; presentar las pólizas, auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas; presentar los formatos "IA" Informe Anual e "IA-6" Detalle de los Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes, así como sus respectivos detalles, impresos y en medio magnético, y aclarar lo conducente.

Con escrito ASC/SAF-144-07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó que haría las correcciones solicitadas con posterioridad, éstas no fueron presentadas, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Como se desprende del Dictamen Consolidado dentro de la conclusión **77** de la verificación a la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2006, presentada por el partido, específicamente en la cuenta contable 500 "Gastos en Actividades Especificas, no se localizó registro alguno por concepto de "Gastos en Tareas Editoriales, por lo cual a esta autoridad electoral no le queda claro, en que cuenta contable el partido registró los gastos de sus publicaciones mensuales y trimestrales las cuales está obligado a editar.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007, se solicitó al partido lo siguiente las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales; las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las cuales se reflejen los gastos por concepto de tareas editoriales; las publicaciones mensuales y trimestrales correspondientes al ejercicio de 2006.

Con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar aclaración respecto a que cuenta contable utilizó para el registró de los gastos de sus publicaciones mensuales y trimestrales las cuales está obligado a editar, la observación se consideró no subsanada.

Como se desprende del Dictamen Consolidado dentro de la conclusión **106** en la cuenta contable "Retribuciones a Dirigentes", subcuenta "Honorarios Asimilables", al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente, por lo que mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, se solicitó al partido presentar los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos

a sus respectivas pólizas; las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00; los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados y aclaraciones.

Con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido hizo llegar documentación en tres carpetas. Al verificar el importe de las remuneraciones semestrales establecidos en el contrato de prestación de servicios presentados, contra los pagos de remuneraciones registrados en la contabilidad del partido, se observó que en dos casos no coinciden. Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Consta en el Dictamen Consolidado dentro de la conclusión **117** que en la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año se solicitó al partido presentar los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas; las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00; los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados y aclaraciones.

Con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido presentó documentación en tres carpetas. De la revisión se observó que en un caso el registro contable de las remuneraciones y el soporte documental presentado no coinciden; por tal razón, la observación se consideró no subsanada. Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Consta en el Dictamen Consolidado dentro de la conclusión **120** que en la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente,

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, se le solicitó presentar los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas; las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en el cual consten: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de los servicios prestados y aclaraciones.

Con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido presentó tres carpetas con documentación. Al verificar el importe de las remuneraciones semestrales establecidas en el contrato de prestación de servicios presentados, contra los pagos de remuneraciones registrados en la contabilidad del partido, se observó que en un caso no coinciden. Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Como se desprende de la Conclusión **126**, en la cuenta contable “Retribuciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, al 31 de diciembre de 2006 se observó que el partido realizó pagos a 46 personas que forman parte de sus órganos directivos por concepto de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no presentó la documentación correspondiente.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, se solicitó al partido presentar los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas; las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00; los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios requisitados y las aclaraciones respectivas.

Con escrito ASC/SAF-0145-07 del 30 de julio de 2007, el partido presentó diversa información en tres carpetas. Al verificar el importe de las remuneraciones semestrales establecido en el contrato de prestación de servicios, contra los pagos de remuneraciones registrados en la contabilidad del partido, se observó que en un caso no coinciden. Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Consta en el Dictamen Consolidado dentro de la conclusión **148** que de la verificación a la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Federado presentada, que el partido no consolidó las cifras correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006 en la contabilidad de dicho Comité.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007, solicitó al partido realizar las correcciones que procedan a su contabilidad; proporcionar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a

último nivel, donde se reflejen las correcciones efectuadas y aclaraciones.

Con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones; sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración alguna, por tal razón, la observación se consideró no subsanada. Cabe señalar, que con la tercera y cuarta versión del Informe Anual, el partido presentó una nueva versión de auxiliares contables, los cuales sólo reflejan los movimientos de ajuste o de reclasificación, y no incluyó el acumulado de cifras de enero a diciembre de 2006.

Como consta en el Dictamen Consolidado dentro de la conclusión **156** que si al final del ejercicio existieran pasivos en la contabilidad del partido, éstos deberían integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación; asimismo, dicha integración debería anexarse al Informe Anual.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1492/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, se le solicitó presentar la integración de la totalidad de los pasivos que se encontraran registrados al 31 de diciembre de 2006 en la contabilidad del partido y aclaraciones.

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Con escrito ASC/SAF-0131-07 del 13 de julio de 2007, el partido hizo diversas aclaraciones y presentó diversa documentación. De la verificación se desprende que en la cuenta “Proveedores” existe una diferencia entre el monto reportado en esta contra el saldo registrado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006 presentada por el partido, por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$526,774.01, por lo que la observación no fue subsanada y se verifica un incumplimiento a la normativa.

## **V. Cheques**

En las conclusiones que se analizan, se señala que el partido político realizó diversos pagos por cantidades superiores al equivalente a 100

días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2006, con las irregularidades que se indican:

1.- No presentó copia de diversos cheques con los que pagó bienes y servicios, por lo que la autoridad no pudo cerciorarse si los mismos eran nominativos y expedidos a nombre del prestador del bien o servicio, y si cumplía con los demás requisitos que el reglamento de la materia dispone;

2.- Presentó copias de cheques que no fueron expedidos a nombre del prestador del bien o servicio, sino a nombre de una tercera persona; y

3.- Hizo pagos que no fueron realizados mediante cheque nominativo.

Lo anterior contraviene lo estipulado por el artículo 11.7 del reglamento, tal y como se ha precisado con antelación, que prohíbe las prácticas descritas previamente.

En cuanto a las irregularidades observadas, referidas en las conclusiones **40, 42, 59, 60, 62, 84, 86, 90, 93, 112, 113, 115 y 131**, se hace notar que el partido incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, lo que deja constancia de que el partido no pretendió deliberadamente faltar con sus obligaciones, dado que mostró un afán de colaboración con la autoridad, ya que hizo aclaraciones o comentarios relacionados a raíz de los requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización, lo que revela que no existe ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el código electoral federal y el reglamento en materia de fiscalización, toda vez que el partido, si bien contestó e intentó aclarar las distintas observaciones que le formuló la Comisión de Fiscalización, esta circunstancia, sin embargo, no lo releva del cumplimiento de la obligación de observar la normatividad en esta materia y de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señale la autoridad electoral, para conocer el destino de sus recursos, pues en el evento no aportó la documentación comprobatoria para solventar las faltas encontradas, con lo que se puede asumir que aún cuando el partido haya mostrado intenciones de cooperación, sin embargo ello no fue suficiente para subsanarlas, puesto que no aportó los elementos



necesarios para tal efecto, de donde se concluye que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones que a su vez tuvieron como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias.

Lo anterior, toda vez que como se desprende del propio dictamen, respecto de cada observación, la Comisión de Fiscalización otorgó al partido la garantía de audiencia, solicitándole en cada caso concreto la presentación de los documentos que considerara pertinentes para solventar las infracciones observadas, así como que manifestara lo que a su derecho conviniera, y si bien el partido dio respuesta a los requerimientos formulados, sin embargo, en ningún caso aportó los elementos necesarios para tal efecto y por tanto, no logró desvirtuar o solventar las infracciones de referencia, por lo que las mismas se consideraron como no subsanadas, como ha quedado descrito.

La consecuencia material de que el partido haya cometido las faltas que se analizan y su efecto pernicioso, radica en el hecho de que la autoridad no cuente con los registros contables idóneos para la verificación de las finanzas del partido político.

Por último cabe hacer mención que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

## **VI. Otras Cuentas**

En el presente apartado se hará la valoración de la conducta del partido en la comisión de la infracción, derivada de las conclusiones **43, 44, 56, 61, 78, 79 y 158 y 159**.

Respecto a las conclusiones 43, 44 y 56 tienen como común denominador el tema de órganos directivos, sin embargo los puntos sobresalientes de las mismas serán abordados en el estudio.

En relación con la conclusión **43** en el Dictamen consolidado correspondiente que de conformidad con los archivos que obran en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

de este Instituto, las personas que formaron parte de los órganos directivos del partido en el ejercicio de 2006, son los relacionados en el anexo 7 del citado documento.

Con la finalidad de verificar que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados al pago de sus dirigentes, la Comisión de Fiscalización, con fundamento en el artículo 14.18 del Reglamento de la materia, mediante oficio STCFRPAP/1522/07 de veintinueve de junio de dos mil siete, solicitó una serie de requerimientos al partido relacionados con las retribuciones a los integrantes de sus Órganos Directivos de conformidad con lo dispuesto en el Catálogo de Cuentas anexo al Reglamento, en concreto la subcuenta 5216, entre otros la relación de miembros que integraron en el ejercicio de 2006 los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y Fundaciones o Institutos de Investigación).

En respuesta a tales requerimientos, el partido mediante escrito ASC/SAF-0145-07 de treinta de julio de dos mil siete, manifestó lo siguiente: *“... Sobre los dirigentes marcados con 1 en la columna “Referencia” del anexo 1 del oficio NÚMERO **STCFRPAP/1522/07** se informa que estos no se les otorgo remuneración alguna debido a que estos no realizan ninguna actividad Administrativa”*.

No obstante lo anterior, respecto a la relación de los miembros que integraron en el ejercicio de 2006 los órganos directivos a nivel nacional, ésta no fue presentada, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Por lo que ve a la conclusión **44** debe mencionarse que en la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, reportada en los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2006 del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y Fundación “Centro de Estudios, ASC”, la Comisión de Fiscalización observó pagos a personas que no se tenían registradas como integrantes de los órganos directivos del partido en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, tal relación se localiza en el dictamen correspondiente.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP/1522/07 del 29 de junio de 2007, solicitó al partido

escritos en los que informara los nombre y los cargos de las personas relacionadas; en caso de pertenecer a sus órganos directivos, las correcciones a su contabilidad, reclasificando dichos gastos a la cuenta correspondiente; las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se verifiquen las correcciones realizadas y en su caso, las correcciones correspondientes.

Al respecto, el partido presentó escrito ASC/SAF-0145-07 de treinta de julio de dos mil siete, sin embargo respecto a este punto sólo manifestó que se estaba recabando la información necesaria para solventar esta observación.

De lo analizado se advierte que el partido no dio aclaración respecto a si las 22 personas que fueron remuneradas como dirigentes forman parte de su órgano directivo, toda vez que de conformidad con los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se tienen registradas.

En ese sentido, se considera necesario **dar vista a la Junta General Ejecutiva** para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

Finalmente, con la conclusión **56** se advierte que la Comisión de Fiscalización al revisar la cuenta “Servicios Personales, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, observó el registro contable de pólizas que amparan el pago de reconocimientos por actividades políticas, a personas que de acuerdo con los datos que obran en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no forman parte de sus Órganos Directivos.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP/1518/07 de veintinueve de junio de este año solicitó al partido realizara las reclasificaciones a la subcuenta “Servicios Personales”, subsubcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas” de los pagos por un importe de \$23,166.00, asimismo, proporcionara las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejen las correcciones realizadas y las aclaraciones que estimara convenientes.

En respuesta a lo anterior, el partido presentó escrito ASC/SAF-0143-07 del treinta de julio de dos mil siete, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración alguna.

En consecuencia, el partido registró en la cuenta “Remuneraciones a Dirigentes” pagos de personas que no forman parte del Órgano Directivo del partido por un importe de \$23,166.00.

En ese sentido, al quedar acreditadas las irregularidades, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.18 y 19.2 del Reglamento de Fiscalización.

La conclusión **61** deriva del análisis que la Comisión de Fiscalización realizó a la cuenta de “Servicios Generales”, específicamente en la subcuenta “Bitácora de Viáticos y Pasajes”, pues en la misma se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental bitácoras de gastos menores en viáticos y pasajes que carecían de requisitos específicos, por un monto de \$4,397.70.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización requirió mediante oficio STCFRPAP/1518/07 de veintinueve de junio de dos mil siete, dos bitácoras con la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad, anexas a sus respectivas pólizas, así como las aclaraciones que estimara conducentes.

En respuesta a lo anterior, el partido presentó escrito ASC/SAF-0143-07 del treinta de julio de dos mil siete, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración.

En consecuencia, como el partido no presentó lo solicitado, este Consejo General concluye el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.6 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Respecto a las **conclusiones 78 y 79** debe mencionarse que ambas se refieren al tema de fundaciones, sin embargo, en el primer caso,

con la finalidad de tener identificadas las fundaciones o institutos de investigación que el partido tiene registradas para efectos de destinar el 2% del financiamiento público que recibió para sus actividades ordinarias, la Comisión de Fiscalización requirió al partido, mediante oficio STCFRPAP/763/07 de veintitrés de abril de 2007 para que indicara, entre otras cosas, el nombre de éstas, si contaban con personalidad jurídica y en su caso presentar los convenios que se hubieran celebrado entre el partido y cada una de ellas, así como la finalidad de su actividad cotidiana.

En respuesta a lo anterior, el partido presentó escrito ASC/SAF-0074-07 del 9 de mayo de 2007, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración.

Posteriormente, el partido notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con escrito ASC/SAF-0086-07 del 12 de junio de 2007, que transferiría recursos al “Centro de Estudios”, el cual no cuenta con personalidad jurídica propia, toda vez que es un órgano integrado al partido.

Así las cosas, es evidente que el partido al presentar de forma extemporánea el oficio a fin de señalar la fundación a la cual destinó el 2% de su financiamiento, incumplió con lo dispuesto por el artículo 8.3 del reglamento de fiscalización.

Por otra parte, con la conclusión 79 se advierte la Comisión de Fiscalización al analizar la cuenta “Transferencias a Fundaciones o Institutos de Investigación”, observó que el partido no efectuó transferencias de recursos en efectivo a la fundación, toda vez que no aperturó una cuenta bancaria específica, sin embargo, reportó en sus registros contables un total de \$7,289,320.85, como transferencias a las fundaciones o institutos de Investigación.

Con el objeto de aclarar el motivo por el cual el partido no aperturó una cuenta bancaria para depositar los recursos destinados a su Fundación o Instituto de Investigación para controlar los gastos, la Comisión de Fiscalización envió el oficio STCFRPAP/1520/07 del 29 de junio de 2007.

En respuesta a lo anterior, el partido presentó escrito ASC/SAF-0144-07 del treinta de julio de dos mil siete, a través del cual manifestó que no se había aperturado una Fundación toda vez que la Fundación funcionó como órgano interno del partido.

Lo anterior no es suficiente para eximirlo de la obligación de aperturar una cuenta bancaria para transferir a la fundación, los recursos del 2% del financiamiento del partido.

A consecuencia de lo anterior, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 8.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia.

Finalmente las conclusiones 158 y 159 se relacionan con el tema de expedientes de proveedores.

Del análisis de las conclusiones referidas se aprecia que es obligación de los partidos políticos presentar una relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales haya realizado operaciones en dos mil seis mayores a los mil días de salario mínimo, así como el expediente de los proveedores y prestadores de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones en el ejercicio de dos mil seis mayores a los diez mil días de salario mínimo.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1492/07 del 28 de junio de 2007, la autoridad solicitó diversa documentación a fin de que presentara tanto la relación, como los expedientes.

En respuesta a lo anterior, el partido presentó escrito ASC/SAF-0131-07 del 13 de julio de 2007, adjuntando diversa documentación (relación y expedientes solicitados), sin embargo respecto a un proveedor el partido no presentó copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal.

Asimismo, respecto a otro proveedor, la autoridad fiscalizadora observó que únicamente incluía una escritura de Poder Especial a favor de cuatro personas.

Situación similar acontece en la conclusión **159** toda vez que del análisis a la documentación remitida por el partido respecto a 14 proveedores señalados en el anexo 34 del dictamen correspondiente, el partido no presentó los expedientes solicitados

En consecuencia, el partido no presentó los expedientes, en algunos casos, y en otros con la totalidad de la documentación solicitada de los proveedores que durante el ejercicio objeto de la revisión superaron los diez mil días de salario mínimo general vigente, por lo que este Consejo General considera que las conductas vulneraron lo dispuesto por el artículo 26.3 del Reglamento de la materia.

Finalmente, este órgano considera que el partido no mostró un ánimo de cooperación, ya que en más de dos ocasiones se abstuvo de hacer alguna manifestación en relación con los requerimientos formulados por la autoridad.

También se advierte que de las ocho irregularidades señaladas, seis de ellas son omisiones, toda vez que no atendió los requerimientos que la autoridad fiscalizadora solicitó, o bien, no presentó la documentación que se le había solicitado. Respecto a las conclusiones 56 y 78 el partido desplegó un hacer, toda vez que en la primera registró pagos a personas que no forman parte del órgano directivo, mientras que en la última, presentó extemporáneamente un oficio para señalar el nombre de la fundación a la cual destinó el dos por ciento de su financiamiento.

### **Calificación e individualización de la sanción.**

Antes de entrar a la calificación e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que señala los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos*

*los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

*...*

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

#### **Artículo 22**

##### **Sanciones**

*“...*

***22.1** En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto



Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a

identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares cometidas por la institución política citada.

#### **a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas por el partido político consistieron, a manera de resumen en:

Por lo que corresponde al apartado de **ingresos**:

- Presentar en forma extemporánea su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio de 2006.
- Reportar en el saldo inicial reportado en el “IA” Informe Anual por un importe de \$7,983,532.64, cifras que no coinciden con el saldo inicial reportado en la balanza de comprobación consolidada de 2006.
- No reflejar correctamente en el Informe Anual las aportaciones en efectivo por \$2,000.00, registradas en su contabilidad.
- Realizar depósitos, que según el partido corresponden al pago de un préstamo que se efectuó al Comité Estatal del Estado de México, cubierto con recursos locales de esa entidad; sin

embargo, omitió presentar la documentación soporte, para acreditar el origen del mismo.

- Presentar un recibo de aportaciones de militantes en efectivo, el cual carece del número de registro en el padrón de militantes, y no presentar un documento que avale que el registro está en trámite.
- No presentar 36 estados de cuenta bancarios y 12 conciliaciones bancarias
- No presentar las pólizas con los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas, correspondientes a traspasos entre cuentas del partido.

Por lo que corresponde al apartado de **egresos**:

- No presentó los recibos de honorarios con la totalidad de los requisitos que señala la normatividad.
- Presentó pólizas que carecen de su soporte documental.
- No realizó aclaraciones respecto de cuatro recibos que amparan el mismo periodo.
- No realizó las reclasificaciones solicitadas.
- Omitió presentar contratos de prestación de servicios.
- No presentar contratos que amparan remuneraciones.
- No presentar copias de la credencial de elector de personas que recibieron remuneraciones.
- No presentó recibos “REPAP-ASC-CEF”, con las firmas respectivas.
- Omitió presentar control de folios “CF-REPAP”.
- No presentó copia de los cheques.

- Presento recibos por actividades políticas en copia fotostática.
- Presentó recibos que carecen de datos.
- Presentó pagos por remuneraciones que no coinciden con los contratos.
- No presenté contratos de prestación de servicios.
- Presenté facturas que carecen de requisitos fiscales.
- Presenté recibos en copia fotostática.
- No presento las muestras correspondientes a los gastos.
- No registré impuestos retenidos.
- No presenté recibos de honorarios.
- No apertura cuenta bancaria para controlar los recursos de sus fundaciones.
- Presenté factura que no fue pagada con cheque nominativo.
- Presenté contratos de prestación de servicios que carecen de la firma del representante del partido.
- No presenté juego completo de los recibos que reporta como cancelados.
- No presenté el juego completo de recibos que reporta como pendientes de utilizar.
- No realicé las correcciones solicitadas por la autoridad.
- No presento expediente de proveedores solicitados o no entregé la totalidad de la documentación solicitada.
- No indicé a que Comité corresponden los impuestos pagados.

En ese sentido, de los apartados anteriores, las conductas referidas en las conclusiones **1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 19, 20, 21, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 47, 51, 54, 57, 60, 63, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 82, 83, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 97, 98, 100, 102, 103, 104, 105, 108, 109, 111, 112, 115, 118, 121, 122, 123, 125, 128, 130, 133, 134, 135, 136, 137, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 148, 156, 158, 159 y 161** implican una omisión porque el partido no atendió los requerimientos que formuló la autoridad electoral, no los atendió en los términos solicitados o no entregó la documentación a la que se encontraba obligado conforme a la ley y al Reglamento de la materia.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar

todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En la especie, el partido no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora, pero además incumplió con la obligación de presentar diversa documentación soporte de ingresos y egresos, circunstancias que obstaculizaron a la Comisión de Fiscalización para verificar que los ingresos y egresos de los partidos sean transparentes y cumplan con la normatividad electoral.

Queda claro que si el partido conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora, a fin de subsanar su omisión y ninguno de éstos quedó cumplimentado correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa electoral al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

Ahora bien, por lo que hace a las conclusiones **33, 41, 45, 49, 50, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 64, 66, 67, 78, 81, 84, 85, 88, 93, 96, 99, 101, 106, 107, 110, 113, 114, 116, 117, 119, 120, 124, 126, 127, 129, 131, 132, 147, 154, 156 y 158**, son consideradas como acciones específicas realizadas por el partido, cuya comisión viola lo establecido en los preceptos desarrollados con anterioridad y vulnera el principio de certeza que la autoridad tutela al verificar que los registros de los ingresos y egresos de los recursos con los que cuenta el partido político tengan el origen y destino legalmente previsto.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

**b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades**

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentado el treinta de marzo de dos mil siete.

Asimismo en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en algunos casos, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral a través de los oficios STCFRPAP/1522/07, STCFRPAP/1518/07, STCFRPAP/763/07, STCFRPAP/1520/07, STCFRPAP/1492/07, STCFRPAP/1496/07, toda vez que fue omiso en sus respuestas, o bien no presentó la información, aclaración o documentación solicitada.

Ahora bien, no obstante que el partido presentó diversos escritos a fin de desahogar los requerimientos de la autoridad, a saber: ASC/SAF-0145-07, ASC/SAF-0143-07, ASC/SAF-0074-07, ASC/SAF-0086-07, ASC/SAF-0144-07, ASC/SAF-0131-07, ASC/SAF-0132-07, los mismos no fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades imputadas, tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a las valoraciones de la conducta.

### **c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades**

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó en cada caso concreto la existencia de dolo, falta de cuidado, intencionalidad, culpa, cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información.

Se determinó que por lo que hace a las conclusiones que se analizaron que las irregularidades fueron por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta en el análisis de cada conclusión en lo individual, se demostró falta de cuidado del partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, mandando la información que tenía, y en algunos otros casos, sin embargo no entregó la totalidad de los documentos y aclaraciones que le fueron solicitados.

### **d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas**

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

**e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta**

En las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

**f) La Reiteración de la Infracción**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*



En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión al cúmulo de irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que sí hubo reiteración de las diversas infracciones, a saber, en las conclusiones **40 y 47**, el partido no presentó copias de los cheques, por lo que se refiere a las conclusiones **99, 101, 107, 110, 114, 119 y 129** presentó recibos de honorarios asimilables a salarios sin los requisitos establecidos en el reglamento, en lo relativo a las conclusiones **133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 144 y 146** no presentó el juego completo de los recibos.

**g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.**

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para realizar el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código electoral se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas

disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, documentos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

## **I) La Calificación de la Falta Cometida**

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima que la falta de

carácter formal cometida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas de su informe anual, correspondiente al ejercicio de 2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas de registro, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables y a la conservación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro de esta resolución se han analizado **múltiples** conclusiones sancionatorias las cuales se dividen como a continuación se explica:

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

## **II) La Entidad de la Lesión, los Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que se establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpliera con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, obstaculizó que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar adecuadamente su informe anual, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político, en los casos ya analizados en la presente resolución. Lo anterior, tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley durante la actividad ordinaria y con ello se ponga en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los ingresos obtenidos y el destino de los recursos para las actividades ordinarias del partido. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

Dentro del análisis del cúmulo de irregularidades atribuidas al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, existen aquellas que se refieren a un adecuado registro contable, o bien, la que impone al

partido la obligación de presentar en una forma específica el control de sus movimientos de ingresos y egresos.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a los partidos políticos es con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de cada una de las aportaciones y/o gastos que recibe o emite.

En ese sentido, el incumplimiento a normas que pretendan lo antes explicado, dificultan y obstaculizan la actividad fiscalizadora en la revisión de los informes correspondientes.

De la revisión del renglón egresos del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante su actividad ordinaria. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

A efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la actividad ordinaria, es deber del partido reportar, los recursos erogados, en la forma establecida por el reglamento de la materia, esto es, no sólo presentar el informe anual en los tiempos establecidos sino además acompañarlos de la documentación soporte necesaria para comprobar los gastos efectuados, para que la autoridad esté en posibilidad de revisar a cabalidad qué destino tiene el dinero otorgado a los partidos y el que reciben por las diversas modalidades.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las actividades ordinarias, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los ingresos percibidos, o bien, de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó erogaciones no permitidas o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y uno de los principios que se deben privilegiar en materia electoral es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas o irregulares.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

### **III. Reincidencia**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la reincidencia, como “la reiteración de una misma culpa o defecto”, cabe hacer notar que esta concepción debe diferenciarse de la reiteración de las conductas.

Ahora bien, derivado del análisis de las irregularidades analizadas, así como de las diversas resoluciones que ha emitido este Consejo General respecto a la presentación de los informes anuales, se advierte que el partido es reincidente en las conducta descritas en las conclusiones **21, 27, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 80, 81, 82, 83, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 97, 102, 105, 106, 112, 115, 116, 117, 120, 121, 123, 126, 132, 133, 134, 135, 36, 137, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 154, 156, 158, 159 y 161**, como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2005.

#### **IV) Capacidad Económica del Infractor**

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el

monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$139,594,106.52** como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

La falta se ha calificado como **LEVE** en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad fiscalizadora para verificar la comprobación de los ingresos y el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.



En mérito de lo que antecede, la falta se califica como **LEVE**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de su Informe Anual.
- El incumplimiento a la obligación legal de atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora implican la violación a la normatividad electoral que impone tal deber;
- La presentación de documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, vulnera el principio de rendición de cuentas, toda vez que existen requisitos específicos que debe cumplir la documentación soporte y que el partido está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas y que sin embargo no cumplió.
- Las omisiones relacionadas con los registros contables en que incurrió el partido político, no impidieron que esta autoridad conociera fehacientemente el origen y destino de los recursos, pero sí obstaculizaron las facultades de verificación;
- El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de los ingresos y egresos que obtuvo el partido, dentro de su Informe Anual pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- Asimismo, el hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas, ya que no existen elementos de prueba que aporten certeza y transparencia de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.

- El efecto de que se omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.
- La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que, inciden sobre la debida comprobación en los apartados de ingresos y egresos.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

*Artículo 269*

...

*2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

*a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;*

...

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

#### *Artículo 269*

*1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:*

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;*
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

...

Por su parte, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia

con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas así como de lo siguiente:

- Que las conductas cometidas por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina fueron calificadas como leves.
- Que existe una lesión a la actividad fiscalizadora, pues con el incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias y legales obstaculizó la misma.
- Asimismo se han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.
- Que el partido político es reincidente en algunas conductas, como quedó especificado en el apartado correspondiente.
- Que debe tomarse en consideración que la sanción no debe afectar el desarrollo de sus actividades de manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **LEVES**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno, así como la falta de atención a los requerimientos de la autoridad.

Atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las faltas cometidas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la falta y a las características de las infracciones, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00, en virtud del cúmulo de irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de 2006.

En este contexto, la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el partido debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga

en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse.

En consecuencia, este Consejo General esta en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un período determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el período dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$139,594,106.52**, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$11,632,842.21** mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 3.68% (tres punto sesenta y ocho por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,697,067.88 (siete millones seiscientos noventa y siete mil pesos 88/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en las conclusiones **10, 11, 12 y 13**, lo siguiente:

*10.El partido no presentó 3 pólizas con la totalidad de los recibos “RSES-ASC-CEF”, asimismo, no presentó los contratos de comodato respectivos y las cotizaciones utilizadas para determinar el valor de registro de los bienes aportados, por un importe de \$165,099.94.*

*11.El partido presentó dos recibos “RSES-ASC-CEF” que no contienen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, en concreto no contienen la clave de elector y Registro Federal de Contribuyentes, asimismo omitió presentar los contratos de comodato respectivos y las cotizaciones, por un monto de \$9,000.00.*

*12. El partido no presentó contratos de comodato de aportaciones de simpatizantes por un monto de \$16,583.33, así como las cotizaciones utilizadas para determinar el valor de registro de los bienes aportados en comodato por un monto de \$112,676.01.*

*13.El partido no presentó 2 pólizas solicitadas con sus respectivos recibos “RSES-ASC-CEF”, asimismo no presento los contratos de comodato respectivos y las cotizaciones utilizadas para determinar el valor de registro de los bienes aportados en comodato, por un monto de \$89,945.99.*

## **ANALISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

### **Circunstancias de modo, lugar y tiempo**

#### **CONCLUSIÓN 10**

Como se desprende de la conclusión **10** del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Aport. Simpat. Opera. Ordina.”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de una póliza, en la cual el importe registrado no coincidía con el total del



soporte documental presentado, en este caso los recibos “RSES-ASC-CEF”, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
	PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	
PD-340001/01-06	\$233,953.47	\$72,253.47	\$161,700.00
PD-340001/04-06	11,790.99	10,291.05	1,499.94
PD-340001/07-06	19,900.00	18,000.00	1,900.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$265,644.46</b>	<b>\$100,544.52</b>	<b>\$165,099.94</b>

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1411/07 del 21 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas mencionadas con la totalidad de los recibos “RSES-ASC-CEF”, que amparen el registro de las aportaciones, los cuales deben reunir todos los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia, así como sus respectivos contratos de comodato y las cotizaciones utilizadas para determinar el valor de registro de los bienes aportados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.2, 2.6, 4.10, 4.12, 4.13 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Con escrito ASC/SAF-0123-07 del 6 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones y correcciones; sin embargo por lo que corresponde a este punto no presentó aclaraciones o documentación; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada dicha observación.

En consecuencia, al no presentar 3 pólizas con la totalidad de los recibos “RSES-ASC-CEF”, así como sus respectivos contratos de comodato y las cotizaciones utilizadas para determinar el valor de registro de los bienes aportados por un importe de \$165,099.94, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.2, 2.6, 4.10, 4.12, 4.13 y 19.2 del Reglamento de la materia.

## CONCLUSIÓN 11

Como se desprende de la conclusión 11 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Aport. Simpat. Opera. Ordina.”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental recibos “RSES-ASC-CEF”, los cuales carecían de algunos datos, a continuación se detallan los recibos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					DATOS FALTANTES:	
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	CLAVE DE ELECTOR	R.F.C.
PD-340001/01-06	0126	02-01-06	Casanova Labrada Abelardo	Automóvil marca Sentra Nissan modelo 1998	\$5,000.00	X	X
	0184	03-01-06	Francisco Casanova Hernández	Automóvil Marca Jeep modelo 1991	4,000.00		X
<b>TOTAL</b>					<b>\$9,000.00</b>		

Adicionalmente, los dos recibos señalados en el cuadro anterior carecían de su respectivo contrato de comodato, así como de las cotizaciones utilizadas para determinar el valor de registro de los bienes aportados.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1411/07 del 21 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Presentar los recibos “RSES-ASC-CEF” con la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia.
- Los contratos de comodato correspondientes.
- Las cotizaciones utilizadas para determinar el valor de registro de los bienes aportados en comodato.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.2, 2.6, 4.10, 4.12, 4.13 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Con escrito ASC/SAF-0123-07 del 6 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones y correcciones; sin embargo, por lo que corresponde a este punto no presentó aclaraciones, por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada dicha observación.

En consecuencia, al no presentar los dos recibos “RSES-ASC-CEF” con la totalidad de los datos solicitados, así como sus respectivos contratos de comodato y cotizaciones por un monto de \$9,000.00, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.2, 2.6, 4.10, 4.12, 4.13 y 19.2 del Reglamento de la materia.

## CONCLUSIÓN 12

Como se desprende de la conclusión 12 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Aport. Simpat. Opera. Ordina.”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RSES-ASC-CEF”; sin embargo, el partido omitió presentar los contratos de comodato y las cotizaciones utilizadas para determinar el valor de registro de los bienes aportados. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					CARECE DE:	
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	CONTRATO DE COMODATO	COTIZACIONES
PD-340001/01-06	0124	02-01-06	Cantarell Rodríguez Elba	Automóvil marca Chevrolet Chevy mod. 2000	\$3,650.00		x
	0133	02-01-06	Avalos Valenzuela Martha B.	Automóvil Chevrolet Truck	2,500.00		x
	0137	01/01/2006	Esparza Ojeda Rosalba Valentina	Automóvil Nissan Tsuru II sedan modelo 1990	2,500.00		x
	0143	01/01/2006	Cobian Zamora Sara Maria	Automóvil Marca Chrysler modelo Atos by Dodge 2001	3,700.00		x
	0148	01/01/2006	Pérez Sosa Pedro	Automóvil marca Nissan Tsuru GSI modelo 2002	4,600.00		x
	0149	02/01/2006	Martínez Ravelo Lino	Automóvil Pick up Ford Ranger modelo 1984	1,500.00		x
	0152	01/01/2006	Alvarado Romo Felipe	Automóvil Nissan Sentra modelo 2000	5,200.00		x
	0153	01/01/2006	Arambula Ruiz José	Automóvil	4,500.00		x

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					CARECE DE:	
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	CONTRATO DE COMODATO	COTIZACIONES
			Gabriel				
	0154	01/01/2006	Arredondo Gómez Jorge	Automóvil Chevrolet Silverado modelo 1980	3,500.00		x
	0155	01/01/2006	Ramírez Bailón Griselda	Automóvil Chevrolet Lumina modelo 1997	236.49		x
	0156	13/01/2006	Maldonado Jaquez Claudia Cecilia	Automóvil Pontiac Grand AM SF modelo 1996	274.99		x
	0157	01/01/2006	XX Jaquez Elvira	Automóvil Honda Accord modelo 1992	241.99		x
	0164	01/01/2006	Chávez Torres Jorge	Automóvil marca Renault Clío mod. 2005	10,800.00		x
	0165	01/01/2006	Gómez De La Fuente Oscar	Automóvil Ford Fiesta modelo 2005	12,170.00		x
	0169	02/01/2006	Sánchez Pozos Olga Alejandra	Automóvil	4,500.00		x
	0174	02/01/2006	Montalvo Escarpett José Antonio	Automóvil	733.33		x
	0175	02/01/2006	Trinidad Prieto Edgar	Automóvil	1,166.67		x
	0182	01/01/2006	Hernández Hernández José Luís	Automóvil marca Nissan Pick up modelo 1987	1,480.00		x
PD-340001/03-06	0129	15/03/2006	Salinas Díaz Joaquín	Dodge Chrysler Stratus Modelo 1997	5,833.00	x	x
	0130	15/03/2006	Peña Alberto José Lenin	Automóvil Chrysler Shadow modelo 1993	1,500.00	x	x
	0131	15/03/2006	Sosa González Mario Arturo	Automóvil Ford Courier modelo 2006	8,917.00	x	x
	0158	28/03/2006	Cano Paniagua Arturo Adán	Automóvil	391.86		x
	0159	28/03/2006	Cano Meza Sandra Vannesa	Automóvil Ford Contour modelo 1999	198.00		x
PD-340001/04-06	0160	21/04/2006	García Vázquez Epigmenio	Automóvil Nissan Pathfinder modelo 1993	1,047.12		x
	0161	21/04/2006	Salazar Ortiz Claudia	Automóvil Ford contour modelo 1996	618.96		x
	0185	01/04/2006	Villamota Armenta Naysin Olivia	Automóvil Pontiac Fiat modelo 2006	8,624.97		x
PD-340001/07-06	0138	01/07/2006	García Ayala Gonzalo	Automóvil marca Volkswagen modelo 1995	1,750.00		x
	0139	01/07/2006	Razo López Gerardo	Automóvil marca Chrysler modelo 1989	750.00		x
PD-340001/07-06	0141	01/07/2006	Plascencia González Esther	Automóvil marca Civic Honda modelo 2004	6,750.00		x
	0142	01/07/2006	Gerardo Miranda Raymundo	Automóvil marca Nissan modelo 1992	1,750.00		x
	0172	01/07/2006	Escobar Hernández Galindo Guillermo	Automóvil	1,000.00		x
	0176	01/07/2006	Trinidad Prieto Edgar	Automóvil	1,750.00		x
	0177	01/07/2006	Pantoja González Martha	Automóvil	2,000.00		x
	0178	01/07/2006	Chimeo Pérez Aurelia	Automóvil	2,250.00		x
PD-340001/08-06	0162	01/08/2006	Arellano Plazola Miguel Antonio	Automóvil Dodge Ram modelo 2001	2,083.30		x
PD-340001/10-06	0132	01/10/2006	Aparicio Morales Leodegario	Automóvil Chrysler modelo 2004	1,875.00		x
PD-340001/11-06	0171	01/11/2006	Herrera Guerrero Agustín	Automóvil	333.33	x	x
<b>TOTAL</b>					<b>\$112,676.01</b>		

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1411/07 del 21 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las cotizaciones utilizadas para determinar el valor de registro de los bienes aportados en comodato y los contratos correspondientes, anexos a sus respectivos recibos y pólizas contables.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.2, 2.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0123-07 del 06 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

*Por lo que respecta a la falta de cotizaciones, durante el proceso de revisión de Informes de Campaña, el manejo de este tipo de aportaciones se realizó del mismo modo, sin embargo, en aquel entonces no se nos realizó observación alguna, ahora bien, no se anexaron las cotizaciones debido a que las agencias de renta de autos no cuentan con autos con tanta antigüedad.*

*En virtud de lo anterior, solicitamos a la autoridad electoral que aplique el mismo criterio en estas situaciones que resultan similares, por lo que consideramos que respecto a este punto, la observación deberá considerarse subsanada”.*

En relación con la respuesta del partido cabe aclarar lo siguiente:

Durante el proceso de revisión de los Informes de Campaña, las aportaciones estuvieron soportadas al 100% con los respectivos contratos de comodato; asimismo se presentaron las cotizaciones las cuales fueron en su mayoría impresos de Internet o tomadas de algún periódico; razón por la cual, no se realizó observación alguna en dicho proceso.

Sin embargo, por lo que corresponde a las aportaciones de simpatizantes reportadas en su Informe Anual, solo una cumplió con este requisito. Es importante mencionar que con independencia de las revisiones anteriores que el Instituto Federal Electoral realice en su calidad de autoridad fiscalizadora, el partido está obligado a recabar toda la documentación que soporte sus Ingresos y presentarla cuando esta autoridad lo requiera.

Ahora bien, por lo que respecta a la aclaración realizada en cuanto a que no se anexaron las cotizaciones debido a que las agencias de renta de autos no cuentan con autos con tanta antigüedad, cabe mencionar que esta situación no exime al partido de la presentación de las cotizaciones que el Reglamento establece; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación.

En consecuencia, al no presentar los contratos de comodato por aportaciones de simpatizantes por un monto de \$16,583.33, así como las cotizaciones utilizadas para determinar el valor de registro de los bienes aportados en comodato por \$112,676.01, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.2, 2.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

### **CONCLUSIÓN 13**

Como se desprende de la conclusión 13 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Aport. Simpat. Opera. Ordina.”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro contable de pólizas que carecían de su respectiva documentación soporte. A continuación se detallan los casos en comento:

<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>IMPORTE</b>
PD-340001/05-06	\$80,000.00
PD-340001/06-06	9,945.99
<b>TOTAL</b>	<b>\$89,945.99</b>

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1411/07 del 21 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas mencionadas con la totalidad de los recibos “RSES-ASC-CEF”, que ampararan el registro de las aportaciones, los cuales debían reunir todos los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia, así como sus respectivos contratos de

comodato y las cotizaciones utilizadas para determinar el valor de registro de los bienes aportados.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.2, 2.6, 4.10, 4.12 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Con escrito ASC/SAF-0123-07 del 6 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones y correcciones; sin embargo, por lo que corresponde a este punto no presentó documentación y aclaraciones, por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación.

En consecuencia, al no presentar 2 pólizas con su respectivo soporte documental, así como los contratos de comodato y cotizaciones utilizadas para determinar el valor de registro de los bienes aportados en comodato por un monto de \$89,945.99, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.2, 2.6, 4.10, 4.12, 4.13 y 19.2 del Reglamento de la materia.

## **2. Análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)**

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

Ahora bien, dado que las conclusiones **10, 11, 12 y 13** tienen como punto común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.3, 2.2, 2.6, 4.10, 4.12, 4.13 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos nacionales, con independencia de que la conclusión 12, no señala como normas violadas los artículos 4.10, 4.12 y 4.13, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones, previa transcripción de los artículos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

*“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”*

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver



afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

*“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”*

Este precepto establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

Tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, son acordes con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Los artículos 1.3, 2.2, 2.6, 4.10, 4.12 y 4.13 del Reglamento de la materia establecen que todos los ingresos que obtengan los partidos en efectivo y en especie deben registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente; los que se aporten en especie deben contenerse en contratos escritos, mismos que deberán cumplir con los requisitos que en los mismos se indican, debe determinarse el valor de registro respecto de los que se otorguen en comodato, debiendo expedir recibos con determinadas características, estableciendo también la obligación de que el órgano encargado de las finanzas del partido lleve un registro pormenorizado de los mismos, en los siguientes términos:

*“1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse*

*contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.”*

*“2.2. Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.”*

*“2.6. Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por el propio partido. A solicitud de la autoridad, el partido presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.”*

*“4.10. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”*

*“4.12. En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 2 y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado. Dichas aportaciones deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido que haya sido beneficiado con la aportación.”*

*“4.13. El órgano de finanzas de cada partido deberá llevar un registro centralizado de las aportaciones en dinero y en especie que en un ejercicio haga cada persona física o moral. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones de cada persona, así como las características de los bienes aportados en el caso de las aportaciones en especie. La relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada una de las cuotas o aportaciones que haya efectuado cada una, incluyendo su Registro Federal de Contribuyentes. En el caso de las personas físicas, el registro se ordenará por apellido paterno, apellido*

*materno y nombre(s) de los aportantes. El registro deberá remitirse en medios impresos y magnéticos a la Comisión junto con el informe anual.”*

En consecuencia, en las cuatro conclusiones que se analizan, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Comisión de Fiscalización.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, consistentes en pólizas, recibos, contratos de comodato de aportaciones de simpatizantes y las cotizaciones correspondientes para determinar el valor de registro de los bienes aportados, además del requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el

encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Lo anterior es así, ya que como quedó precisado, los partidos tienen la obligación de registrar contablemente sus ingresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona que realizó la aportación, la cual debe cumplir con la totalidad de requisitos aplicables a efecto de transparentar el origen de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están obteniendo recursos lícitos por cualquier modalidad, conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De lo anterior se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen.

Una vez que han sido precisadas las finalidades de las normas legales y reglamentarias vulneradas por el partido político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma

expresa; asimismo, el hecho de presentar documentación sin los requisitos reglamentarios, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes anuales que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido en la no entrega de documentación soporte, o la acción de presentar comprobantes que no contienen todos los datos que exige la normatividad, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona, con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, para los efectos la totalidad de los recursos que ingresan, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad ordinaria de éste.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

### **3. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.**

Respecto de las irregularidades, identificadas con las conclusiones **10, 11 y 13** se debe hacer notar que el partido, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones al oficio que le envió la autoridad, ninguna fue dirigida a tratar de desvirtuar o justificar las faltas que le fueron observadas, sino que únicamente se avocó a formular dichas aclaraciones y correcciones respecto de la conclusión **12**, en donde manifestó:

*“Por lo que respecta a la falta de cotizaciones, durante el proceso de revisión de Informes de Campaña, el manejo de este tipo de aportaciones se realizó del mismo modo, sin embargo, en aquel entonces no se nos realizó observación alguna, ahora bien, no se anexaron las cotizaciones debido a que las agencias de renta de autos no cuentan con autos con tanta antigüedad.*

*En virtud de lo anterior, solicitamos a la autoridad electoral que aplique el mismo criterio en estas situaciones que resultan similares, por lo que consideramos que respecto a este punto, la observación deberá considerarse subsanada”.*

Con referencia al argumento del partido relativo a la conclusión **12**, referente a que omitió presentar los contratos de comodato y las cotizaciones utilizadas para determinar el valor de registro de los bienes aportados consistente en 37 automóviles, en el dictamen la Comisión de Fiscalización razona en el sentido de que durante el proceso de revisión de los Informes de Campaña, las aportaciones estuvieron soportadas al 100% con los respectivos contratos de comodato; asimismo se presentaron las cotizaciones las cuales fueron en su mayoría impresas de Internet o tomadas de algún periódico; razón por la cual, no se realizó observación alguna en dicho proceso.

Se aclaró al partido que por lo que corresponde a las aportaciones de simpatizantes reportadas en su Informe Anual, solo una cumplió con este requisito, haciéndole mención que con independencia de las revisiones anteriores que el Instituto Federal Electoral realice en su calidad de autoridad fiscalizadora, el partido está obligado a recabar toda la documentación que soporte sus ingresos y presentarla cuando esta autoridad lo requiera.

Finalmente, se le indicó al partido que por lo que respecta a la aclaración realizada en cuanto a que no se anexaron las cotizaciones debido a que las agencias de renta de autos no cuentan con autos con tanta antigüedad, esta situación no exime al partido de la presentación de las cotizaciones que el Reglamento establece y por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación.

En consecuencia, al no presentar los contratos de comodato por aportaciones de simpatizantes por un monto de \$16,583.33, así como las cotizaciones utilizadas para determinar el valor de registro de los bienes aportados en comodato por \$112,676.01, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.2, 2.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Como se observa, el partido mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que respecto de la conclusión **12** hizo aclaración o comentarios relacionados al requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización y falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar, las observaciones que formuló la Comisión de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendió deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no lo releva del cumplimiento de la obligación de atender de



modo oportuno y completo las observaciones que señale la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

En cuanto a las conclusiones **10,11 y 13**, la conducta del partido se considera dolosa, al no presentar documento ni aclaración alguna para subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, a pesar del escrito emitido por el partido con tal objeto, en donde sólo se avocó a manifestar lo descrito líneas arriba respecto de la conclusión **12** por lo que no dio cumplimiento a la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen de sus egresos, lo cual pone en peligro el principio de certeza y transparencia que rige a la autoridad fiscalizadora.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 2.6, 4,10, 4.12, 4.13 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

### **Calificación e individualización de la sanción.**

Antes de entrar a la calificación e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

## **Artículo 22 Sanciones**

“...  
...”

***22.1** En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las

sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar

el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares cometidas por la institución política citada.

#### **a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas por el partido político consistieron en la omisión de presentar lo siguiente:

Respecto de la conclusión 10:

1. Tres pólizas con la totalidad de los recibos “RSES-ASC-CEF”;
2. Los contratos de comodato respectivos, y
3. Las cotizaciones utilizadas para determinar el valor de registro de los bienes aportados, por un importe de \$165,099.94.

Respecto de la conclusión 11:

1. Presentó dos recibos “RSES-ASC-CEF” que no contienen la clave de elector y Registro Federal de Contribuyentes;
2. Los contratos de comodato respectivos, y
3. Las cotizaciones, por un monto de \$9,000.00.

Respecto de la conclusión 12:

1. Contratos de comodato de aportaciones de simpatizantes por un

monto de \$16,583.33, y

2. Las cotizaciones utilizadas para determinar el valor de registro de los bienes aportados en comodato por un monto de \$112,676.01.

Respecto de la conclusión 13

1. Dos pólizas solicitadas con sus respectivos recibos “RSES-ASC-CEF”;
2. Los contratos de comodato respectivos, y
3. Las cotizaciones utilizadas para determinar el valor de registro de los bienes aportados en comodato, por un monto de \$89,945.99.

En ese sentido, de los apartados anteriores, las conductas referidas en las conclusiones **10, 11, 12 y 13** implican una omisión porque el partido no atendió los requerimientos que formuló la autoridad electoral, o bien, no los atendió en los términos solicitados.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar la documentación que sustente lo que asienta en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue presentada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En la especie, el partido no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora, pero además incumplió con la obligación de presentar diversa documentación soporte de ingresos, a saber, la documentación de los ingresos obtenidos por aportaciones de simpatizantes, mediante contratos de comodato.

Queda claro que si el partido conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora, a fin de subsanar sus omisiones y ninguna de éstas quedó cumplimentada correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa electoral al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades**

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentado mediante escrito ASC/SAF-0050-07 del 4 de abril de 2007, de forma extemporánea.

Asimismo en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos de las conclusiones **10, 11, 12 y 13** el partido incurrió en una desatención al requerimiento específicos que hizo la autoridad electoral a través del oficio STCFRPAP/1411/07 del 21 de junio de 2007, toda vez que fue omiso en sus respuestas, con excepción de la conclusión 12, que respecto de ella, aunque sólo esgrimió algunas consideraciones de ninguna forma fue suficiente para desvirtuar las irregularidades imputadas, tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a la valoración de la conducta.

### **c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades**

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó en cada caso concreto la existencia de dolo, falta de cuidado, intencionalidad, culpa, cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información.

En este orden de ideas, se determinó, en el caso de las conclusiones **10, 11 y 13** la intencionalidad en las conductas porque el partido político no atendió los requerimientos solicitados en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora y porque el partido no presentó documentación ni aclaración alguna.

Asimismo, se determinó que por lo que hace a la conclusión **12**, la irregularidad fue por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta en el análisis de cada conclusión en lo individual, se demostró falta de cuidado del partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, formulando diversas manifestaciones a fin de desvirtuar la infracción observada.

### **d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas**

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

**e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como Los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta**

En las irregularidades analizadas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

**f) La Reiteración de la Infracción**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión de las irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que hubo reiteración de las diversas infracciones, pues en cuatro conclusiones se acredita la misma irregularidad cometida por el partido político.



### **g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas**

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código electoral se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

## I) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la **falta de fondo** cometida por el Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina se califica como **GRAVE ORDINARIA**, porque tal y como quedó señalado, omitió presentar diversos documentos relativos a aportaciones en especie de simpatizantes, que incluyen pólizas, contratos de comodato y las respectivas cotizaciones utilizadas para determinar el valor de registro de los bienes aportados, además de que algunos recibos no contienen la totalidad de los datos establecidos por la normatividad, como son clave de elector y número de registro federal de contribuyentes.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias

particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra el que el uso que le den los partidos al financiamiento público que el Estado les proporciona se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

## **II) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Debe considerarse que el hecho de que el partido no haya cumplido con su obligación de **presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos relativos al ejercicio 2006**, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos durante el ejercicio y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al origen de sus recursos. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos obtenidos, por cualquier modalidad.

El hecho de que el partido haya omitido presentar la documentación relativa a la obtención de ingresos constituye una irregularidad trascendente, en virtud de que con tal conducta crea incertidumbre respecto al origen de los recursos del partido durante el ejercicio que se revisa, toda vez que se ignora a cabalidad cual fue el origen y monto verdadero de los aportaciones recibidas.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los ingresos que obtienen con motivo de sus actividades ordinarias permanentes anuales, de manera que, como

consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza si el ingreso que obtuvo el partido es legítimo.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos, en forma oportuna, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los ingresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio que se revisa.

El hecho de que el partido reporte ingresos sin contar con el soporte documental indispensable podría suponer que el partido obtuvo aportaciones ilegítimas.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los ingresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

### **III) Reincidencia**

Respecto de las conductas desarrolladas en el análisis de las conclusiones **10, 11, 12 y 13**, no existen antecedentes de que el partido político haya incurrido en dichas infracciones, por lo que en el presente caso, no se actualiza el supuesto de la reincidencia.

### **IV) Capacidad económica del infractor**

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$139,594,106.52**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, como son la presentación de documentos relativos a erogaciones realizadas en ejercicios anteriores que atentan contra la transparencia en la rendición de cuentas, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de ingresos, pues la falta de presentación dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los recursos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas en su contabilidad, derivadas de la falta de cuidado en la conservación de documentos y en el adecuado registro de sus ingresos.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, es que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas relativas a la rendición de informes anuales;
- b) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un adecuado registro contable respecto de los documentos que amparan la recepción de aportaciones;

- c) Las omisiones relacionadas con los registros contables en que incurrió el partido político, obstaculizaron sus facultades de verificación;
- d) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos del partido, dentro de sus Informes pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- e) Las imprecisiones contables cometidas por el instituto político tuvieron un impacto directo en el informe de los ingresos totales.
- f) El hecho de que no se presente documentación comprobatoria de ingresos obtenidos implica una violación reglamentaria, viola los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normatividad, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se recibió como aportación.
- g) El efecto de que el partido no presente documentación comprobatoria, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político obtiene sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste obtuviera ingresos que superaran los límites permitidos por la normatividad, o bien, que éstos se hubieran obtenido de forma ilegal distinta a la que los partidos políticos tienen permitido, de acuerdo con sus fines legales.
- h) Por las características de la infracción puede presumirse que en parte existió dolo por parte del partido, ya que aún cuando fue requerido por la autoridad para que subsanara la infracción o que manifestara lo que a su derecho conviniera al respecto, sólo dio respuesta a la conclusión **12**, aunque sin presentar documento idóneo, absteniéndose de formular argumento alguno y menos aportar documentación para justificar o solventar las faltas observadas en las conclusiones **10, 11 y 13** del dictamen consolidado que se analiza, lo que revela además un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la

entrega oportuna de documentación comprobatoria de los ingresos.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

*Artículo 269*

...

*2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

*a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;*

...

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

*Artículo 269*

*1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*

*c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*

*d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*

*e) Con la negativa del registro de las candidaturas;*

*f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*

*g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

...



Por su parte, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA**, considerando la gravedad de la conducta, las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en hasta 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de cada una de las cuatro irregularidades observadas, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: las irregularidades derivadas de un deficiente control interno; la falta de atención a los requerimientos de la autoridad, sin que sea justificante el argumento del partido de que anteriormente se le había soslayado la falta de cotizaciones, sin imponerle sanción alguna.

Además, el monto total implicado en las diversas irregularidades asciende a **\$393,305.27**, que desglosado, corresponde \$165,099.94 por la conclusión 10; \$9,000.00, por la conclusión 11; \$129,259.34, por la conclusión 12; y \$89,945.99 por la conclusión 13, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la cantidad implicada en las faltas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el partido debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse.

Así, este Consejo General esta en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un período determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el período dentro del cual se aplicará la reducción de la

ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$139,594,106.52**, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$11,632,842.21** mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 1.13% (uno punto trece por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$393,305.27 (trescientos noventa y tres mil trescientos cinco pesos 27/100)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **149**:

## Cuentas por Cobrar

El partido no presentó la documentación que acreditara las gestiones realizadas para su recuperación, ni excepción legal para comprobar saldos con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$1,362,719.69, como se detalla a continuación:

CUENTA	IMPORTE
Deudores Diversos	\$12,125.00
Prestamos al Personal	97,313.57
Gastos por Comprobar	95,250.60
Gastos por Comprobar Agrupaciones Políticas	987,855.52
Anticipo a Proveedores	170,175.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,362,719.69</b>

## Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.

Consta en el dictamen consolidado que respecto de la columna "Saldos al 31-12-06 con Antigüedad Mayor a un Año no Comprobados", identificada con (C) en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1477/07 por \$3,066,005.43, corresponde a los saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2005 y que una vez aplicada la comprobación de gastos o recuperación de adeudos efectuadas al 31 de diciembre de 2006 presentan una antigüedad mayor a un año y se integran de la manera siguiente:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS INICIALES DEL EJERCICIO 2006 QUE NO FUERON OBSERVADOS EN EL 2005 POR TENER UNA ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO (A)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2006 (ABONOS) (B)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (A-B)	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/1477/07	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
103-1030	Deudores Diversos	\$31,105.17	\$18,980.17	\$12,125.00	2	17
103-1031	Préstamos al Personal	130,000.00	22,686.49	107,313.51	3	18
103-1032	Gastos por Comprobar	2,367,489.10	603,790.62	1,775,853.22	4	19
103-1033	Préstamos a Comités	40,678.00	27,994.82	12,683.18	5	20
103-1034	Gastos por Comprobar Agrupaciones Políticas	987,855.52	0.00	987,855.52	6	21
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$3,557,127.79</b>	<b>\$673,452.10</b>	<b>\$2,895,830.43</b>		
107-0000	Anticipo a Proveedores	174,305.44	4,130.44	170,175.00	7	22
<b>TOTAL</b>		<b>\$3,731,433.23</b>	<b>\$677,582.54</b>	<b>\$3,066,005.43</b>		

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento, se detallan en los anexos antes citados.

Considerando que el artículo 24.9 del Reglamento de la materia establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su

contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente y acredite la existencia de alguna excepción legal, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que amparan el saldo al 31 de diciembre de 2006 por \$3,066,005.43, así como la documentación soporte de dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2006 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, se solicitó proporcionar lo siguiente:
  - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1477/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0129-07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En lo referente a la observación No. 2, se presenta el anexo 1, en el cual se detallan las cuentas de Deudores Diversos, Préstamos al Personal, Gastos por Comprobar, Préstamos a Comités y Anticipo a Proveedores”.*

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación al saldo pendiente de comprobar, el partido no presentó la documentación solicitada a fin de comprobar los saldos con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$12,125.00; por tal razón la observación se consideró no subsanada, el detalle de los saldos es el siguiente:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
Aguascalientes	103103099901	Esparza Marín Amadeo	\$2,875.00
Zacatecas	103103099932	Guerrero Vargas Ana Laura	9,250.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$12,125.00</b>

En consecuencia, al no presentar la documentación que acredite las gestiones realizadas para su recuperación o, en su caso, la excepción legal para comprobar saldos con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$12,125.00, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

En relación con el saldo pendiente de comprobar, por un importe de \$97,313.51, el partido no presentó la documentación solicitada a fin de comprobar los saldos con antigüedad mayor a un año; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, el detalle de los saldos es el siguiente:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS
Comité Ejecutivo Federado	103103100101	Brenda Arenas Ocampo	\$7,313.51
	103103100302	Ramón Solís Vargas	40,000.00
	103103100303	Martín Cabello Sánchez	25,000.00
	103103100304	Sergio Carlos Gutiérrez Luna	25,000.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$97,313.51</b>

En consecuencia, al no presentar la documentación que acredite las gestiones realizadas para su recuperación, o excepción legal para comprobar saldos con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$97,313.51, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

En relación con la cuenta “Gastos por Comprobar”, se determinó lo siguiente:

Respecto de un importe de \$95,250.60, el partido no presentó la documentación que acredite las gestiones realizadas para su recuperación, o la excepción legal para comprobar saldos con antigüedad mayor a un año; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, el detalle de los saldos es el siguiente:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS
Comité Ejecutivo Federado	10310320111501	Carlos García García	\$20.99
<b>SUBTOTAL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO</b>			<b>\$20.99</b>
Aguascalientes	103103210201	Martha Cecilia Jiménez Flores	1,500.00
	103103210202	Lina Dávila Juárez	1,000.00
	103103210203	Juan Antonio López Flores	2,124.47
	103103210204	Manuel Medina Ortega	0.00
	103103210205	Jaime Dávila Cleto	1,705.34
<b>Subtotal Aguascalientes</b>			<b>6,329.81</b>
Baja California	103103210201	Martha Beatriz Ávalos Valenzuela	0.00
	103103210202	Mariano Terán Morales	0.00
<b>Subtotal Baja California</b>			<b>0.00</b>
Coahuila	103103210201	Ma. Concepción Torres Vargas	2,961.44
Chihuahua	103103210201	Chale Góngora Gloria Verónica	0.00
Durango	103103210201	Arredondo Gómez Jorge	0.00
	103103210202	Sánchez Maciel Rosendo	1,768.22
<b>Subtotal Durango</b>			<b>1,768.22</b>



COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS
Guanajuato	103103210201	Aguilera Viñe Susana	0.78
	103103210202	Rodríguez Trejo Maria P.	0.00
	103103210203	Mondragón Duarte Anthony	0.00
<b>Subtotal Guanajuato</b>			<b>0.78</b>
Guerrero	103103210201	Cabello Sánchez Martín	0.00
<b>Subtotal Guerrero</b>			<b>0.00</b>
Hidalgo	103103210201	Gerardo Miranda Rafael Armando	0.00
	103103210202	Hernandez Ballina Alejan	4,450.30
<b>Subtotal Hidalgo</b>			<b>4,450.30</b>
Jalisco	103103210201	Aceves Pérez Esteban	84.55
	103103210202	Cobián Zamora Jaime	0.00
<b>Subtotal Jalisco</b>			<b>84.55</b>
Estado de México	103103210201	Hernández Bennettz Mónica	0.00
Michoacán	103103210201	Sánchez Cerda Mario	10,643.59
Morelos	103103210201	Aguirre Pescador Ascencio	36,500.00
Nayarit	103103210201	Anguiano González Julia	2,492.97
Nuevo León	103103210201	Longoria Martínez Antonio	7,309.50
San Luis Potosí	103103210101	Hidalgo Martínez Marco Antonio	6,264.58
	103103210102	Martínez Rocha Francisco Ramón	383.23
	103103210103	Muñoz Pérez Arnulfo	900.00
<b>Subtotal San Luis Potosí</b>			<b>7,547.81</b>
Sonora	103103210101	Casanova Hernández Francisco	291.93
	103103210102	Osorio Morales Alfonso José	0.00
<b>Subtotal Sonora</b>			<b>291.93</b>
Tabasco	103103210101	Ulin Zurita Karina del Rosario	0.00
	103103210102	Álvarez Ruiz Joaquín	0.00
<b>Subtotal Tabasco</b>			<b>0.00</b>
Tamaulipas	103103210101	García Trejo Mireya	2.00
Tlaxcala	103103210101	Sánchez de la Rosa Jesús	2,547.11
Veracruz	103103210101	Pulido García Héctor Luis	12,299.60
Zacatecas	103103210101	Corso Solís Exal Pedro	0.00
<b>Total Comités Estatales</b>			<b>95,229.61</b>
<b>Total de Gastos a Comprobar</b>			<b>\$95,250.60</b>

En consecuencia, al no presentar la documentación que acredite las gestiones realizadas para su recuperación o, en su caso la existencia de excepción legal para comprobar saldos con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$95,250.60, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Por lo que corresponde a la cuenta “Gastos a Comprobar Agrupaciones Políticas”, el partido no presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte, las cuales dieron origen a la cuenta por cobrar, así como la documentación solicitada para comprobar

saldos con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$987,855.52; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, el detalle las subcuentas es el siguiente:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS
Iniciativa XXI	103103410102	Gastos a Comprobar	\$5,731.91
Sentimientos de la Nación	103103410201	Deudores Diversos	579,623.61
	103103410202	Gastos a Comprobar	87,500.00
	103103410203	Pagos a Terceros	315,000.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$987,855.52</b>

En consecuencia, al no presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte, la cual dio origen a la cuenta por cobrar, así como la documentación solicitada para comprobar saldos con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$987,855.52, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

En relación con los saldos de la cuenta “Anticipo a proveedores”, el partido presentó las pólizas con la documentación soporte, que dio origen a la cuenta por cobrar; por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$174,305.44.

Por lo que corresponde a la recuperación de los adeudos, por \$4,130.44, el partido presentó la recuperación mediante comprobación de gastos, de la cual anexó la póliza con su respectivo soporte documental; por tal razón, la observación se consideró subsanada, por e \$4,130.44.

En relación con el saldo pendiente de comprobar, el partido no presentó la documentación solicitada a fin de comprobar los saldos con antigüedad mayor a un año; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$170,175.00, el detalle de los saldos es el siguiente:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS
Comité Ejecutivo Federado	1070001001	Operadora de Hoteles Asturias	\$155,000.00
	1070001002	Osorio Ramírez Magdalena	6,300.00
	1070001003	Gerardo García Martínez	5,000.00
<b>SUBTOTAL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO</b>			<b>166,300.00</b>

Aguascalientes	107000100101	Amadeo Esparza Marín	2,875.00
Chiapas	1070001001	Betanzos Arce Julio Cesar	0.00
Zacatecas	107000100101	Hernández Carrillo Rafael	1,000.00
<b>TOTAL COMITÉS ESTATALES</b>			<b>3,875.00</b>
<b>TOTAL DE ANTICIPO A PROVEEDORES</b>			<b>\$170,175.00</b>

En consecuencia, al no presentar la documentación que acredite las gestiones realizadas para su recuperación o excepción legal de los saldos con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$170,175.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

### **Análisis de las Normas Violadas**

Conforme a lo establecido en el artículo 24.9 del Reglamento, si al cierre de un ejercicio se advierten, en la contabilidad de un partido político, saldos positivos en las cuentas por cobrar, por conceptos como anticipos a proveedores, gastos por comprobar o préstamos al personal, y al término del ejercicio siguiente los gastos registrados en tales cuentas continúan sin ser comprobados, éstos serán considerados como no acreditados, a no ser que el partido oponga oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

La finalidad de esta norma consiste en evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada por tiempo indefinido la debida comprobación de esos gastos ante la autoridad fiscalizadora, razón por la que se otorga al partido la oportunidad de acreditar tales erogaciones al momento de rendir cuentas acerca del ejercicio inmediato posterior a aquél en que hayan sido efectuadas. En consecuencia, el partido sólo podrá mantener saldos en las referidas cuentas cuando justifique la existencia de procedimientos o juicios iniciados para el cobro a sus deudores.

Asimismo, el incumplimiento a esta norma y, por ende, la inobservancia a su propósito de transparentar el manejo de recursos partidistas, son susceptibles de ser sancionadas, dado que las cuentas incobrables, al involucrar recursos no recuperables, dan lugar a una presunción sobre la falta de comprobación del gasto correspondiente a saldos de naturaleza acreedora, en caso de que el propio partido no manifieste excepción alguna.

De tal suerte, el precepto en cita impone a los partidos políticos el deber de acreditar las erogaciones que implican anticipos a proveedores, gastos por comprobar, préstamos a su personal o cualquier otra deuda contraída por un tercero con el partido obligado por la norma, durante el ejercicio inmediato anterior al que es objeto de revisión. Esto es así, pues tales conceptos se traducen en erogaciones efectuadas con recursos del partido, motivo por el cual este tipo de operaciones que repercuten en los activos de un partido deben estar soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

En el mismo sentido, atendiendo al propósito de transparencia de la norma, en caso de que los partidos registren contablemente saldos en cero, en las cuentas relativas a los conceptos antes mencionados, y pretendan darlos de baja, también deberán comprobar las gestiones u operaciones llevadas a cabo para la recuperación de los recursos que integraban tales saldos, pues sólo así podrá autorizarse la cancelación de tales cuentas por la autoridad fiscalizadora, en términos del mismo artículo 24.9 del Reglamento.

### **Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad**

En el presente asunto, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no presentó la documentación necesaria que acreditara las gestiones que debió emprender para la recuperación de un monto total de \$1,362,719.69 (un millón trescientos sesenta y dos mil setecientos diecinueve pesos 69/100) que representa saldos en cuentas de naturaleza acreedora con antigüedad mayor a un año.

Por consiguiente, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina dejó de comprobar a través de los medios idóneos para hacerlo, es decir, de la documentación de respaldo atinente, que inició gestiones para el cobro o recuperación de adeudos. Por tanto, el partido tampoco acreditó excepción legal alguna, que impida la consecuencia de tener por no comprobado el referido monto, tal como lo establece el artículo 24.9 del Reglamento.

Bajo esta tesitura, el partido en cuestión no acreditó que llevó a cabo operaciones o gestiones para recuperar adeudos que representan saldos en sus cuentas por cobrar, por un monto de \$1,362,719.69 (un millón trescientos sesenta y dos mil setecientos diecinueve pesos 69/100).

Así las cosas, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina infringió el artículo 24.9 del Reglamento, ya que al abstenerse de proporcionar a la autoridad fiscalizadora toda la documentación que sustentara las operaciones o gestiones para la recuperación de adeudos, incumplió la obligación de comprobar los saldos positivos de sus cuentas por cobrar con antigüedad superior a un año.

La irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en su contabilidad, concerniente a los saldos de sus cuentas por cobrar y a la situación real que guardan los recursos que integran dichos saldos adeudados al partido.

De tal modo, la autoridad fiscalizadora está impedida para tener conocimiento seguro y claro, es decir, para comprobar si en realidad el partido infractor inició o realizó gestiones de cobro que le permitan recuperar los recursos que integran los adeudos que le son debidos. En otras palabras, la actitud omisa del mencionado partido imposibilitó que la autoridad electoral accediera a evidencias para verificar si, en efecto, aún le son adeudados los \$1,362,719.69 (un millón trescientos sesenta y dos mil setecientos diecinueve pesos 69/100) que integran saldos de sus cuentas por cobrar, tal como lo reportó por el propio partido, o al contrario, si dicho monto ya le ha sido restituido.

Por consiguiente, la actitud negligente asumida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina impide la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues ese partido no comprobó gestiones de recuperación o cobro de los saldos de sus cuentas por cobrar, ya que no proporcionó los elementos necesarios para respaldar esas operaciones, situación que no permitió partir de datos certeros o auténticos para practicar la completa verificación del estado

que en verdad guardan sus cuentas por cobrar y que imposibilita saber, por ejemplo, si a dicho partido todavía se le adeuda el monto total de \$1,362,719.69 (un millón trescientos sesenta y dos mil setecientos diecinueve pesos 69/100)

Esta irregularidad no debe reducirse a una simple omisión de carácter puramente formal consistente en la falta de presentación de documentos que deben exhibirse con el informe anual respectivo; la actitud omisa en que incurrió el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina se trata de una falta sustantiva, plenamente demostrada, consistente en no comprobar las gestiones de recuperación de saldos en sus cuentas por cobrar, a través de la presentación de la documentación comprobatoria idónea y necesaria para lograr tal acreditación. Sin embargo, la mencionada presentación de documentación representa un proceder que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación sustancial del partido, consistente en comprobar la veracidad de la información relativa al estado que guardan sus cuentas por cobrar.

El proceder irregular en que incurrió el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar las gestiones de recuperación o cobro de adeudos y, por ende, la situación de los recursos que integran tales saldos.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no comprobar si realizó operaciones para la recuperación de saldos que le eran adeudados y que permitieran conocer la situación real de esos recursos; en tanto que la falta de presentación de la documentación de respaldo de tales gestiones se trató de la inobservancia a la obligación instrumental para lograr la comprobación que en sí misma constituye la obligación sustancial incumplida.

Las observaciones relativas a esta irregularidad se hicieron del conocimiento del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina a través del oficio STCFRPAP/1477/07, del veintiocho de junio de dos mil siete, notificado el día veintinueve siguiente. Por tanto, puede afirmarse que dicho partido contó al menos con dos oportunidades

para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación comprobatoria del estado de guardan todas sus cuentas por cobrar: una al presentar su informe anual correspondiente al ejercicio 2006, el tres de abril de dos mil siete, y otra al pretender dar cumplimiento, mediante el escrito ASC/SAF-0129-07 del trece de julio de dos mil siete, al requerimiento que se le hizo a través del oficio STCFRPAP/1477/2007 del veintiocho de junio de dos mil siete.

Cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo de sesenta días para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

En consecuencia, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó en forma deliberada, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes anuales, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, incluyendo los vinculados a movimientos contables vinculados a sus cuentas por cobrar, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del código federal electoral y 24.9 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar la totalidad de dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a esta irregularidad, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar toda la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 19.2 del Reglamento, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

### **Calificación e Individualización de la Sanción.**

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la función sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento establecen lo siguiente:

*“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

#### **Artículo 22.1**

*En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

De las disposiciones transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y



Procedimientos Electorales se precisarán los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la selección de la clase de sanción que corresponda y, finalmente, proceder a una adecuada individualización de las misma.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, entre ellos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos

tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

### **Tipo de infracción (acción u omisión)**

El Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no acreditó las gestiones de recuperación de todos los saldos en sus cuentas por cobrar reportados en su contabilidad; por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

### **Comisión intencional o culposa de la falta**

Asimismo, la referida conducta cometida por omisión, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite presumir a este Consejo General que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina se condujo con deliberadamente.

Esto es así, puesto que dicho partido se abstuvo de comprobar las gestiones de recuperación de saldos en sus cuentas por cobrar, al no proporcionar toda la documentación que le fue solicitada, a pesar de que tuvo diversas oportunidades para hacerlo a lo largo de los sesenta días hábiles del plazo previsto por artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; incluso, a partir del dos de julio de 2007, fecha en que se notificó al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina los últimos oficios de errores y omisiones por parte de la Comisión de Fiscalización, dicho partido contó con diez días hábiles adicionales, para dar contestación

a tales oficios y adjuntar a ellos la totalidad de la referida documentación comprobatoria faltante.

Las mencionadas oportunidades corresponden al momento en que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina presentó sus informes anuales, cuando debió proporcionar dicha documentación cumpliendo de origen con su obligación, de acuerdo al artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal; o bien, al dar contestación a los diversos oficios, en los que se hacían de su conocimiento las omisiones en que había incurrido, así como los artículos legales y reglamentarios que fundaban ese requerimiento, como son el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento.

Por tanto, puede afirmarse que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en cualquier momento dentro de dicho plazo, incluso, sin esperar a ser requerido para ello, pudo dar cumplimiento a su obligación de allegar a la Comisión de Fiscalización la totalidad de la documentación necesaria e idónea para acreditar las referidas gestiones de recuperación de saldos. En este sentido, la experiencia en la materia indica que los partidos políticos pueden emitir múltiples escritos de contestación en alcance, siempre que lo hagan antes del término de los diez días hábiles para contestar los últimos oficios con observaciones que le hayan sido remitidos.

Por ende, dado que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina continuó sin presentar la totalidad de dichos documentos, no sólo incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de comprobar los movimientos registrados en su contabilidad vinculados a cuentas por cobrar, a través de evidencias indispensables para verificar lo reportado, sino que también desatendió un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización.

Esta actitud contumaz denotó además el ocultamiento de información, puesto que el partido tampoco hizo aclaración alguna al respecto o explicó las razones de su proceder omiso respecto a la documentación comprobatoria que se abstuvo de presentar y que resulta necesaria para corroborar la veracidad de lo reportado por el partido en su contabilidad.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los preceptos infringidos fue previa al momento en que se presentó el informe anual del ejercicio 2006, el tres de abril de dos mil siete, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma. Bajo este tenor, conviene precisar que las últimas modificaciones al Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil seis, reforma que no comprendió al precepto reglamentario conculcado (artículo 24.9).

Consecuentemente, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no puede alegar desconocimiento o falta de experiencia respecto a la manera en que ha de dar cumplimiento a la obligación de rendir cuentas acerca de los saldos en sus cuentas por cobrar; obligación a la cual, incluso, dicho partido dio cabal cumplimiento en el ejercicio 2005.

Por otra parte, se advierte que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de las gestiones de recuperación de saldos en sus cuentas por cobrar, pues no ofrece alguna explicación contundente acerca de causas imponderables o de fuerza mayor que le hayan impedido dar cumplimiento pleno y eficaz a su obligación de respaldar las operaciones de cobro o recuperación de saldos que le eran adeudados, para estar en aptitud de comprobarlas a través de documentación que allegara en su totalidad a la Comisión de Fiscalización.

### **Efectos generados que sobre los propósitos de creación de la norma y los intereses o valores jurídicos tutelados.**

Por otro lado, la irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza y transparencia en el manejo de los recursos

indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral, en lo relativo a comprobación de las gestiones de recuperación de saldos en sus cuentas por cobrar.

De tal suerte, la irregularidad analizada implica la conculcación a una norma que desarrolla directrices generales de control y comprobación de gestiones de cobro o recuperación para poder dar de baja saldos adeudados al partido, prevista en el artículo 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, precepto que, a su vez, regula la forma de dar cumplimiento a las normas legales contenidas en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la obligación por parte de los partidos políticos de reportar en su informe anual y, por tanto, de registrar en su contabilidad todos sus egresos, incluyendo los vinculados a sus cuentas por cobrar, así como de proporcionar la documentación de respaldo necesaria para permitir la comprobación y verificación de lo reportado.

### **Grado de responsabilidad del infractor**

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, en relación con el 49, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, los órganos encargados de sus finanzas y, por tanto, de presentar los informes anuales, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, en cuanto a las operaciones relativas a sus cuentas por cobrar, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina ha de ser calificada como **grave ordinaria**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en una omisión que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, si inició gestiones de recuperación de saldos en sus cuentas por cobrar, situación que incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2006,

En el mismo sentido, la carencia de certeza y transparencia que se advierte en el proceder irregular del propio partido se debió a la actitud guardada por éste al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que respaldara las gestiones de recuperación de saldos en sus cuentas por cobrar, situación que imposibilitó la realización de la actividad fiscalizadora y que permite suponer el ocultamiento de la información que acredita esas operaciones de cobro, puesto que el partido tampoco justificó las razones de su omisión.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, en su calidad de garante, y demás condiciones subjetivas del infractor.

Además, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que se evidenció una actitud presumiblemente deliberada del partido al no proporcionar la totalidad de dicha documentación comprobatoria, a pesar de que tenía la obligación de presentarla de origen, anexa al informe anual del ejercicio 2006, y aunque también fue objeto de un requerimiento.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas, los valores tutelados y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **grave ordinaria**.

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$139,594,106.52**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

### **Imposición de la Sanción**

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incurrió en una conculcación directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del ejercicio 2006. Asimismo, la lesión de tales principios se debió primordialmente a la actitud guardada por el propio partido al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara el inicio de gestiones de cobro o recuperación de saldos en sus cuentas por cobrar, situación que el partido no justificó, que impidió la realización de la actividad fiscalizadora respecto a ese punto y que hace presumible el ocultamiento de información.

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la falta de acreditación de las



referidas gestiones de cobro, a través de la presentación de documentación comprobatoria, no permitió la verificación de la totalidad de lo reportado por el partido infractor en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar los movimientos contables relativos a sus cuentas por cobrar.

Se advirtió que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria atinente a sus cuentas por cobrar. De igual modo, dicho instituto contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente; asimismo, se presume un actuar deliberado de su parte, al no atender plenamente el requerimiento de toda la documentación faltante que la autoridad le formuló.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues el monto total implicado en la irregularidad asciende a **\$1,362,719.69 (un millón trescientos sesenta y dos mil setecientos diecinueve pesos 69/100)** por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la cantidad implicada en la falta y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad en comento, detectada durante la revisión del informe anual del ejercicio 2006, es la prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por lo antes expuesto, en especial, por la actitud presumiblemente deliberada observada por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la lesión directa a los valores protegidos y los efectos perniciosos de la infracción, consistentes en impedir la función fiscalizadora, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el mencionado partido debe ser objeto de una sanción.

Por consiguiente, para la individualización de la sanción a imponerse, serán consideradas la gravedad atribuida a la conducta y las circunstancias objetivas y subjetivas que se presentaron en este el caso concreto, sin que ello implique que la sanción resulte de tal monto, que sea de imposible cobertura o que, en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de futuras faltas similares, conculcadoras de los valores protegidos por las normas transgredidas en este caso.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar al partido infractor la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponden, en un porcentaje que no supere el cincuenta por ciento del monto al que equivalgan cada una de dichas ministraciones, tal como lo prevé el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por consiguiente, la reducción aplicada habrá de incidir en la cantidad mensual que el partido político recibe por concepto de financiamiento público, en términos del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del citado ordenamiento, a lo largo de determinado periodo, hasta completar un monto que será mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil seis.

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la irregularidad analizada, el cual asciende a **\$1,362,719.69 (un millón trescientos sesenta y dos mil setecientos diecinueve pesos 69/100)** se considera apropiado concluir que el monto a pagar mediante la reducción de ministraciones sea mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 100/00 M.N).

De igual modo, si la sanción aplicada como consecuencia de la falta cometida fuera sensiblemente menor al monto involucrado en dicha irregularidad, ello redundaría en un impacto intrascendente en el infractor o en su patrimonio, pues dicha sanción resultaría menor a la expectativa del beneficio recibido o que se pudo recibir con la comisión de la irregularidad y no cumpliría con su objeto constrictor de conductas antijurídicas.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$139,594,106.52**, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$11,632,842.21** mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 1.56% (uno punto cincuenta y seis por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$545,087.88**

**quinientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete 88/100 (quinientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete 88/100).**

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción impuesta en virtud a las consideraciones vertidas en este apartado atiende a las circunstancias y a la propia gravedad de la falta, según lo previsto en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 150:

*150. El partido no presentó las pólizas ni su respectiva documentación soporte, que dio origen a la cuenta por cobrar de saldos con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$998,781.96, como se detalla a continuación:*

CUENTA	IMPORTE
Gastos por Comprobar	\$10,926.44
Gastos por Comprobar Agrupaciones Políticas	987,855.52
<b>TOTAL</b>	<b>\$998,781.96</b>

### **Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.**

Consta en el dictamen consolidado que en lo relativo a cuentas por cobrar del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, que respecto de la columna “Saldos al 31-12-06 con Antigüedad Mayor a un Año no Comprobados”, identificada con (C) en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1477/07 por \$3,066,005.43, corresponde a los saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2005 y que una vez aplicada la comprobación de gastos o recuperación de adeudos efectuadas al 31 de diciembre de 2006 presentan una antigüedad mayor a un año y se integran de la manera siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS INICIALES DEL EJERCICIO 2006 QUE NO FUERON OBSERVADOS EN EL 2005 POR TENER UNA ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO (A)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2006 (ABONOS) (B)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (A-B)	ANEXO DEL OFICIO STCFRPA/1477/07	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
103-1030	Deudores Diversos	\$31,105.17	\$18,980.17	\$12,125.00	2	17
103-1031	Préstamos al Personal	130,000.00	22,686.49	107,313.51	3	18
103-1032	Gastos por Comprobar	2,367,489.10	603,790.62	1,775,853.22	4	19
103-1033	Préstamos a Comités	40,678.00	27,994.82	12,683.18	5	20
103-1034	Gastos por Comprobar Agrupaciones Políticas	987,855.52	0.00	987,855.52	6	21
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$3,557,127.79</b>	<b>\$673,452.10</b>	<b>\$2,895,830.43</b>		
107-0000	Anticipo a Proveedores	174,305.44	4,130.44	170,175.00	7	22
<b>TOTAL</b>		<b>\$3,731,433.23</b>	<b>\$677,582.54</b>	<b>\$3,066,005.43</b>		

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento, se detallan en los anexos antes citados.

Considerando que el artículo 24.9 del Reglamento de la materia establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente y acredite la existencia de alguna excepción legal, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que amparan el saldo al 31 de diciembre de 2006 por \$3,066,005.43, así como la documentación soporte de dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2006 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, se solicitó proporcionar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1477/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0129-07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En lo referente a la observación No. 2, se presenta el anexo 1, en el cual se detallan las cuentas de Deudores Diversos, Préstamos al Personal, Gastos por Comprobar, Préstamos a Comités y Anticipo a Proveedores”.*

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a la documentación que soporta el origen de las cuentas por cobrar, el partido presentó las pólizas con su respectivo soporte documental por un importe de \$2,356,562.66, por lo cual la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, omitió presentar la documentación que soporta el origen de las cuentas por cobrar por \$10,926.44; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la totalidad de la documentación que soporta el origen de la cuenta por cobrar, por un importe de \$10,926.44, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38,

párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Por lo que corresponde a la cuenta “Gastos a Comprobar Agrupaciones Políticas”, el partido no presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte, las cuales dieron origen a la cuenta por cobrar, así como la documentación solicitada para comprobar saldos con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$987,855.52; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, el detalle las subcuentas es el siguiente:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS
Iniciativa XXI	103103410102	Gastos a Comprobar	\$5,731.91
Sentimientos de la Nación	103103410201	Deudores Diversos	579,623.61
	103103410202	Gastos a Comprobar	87,500.00
	103103410203	Pagos a Terceros	315,000.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$987,855.52</b>

En consecuencia, al no presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte, la cual dio origen a la cuenta por cobrar, así como la documentación solicitada para comprobar saldos con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$987,855.52, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

### **Análisis de las Normas Violadas**

Conforme a lo establecido en el artículo 24.9 del Reglamento, si al cierre de un ejercicio se advierten, en la contabilidad de un partido político, saldos positivos en las cuentas por cobrar, por conceptos como anticipos a proveedores, gastos por comprobar o préstamos al personal, y al término del ejercicio siguiente los gastos registrados en tales cuentas continúan sin ser comprobados, éstos serán considerados como no acreditados, a no ser que el partido oponga oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

De igual modo, el propio precepto dispone que los partidos habrán de entregar una relación detallada donde se especifiquen los datos



(nombres, las fechas, los importes, antigüedad de las partidas, etcétera) relativos a las cuentas por cobrar registradas en su contabilidad, así como las constancias que acrediten los saldos reportados en tales cuentas.

La finalidad de esta norma consiste en evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada por tiempo indefinido la debida comprobación de esos gastos ante la autoridad fiscalizadora, razón por la que se otorga al partido la oportunidad de acreditar tales erogaciones al momento de rendir cuentas acerca del ejercicio inmediato posterior a aquél en que hayan sido efectuadas. En consecuencia, el partido sólo podrá mantener saldos en las referidas cuentas cuando justifique la existencia de procedimientos o juicios iniciados para el cobro a sus deudores.

Asimismo, el incumplimiento a esta norma y, por ende, la inobservancia a su propósito de transparentar el manejo de recursos partidistas, son susceptibles de ser sancionadas, dado que las cuentas incobrables, al involucrar recursos no recuperables, dan lugar a una presunción sobre la falta de comprobación del gasto correspondiente a saldos de naturaleza acreedora, en caso de que el propio partido no manifieste excepción alguna.

De tal suerte, el precepto en cita impone a los partidos políticos el deber de acreditar las erogaciones que implican anticipos a proveedores, gastos por comprobar, préstamos a su personal o cualquier otra deuda contraída por un tercero con el partido obligado por la norma, durante el ejercicio inmediato anterior al que es objeto de revisión. Esto es así, pues tales conceptos se traducen en erogaciones efectuadas con recursos del partido, motivo por el cual este tipo de operaciones que repercuten en los activos de un partido deben estar soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

### **Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad**

En el presente asunto, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no presentó la documentación necesaria que acreditara los saldos en una cuenta de naturaleza acreedora con antigüedad

mayor a un año, por un monto total de \$998,781.96 (novecientos noventa y ocho mil setecientos ochenta y un pesos 96/100 M.N.).

Por consiguiente, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina dejó de comprobar a través de los medios idóneos para hacerlo, es decir, de la documentación de respaldo atinente, saldos en sus cuentas por cobrar que ascienden al referido monto.

Bajo esta tesitura, el partido en cuestión no acreditó los adeudos que representan saldos en sus cuentas por cobrar, por un monto de \$998,781.96 (novecientos noventa y ocho mil setecientos ochenta y un pesos 96/100 M.N.) a través de la respectiva documentación, como lo es la relación detallada prevista por el artículo 24.9 del Reglamento.

Así las cosas, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina infringió el artículo 24.9 del Reglamento, ya que al abstenerse de proporcionar a la autoridad fiscalizadora toda la documentación que permitiera conocer con certeza la información relativa a los adeudos registrados en sus cuentas por cobrar, incumplió la obligación de comprobar los conceptos y saldos positivos de dichas cuentas, con antigüedad superior a un año.

La irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en su contabilidad, concerniente a los saldos de sus cuentas por cobrar y a la situación real que guardan los recursos que integran dichos saldos adeudados al partido.

De tal modo, la autoridad fiscalizadora está impedida para tener conocimiento seguro y claro, es decir, para comprobar si en realidad al partido infractor le son adeudados los recursos reportados en sus cuentas por cobrar. En otras palabras, la actitud omisa del mencionado partido imposibilitó que la autoridad electoral accediera a evidencias para verificar si, en efecto, le son adeudados los \$998,781.96 (novecientos noventa y ocho mil setecientos ochenta y un pesos 96/100 M.N.) que integran saldos de sus cuentas por cobrar, tal

como lo reportó por el propio partido, o al contrario, si dicho monto ya le ha sido restituido.

Por consiguiente, la actitud negligente asumida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina impide la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues ese partido no comprobó que los saldos de sus cuentas por cobrar de verdad ascienden a los montos reportados, ya que no proporcionó los elementos necesarios para respaldar la totalidad de esos saldos, situación que no permitió partir de datos ciertos o auténticos para practicar la completa verificación del estado que en verdad guardan sus cuentas por cobrar.

Esta irregularidad no debe reducirse a una simple omisión de carácter puramente formal consistente en la falta de presentación de documentos que deben exhibirse con el informe anual respectivo; la actitud omisa en que incurrió el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina se trata de una falta sustantiva, plenamente demostrada, consistente en no comprobar los saldos en sus cuentas por cobrar, a través de la presentación de la documentación comprobatoria idónea y necesaria para lograr tal acreditación. Sin embargo, la mencionada presentación de documentación representa un proceder que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación sustancial del partido, consistente en comprobar la veracidad de la información relativa al estado que guardan sus cuentas por cobrar.

El proceder irregular en que incurrió el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar los saldos, conceptos y demás datos de los adeudos registrados en sus cuentas por cobrar.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no comprobar los saldos registrados en sus cuentas por cobrar; en tanto que la falta de presentación de la documentación de respaldo de tales saldos se trató de la inobservancia a la obligación instrumental para lograr la comprobación que en sí misma constituye la obligación sustancial incumplida.

Las observaciones relativas a esta irregularidad se hicieron del conocimiento del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina a través del oficio STCFRPAP/1477/07, del veintiocho de junio de dos mil siete, notificado el día veintinueve siguiente. Por tanto, puede afirmarse que dicho partido contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación comprobatoria del estado de guardan todas sus cuentas por cobrar: una al presentar su informe anual correspondiente al ejercicio 2006, el tres de abril de dos mil siete, y otra al pretender dar cumplimiento, mediante el escrito ASC/SAF-0129-07 del trece de julio de dos mil siete, al requerimiento que se le hizo a través del oficio STCFRPAP/1477/2007 del veintiocho de junio de dos mil siete.

Cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo de sesenta días para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

En consecuencia, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó deliberadamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes anuales, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, incluyendo los vinculados a los saldos de sus cuentas por cobrar, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del código federal electoral y 24.9 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar la totalidad de dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a esta irregularidad, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar toda la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 19.2 del Reglamento, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

### **Calificación e Individualización de la Sanción.**

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la función sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

... ”

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

#### **Artículo 22.1**

*En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

De las disposiciones transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarán los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la selección de la clase de sanción que corresponda y, finalmente, proceder a una adecuada individualización de las misma.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, páginas 29 y 30, y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, entre ellos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención

en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

### **Tipo de infracción (acción u omisión)**

El Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no acreditó saldos en sus cuentas por cobrar reportados en su contabilidad; por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

### **Comisión intencional o culposa de la falta**

Asimismo, la referida conducta cometida por omisión, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite presumir a este Consejo General que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina se condujo deliberadamente.

Esto es así, puesto que dicho partido se abstuvo de comprobar los saldos de cuentas por cobrar registrados en su contabilidad, al no proporcionar toda la documentación que le fue solicitada, a pesar de que tuvo diversas oportunidades para hacerlo a lo largo de los sesenta días hábiles del plazo previsto por artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; incluso, a partir del dos de julio de 2007, fecha en que se notificó al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina los últimos oficios de errores y omisiones por parte de la Comisión de Fiscalización, dicho

partido contó con diez días hábiles adicionales, para dar contestación a tales oficios y adjuntar a ellos la totalidad de la referida documentación comprobatoria faltante.

Las mencionadas oportunidades corresponden al momento en que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina presentó sus informes anuales, cuando debió proporcionar dicha documentación cumpliendo de origen con su obligación, de acuerdo al artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal; o bien, al dar contestación a los diversos oficios, en los que se hacían de su conocimiento las omisiones en que había incurrido, así como los artículos legales y reglamentarios que fundaban ese requerimiento, como son el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento.

Por tanto, puede afirmarse que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en cualquier momento dentro de dicho plazo, incluso, sin esperar a ser requerido para ello, pudo dar cumplimiento a su obligación de allegar a la Comisión de Fiscalización la totalidad de la documentación necesaria e idónea para acreditar las operaciones de abono y cargo registradas en sus pasivos. En este sentido, la experiencia en la materia indica que los partidos políticos pueden emitir múltiples escritos de contestación en alcance, siempre que lo hagan antes del término de los diez días hábiles para contestar los últimos oficios con observaciones que le hayan sido remitidos.

Por ende, dado que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina continuó sin presentar la totalidad de dichos documentos, no sólo incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de comprobar los saldos en cuentas por cobrar registrados en su contabilidad, a través de evidencias indispensables para verificar lo reportado, sino que también desatendió un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización.

Esta actitud contumaz denotó además el ocultamiento de información, puesto que el partido tampoco hizo aclaración alguna al respecto o explicó las razones de su proceder omiso respecto a la documentación comprobatoria que se abstuvo de presentar y que resulta necesaria para corroborar la veracidad de lo reportado por el partido en su contabilidad.



Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los preceptos infringidos fue previa al momento en que se presentó el informe anual del ejercicio 2006, el tres de abril de dos mil siete, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma. Bajo este tenor, conviene precisar que las últimas modificaciones al Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil seis, reforma que no comprendió al precepto reglamentario conculcado (artículo 24.9).

Consecuentemente, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no puede alegar desconocimiento o falta de experiencia respecto a la manera en que ha de dar cumplimiento a la obligación de rendir cuentas acerca de los saldos en sus cuentas por cobrar; obligación a la cual, incluso, dicho partido dio cabal cumplimiento en el ejercicio 2005.

Por otra parte, se advierte que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de los saldos registrados en su contabilidad relativos a cuentas por cobrar, pues no ofrece alguna explicación contundente acerca de causas imponderables o de fuerza mayor que le hayan impedido dar cumplimiento pleno y eficaz a su obligación de respaldar los montos, conceptos y demás datos referentes a saldos que le eran adeudados, para estar en aptitud de comprobarlas a través de documentación que allegara en su totalidad a la Comisión de Fiscalización.

### **Efectos generados que sobre los propósitos de creación de la norma y los intereses o valores jurídicos tutelados.**

Por otro lado, la irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los

valores de certeza y transparencia en el manejo de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral, en lo relativo a los saldos registrados en sus cuentas por cobrar.

De tal suerte, la irregularidad analizada implica la conculcación a una norma que desarrolla directrices generales de control y comprobación de saldos que le son adeudados al partido, prevista en el artículo 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, precepto que, a su vez, regula la forma de dar cumplimiento a las normas legales contenidas en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la obligación por parte de los partidos políticos de reportar en su informe anual y, por tanto, de registrar en su contabilidad todos sus egresos, incluyendo los vinculados a sus cuentas por cobrar, así como de proporcionar la documentación de respaldo necesaria para permitir la comprobación y verificación de lo reportado.

### **Grado de responsabilidad del infractor**

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, en relación con el 49, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, los órganos encargados de sus finanzas y, por tanto, de presentar los informes anuales, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos involucrados en cuentas por cobrar, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina ha de ser calificada como **grave ordinaria**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en una omisión que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, los saldos registrados en sus cuentas por cobrar, situación que incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2006,

En el mismo sentido, la carencia de certeza y transparencia que se advierte en el proceder irregular del propio partido se debió a la actitud guardada por éste al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que respaldara los montos y demás datos relativos a los saldos de sus cuentas por cobrar, situación que imposibilitó la realización de la actividad fiscalizadora y que permite suponer el ocultamiento de la información que acredita tales saldos, puesto que el partido tampoco justificó las razones de su omisión.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, en su calidad de garante, y demás condiciones subjetivas del infractor.

Además, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que se evidenció una actitud presumiblemente deliberada del partido al no proporcionar la totalidad de dicha documentación comprobatoria, a pesar de que tenía la obligación de presentarla de origen, anexa al informe anual del ejercicio 2006, y aunque también fue objeto de un requerimiento.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas, los valores tutelados y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **grave ordinaria**.

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$139,594,106.52** como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

### **Imposición de la Sanción**

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incurrió en una conculcación directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del ejercicio 2006. Asimismo, la lesión de tales principios se debió primordialmente a la actitud guardada por el partido al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara los saldos adeudados reportados en sus cuentas por cobrar, situación que el propio partido no justificó, que impidió la realización de la actividad fiscalizadora respecto a ese punto y que hace presumible el ocultamiento de información.

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la falta de acreditación de los referidos saldos, a través de la presentación de documentación

comprobatoria, no permitió la verificación de la totalidad de lo reportado por el partido infractor en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar lo relativo a sus cuentas por cobrar.

Se advirtió que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria atinente a los saldos de sus cuentas por cobrar. De igual modo, dicho instituto contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente; asimismo, se presume un actuar deliberado de su parte, al no atender plenamente el requerimiento de toda la documentación faltante que la autoridad le formuló.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues el monto total implicado en la irregularidad asciende a **\$998,781.96 (novecientos noventa y ocho mil setecientos ochenta y un pesos 96/100 M.N.)** por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la cantidad implicada en la falta y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad en comento, detectada durante la revisión del informe anual del ejercicio 2006, es la prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.



Por lo antes expuesto, en especial, por la actitud presumiblemente deliberada observada por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la lesión directa a los valores protegidos y los efectos perniciosos de la infracción, consistentes en impedir la función fiscalizadora, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el mencionado partido debe ser objeto de una sanción.

Por consiguiente, para la individualización de la sanción a imponerse, serán consideradas la gravedad atribuida a la conducta y las circunstancias objetivas y subjetivas que se presentaron en este el caso concreto, sin que ello implique que la sanción resulte de tal monto, que sea de imposible cobertura o que, en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de futuras faltas similares, conculcadoras de los valores protegidos por las normas transgredidas en este caso.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar al partido infractor la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponden, en un porcentaje que no supere el cincuenta por ciento del monto al que equivalgan cada una de dichas ministraciones, tal como lo prevé el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por consiguiente, la reducción aplicada habrá de incidir en la cantidad mensual que el partido político recibe por concepto de financiamiento público, en términos del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del citado ordenamiento, a lo largo de determinado periodo, hasta completar un monto que será mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil seis.

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la irregularidad analizada, el cual asciende a **\$998,781.96 (novecientos noventa y ocho mil setecientos ochenta y un pesos 96/100 M.N.)** se considera apropiado concluir que el monto a pagar mediante la reducción de ministraciones sea mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 100/00 M.N.).

De igual modo, si la sanción aplicada como consecuencia de la falta cometida fuera sensiblemente menor al monto involucrado en dicha irregularidad, ello redundaría en un impacto intrascendente en el infractor o en su patrimonio, pues dicha sanción resultaría menor a la expectativa del beneficio recibido o que se pudo recibir con la comisión de la irregularidad y no cumpliría con su objeto constrictor de conductas antijurídicas.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$139,594,106.52**, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$11,632,842.21** mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 1.14% (uno punto catorce por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$399,512.78 (trescientos noventa y nueve mil quinientos doce pesos 78/100)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción impuesta en virtud a las consideraciones vertidas en este apartado atiende a las circunstancias y a la propia gravedad de la falta, según lo previsto en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- e) **En** el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 151 y 152:

### ***Cuentas por Cobrar***

151. El partido registró contablemente la recuperación de adeudos con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó la documentación soporte correspondiente a un importe de \$ 1,500.00.

152. El partido presentó documentación scaneada y enviada en medio magnético y no en original, por un importe de \$40,223.00, asimismo, omitió presentar la documentación correspondiente a un importe de \$455.00 de un saldo con antigüedad mayor a un año.

### **Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.**

Consta en el dictamen consolidado que respecto de la columna “SalDOS al 31-12-06 con Antigüedad Mayor a un Año no Comprobados”, identificada con (C) en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1477/07 por \$3,066,005.43, corresponde a los saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2005 y que una vez aplicada la comprobación de gastos o recuperación de adeudos efectuadas al 31 de diciembre de 2006 presentan una antigüedad mayor a un año y se integran de la manera siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS INICIALES DEL EJERCICIO 2006 QUE NO FUERON OBSERVADOS EN EL 2005 POR TENER UNA ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO (A)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2006 (ABONOS) (B)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (A-B)	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/1477/07	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
103-1030	Deudores Diversos	\$31,105.17	\$18,980.17	\$12,125.00	2	17
103-1031	Préstamos al Personal	130,000.00	22,686.49	107,313.51	3	18
103-1032	Gastos por Comprobar	2,367,489.10	603,790.62	1,775,853.22	4	19
103-1033	Préstamos a Comités	40,678.00	27,994.82	12,683.18	5	20
103-1034	Gastos por Comprobar Agrupaciones Políticas	987,855.52	0.00	987,855.52	6	21
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$3,557,127.79</b>	<b>\$673,452.10</b>	<b>\$2,895,830.43</b>		
107-0000	Anticipo a Proveedores	174,305.44	4,130.44	170,175.00	7	22
<b>TOTAL</b>		<b>\$3,731,433.23</b>	<b>\$677,582.54</b>	<b>\$3,066,005.43</b>		

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento, se detallan en los anexos antes citados.

Considerando que el artículo 24.9 del Reglamento de la materia establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados,

salvo que el partido informe oportunamente y acredite la existencia de alguna excepción legal, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que amparan el saldo al 31 de diciembre de 2006 por \$3,066,005.43, así como la documentación soporte de dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2006 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, se solicitó proporcionar lo siguiente:
  - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1477/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0129-07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En lo referente a la observación No. 2, se presenta el anexo 1, en el cual se detallan las cuentas de Deudores Diversos, Préstamos al Personal, Gastos por Comprobar, Préstamos a Comités y Anticipo a Proveedores”.*

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

### **Conclusión 151**

Respecto a la diferencia de \$1,500.00, aun cuando el partido registró contablemente la recuperación del adeudo, no presentó la documentación soporte correspondiente; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la totalidad de la documentación soporte con la cual realizó la recuperación de la cuenta por cobrar, por un importe de \$1,500.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

### **Conclusión 152**

Por lo que corresponde a la cuenta “Préstamos a Comités”, el partido presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte, que dio origen a la cuenta por cobrar; por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$40,678.00.

En relación con la recuperación de los adeudos, por un importe de \$27,994.82, el partido reclasificó los gastos a la cuenta “Gastos por Comprobar” incrementando la cuenta por cobrar, al importe inicial de \$40,678.00, la cual comprobó con un depósito de \$40,223.00, del cual presentó la ficha de depósito scaneada, faltando una ficha por un importe de \$455.00. Cabe mencionar que el partido presentó auxiliares contables del Comité Estatal del Estado de México escaneados, de su análisis se determinó que el préstamo fue para el pago de sus impuestos locales; por lo cual, al presentar la totalidad de la documentación que ampara la comprobación de una cuenta por cobrar

con antigüedad mayor a un año, y al presentar una parte de ella scaneada y no en original, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar documentación escaneada y enviada en medio magnético y no en original, por \$40,223.00, así como al omitir presentar la ficha de depósito por \$455.00 de un saldo con antigüedad mayor a un año, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

### **Análisis de las Normas Violadas**

Conforme a lo establecido en el artículo 24.9 del Reglamento, si al cierre de un ejercicio se advierten, en la contabilidad de un partido político, saldos positivos en las cuentas por cobrar, por conceptos como anticipos a proveedores, gastos por comprobar o préstamos al personal, y al término del ejercicio siguiente los gastos registrados en tales cuentas continúan sin ser comprobados, éstos serán considerados como no acreditados, a no ser que el partido oponga oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

La finalidad de esta norma consiste en evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada por tiempo indefinido la debida comprobación de esos gastos ante la autoridad fiscalizadora, razón por la que se otorga al partido la oportunidad de acreditar tales erogaciones al momento de rendir cuentas acerca del ejercicio inmediato posterior a aquél en que hayan sido efectuadas. En consecuencia, el partido sólo podrá mantener saldos en las referidas cuentas cuando justifique la existencia de procedimientos o juicios iniciados para el cobro a sus deudores.

Asimismo, el incumplimiento a esta norma y, por ende, la inobservancia a su propósito de transparentar el manejo de recursos partidistas, son susceptibles de ser sancionadas, dado que las cuentas incobrables, al involucrar recursos no recuperables, dan lugar a una presunción sobre la falta de comprobación del gasto correspondiente a saldos de naturaleza acreedora, en caso de que el propio partido no manifieste excepción alguna.

De tal suerte, el precepto en cita impone a los partidos políticos el deber de acreditar las erogaciones que implican anticipos a proveedores, gastos por comprobar, préstamos a su personal o cualquier otra deuda contraída por un tercero con el partido obligado por la norma, durante el ejercicio inmediato anterior al que es objeto de revisión. Esto es así, pues tales conceptos se traducen en erogaciones efectuadas con recursos del partido, motivo por el cual este tipo de operaciones que repercuten en los activos de un partido deben estar soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

En el mismo sentido, atendiendo al propósito de transparencia de la norma, en caso de que los partidos registren contablemente saldos en cero, en las cuentas relativas a los conceptos antes mencionados, y pretendan darlos de baja, también deberán comprobar las gestiones u operaciones llevadas a cabo para la recuperación de los recursos que integraban tales saldos y, en caso de lograr su cobro, acreditar el monto de lo restituido.

### **Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad**

En el presente asunto, como se advierte en la parte transcrita del dictamen consolidado, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no presentó la documentación necesaria que acreditara la recuperación de un monto total de \$1,955.00 (mil novecientos cincuenta y cinco pesos 100/00) que representa saldos en cuentas de naturaleza acreedora con antigüedad mayor a un año.

Por consiguiente, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina dejó de comprobar a través de los medios idóneos para hacerlo, es decir, de la documentación de respaldo atinente, que logró el cobro de adeudos que le eran debidos.

Bajo esta tesitura, el partido en cuestión no acreditó recuperó un adeudo que representaba saldos en sus cuentas por cobrar, por un monto de \$1,955.00 (mil novecientos cincuenta y cinco pesos 100/00).

Así las cosas, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina infringió el artículo 24.9 del Reglamento, ya que al abstenerse de

proporcionar a la autoridad fiscalizadora toda la documentación que sustentara la recuperación de adeudos, así como el monto de lo recuperado, incumplió la obligación de comprobar tal cobro y, por tanto, la disminución de los saldos positivos de sus cuentas por cobrar con antigüedad superior a un año.

La irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en su contabilidad, concerniente a los saldos de sus cuentas por cobrar y el monto de lo recuperado.

De tal modo, la autoridad fiscalizadora está impedida para tener conocimiento seguro y claro, es decir, para comprobar si en realidad el partido recuperó recursos que integraban adeudos que le eran debidos. En otras palabras, la actitud omisa del mencionado partido imposibilitó que la autoridad electoral accediera a evidencias para verificar si, en efecto, ya le han sido restituidos los \$1,955.00 (mil novecientos cincuenta y cinco pesos 100/00) que integran saldos de sus cuentas por cobrar, tal como lo reportó por el propio partido, o al contrario, si dicho monto aún le es adeudado.

Por consiguiente, la actitud negligente asumida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina impide la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues ese partido no comprobó la recuperación de saldos registrados en sus cuentas por cobrar, ya que no proporcionó los elementos necesarios para respaldar que logró cobros ni el monto de éstos, situación que no permitió partir de datos ciertos o auténticos para practicar la completa verificación del estado que en verdad guardan sus cuentas por cobrar.

Esta irregularidad no debe reducirse a una simple omisión de carácter puramente formal consistente en la falta de presentación de documentos que deben exhibirse con el informe anual respectivo; la actitud omisa en que incurrió el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina se trata de una falta sustantiva, plenamente demostrada, consistente en no comprobar la recuperación de saldos en sus cuentas por cobrar, a través de la presentación de la documentación



comprobatoria idónea y necesaria para lograr tal acreditación. Sin embargo, la mencionada presentación de documentación representa un proceder que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación sustancial del partido, consistente en comprobar la veracidad de la información relativa al estado que guardan sus cuentas por cobrar.

El proceder irregular en que incurrió el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar las gestiones de recuperación o cobro de adeudos y, por ende, la situación de los recursos que integran tales saldos.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no comprobar que recuperó saldos que le eran adeudados y que permitieran conocer la situación real de esos recursos; en tanto que la falta de presentación de la documentación de respaldo de tales restituciones se trató de la inobservancia a la obligación instrumental para lograr la comprobación que en sí misma constituye la obligación sustancial incumplida.

Las observaciones relativas a esta irregularidad se hicieron del conocimiento del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina a través del oficio STCFRPAP/1477/07, del veintiocho de junio de dos mil siete, notificado el día veintinueve siguiente. Por tanto, puede afirmarse que dicho partido contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación comprobatoria del estado de guardan todas sus cuentas por cobrar: una al presentar su informe anual correspondiente al ejercicio 2006, el tres de abril de dos mil siete, y otra al pretender dar cumplimiento, mediante el escrito ASC/SAF-0129-07 del trece de julio de dos mil siete, al requerimiento que se le hizo a través del oficio STCFRPAP/1477/2007 del veintiocho de junio de dos mil siete.

Cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del

plazo de sesenta días para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

En consecuencia, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó en forma deliberada, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes anuales, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, incluyendo los vinculados a movimientos vinculados a sus cuentas por cobrar, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del código federal electoral y 24.9 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar la totalidad de dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a esta irregularidad, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar toda la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 19.2 del Reglamento, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

### **Calificación e Individualización de la Sanción.**

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la función sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas*

disposiciones”.

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento establecen lo siguiente:

*“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

#### **Artículo 22.1**

*En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

De las disposiciones transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarán los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única

obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la selección de la clase de sanción que corresponda y, finalmente, proceder a una adecuada individualización de las misma.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, entre ellos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

## **Tipo de infracción (acción u omisión)**

El Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no acreditó la recuperación de saldos en sus cuentas por cobrar reportados en su contabilidad; por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

## **Comisión intencional o culposa de la falta**

El partido se abstuvo de comprobar las gestiones de recuperación de saldos registrados en sus cuentas por cobrar, al no proporcionar toda la documentación que le fue solicitada, a pesar de que tuvo diversas oportunidades para hacerlo a lo largo de los sesenta días hábiles del plazo previsto por artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; incluso, a partir del dos de julio de 2007, fecha en que se notificó al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina los últimos oficios de errores y omisiones por parte de la Comisión de Fiscalización, dicho partido contó con diez días hábiles adicionales, para dar contestación a tales oficios y adjuntar a ellos la totalidad de la referida documentación comprobatoria faltante.

Las mencionadas oportunidades corresponden al momento en que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina presentó sus informes anuales, cuando debió proporcionar dicha documentación cumpliendo de origen con su obligación, de acuerdo al artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal; o bien, al dar contestación a los diversos oficios, en los que se hacían de su conocimiento las omisiones en que había incurrido, así como los artículos legales y reglamentarios que fundaban ese requerimiento, como son el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento.

Por tanto, puede afirmarse que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en cualquier momento dentro de dicho plazo, incluso,

sin esperar a ser requerido para ello, pudo dar cumplimiento a su obligación de allegar a la Comisión de Fiscalización la totalidad de la documentación necesaria e idónea para acreditar la referida recuperación de saldos. En este sentido, la experiencia en la materia indica que los partidos políticos pueden emitir múltiples escritos de contestación en alcance, siempre que lo hagan antes del término de los diez días hábiles para contestar los últimos oficios con observaciones que le hayan sido remitidos.

Por ende, dado que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina continuó sin presentar la totalidad de dichos documentos, no sólo incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de comprobar los movimientos registrados en su contabilidad vinculados a cuentas por cobrar, a través de evidencias indispensables para verificar lo reportado, sino que también desatendió un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los preceptos infringidos fue previa al momento en que se presentó el informe anual del ejercicio 2006, el tres de abril de dos mil siete, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma. Bajo este tenor, conviene precisar que las últimas modificaciones al Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil seis, reforma que no comprendió al precepto reglamentario conculcado (artículo 24.9).

Consecuentemente, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no puede alegar desconocimiento o falta de experiencia respecto a la manera en que ha de dar cumplimiento a la obligación de rendir cuentas acerca de los saldos en sus cuentas por cobrar; obligación a la cual, incluso, dicho partido dio cabal cumplimiento en el ejercicio 2005.

## **Efectos generados que sobre los propósitos de creación de la norma y los intereses o valores jurídicos tutelados.**

Por otro lado, la irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza y transparencia en el manejo de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral, en lo relativo a comprobación de la recuperación de saldos en sus cuentas por cobrar.

De tal suerte, la irregularidad analizada implica la conculcación a una norma que desarrolla directrices generales de control y comprobación de montos recuperados para poder dar de baja saldos adeudados al partido, prevista en el artículo 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, precepto que, a su vez, regula la forma de dar cumplimiento a las normas legales contenidas en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la obligación por parte de los partidos políticos de reportar en su informe anual y, por tanto, de registrar en su contabilidad todos sus egresos, incluyendo los vinculados a sus cuentas por cobrar, así como de proporcionar la documentación de respaldo necesaria para permitir la comprobación y verificación de lo reportado.

### **Grado de responsabilidad del infractor**

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, en relación con el 49, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, los órganos

encargados de sus finanzas y, por tanto, de presentar los informes anuales, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, en cuanto a las operaciones relativas a sus cuentas por cobrar, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina ha de ser calificada como **grave ordinaria**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en una omisión que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, si de verdad recuperó saldos en sus cuentas por cobrar, situación que incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2006,

En el mismo sentido, la carencia de certeza y transparencia que se advierte en el proceder irregular del propio partido se debió a la actitud guardada por éste al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que respaldara la



recuperación de saldos de sus cuentas por cobrar, situación que imposibilitó la realización de la actividad fiscalizadora.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, en su calidad de garante, y demás condiciones subjetivas del infractor.

Además, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido no proporcionó la totalidad de dicha documentación comprobatoria, a pesar de que tenía la obligación de presentarla de origen, anexa al informe anual del ejercicio 2006, y aunque también fue objeto de un requerimiento.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas, los valores tutelados y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **grave ordinaria**.

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas

de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$139,594,106.52**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

### **Imposición de la Sanción**

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incurrió en una conculcación directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del ejercicio 2006. Asimismo, la lesión de tales principios se debió primordialmente a la actitud guardada por el propio partido al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara la recuperación de saldos en sus cuentas por cobrar, situación que el partido no justificó, que impidió la realización de la actividad fiscalizadora respecto a ese punto y que hace presumible el ocultamiento de información.

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la falta de acreditación de los referidos cobros que consiguió efectuar, a través de la presentación de documentación comprobatoria, no permitió la verificación de la totalidad de lo reportado por el partido infractor en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar los movimientos contables relativos a sus cuentas por cobrar.

De igual modo, dicho instituto contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente; asimismo, se presume un actuar deliberado de su parte, al no atender plenamente el requerimiento de toda la documentación faltante que la autoridad le formuló.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

De tal modo, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción prevista en el inciso b) referido resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal, es decir, de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal como monto de la multa a imponerse. En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras

conductas irregulares, similares a la ahora reprochable, y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, pues el monto total implicado en la irregularidad analizada asciende a **\$1,955.00 (mil novecientos cincuenta y cinco pesos 100/00)**, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b), es decir, 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil seis, que asciende a \$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 100/00 M.N.) guardaría relación coherente y proporcional con la sanción a aplicarse, si se toma en cuenta la cantidad implicada en la falta, razón por la que se cumpliría la finalidad de disuasión de futuras conductas irregulares similares a la cometida, al aplicarse una sanción que no supere dicho tope máximo.

Por lo antes expuesto, en especial, por la lesión directa a los valores protegidos y los efectos perniciosos de la infracción, consistentes en impedir la función fiscalizadora, la irregularidad cometida por el mencionado partido debe ser objeto de una sanción.

Por consiguiente, para la individualización de la sanción a imponerse, serán consideradas la gravedad atribuida a la conducta y las circunstancias objetivas y subjetivas que se presentaron en este el caso concreto, sin que ello implique que la sanción resulte de tal monto, que sea de imposible cobertura o que, en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de futuras faltas similares, conculcadoras de los valores protegidos por las normas transgredidas en este caso.

En atención a que la cantidad involucrada en la conducta infractora asciende a **\$1,955.00 (mil novecientos cincuenta y cinco pesos 100/00)**, la sanción a imponerse al Partido Alternativa Social Demócrata y campesina, ha de ser superior a dicho monto; de lo contrario, si la multa aplicada como consecuencia de la falta cometida fuera sensiblemente menor al monto involucrado en dicha irregularidad, ello redundaría en un impacto intrascendente en el infractor o en su patrimonio, pues dicha sanción resultaría menor a la expectativa del beneficio recibido o que se pudo recibir con la comisión de la irregularidad y no cumpliría con su objeto constrictor de conductas antijurídicas.

Por lo tanto, ponderando la circunstancia de que se trata de la primera ocasión en que el infractor incide en una irregularidad como la descrita, por lo que no se actualiza la reincidencia, este Consejo General del Instituto Federal Electoral considera que el monto total de la sanción a pagar debe ser equivalente a, es decir, **340 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, cifra que representa un total de **\$16,547.80 (dieciseis mil quinientos cuarenta y siete pesos 80/100)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción impuesta en virtud a las consideraciones vertidas en este apartado atiende a las circunstancias y a la propia gravedad de la falta, según lo previsto en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 153 y 157:

*153. Se identificaron movimientos de cargo y abono, de los cuales el partido no presentó las pólizas con su documentación soporte en las que se pudiera acreditar el origen del pasivo por un importe de \$44,371,338.05 (abonos) y las pólizas con su documentación soporte que acreditara los pagos correspondientes por \$18,642,934.10 (cargos).*

*157. El partido no presentó las integraciones de pasivos correspondientes a las cuentas de “Cuentas por Pagar”, “Acreedores”, “Impuestos por Pagar” y “Créditos Bancarios”.*

**Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.**

### **Conclusión 153**

Consta en el dictamen consolidado que en lo referente a pasivos del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, al revisar las

balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Federado y de los Comités Estatales presentadas por el partido, específicamente de las cuentas de pasivo, se observó que al 31 de diciembre de 2006 reportaban los siguientes saldos:

CUENTA	SALDOS DE NATURALEZA		SALDO AL 31-DIC-06
	ACREEDORA	DEUDORA (*)	
Proveedores	\$23,399,631.56	-\$3,171,456.25	\$20,228,175.31
Cuentas por Pagar	480,781.64		480,781.64
Acreedores	15,226,189.90		15,226,189.90
Créditos Bancarios	60,000,000.00		60,000,000.00
Impuestos por Pagar	2,366,365.00		2,366,365.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$101,472,968.10</b>	<b>-\$3,171,456.25</b>	<b>\$98,301,511.85</b>

NOTA: (\*) El saldo que se reporta es contrario a su naturaleza.

Del análisis a las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, se observó que al cierre del ejercicio en revisión presentaban saldos correspondientes a los años de 2005, así como del 2006, por lo que se realizaron las siguientes tareas:

- I. Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2006, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio.
- II. Se constató si el saldo inicial del ejercicio 2006 coincide con el saldo final del año de 2005.
- III. Del saldo inicial de enero de 2006 reportado por el partido, se identificaron las partidas que se encontraban debidamente soportadas en el ejercicio 2005; Columna (A) del Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1492/07 (**Anexo 28** del Dictamen).
- IV. Una vez identificadas las partidas de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, se procedió a identificar los pagos realizados a las deudas generadas en los ejercicios 2005 y 2006, como se indicó en las columnas (B) y (E) del Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1492/07 (**Anexo 28** del Dictamen).

Una vez identificados los saldos en las cuentas de pasivos al 31 de diciembre de 2006, se procedió a revisar los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas

“Proveedores”, “Cuentas por Pagar” y “Acreedores”, identificadas como Punto I en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1492/07 (**Anexo 28** del Dictamen), determinándose lo que a continuación se detalla:

- ◆ De acuerdo con los criterios y actividades a realizar en el proceso de revisión de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos, se efectuaron pruebas selectivas a la información presentada, por lo que en el presente caso sólo se consideraron para la entrega de documentación las subcuentas señaladas en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1492/07 (Anexo 29 del Dictamen), por un monto total de \$35,935,146.85. Sin embargo, esto no exime al partido de contar con la documentación soporte correspondiente a las subcuentas que no fueron seleccionadas para su verificación.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Una integración detallada de los pasivos al 31 de diciembre de 2006 con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Las pólizas y los comprobantes correspondientes a los movimientos del ejercicio 2006, de los proveedores señalados en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1492/07 Anexo 29 del dictamen, tanto de origen de deudas, como la respectiva a los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1492/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.



Al respecto, con escrito ASC/SAF-0131-07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Respecto a la observación marcada con el número 1 de la página 3, se presenta la integración detallada de los pasivos al 31 de diciembre de 2006.*

*Asimismo, por lo que respecta a la integración de pasivos al 31 de diciembre de 2006, anexo 2 del oficio a que se da contestación, se presentan 4 carpetas que contienen las cuentas de Proveedores y 2 carpetas conteniendo la integración de Cuentas por Pagar, del Comité Ejecutivo federado, en las que se presentan pólizas contables con documentación soporte original en las que se encuentran origen de la deuda y pagos realizados. (...).*

*Respecto a la documentación correspondiente a Estados, se presenta una carpeta (1) con la integración de pasivos al 31 de diciembre de 2006, consistente en pólizas contables con documentación soporte original en las que se encuentran origen de la deuda y pagos realizados.”*

Por lo que corresponde a la integración de los pasivos solicitada, el partido presentó un documento denominado “Integración de Proveedores al 31/dic/2006” con mención de montos, nombres, concepto y fechas; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

- a) La correspondiente a los movimientos de abono que respaldan los adeudos contraídos por el partido durante el ejercicio 2006.
- b) La correspondiente a los movimientos de cargo que respalda los pagos que el partido realizó durante el ejercicio 2006 a los adeudos generados en los ejercicios 2006 y 2005.

El **Anexo 29** del presente Dictamen muestra la integración detallada de las cuentas, que a continuación se enlistan:

CUENTA	ABONOS		CARGOS		
	CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE	APLICADOS A SALDO INICIAL CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	APLICADOS AL EJERCICIO 2006	
	C	D	E	CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE
				F	G
PROVEEDORES	\$37,297,739.77	\$43,657,419.22	\$0.00	\$43,514,733.65	\$18,146,852.80
CUENTAS POR PAGAR	663,231.61	593,392.04	0.00	372,000.00	403,842.00
ACREEDORES	1,771.68	120,526.79	0.00		92,239.30
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$37,962,743.06</b>	<b>\$44,371,338.05</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$43,886,733.65</b>	<b>\$18,642,934.10</b>
			(E+F)	<b>\$43,886,733.65</b>	
(C+D)	<b>\$82,334,081.11</b>		(E+F+G)	<b>\$62,529,667.75</b>	

Como se puede observar en el cuadro anterior, se detectaron movimientos de cargo y abono que no contaban con la documentación soporte respectiva.

Referente a los movimientos de abono registrados en el ejercicio 2006, señalados con (1) en la columna "Referencia" del el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1492/07 (**Anexo 29** del Dictamen), el partido presentó las pólizas y documentación soporte que les dieron origen. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$37,962,743.06.

Por lo que corresponde a los movimientos de cargo registrados en el ejercicio 2006, señalados con (1) en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1492/07, Anexo 29 del dictamen, el partido presentó las pólizas y documentación soporte del pago respectivo. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por \$43,886,733.65.

Se identificaron movimientos de cargo y abono, señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1492/07, Anexo 29 del dictamen, de los cuales, el partido no presentó las pólizas y documentación que acreditara los pagos y el origen correspondiente, por un importe de \$18,642,934.10 y \$44,371,338.05, respectivamente.

Por tal razón, al no presentar la documentación requerida por la autoridad electoral, correspondiente a los pagos por un importe de \$18,642,934.10 (cargos) y al no presentar la documentación consistente al origen del pasivo, por un importe de \$44,371,338.05, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación correspondiente a los pagos por un importe de \$18,642,934.10 (cargos) y al no presentar la documentación consistente al origen del pasivo, por un importe de \$44,371,338.05, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

### **Conclusión 157**

De conformidad con lo establecido en la normatividad, si al final del ejercicio existieran pasivos en la contabilidad del partido, éstos deberían integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación; asimismo, dicha integración debería anexarse al Informe Anual.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración de la totalidad de los pasivos que se encontraran registrados al 31 de diciembre de 2006 en la contabilidad del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1492/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0131-07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo que respecta a la observación No. 1, se presenta la integración del pasivo al 31 de diciembre de 2006.”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determino que respecto a las integraciones de pasivos correspondientes a las cuentas de “Cuentas por Pagar”, “Acreedores”, “Impuestos por Pagar” y “Créditos Bancarios”, estas no fueron presentadas, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las integraciones de pasivos del ejercicio 2006, correspondientes a las cuentas de “Cuentas por Pagar”, “Acreedores”, “Impuestos por Pagar” y “Créditos Bancarios”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

### **Análisis de las Normas Violadas**

Conforme a lo establecido en el artículo 16.4 del Reglamento, los partidos políticos están obligados a integrar detalladamente, es decir, a relacionar de manera pormenorizada, los pasivos que registren en su contabilidad, razón por la cual habrán de precisar el monto al que ascienden, su concepto, fechas en que se contrajo la obligación, calendario de amortización y vencimiento así como, en su caso, las garantías otorgadas.

El mismo precepto dispone que los pasivos integrados en la referida relación circunstanciada deberán estar respaldados con la documentación atinente; dicha integración y su soporte documental habrán de anexarse al informe anual del ejercicio sometido a revisión.

La finalidad de esta norma consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno y claro, por un lado, del monto al que ascienden los fondos adeudados de un partido político, resultado de obligaciones adquiridas ante terceros, tales como acreedores o proveedores y, por otro, de los términos en que ese partido se obligó.

Es necesario precisar que tales obligaciones representan créditos adquiridos por un partido, en el ejercicio fiscalizado o en ejercicios anteriores, los cuales está compelido a pagar a lo largo de cierto plazo, cuyo vencimiento puede ocurrir durante el propio ejercicio revisado o en ejercicios futuros.

De tal suerte, el partido político está obligado a reportar y comprobar los incrementos y amortizaciones realizadas, durante el ejercicio objeto de revisión, a las deudas que gravan su patrimonio, aunque éstas hayan sido contraídas en ejercicios pasados. Esto es así, pues toda obligación adquirida por el partido se traduce en un ingreso a su patrimonio (abonos) y todo pago representa erogaciones destinadas a amortizar o saldar lo adeudado (cargos), motivo por el cual este tipo de movimientos que repercuten en los pasivos de un partido deben registrarse contablemente, estar soportados con la documentación comprobatoria correspondiente e incorporarse en forma detallada y respaldada al informe anual del respectivo ejercicio fiscalizado.

### **Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad**

En el presente asunto, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina se abstuvo de remitir a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que sirviera como respaldo de los movimientos en que, según lo registrado por el propio partido en su contabilidad, estuvieron involucrados sus pasivos por operaciones consistentes en cargos y abonos.

Por consiguiente, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina dejó de comprobar a través de los medios idóneos para hacerlo, es decir, de la documentación de respaldo (relación de pasivos, pólizas, comprobantes, pagarés, letras de cambio, etcétera) que efectivamente realizó la totalidad de los movimientos de cargo y abono que registró en su contabilidad.

En esa virtud, el partido en comento no acreditó documentalmente que realizó movimientos de abono, es decir, de incremento de sus obligaciones o deudas, por un monto de \$44,371,338.05 (cuarenta y cuatro millones trescientos setenta y un mil trescientos treinta y ocho pesos 05/100 M.N.). En el mismo sentido, dicho partido tampoco comprobó movimientos de cargo, o sea de amortización o pago de deudas, por un monto de \$18,642,934.10 (dieciocho millones seiscientos cuarenta y dos mil novecientos treinta y cuatro pesos 10/100).

En consecuencia, el partido en comento dejó de respaldar sus pasivos con toda la documentación establecida en el artículo 16.4 del Reglamento, pues para cumplir plenamente la obligación impuesta con dicha norma, no basta con proporcionar la documentación de respaldo de los pasivos del partido (pólizas, facturas, comprobantes, pagarés, letras de cambio, etcétera) puesto que también es necesario presentar la integración detallada en la que se pormenoriza la información relativa a dichos pasivos partidistas (montos, conceptos, fechas, calendario de amortización y vencimiento), la cual, a su vez, habría de sustentarse en toda la citada documentación de respaldo.

Así las cosas, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina infringió el artículo 16.4 del Reglamento ya que al abstenerse de proporcionar a la autoridad fiscalizadora toda la documentación que sustentara los movimientos de abono y cargo que reportó en su contabilidad, incumplió la obligación de respaldar y comprobar la veracidad de la información, relativa a sus pasivos, registrada en su contabilidad e incorporada al informe anual correspondiente al ejercicio 2006.

La irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en su contabilidad, concerniente a los movimientos que involucran a sus pasivos.

De tal modo, la autoridad fiscalizadora está impedida para tener conocimiento seguro y claro, es decir, para comprobar si en realidad el partido infractor realizó, por ejemplo, las amortizaciones por \$18,642,934.10 (dieciocho millones seiscientos cuarenta y dos mil novecientos treinta y cuatro pesos 10/100) a las deudas contraídas con diversos proveedores y acreedores que reportó contablemente. Asimismo, la actitud omisa del mencionado partido imposibilitó que la autoridad electoral accediera a evidencias para corroborar la información consignada en los estados financieros del propio partido, por lo que no pudo verificarse sin lugar a dudas, por ejemplo, si en efecto dicho instituto contrajo deudas con determinados proveedores y acreedores por un total de \$44,371,338.05 (cuarenta y cuatro millones

trescientos setenta y un mil trescientos treinta y ocho pesos 05/100 M.N.).

Bajo esta tesitura, si se toma en cuenta que el partido infractor no acreditó movimientos de cargo (pagos o amortizaciones) registrados en sus pasivos durante el ejercicio 2006, por el monto antes precisado, a través de la irregularidad en comento también se atenta en contra del principio de transparencia, ya que puede trascender en la revisión del informe anual del ejercicio 2007, pues si el referido partido continúa sin comprobar tales operaciones en sus pasivos, al momento de rendir dicho informe anual, la autoridad electoral partirá de datos ambiguos para llevar a cabo su actividad fiscalizadora. Ello es así porque la autoridad electoral podría enfrentarse a dos realidades diferentes en cuanto a los pasivos del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina:

Una, la que ese partido presente en caso de que, aún en ese entonces, no acredite la totalidad de los movimientos de cargo en sus pasivos durante el 2006;

Y otra, la derivada de las conclusiones de la revisión del informe anual del ejercicio 2006, de acuerdo a la cual dicho partido no comprobó haber pagado o saldado deudas por el total que reportó en su contabilidad.

Por consiguiente, la actitud negligente asumida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina impide la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues ese partido no comprobó la totalidad de los movimientos de abono y cargo en sus pasivos al no proporcionar los elementos necesarios para respaldar esas operaciones, situación que no permitió partir de cifras certeras o auténticas para practicar la completa verificación de los mencionados pasivos y que imposibilita saber, por ejemplo, si el partido en realidad amortizó o liquidó las cuentas que los integran.

Esta irregularidad no debe reducirse a una simple omisión de carácter puramente formal consistente en la falta de presentación de documentos que deben exhibirse con el informe anual respectivo; la actitud omisa en que incurrió el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina se trata de una falta sustantiva, plenamente demostrada,

consistente en no acreditar los movimientos registrados en sus pasivos a través de la presentación de la documentación comprobatoria idónea y necesaria para lograr tal acreditación. Sin embargo, la mencionada presentación de documentación representa un proceder que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación sustancial del partido, consistente en comprobar la veracidad de la información relativa a los pasivos reportados en su contabilidad.

El proceder irregular en que incurrió el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar los movimientos registrados en sus pasivos.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no comprobar los movimientos de cargo y abono en los pasivos del referido partido, en tanto que la falta de presentación de la documentación de respaldo de tales movimientos se trató de la inobservancia a la obligación instrumental para lograr la comprobación que en sí misma constituye la obligación sustancial incumplida.

De acuerdo al artículo 38, párrafo 1, inciso k), del citado ordenamiento, los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos. Asimismo, en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del mismo dispositivo legal, se prevé la obligación para tales institutos de rendir, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informes anuales acerca del origen, monto y aplicación del financiamiento que reciban.

El análisis armónico de los anteriores preceptos permite advertir que entre la documentación que los partidos están constreñidos a presentar ante la Comisión de Fiscalización, se considera a los informes relativos al origen y destino de sus recursos. Igualmente, los partidos deben proporcionar la documentación donde, a su vez, conste lo incorporado en esos informes, de tal manera que pueda corroborarse.



Bajo este tenor, se debe tomar en cuenta que el propio código electoral federal, en su artículo 49-B, párrafo 2, inciso a) y b), confiere atribuciones a la Comisión de Fiscalización para establecer los lineamientos con base en los cuales los partidos políticos deberán presentar sus informes de ingresos y egresos y presentar la respectiva documentación de respaldo.

De tal suerte, la Comisión de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, emitió el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diez de noviembre de dos mil cinco. En este reglamento, se encuentran prescritas las normas que regulan el procedimiento de fiscalización y que explicitan la forma y condiciones en que los partidos políticos darán cumplimiento a la obligación de presentar informes respecto de sus ingresos y egresos.

Como se ha expuesto, entre uno de los lineamientos que los partidos deben observar, establecidos por la autoridad fiscalizadora en el referido Reglamento, en el artículo 16.4, se prevé la obligación de los partidos políticos de presentar su informe anual incorporando en éste toda la información detallada relativa al estado que guardan los pasivos registrados en su contabilidad; sin embargo, ese precepto también establece ciertos requisitos que el propio partido deberá respetar para cumplir plenamente con esa obligación. Uno de esos requisitos es el consistente en que los pasivos y, por tanto, los movimientos que en ellos se registren, deberán estar debidamente soportados de modo que se permita su comprobación y verificación, por lo que deberá proporcionarse anexa al respectivo informe anual toda la documentación de respaldo correspondiente.

Por lo tanto, un partido colmará plenamente el cumplimiento de la obligación de presentar ante la Comisión de Fiscalización el informe anual de ingresos y egresos, siempre que entregue la documentación que sustente las cifras y movimientos que, con relación a sus pasivos, consigna en su contabilidad e incorpora en tal informe, de modo que lo reportado con relación a esos pasivos pueda ser comprobado con dicha documentación, ya que de no ser así, lo registrado por el partido en su contabilidad reflejaría un estado de cosas diverso al reportado en la integración que ha de anexarse al informe anual.

En consecuencia, si el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no acreditó la totalidad de los movimientos registrados en sus pasivos, toda vez que no entregó toda la documentación comprobatoria correspondiente (pólizas, comprobantes, pagarés, letras de cambio, etcétera) relativa a tales operaciones de cargo y abono, dicho instituto faltó a lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 16.4 del Reglamento.

Las observaciones relativas a esta irregularidad se hicieron del conocimiento del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina a través del oficio STCFRPAP/1492/07 del veintiocho de junio de 2007, notificado en la misma fecha.

Mediante escrito ASC/SAF-031-07 del trece de julio de 2007, el partido adujo que presentó el soporte documental de los movimientos en los pasivos registrados en su contabilidad, pero la documentación encontrada entre los anexos de tal escrito sólo fue útil para subsanar parcialmente la observación que le fue formulada, por lo que dicho partido faltó a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 19.2 del Reglamento, al no entregar la totalidad de la documentación que tiene la obligación de presentar ante la autoridad electoral y que además le fue requerida mediante el citado oficio.

Igualmente, puede afirmarse que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación comprobatoria de los movimientos en sus pasivos: una al presentar su informe anual correspondiente al ejercicio 2006, el tres de abril de dos mil siete, y otra al pretender dar cumplimiento, mediante el escrito ASC/SAF-031-07 del trece de julio de 2007, al requerimiento que se le hizo a través del oficio STCFRPAP/1492/07 del veintiocho de junio de dos mil siete.

Cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo de sesenta días para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

En consecuencia, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó en forma deliberada, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes anuales, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, incluyendo los vinculados a movimientos registrados en sus pasivos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del código federal electoral y 16.4 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar la totalidad de dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a esta irregularidad, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar toda la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 19.2 del Reglamento, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

Además, la falta de presentación de la citada documentación comprobatoria no pudo ser objeto de un nuevo requerimiento, toda vez que, como se ha visto, las aclaraciones sobre este aspecto fueron planteadas por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina mediante escrito ASC/SAF-031-07 del trece de julio de 2007, es decir, después del dos de julio del mismo año, fecha en que concluyó el plazo de sesenta días hábiles, previsto por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del cual la Comisión de Fiscalización podía formular al referido instituto político observaciones por errores y omisiones relativos a los informes anuales.

### **Calificación e Individualización de la Sanción.**

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la función sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

“... ”

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

#### **Artículo 22.1**

*En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

De las disposiciones transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarán los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la selección de la clase de sanción que corresponda y, finalmente, proceder a una adecuada individualización de las misma.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, páginas 29 y 30, y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, entre ellos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la

singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

### **Tipo de infracción (acción u omisión)**

El Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no acreditó los movimientos de pasivos reportados en su contabilidad; por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

### **Comisión intencional o culposa de la falta**

Asimismo, la referida conducta cometida por omisión, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite presumir a este Consejo General que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina se condujo de manera deliberada.

Esto es así, puesto que dicho partido se abstuvo de comprobar los movimientos en sus pasivos al no proporcionar toda la documentación que le fue solicitada, a pesar de que tuvo diversas oportunidades para hacerlo a lo largo de los sesenta días hábiles del plazo previsto por artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; incluso, a partir del dos de julio de 2007, fecha en que se le notificaron al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina los últimos oficios de errores y omisiones por parte de la Comisión de Fiscalización, dicho partido contó con diez días hábiles adicionales, para dar contestación a tales oficios y adjuntar a ellos la totalidad de la referida documentación comprobatoria faltante.

Las mencionadas oportunidades corresponden al momento en que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina presentó sus informes anuales, cuando debió proporcionar dicha documentación

cumpliendo de origen con su obligación, de acuerdo al artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal; o bien, al dar contestación a los diversos oficios, en los que se hacían de su conocimiento las omisiones en que había incurrido, así como los artículos legales y reglamentarios que fundaban ese requerimiento, como son el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento.

Por tanto, puede afirmarse que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en cualquier momento dentro de dicho plazo que concluyó hasta el dieciséis de julio de dos mil siete, incluso, sin esperar a ser requerido para ello, pudo dar cumplimiento a su obligación de allegar a la Comisión de Fiscalización la totalidad de la documentación necesaria e idónea para acreditar las operaciones de abono y cargo registradas en sus pasivos. En este sentido, la experiencia en la materia indica que los partidos políticos pueden emitir múltiples escritos de contestación en alcance, siempre que lo hagan antes del término de los diez días hábiles para contestar los últimos oficios con observaciones que le hayan sido remitidos.

Por ende, dado que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina continuó sin presentar la totalidad de dichos documentos, no sólo incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de comprobar las operaciones en pasivos registradas en su contabilidad, a través de evidencias indispensables para verificar lo reportado, sino que también desatendió un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización.

Esta actitud contumaz denotó además el ocultamiento de información, puesto que el partido tampoco hizo aclaración alguna al respecto o explicó las razones de su proceder omiso respecto a la documentación comprobatoria que se abstuvo de presentar y que resulta necesaria para corroborar la veracidad de lo reportado por el partido en su contabilidad.

Si bien es cierto que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina acreditó una parte de las operaciones de pasivos reportadas en su contabilidad, a través de la presentación parcial de documentación comprobatoria, esta circunstancia no es óbice para llegar a la conclusión expuesta en los párrafos precedentes. Lo

anterior, pues la conducta reprochable que constituye el objeto del presente apartado de la resolución en que se actúa consiste exclusivamente en aquello que el mencionado partido dejó de hacer, por lo que serán las circunstancias concernientes a esa omisión las que son consideradas para sancionarla.

La omisión en que incurrió el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, al abstenerse de acreditar abonos por un monto de \$44,371,338.05 y cargos por \$18,642,934.10, se trata de la conducta infractora y, por ende, sancionable. Dicha conducta infractora resulta independiente a las acciones positivas que desplegó el partido, en virtud de las cuales si dio cumplimiento a su obligación de acreditar los movimientos registrados en sus pasivos por determinado monto, tan es así que las actividades realizadas por el partido, mediante las que logró acreditar una parte de tales movimientos, no serán objeto de sanción, situación que no significa que puedan integrar excluyente de responsabilidad alguna para el infractor.

Por consiguiente, el hecho de que el referido partido lograra acreditar una parte de los movimientos de pasivos registrados en su contabilidad, a través de la presentación de una parte de la documentación comprobatoria que le fue requerida, tendrá como única consecuencia jurídica el cumplimiento a la obligación legal y reglamentaria impuesta al citado instituto, exclusivamente por lo que hace a las operaciones de pasivos que encontraron sustento en la documentación comprobatoria presentada.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los preceptos violados fue previa al momento en que dicho partido presentó su informe anual del ejercicio 2006, el tres de abril de dos mil siete, por lo que no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Bajo este tenor, conviene precisar que las últimas modificaciones al Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil



seis, reforma que no comprendió alguno de los preceptos reglamentarios conculcados (artículos 16.4 y 19.2); mientras que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no ha sido modificado desde su entrada en vigor el veintidós de noviembre de 1996.

Consecuentemente, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no puede alegar desconocimiento o falta de experiencia respecto a la manera en que ha de dar cumplimiento a la obligación de rendir cuentas acerca de sus pasivos; obligación a la cual, incluso, dicho partido ha dado cabal cumplimiento en el ejercicio de 2005.

Por otra parte, se advierte que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de los movimientos en pasivos registrados en su contabilidad, pues no ofrece alguna explicación contundente acerca de causas imponderables o de fuerza mayor que le hayan impedido dar cumplimiento pleno y eficaz a su obligación de respaldar las operaciones en sus pasivos para estar en aptitud de comprobarlos a través de documentación que allegara en su totalidad a la Comisión de Fiscalización y que permitiera acreditar abonos por un monto de \$44,371,338.05 y cargos por \$18,642,934.10.

### **Efectos generados que sobre los propósitos de creación de la norma y los intereses o valores jurídicos tutelados.**

Por otro lado, la irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza y transparencia en el manejo de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral, en lo relativo a los movimientos en los pasivos del propio partido político.

De tal suerte, la irregularidad analizada implica la transgresión a normas legales, en concreto, a las normas contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén la obligación

por parte de los partidos políticos de rendir un informe anual de ingresos y egresos, así como de proporcionar la documentación de respaldo requerida para permitir la comprobación y verificación de lo reportado, respetando las directrices generales de control contable previstas en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### **Grado de responsabilidad del infractor**

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, en relación con el 49, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, los órganos encargados de sus finanzas y, por tanto, de presentar los informes anuales, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, en cuanto a las operaciones registradas en sus pasivos, puesto que se

lesionaron los valores que tales normas protegen, razón la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina ha de ser calificada como **grave ordinaria**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en una omisión que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, la totalidad de los movimientos registrados en sus pasivos, situación que incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2006,

En el mismo sentido, la carencia de certeza y transparencia que se advierte en el proceder irregular del propio partido se debió a la actitud guardada por éste al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que respaldara los movimientos de cargo y abono que repercutieron en sus pasivos, situación que imposibilitó la realización de la actividad fiscalizadora y que permite suponer el ocultamiento de la información que acredita esas operaciones, puesto que el partido tampoco justificó las razones de su omisión.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, en su calidad de garante, y demás condiciones subjetivas del infractor.

Además, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que se evidenció una actitud presumiblemente deliberada del partido al no proporcionar la totalidad de dicha documentación comprobatoria, a pesar de que tenía la obligación de presentarla de origen, anexa al informe anual del ejercicio 2006, y aunque también fue objeto de un requerimiento.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han

quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas, los valores tutelados y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **grave ordinaria**.

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$139,594,106.52**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

### **Imposición de la Sanción**

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incurrió en una conculcación directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del ejercicio 2006. Asimismo, la lesión de tales principios se debió primordialmente a la actitud guardada por el propio partido al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara las operaciones de cargo y abono que repercutieron en sus pasivos, situación que el partido no justificó, que impidió la realización de la actividad fiscalizadora respecto a ese punto y que hace presumible el ocultamiento de información.

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la falta de acreditación de las referidas operaciones, a través de la presentación de documentación comprobatoria, no permitió la verificación de la totalidad de lo reportado por el partido infractor en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar el origen de ingresos y el destino de gastos involucrados en movimientos en pasivos.

Se advirtió que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de los movimientos en pasivos registrados en su contabilidad. De igual modo, dicho instituto contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente; asimismo, se presume la existencia de un actuar deliberado de su parte, al no atender plenamente el requerimiento de toda la documentación faltante que la autoridad le formuló.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio código, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral

aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues el monto total implicado en la irregularidad asciende a **\$63,014,272.15 (sesenta y tres millones, catorce mil doscientos setenta y dos pesos 15/100)** por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la cantidad implicada en la falta y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad en comento, detectada durante la revisión del informe anual del ejercicio 2006, es la prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por lo antes expuesto, en especial, por la actitud presumiblemente deliberada observada por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la lesión directa a los valores protegidos y los

efectos perniciosos de la infracción, consistentes en impedir la función fiscalizadora, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el mencionado partido debe ser objeto de una sanción

Por consiguiente, para la individualización de la sanción a imponerse, serán consideradas la gravedad atribuida a la conducta y las circunstancias objetivas y subjetivas que se presentaron en este el caso concreto, sin que ello implique que la sanción resulte de tal monto, que sea de imposible cobertura o que, en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de futuras faltas similares, conculcadoras de los valores protegidos por las normas transgredidas en este caso.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar al partido infractor la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponden, en un porcentaje que no supere el cincuenta por ciento del monto al que equivalgan cada una de dichas ministraciones, tal como lo prevé el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por consiguiente, la reducción aplicada habrá de incidir en la cantidad mensual que el partido político recibe por concepto de financiamiento público, en términos del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del citado ordenamiento, a lo largo de determinado periodo, hasta completar un monto que será mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil seis.

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la irregularidad analizada, el cual asciende a **\$63,014,272.15 (sesenta y tres millones, catorce mil doscientos setenta y dos pesos 15/100)** se considera apropiado concluir que el monto a pagar mediante la reducción de ministraciones sea mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 100/00 M.N). De igual modo, si la sanción aplicada como consecuencia de la falta cometida fuera sensiblemente menor al monto involucrado en dicha irregularidad, ello redundaría en un impacto intrascendente en el infractor o en su patrimonio, pues dicha sanción resultaría menor a la expectativa del beneficio recibido o que se pudo recibir con la comisión



de la irregularidad y no cumpliría con su objeto constrictor de conductas antijurídicas.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$139,594,106.52 (ciento treinta y nueve millones quinientos noventa y cuatro mil ciento seis pesos 52/100 M.N.)**, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$11,632,842.21 (once millones seiscientos treinta y dos mil ochocientos cuarenta y dos 21/100)** mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 3.03% (tres punto cero tres por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,350,097.22 (seis millones trescientos cincuenta mil noventa y siete pesos 22/100)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción impuesta en virtud a las consideraciones vertidas en este apartado atiende a las circunstancias y a la propia gravedad de la falta, según lo previsto en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**g)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se señala en el numeral **155**:

155.El partido no presentó el informe pormenorizado del contrato de apertura de crédito que debió entregar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a más tardar a los diez días de haberse celebrado la operación correspondiente, en el cual se indicara el nombre de la

institución bancaria, el monto total del crédito y las condiciones de ministración, pago, tasas de interés, garantías y, en su caso, condiciones de reestructuración.

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente, que de la revisión a la cuenta “Créditos Bancarios a Corto Plazo”, se observó que el partido obtuvo un crédito simple por la cantidad de \$60,000,000.00 en el mes de noviembre de 2006, con la Institución Bancaria “Banco Interacciones, S.A.”, liquidable mediante 21 abonos mensuales, el cual según el contrato concluye el día 2 de diciembre de 2008.

Al respecto, el partido debió entregar a la Secretaría Técnica, a más tardar a los diez días de haberse celebrado la operación correspondiente, un informe pormenorizado sobre el contrato de apertura del crédito, en el cual se indicara el nombre de la institución bancaria, el monto total del crédito y las condiciones de ministración, pago, tasas de interés, garantías y, en su caso, condiciones de reestructuración.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1492/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- El expediente individual que contenga el contrato por el crédito, así como los estados de cuenta que mostraran, en su caso, los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones y la tabla de amortizaciones de capital e intereses respectivos al crédito antes señalado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito ASC/SAF-0131-07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Respecto a los créditos bancarios a corto plazo, se presenta el expediente del préstamo contratado con Interacciones, S.A., en el que*

*se podrán constatar plazos y términos, así como las amortizaciones del mismo.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó el contrato de préstamo bancario celebrado con Interacciones, S.A., así como la tabla de amortización de capital e intereses respecto al crédito señalado; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

En relación con el informe que el partido debió entregar a la Secretaría Técnica, a más tardar a los diez días de haberse celebrado la operación correspondiente, el cual se indicara el nombre de la institución bancaria, el monto total del crédito y las condiciones de ministración, pago, tasas de interés, garantías y, en su caso, condiciones de reestructuración, el partido no presentó aclaración; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el informe pormenorizado de un contrato de apertura de crédito que el partido debió entregar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a más tardar a los diez días de haberse celebrado la operación correspondiente, en el cual se indicara el nombre de la institución bancaria, el monto total del crédito y las condiciones de ministración, pago, tasas de interés, garantías y, en su caso, condiciones de reestructuración, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.7, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia.

## **II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS**

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si

durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de

lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 7.7, establece que los partidos podrán contratar créditos bancarios para su financiamiento, sujetándose a las reglas siguientes:

- a) El monto total del crédito tendrá como máximo la diferencia entre el monto total de financiamiento público anual aprobado para el partido en el año de que se trate, y el monto total de financiamiento privado que haya recibido en dicho año hasta la fecha de celebración de los contratos para financiamiento con ~~crédito~~ **crédito** b) ofrecerse

garantías líquidas ni cuentas por cobrar a favor del partido político cualquiera que sea su naturaleza; c) El partido deberá entregar a la Secretaría Técnica, a más tardar a los diez días de haberse celebrado la operación correspondiente, un informe pormenorizado sobre el contrato de apertura de crédito o su equivalente, con la información siguiente: I. Nombre de la institución bancaria; II. Monto total del crédito; III. Condiciones de ministración, pago, tasas de interés, garantías y, en su caso, condiciones de reestructuración; reestructuración deberá informarse oportunamente a la Secretaría Técnica, conforme a los plazos establecidos en el inciso anterior.

De acuerdo con la exposición de motivos del Reglamento vigente, en el artículo 7.7 se especifica que los partidos deberán presentar informes pormenorizados de los créditos que soliciten y les sean otorgados, de tal forma que rindan cuentas sobre los ingresos adicionales que reciban, sobre los montos y periodicidad de los pagos con los intereses pactados y se aclara que los partidos podrán recibir créditos hasta por un monto que no vulnere el principio consistente en que los recursos del financiamiento público deben prevalecer sobre los obtenidos a través de financiamiento privado, establecido en el primer párrafo de la base II del artículo 41 constitucional. Además, entendiendo que el sector financiero evoluciona con rapidez y se crean instrumentos y mecanismos novedosos día a día, resulta conveniente establecer que ante cualquier duda sobre la posibilidad de que un partido realice una operación financiera específica, el mismo podrá consultar a la Comisión de Fiscalización en los términos del artículo 30 del propio Reglamento.

De los artículos en comento se desprenden una serie de obligaciones, a saber: 1) la entrega de toda la información comprobatoria de los ingresos y egresos, como ejercicio cabal de rendición de cuentas; 2) la atención a todas las solicitudes de información que requiera la autoridad como ejercicio de colaboración con las tareas de fiscalización; 3) la forma y requisitos conforme a los cuales los partidos políticos podrán contratar créditos bancarios y el modo en que deberán reportarlos a la autoridad fiscalizadora.

En el caso concreto, el partido no presentó el informe pormenorizado del contrato de apertura de crédito que debió entregar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos y Agrupaciones Políticas, a más tardar a los diez días de haberse celebrado la operación correspondiente, en el cual se indicara el nombre de la institución bancaria, el monto total del crédito y las condiciones de ministración, pago, tasas de interés, garantías y, en su caso, condiciones de reestructuración, lo que violenta lo dispuesto en los artículos 38, 1, inciso k) del Código; 7.7, inciso c) y 19.2 del Reglamento, ello en función de que el partido no presentó la documentación comprobatoria del contrato de apertura detectado durante la revisión de la autoridad, lo que genera dudas sobre los términos de la contratación practicada por el partido, ello en función de que debió entregar a la Secretaría Técnica, a más tardar a los diez días de haberse celebrado la operación correspondiente, el cual se indicara el nombre de la institución bancaria, el monto total del crédito y las condiciones de ministración, pago, tasas de interés, garantías y, en su caso, condiciones de reestructuración, el partido no presentó aclaración alguna.

### **III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES**

Como se señala en el Dictamen Consolidado, de la revisión de la revisión a la cuenta “Créditos Bancarios a Corto Plazo”, se observó que el partido obtuvo un crédito simple por la cantidad de \$60,000,000.00 en el mes de noviembre de 2006, con la Institución Bancaria “Banco Interacciones, S.A.”, liquidable mediante 21 abonos mensuales, el cual según el contrato concluye el día 2 de diciembre de 2008.

Mediante el oficio STCFRPAP/1492/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, se solicitó al partido la información tendiente a subsanar la observación. Con escrito ASC/SAF-0131-07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó presentó diversa información.

No obstante, del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó que no exhibió el contrato de préstamo bancario celebrado con Interacciones ni la tabla de amortización de capital e intereses respecto al crédito señalado; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

En consecuencia, al no presentar el informe pormenorizado de un contrato de apertura de crédito que el partido debió entregar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a más tardar a los diez días de haberse celebrado la operación correspondiente, en el cual se indicara el nombre de la institución bancaria, el monto total del crédito y las condiciones de ministración, pago, tasas de interés, garantías y, en su caso, condiciones de reestructuración, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.7, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia.

#### IV. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la*



*gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

## **ARTÍCULO 22** **Sanciones**

*22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL**

**DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

#### ***a) El tipo de infracción. (Acción u omisión)***

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **155**, el partido no presentó el informe pormenorizado del contrato de apertura de crédito que debió entregar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a más tardar a los diez días de haberse celebrado la operación correspondiente, en el cual se indicara el nombre de la institución bancaria, el monto total del crédito y las condiciones de ministración, pago, tasas de interés, garantías y, en su caso, condiciones de reestructuración. En consecuencia, la falta tiene una vetiente de omisión, en tanto el partido no se presentó la documentación comprobatoria correspondiente.

***b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las irregularidades***

Como ya se señaló en apartados anteriores, de la revisión de la revisión a la cuenta “Créditos Bancarios a Corto Plazo”, se observó que el partido obtuvo un crédito simple por la cantidad de \$60,000,000.00 en el mes de noviembre de 2006, con la Institución Bancaria “Banco Interacciones, S.A.”, liquidable mediante 21 abonos mensuales, el cual según el contrato concluye el día 2 de diciembre de 2008.

Mediante el oficio STCFRPAP/1492/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, se solicitó al partido la información tendiente a subsanar la observación. Con escrito ASC/SAF-0131-07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó presentó diversa información.

No obstante, del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó que no exhibió el contrato de préstamo bancario celebrado con Interacciones ni la tabla de amortización de capital e

intereses respecto al crédito señalado; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

En consecuencia, al no presentar el informe pormenorizado de un contrato de apertura de crédito que el partido debió entregar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a más tardar a los diez días de haberse celebrado la operación correspondiente, en el cual se indicara el nombre de la institución bancaria, el monto total del crédito y las condiciones de ministración, pago, tasas de interés, garantías y, en su caso, condiciones de reestructuración, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.7, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia.

### **c) La comisión intencional o culposa de la culpa**

Como se señaló en apartados previos, la conducta irregular fue notificada al partido a través del oficio STCFRPAP/1492/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año. A su vez, con escrito ASC/SAF-0131-07 del 13 de julio de 2007, el partido presentó diversa información y realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración alguna, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

De lo señalado aquí, es posible advertir que el partido político no mostró ánimo de colaboración con la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que no entregó la documentación comprobatoria requerida, a lo que subyace un propósito de ocultarla y por ende un ánimo doloso por parte del partido.

### **d) La trascendencia de las normas transgredidas**

De los artículos en comento se desprenden una serie de obligaciones, a saber: 1) la entrega de toda la información comprobatoria de los ingresos y egresos, como ejercicio cabal de rendición de cuentas; 2) la atención a todas las solicitudes de información que requiera la autoridad como ejercicio de colaboración con las tareas de fiscalización; 3) la forma y requisitos conforme a los cuales los partidos políticos podrán contratar créditos bancarios y el modo en que deberán reportarlos a la autoridad fiscalizadora.

En el caso concreto, el partido no presentó el informe pormenorizado del contrato de apertura de crédito que debió entregar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a más tardar a los diez días de haberse celebrado la operación correspondiente, en el cual se indicara el nombre de la institución bancaria, el monto total del crédito y las condiciones de ministración, pago, tasas de interés, garantías y, en su caso, condiciones de reestructuración, lo que violenta lo dispuesto en los artículos 38, 1, inciso k) del Código; 7.7, inciso c) y 19.2 del Reglamento, ello en función de que el partido no presentó la documentación comprobatoria del contrato de apertura detectado durante la revisión de la autoridad,

Ello genera dudas sobre los términos de la contratación practicada por el partido, en función de que debió entregar a la Secretaría Técnica, a más tardar a los diez días de haberse celebrado la operación correspondiente, el cual se indicara el nombre de la institución bancaria, el monto total del crédito y las condiciones de ministración, pago, tasas de interés, garantías y, en su caso, condiciones de reestructuración, el partido no presentó aclaración alguna.

La consecuencia material de la falta es que al no existir documentación comprobatoria del egreso detectado, la autoridad electoral no tiene certeza sobre su utilización.

El efecto pernicioso de la conducta es que en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilitan los mecanismos de rendición de cuentas, en tanto ésta no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz.

***e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron generarse de la Comisión de la falta***

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, y 19.2 del Reglamento aplicable, tienen por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de

lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 7.7, establece las reglas que deben de seguir los partidos para contratar y reportar a la autoridad fiscalizadora los créditos que contraten.

De acuerdo con la exposición de motivos del Reglamento vigente, en el artículo 7.7 se especifica que los partidos deberán presentar informes pormenorizados de los créditos que soliciten y les sean otorgados, de tal forma que rindan cuentas sobre los ingresos adicionales que reciban, sobre los montos y periodicidad de los pagos con los intereses pactados y se aclara que los partidos podrán recibir créditos hasta por un monto que no vulnere el principio consistente en que los recursos del financiamiento público deben prevalecer sobre los obtenidos a través de financiamiento privado, establecido en el primer párrafo de la base II del artículo 41 constitucional. Además, entendiendo que el sector financiero evoluciona con rapidez y se crean instrumentos y mecanismos novedosos día a día, resulta conveniente establecer que ante cualquier duda sobre la posibilidad de que un partido realice una operación financiera específica, el mismo podrá consultar a la Comisión de Fiscalización en los términos del artículo 30 del propio Reglamento.

De tal suerte, estas disposiciones tienen por objeto otorgar certeza respecto del modo que los partidos utilizan sus recursos y adquieren

obligaciones con terceros para beneficiarse con la celebración de contratos. Esta circunstancia es relevante porque a partir del conocimiento de los reglas de contratación que establece el partido, la autoridad puede saber con certeza el grado de beneficio que obtiene, a partir de la obligación que adquiere con un tercero.

En caso de que falte a su obligación de contratar conforme a las reglas establecidas en el reglamento, o bien, pase por alto sus obligaciones de comprobación de las operaciones contractuales que realice, disminuye la efectividad de los mecanismos de control y rendición de cuentas que la autoridad tiene a su disposición; impide una adecuada transparencia de sus recursos, lo que genera una falta de certeza general respecto del modo en que el partido utiliza los recursos de su patrimonio.

#### ***f) La reiteración de la infracción***

De lo señalado a lo largo de la presente resolución, es posible afirmar que el partido no incurrió en conductas reiteradas en su incumplimiento, sino que únicamente realizó una falta derivada de una conducta, que tiene una vertiente de omisión, como se precisó párrafos arriba.

#### ***g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas***

En concordancia con el apartado que antecede, es posible afirmar que el partido cometió una sola conducta, por lo que se puede hablar de una conducta singular.

#### ***h) La calificación de la falta cometida***

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina se califica como **grave ordinaria** porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, el partido no presentó el informe pormenorizado del contrato de apertura de crédito que debió entregar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a más tardar a los diez días de

haberse celebrado la operación correspondiente, en el cual se indicara el nombre de la institución bancaria, el monto total del crédito y las condiciones de ministración, pago, tasas de interés, garantías y, en su caso, condiciones de reestructuración.

Cuando un partido incumple con sus obligaciones consignadas en los artículos los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 7.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, tiene como consecuencia el debilitamiento de los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y la disminución de su eficacia en tanto herramienta de transparencia a favor de la ciudadanía.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, en tanto el partido presentó ingresos que carecen del registro contable y del soporte documental adecuado, lo que revela la existencia de un ingreso que forma parte del patrimonio del partido y que sin embargo no es reportado por éste.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables y la comprobación de sus ingresos y egresos.



En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

**ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.**

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la presentación de la documentación comprobatoria y en el registro contable de sus egresos (control externo), situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del Informe conforme a las reglas previamente establecidas (control interno), ello en función de que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto es dificultar y entorpecer las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, generar incertidumbre sobre el modo en que el partido maneja sus finanzas y establecer una duda sobre el modo en que utiliza sus recursos.

La consecuencia material de la falta es que al no existir documentación comprobatoria del egreso detectado, la autoridad electoral no tiene certeza sobre su utilización.

El efecto pernicioso de la conducta es que en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilita se debilitan los mecanismos de rendición de cuentas, en tanto ésta no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz.

Finalmente, en la medida que el partido no presenta el informe pormenorizado del contrato de apertura de crédito que debió entregar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a más tardar a los diez días de haberse celebrado la operación correspondiente, en el cual se indicara el nombre de la institución bancaria, el monto total del

crédito y las condiciones de ministración, pago, tasas de interés, garantías y, en su caso, condiciones de reestructuración, la autoridad no tiene certeza sobre las condiciones de contratación, ni sobre los beneficios y obligaciones que se desprenden del contrato, situación relevante en ambos casos, ya que la mayor parte de los recursos de que disponen los partidos son de origen público y, si la autoridad fiscalizadora encargada de conocer el modo en que los aplican no está enterada de su empleo, su utilización se mantiene en total opacidad.

#### **iv) Capacidad Económica del Infractor**

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le

impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$139,594,106.52**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas, la certeza y la equidad. Tal graduación puede disminuir o aumentar en virtud de los elementos que a continuación se consideran:

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas, la certeza y la equidad. Tal graduación, puede disminuir o aumentar en virtud de los elementos que a continuación se consideran:

1. El hecho de que el partido no presente las términos de los contratos de crédito que celebra, no únicamente viola disposiciones legales y reglamentarias, sino que rompe con los principios de control que prevé el sistema de fiscalización federal: la transparencia y la certeza en la utilización de sus recursos.
2. Tal conducta debilita los mecanismos de control interno dado que revela que el partido no cuenta con un orden administrativo adecuado de documentación soporte de todos los recursos que salen de su patrimonio.
3. Por otro lado, debilita los mecanismos de control externo toda vez que impide una adecuada rendición de cuentas de sus recursos, en la medida que entorpece las tareas de fiscalización que lleva a cabo la autoridad electoral.

4. En virtud de la falta del partido, la autoridad no tiene certeza sobre las condiciones de contratación del crédito, ni de los beneficios y obligaciones que se desprenden del contrato celebrado, situación relevante en ambos casos. ya que la mayor parte de los recursos de que disponen los partidos es de origen público y, si la autoridad fiscalizadora, encargad de conocer el modo en que los aplican no está enterada, la utilización de los recursos de que se trate se mantiene en total opacidad.
5. Asimismo, con la conducta desplegada, el partido demostró poco ánimo de colaboración con la autoridad, ya que si bien exhibió documentación tendiente a subsanar las observaciones planteadas, por otro lado fue necesario que la autoridad hiciera tareas de verificación adicionales a las que originalmente está obligada para detectar el no reporto del ingreso que aquí se sanciona.
6. La conducta del partido revela una actitud dolosa y un ánimo de ocultamiento puesto que el egreso que se detectó no fue reportado ni registrado contablemente. Su ubicación derivó de las tareas de verificación de la autoridad lo que demuestra un ánimo de simulación.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave ordinaria**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han vulnerado en forma directa el bien jurídico previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 7.7 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que resulta suficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las circunstancias que rodean el mencionado incumplimiento, pues la transgresión tuvo un efecto ulterior en la revisión de Informes Anuales, por lo que hace al reporte de egresos, y en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia y transparencia que deben revestir las tareas de fiscalización, es decir, no sólo se pusieron en riesgo estos principios, sino que específicamente se rompió con ellos.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinoso, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto sancionado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el

partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$4,687.00 (cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).**

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**h)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se señala en los numerales **65** y **71**, lo siguiente:

65.El partido presentó facturas con fecha de expedición correspondientes a los ejercicios de 2005 y 2007, por un importe de \$38,542.14, como se detalla a continuación:

CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE	AÑO DE EXPEDICIÓN
Servicios Generales	Viáticos y Pasajes	\$1,235.10	2005
		13,780.54	2007
	Gastos Legales Cobranza	23,526.50	2007
<b>TOTAL</b>		<b>\$38,542.14</b>	

75.En la subcuenta “Servicio de Notaria”, el partido no realizó aclaración respecto a recibos que presentó en copia fotostática como comprobación del gasto, los cuales corresponden al ejercicio de 2005, por un importe de \$141,839.00.

## I. Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado

### Conclusión 65

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente que, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Viáticos y Pasajes”, se observó el registro de una póliza que presenta como parte del soporte documental un “boleto de servicios” con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2005. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-100002/03-06	98598	04-03-2005	Aerovias de México, S.A. de C.V.	Cargos administrativos	\$1,235.10

Convino señalar que la normatividad es clara al establecer que en el informe anual serán reportados los gastos ordinarios que hayan realizado los partidos políticos durante el ejercicio objeto del informe.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

Al presentar una factura con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2005, por un importe de \$1,235.10, el partido incumplió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-2, Devengación Contable, párrafo 41 de las Normas de Información Financiera (antes Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados).

Asimismo, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, en una subcuenta se observó el registro contable de pólizas que presentan



como soporte documental facturas que corresponden al ejercicio de 2007. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
Viáticos y Pasajes	PD-100003/01-06	61502	17-01-07	Promotora Turística Vaera, S.A. de C.V.	\$1,357.20
		61501	17-01-07	Promotora Turística Vaera, S.A. de C.V.	1,357.20
		85531	16-01-07	Joaquín Manuel Juan Cano Rodríguez	1,606.00
<b>Subtotal</b>					<b>\$4,320.40</b>
Viáticos y Pasajes	PD- 100005/02-06	R 111197	01-02-07	Inmobiliaria Hotelera de Yucatán, S.A. de C.V.	\$2,752.14
		O 101531	31-01-07	Gran Operadora Posadas, S.A. de C.V.	583.00
		C 41046	30-01-07	Elcrisa, S.A. de C.V.	730.00
		63741 A	31-01-07	Operadora del Sudeste, S.A. de C.V.	1,622.00
		A 045157	01-02-07	Operadora de Resturantes La Pigua, S. de R.L. de C.V.	3,773.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$13,780.54</b>

A lo anterior, convino señalar que la normatividad es clara al establecer que en el informe anual serán reportados los gastos ordinarios que hayan realizado los partidos políticos durante el ejercicio objeto del informe.

Mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar las correcciones a su contabilidad.
- Proporcionar las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejen las correcciones realizadas.
- Presentar los formatos "IA" Informe Anual e "IA-6" Detalle de los Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes, así como sus respectivos detalles, impresos y en medio magnético.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración alguna, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar facturas con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2007, por un importe de \$13,780.54, el

partido incumplió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-2, Devengación Contable, párrafo 41 de las Normas de Información Financiera (antes Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados).

Finalmente, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, en una subcuenta se observó el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental facturas que corresponden al ejercicio de 2007. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
Juntas y Comidas de trabajo	PD-100003/01-06	40386	29-01-07	Corporación de Gastronomía y Excelencia, S.A. de C.V.	\$891.00
		5568	26-01-07	Mundo Jaimez Andrés Florencio	1,892.00
		8454 A	09-01-07	Restaurant Trotter, S.A. de C.V.	1,922.50
		A 80332	16-01-07	Restaurantes especializados, S.A. de C.V.	2,931.00
		G 19546	22-01-07	Restaurant Bar la Mansión, S.A. de C.V.	2,187.00
		212810	10-01-07	Restaurantes Ricler, S.A. de C.V.	1,476.00
		A 044765	07-01-07	Operadora de Resturantes La Pigua, S. de R.L. de C.V.	1,999.00
<b>Subtotal</b>					<b>\$13,298.50</b>
Juntas y Comidas de trabajo	PD-100005/02-06	A 47533	24-01-07	Ik sasil, S.A. de C.V.	\$4,031.00
		G 20163	09-02-07	Restaurant Bar la Mansión, S.A. de C.V.	1,922.00
		98012		Operadora Dirga, S.A. de C.V.	892.00
		98635		Operadora Dirga, S.A. de C.V.	1,629.00
		AB 53740	09-02-07	Circulo Restauranero, S.A. de C.V.	464.00
		F-11644	13-02-07	Champs Elysees, S.A.	1,050.00
		AB 53642	09-02-07	Circulo Restauranero, S.A. de C.V.	240.00
<b>Subtotal</b>					<b>\$10,228.00</b>
<b>TOTAL</b>					<b>\$23,526.50</b>

A lo anterior, convino señalar que la normatividad es clara al establecer que en el informe anual serán reportados los gastos ordinarios que hayan realizado los partidos políticos durante el ejercicio objeto del informe.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar las correcciones a su contabilidad.
- Proporcionar las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejen las correcciones realizadas.
- Presentar los formatos “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes, así como sus respectivos detalles, impresos y en medio magnético.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar facturas con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2007, por un importe de \$23,526.50, el partido incumplió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-2, Devengación Contable, párrafo 41 de las Normas de Información Financiera (antes Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados).

## Conclusión 71

Consta en el Dictamen Consolidado que, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Servicio de Notaria”, se observaron registros contables los cuales presentan como soporte documental comprobantes en copia fotostática, las cuales corresponden al ejercicio de 2005. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
PE-101835/06-06	157	26/11/2005	Notaria 188, S.C.	Gastos y Honorarios	\$92,000.00
PE-101836/06-06	175	08/12/2005	Notaria 188, S.C.	Gastos y Honorarios	3,839.00
PE-101837/06-06	155	26/11/2005	Notaria 188, S.C.	Gastos y Honorarios	46,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$141,839.00</b>

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007 se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar 3 recibos en copia fotostática con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2005, por un importe de \$141,839.00, el partido incumplió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-2, Devengación Contable, párrafo 41 de las Normas de Información Financiera (antes Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados).

### **III. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS**

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones

o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un

requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia, señala que los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a ciertas reglas, en específico: reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Las obligaciones a cargo de los partidos políticos, de acuerdo con este artículo, para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente todos sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectúe el pago; además de que la misma deberá cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 16.1 señala que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas "D"). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.

Respecto de este artículo, la exposición de motivos del reglamento vigente señala sobre el tema que, en relación con la presentación de los informes anuales se establece que los partidos deberán reportar como saldo inicial, el saldo final de las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior. Esto parece una obviedad, sin embargo, la autoridad electoral ha encontrado que dichos saldos no coinciden necesariamente, además de que los partidos alegan en sus contestaciones que no existe norma que los obligue a hacer coincidir su contabilidad. Para efectos prácticos, resulta pertinente establecer la regla clara y precisa, de tal forma que los partidos tengan claro que la coincidencia de la contabilidad de los distintos ejercicios será revisada por la autoridad electoral.

Finalmente, el artículo 24.3 del reglamento de la materia dispone que los partidos deben apegarse a los principios de contabilidad

generalmente aceptados, si se detectan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables; lo anterior tiene como finalidad tener un mayor control y uniformidad en los registros contables, a efecto de coadyuvar a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral.

De los artículos en comento se desprenden una serie de obligaciones, a saber: 1) la entrega de toda la información comprobatoria de los ingresos y egresos, como ejercicio cabal de rendición de cuentas; 2) la atención a todas las solicitudes de información que requiera la autoridad como ejercicio de colaboración con las tareas de fiscalización; 3) presentar los Informes a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al año siguiente al que se reporta, con el desglose total de los ingresos y egresos motivo del Informe y registrarlos en la contabilidad del partido, señalando como saldo inicial el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos, y en su caso, las inversiones en valores correspondientes al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dicamen Consolidado relativo a ese ejercicio; 4) los partidos deben ajustarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en cuanto al registro y control de sus operaciones financieras, por lo que si realizan alguna reclasificación por instrucción de la autoridad esta debe tener reflejo en sus registros contables.

En el caso concreto, partido presentó facturas con fecha de expedición correspondientes a los ejercicios de 2005 y 2007, por un importe de \$38,542.14. Asimismo, se detectó que en la subcuenta "Servicio de Notaria", el partido no realizó aclaración respecto a recibos que presentó en copia fotostática como comprobación del gasto, los cuales corresponden al ejercicio de 2005, por un importe de \$141,839.00 lo que incumple las disposiciones señaladas párrafos arriba.

En la medida que el partido está presentando gastos y documentación por gastos que se han realizado de modo previo y de modo posterior al ejercicio que se informa, incumple con los principios de contabilidad generalmente aceptados, situación que adicionalmente tiene impacto sobre la contabilidad general, ya que incluir gastos anteriores y posteriores a los que se reportan provoca movimientos contables que generan falta de certeza sobre lo que el partido informa finalmente a la autoridad.



### **III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES**

Como se señala en la conclusión **65** del Dictamen Consolidado, de la revisión de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Viáticos y Pasajes”, se observó el registro de una póliza que presenta como parte del soporte documental un “boleto de servicios” con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2005. Por tanto, mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por lo que la observación se consideró no subsanada.

Al presentar una factura con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2005, por un importe de \$1,235.10, el partido incumplió las disposiciones arriba anotadas.

Por otra parte, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, en una subcuenta se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que corresponden al ejercicio de 2007.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007, se solicitó al partido realizar las correcciones a su contabilidad; proporcionar las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejen las correcciones realizadas; presentar los formatos “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes, así como sus respectivos detalles, impresos y en medio magnético; presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración alguna, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar facturas con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2007, por un importe de \$13,780.54, el partido incumplió los artículos señalados.

Finalmente, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, en una subcuenta se observó el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental facturas que corresponden al ejercicio de 2007.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007, se solicitó al partido realizar las correcciones a su contabilidad; proporcionar las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejen las correcciones realizadas; presentar los formatos “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes, así como sus respectivos detalles, impresos y en medio magnético, o bien, presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar facturas con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2007, por un importe de \$23,526.50, el partido incumplió los preceptos antes mencionados.

Como se señala en la conclusión **71** del Dictamen Consolidado, Consta en el Dictamen Consolidado que, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Servicio de Notaria”, se observaron registros contables los cuales presentan como soporte documental comprobantes en copia fotostática, las cuales corresponden al ejercicio de 2005.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007 se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar 3 recibos en copia fotostática con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2005, por un importe de \$141,839.00, el partido incumplió las disposiciones apuntadas.

#### **IV. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“... ”

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

#### **ARTÍCULO 22** **Sanciones**

*22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las*

*circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-**

**085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

#### ***a) El tipo de infracción. (Acción u omisión)***

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **65**, el partido presentó facturas con fecha de expedición correspondientes a

los ejercicios de 2005 y 2007, por un importe de \$38,542.14, sin la documentación comprobatoria correspondiente que justificara que se realizó la reclasificación que ordenó la autoridad, y se resgistró adecuadamente en la contabilidad del partido. En consecuencia, la falta tiene una vertiente de acción en la medida que hay un registro inadecuado de gastos y otra de omisión en tanto no se presentó la documentación comprobatoria correspondiente.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 71, se desprende que el partido, no realizó aclaración respecto a recibos que presentó en copia fotostática como comprobación del gasto por el concepto “Servicios de Notaría”, de lo que se deriva que la falta tiene una vertiente de acción en la medida que hay un registro inadecuado de gastos y otra de omisión en tanto no se presentó la documentación comprobatoria correspondiente.

***b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las irregularidades***

Como ya se señaló en apartados anteriores, en cuanto a la conclusión **65**, de la revisión de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Viáticos y Pasajes”, se observó el registro de una póliza que presenta como parte del soporte documental un “boleto de servicios” con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2005. Por tanto, mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por lo que la observación se consideró no subsanada.

Al presentar una factura con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2005, por un importe de \$1,235.10, el partido incumplió las disposiciones arriba anotadas.

Por otra parte, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, en una subcuenta se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que corresponden al ejercicio de 2007.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007, se solicitó al partido realizar las correcciones a su contabilidad; proporcionar las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejen las correcciones realizadas; presentar los formatos "IA" Informe Anual e "IA-6" Detalle de los Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes, así como sus respectivos detalles, impresos y en medio magnético; presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración alguna, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar facturas con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2007, por un importe de \$13,780.54, el partido incumplió los artículos señalados.

Finalmente, de la revisión a la cuenta "Servicios Generales", en una subcuenta se observó el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental facturas que corresponden al ejercicio de 2007.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007, se solicitó al partido realizar las correcciones a su contabilidad; proporcionar las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejen las correcciones realizadas; presentar los formatos "IA" Informe Anual e "IA-6" Detalle de los Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes, así como sus respectivos detalles, impresos y en medio magnético, o bien, presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar facturas con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2007, por un importe de \$23,526.50, el partido incumplió los preceptos antes mencionados.

Como se señala en la conclusión **71** del Dictamen Consolidado, Consta en el Dictamen Consolidado que, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Servicio de Notaria”, se observaron registros contables los cuales presentan como soporte documental comprobantes en copia fotostática, las cuales corresponden al ejercicio de 2005.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007 se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar 3 recibos en copia fotostática con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2005, por un importe de \$141,839.00, el partido incumplió las disposiciones apuntadas.

### **c) La comisión intencional o culposa de la culpa**

Como se señaló en apartados previos, la conducta irregular detectada en la conclusión **65**, fue notificada al partido a través del oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio de 2007. A su vez, con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

Como se señaló en apartados previos, la conducta irregular detectada en la conclusión **71**, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1518/07 del 29 de junio de 2007 y recibida por el partido el 2 de julio de 2007, a fin de que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito ASC/SAF-0143-07 del 30 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración, por tal razón la observación se consideró no subsanada.



De lo señalado aquí, es posible advertir que el partido político no mostró ánimo de colaboración con la autoridad fiscalizadora, prueba de ellos es que no entregó la documentación comprobatoria requerida, a lo que subyace una intención de ocultarla y por ende un propósito doloso por parte del partido.

#### ***d) La trascendencia de las normas transgredidas***

El sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos y externos eficientes, en el entendido que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la presentación de la documentación comprobatoria y en el registro contable de sus egresos (control externo), situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del Informe conforme a las reglas previamente establecidas (control interno), ello en función de que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante

desorden administrativo, cuyo efecto es dificultar y entorpecer las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, generar incertidumbre sobre el modo en que el partido maneja sus finanzas y establecer una duda sobre el modo en que utiliza sus recursos.

La consecuencia material de la falta es que al no existir documentación comprobatoria del egreso detectado, la autoridad electoral no tiene certeza sobre su utilización.

El efecto pernicioso de la conducta es que en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilita se debilitan los mecanismos de rendición de cuentas, en tanto ésta no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz.

***e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron generarse de la Comisión de la falta***

De los artículos antes analizados se desprenden una serie de obligaciones, a saber: 1) la entrega de toda la información comprobatoria de los ingresos y egresos, como ejercicio cabal de rendición de cuentas; 2) la atención a todas las solicitudes de información que requiera la autoridad como ejercicio de colaboración con las tareas de fiscalización; 3) presentar los Informes a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al año siguiente al que se reporta, con el desglose total de los ingresos y egresos motivo del Informe y registrarlos en la contabilidad del partido, señalando como saldo inicial el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos, y en su caso, las inversiones en valores correspondientes al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dicamen Consolidado relativo a ese ejercicio; 4) los partidos deben ajustarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en cuanto al registro y control de sus operaciones financieras, por lo que si realizan alguna reclasificación por instrucción de la autoridad esta debe tener reflejo en sus registros contables.

En concordancia con el apartado que antecede, tales artículos establecen esas obligaciones con la finalidad de generar certeza y transparencia sobre el modo en que los partidos utilizan sus recursos

en cada ejercicio, ello en la medida que los asientos contables y la comprobación de todos los gastos operan como instrumentos de rendición de cuentas que ponen a disposición de la autoridad mecanismos de compulsión a través de los cuales puede verificar la veracidad de lo que informan los partidos.

En el caso concreto, partido presentó facturas con fecha de expedición correspondientes a los ejercicios de 2005 y 2007, por un importe de \$38,542.14, lo que incumple las disposiciones señaladas párrafos arriba. Asimismo, en la subcuenta “Servicio de Notaria”, no realizó aclaración respecto a recibos que presentó en copia fotostática como comprobación del gasto, los cuales corresponden al ejercicio de 2005, por un importe de \$141,839.00

En la medida que el partido presenta gastos y documentación por gastos que se han realizado de modo previo y de modo posterior al ejercicio que se informa, la conducta tiene impacto sobre el registro total de egresos, por lo que no sólo incumple con los principios de contabilidad generalmente aceptados, sino que la conducta tiene impacto sobre la contabilidad general, ya que incluir gastos anteriores y posteriores a los que se reportan provoca movimientos contables que generan falta de certeza sobre lo que el partido reporta en última instancia.

#### ***f) La reiteración de la infracción***

De lo señalado a lo largo de la presente resolución, es posible afirmar que el partido incurrió en conductas reiteradas en su incumplimiento, ya que la falta se concreta a través de la realización de dos conductas que, como se aclaró oportunamente, tienen vertientes de acción y omisión, como se precisó párrafos arriba.

#### ***g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas***

En concordancia con el apartado que antecede, es posible afirmar que el partido cometió dos conductas, por lo que se puede hablar de pluralidad de conductas que configuran la falta que aquí se sanciona.

#### ***h) La calificación de la falta cometida***

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina se califica como **grave ordinaria** porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, el partido presentó facturas con fecha de expedición correspondientes a los ejercicios de 2005 y 2007, por un importe de \$38,542.14 y no realizó aclaración respecto a recibos que presentó en copia fotostática como comprobación del gasto, los cuales corresponden al ejercicio de 2005, por un importe de \$141,839.00.

Cuando un partido incumple con sus obligaciones consignadas en los artículos los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, tiene como consecuencia el debilitamiento de los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y la disminución de su eficacia en tanto herramienta de transparencia a favor de la ciudadanía.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, en tanto presentó egresos que carecen del registro contable y del soporte documental adecuado, lo que revela la existencia de un egreso que sale del patrimonio del partido y que sin embargo se comprueba de modo inadecuado.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en que debían

entregarse los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables y la comprobación de sus ingresos y egresos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

## **ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.**

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la presentación de la documentación comprobatoria y en el registro contable de sus egresos (control externo), situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del Informe conforme a las reglas previamente establecidas (control interno), ello en función de que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto es dificultar y entorpecer las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, generar incertidumbre sobre el modo en que el partido maneja sus finanzas y establecer una duda sobre el modo en que utiliza sus recursos.

La consecuencia material de la falta es que al no existir documentación comprobatoria del egreso detectado, la autoridad electoral no tiene certeza sobre su utilización.

El efecto pernicioso de la conducta es que en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilita se debilitan los mecanismos de rendición de cuentas, en

tanto ésta no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz.

Finalmente, en la medida que el partido presenta gastos y documentación por gastos que se han realizado de modo previo y de modo posterior al ejercicio que se informa, tales conductas tienen impacto sobre el registro total de egresos, por lo que no sólo incumple con las las normas arriba señaladas, también con los principios de contabilidad generalmente aceptados, ya que la conducta tiene impacto sobre la contabilidad general, ya que al incluir gastos anteriores y posteriores a los que se reportan, se provocan movimientos contables que generan falta de certeza sobre lo que el partido reporta.

#### **iv) Capacidad Económica del Infractor**

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el

monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$139,594,106.52**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas, la certeza y la equidad. Tal graduación, puede disminuir o aumentar en virtud de los elementos que a continuación se consideran:

7. El hecho de que el partido reporte egresos de un ejercicio previo o posterior a los que deben reportarse, no únicamente viola disposiciones legales y reglamentarias, sino que rompe con los principios de control que prevé el sistema de fiscalización federal: la transparencia y la certeza en la utilización de sus recursos.
8. Tales conductas debilitan los mecanismos de control interno dado que revela que el partido no cuenta con un orden administrativo adecuado para tener registro contable y documentación soporte de todos los recursos que salen de su patrimonio.
9. Por otro lado, debilita los mecanismos de control externo toda vez que impide una adecuada rendición de cuentas de sus recursos, en la medida que entorpece las tareas de fiscalización que lleva a cabo la autoridad electoral.

10. Asimismo, con las conductas desplegadas, el partido demostró poco ánimo de colaboración con la autoridad, ya que si bien exhibió documentación tendiente a subsanar las observaciones planteadas, por otro lado fue necesario que la autoridad hiciera tareas de verificación adicionales a las que originalmente está obligada para detectar el no reporto del ingreso que aquí se sanciona.
11. Las conductas del partido revelan una actitud dolosa y un ánimo de ocultamiento puesto que el egreso que se detectó no fue reportado ni registrado contablemente de forma adecuada. Su ubicación derivó de las tareas de verificación de la autoridad lo que demuestra un ánimo de simulación.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.



Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave ordinaria**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han vulnerado en forma directa el bien jurídico previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que resulta suficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las circunstancias que rodean el

mencionado incumplimiento, pues la transgresión tuvo un efecto ulterior en la revisión de Informes Anuales, por lo que hace al reporte de egresos, y en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia y transparencia que deben revestir las tareas de fiscalización, es decir, no sólo se pusieron en riesgo estos principios, sino que específicamente se rompió con ellos.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinosa, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto sancionado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **3,700 (tres mil setecientos)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$180,079.00 (ciento ochenta mil setenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **160** lo siguiente:

**160.** *El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por \$2,368,059.73, como se indica a continuación:*

COMITÉ	SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-06 DEL EJERCICIO		TOTAL
	2005	2006	
COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO	\$260,328.47	\$1,846,804.81	\$2,107,133.28
COMITÉS ESTATALES	43,478.62	217,447.83	260,926.45
<b>TOTAL</b>	<b>\$305,812.09</b>	<b>\$2,066,258.64</b>	<b>\$2,368,059.73</b>

**Nota:** *El desglose por tipo de contribuciones de estos impuestos se detallan en el apartado de "Impuestos por Pagar" del presente Dictamen.  
Cabe señalar que respecto del monto de \$305,812.09 generados en ejercicios anteriores, ya fueron objeto de sanción por esta autoridad.*

## **ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

### **Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar**

#### **Impuestos por Pagar**

## Comité Ejecutivo Nacional

Consta en el dictamen consolidado que de la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006 del Comité Ejecutivo Federado, específicamente de la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que reportaba un saldo por pagar de \$2,105,438.55 que correspondía a las retenciones que el partido debía enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre Productos del Trabajo retenidos en el ejercicio de 2006, aunado a que mantenía saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA/ SUBSUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 01-ENE-06  (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2006  (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2006 APLICADOS A:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC- 06 (A+B-C-D)
			EJERCICIOS ANTERIORES (C)	EJERCICIO 2006 (D)	
<b>CEN</b>					
RET. ISR	\$260,608.91	\$1,523,062.35	\$102,110.00	\$0.00	\$1,681,561.26
RET. IVA	11,360.00	30,320.26	0.00	0.00	\$41,680.26
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$271,968.91</b>	<b>\$1,553,382.61</b>	<b>\$102,110.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$1,723,241.52</b>
<b>IMPTS. X PAG. REC. LOC. 2006</b>					
RET. ISR	\$0.00	\$106,286.00	\$0.00	\$102,725.00	\$3,561.00
RET. IVA	0.00	6,812.00	0.00	6,383.00	\$429.00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$113,098.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$109,108.00</b>	<b>\$3,990.00</b>
<b>AGRUPACIONES POLÍTICAS</b>					
INICIATIVA XXI	\$85,455.79	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$85,455.79
SENTIMIENTO DE LA NACION	5,013.77	0.00	0.00	0.00	\$5,013.77
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$90,469.56</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$90,469.56</b>
<b>CAMPAÑAS FEDERALES</b>					
RET. ISR		\$286,679.75			\$286,679.75
RET. IVA		1,057.72			\$1,057.72
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$287,737.47</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$287,737.47</b>
<b>SUMA TOTAL</b>	<b>\$362,438.47</b>	<b>\$1,954,218.08</b>	<b>\$102,110.00</b>	<b>\$109,108.00</b>	<b>\$2,105,438.55</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-DIC-06”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del

Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1492/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito ASC ASC/SAF-0131-07 del 13 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo por lo que corresponde a este punto, el partido no dio aclaración alguna, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Es importante señalar, que con motivo de correcciones realizadas a solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido incrementó el monto observado originalmente en \$1,694.73, quedando un saldo total en impuestos por pagar de \$2,107,133.28, integrado de la siguiente manera:

COMITÉ	SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-06 DEL EJERCICIO		TOTAL
	2005	2006	
COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO	\$260,328.47	\$1,846,804.81	<b>\$2,107,133.28</b>

**Nota:** Cabe señalar que respecto del monto de \$260,328.47 generados en ejercicios anteriores, ya fueron objeto de sanción por esta autoridad.

En consecuencia, al no presentar los comprobantes del pago de los enteros de los impuestos retenidos por el Comité Ejecutivo Federado, que en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2006 suman un total de \$2,107,133.28, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo tanto, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el partido en el ejercicio de 2006.

### **Comités Directivos Estatales**

De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006 de los Comités Directivos Estatales, específicamente de la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que reportaba un saldo por pagar de \$260,926.45 que correspondía a las retenciones que el partido debía enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre Productos del Trabajo retenidos en el ejercicio de 2006, aunado a que mantenía saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 01-ENE-06	RETENCIONES DEL EJERCICIO	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2006	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06
	(A)	(B)	(C)	(A+B-C)
<b>AGUASCALIENTES</b>				
RET. ISR	\$0.00	\$2,789.48	\$0.00	\$2,789.48
RET. IVA		2,789.48		2,789.48
<b>SUBTOTAL</b>	<b>0.00</b>	<b>5,578.96</b>	<b>0.00</b>	<b>5,578.96</b>
<b>BAJA CALIFORNIA</b>				
ISPT	152.24			152.24
RET. ISR		560.00		560.00
RET. IVA		373.00		373.00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>152.24</b>	<b>933.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1,085.24</b>
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>				
ISPT	480.60			480.60
RET. ISR	1,017.58	4,423.06		5,440.64
RET. IVA	677.72	1,357.14		2,034.86
<b>SUBTOTAL</b>	<b>2,175.90</b>	<b>5,780.20</b>	<b>0.00</b>	<b>7,956.10</b>
<b>CAMPECHE</b>				
ISPT	74.12			74.12
RET. ISR	631.58	5,838.02		6,469.60
RET. IVA	631.58	3,105.26		3,736.84
<b>SUBTOTAL</b>	<b>1,337.28</b>	<b>8,943.28</b>	<b>0.00</b>	<b>10,280.56</b>
<b>CHIAPAS</b>				
ISPT	2,333.00			2,333.00
RET. ISR	2,013.68	5,922.91		7,936.59
RET. IVA	2,013.68	1,234.78		3,248.46
<b>SUBTOTAL</b>	<b>6,360.36</b>	<b>7,157.69</b>	<b>0.00</b>	<b>13,518.05</b>
<b>CHIHUAHUA</b>				
RET. ISR		2,366.90		2,366.90
<b>SUBTOTAL</b>	<b>0.00</b>	<b>2,366.90</b>	<b>0.00</b>	<b>2,366.90</b>
<b>COAHUILA</b>				
ISPT	1,160.25			1,160.25
RET. ISR		4,776.74		4,776.74
RET. IVA		9.32		9.32
<b>SUBTOTAL</b>	<b>1,160.25</b>	<b>4,786.06</b>	<b>0.00</b>	<b>5,946.31</b>
<b>COLIMA</b>				
ISPT	715.43			715.43
RET. ISR	500.00	3,053.85		3,553.85
RET. IVA	500.00	1,000.00		1,500.00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>1,715.43</b>	<b>4,053.85</b>	<b>0.00</b>	<b>5,769.28</b>
<b>DISTRITO FEDERAL</b>				
RET. ISR		22,498.00		22,498.00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>0.00</b>	<b>22,498.00</b>	<b>0.00</b>	<b>22,498.00</b>
<b>DURANGO</b>				
ISPT	140.28			140.28
RET. ISR	663.16	2,760.00		3,423.16
RET. IVA	663.16	2,760.00		3,423.16
<b>SUBTOTAL</b>	<b>1,466.60</b>	<b>5,520.00</b>	<b>0.00</b>	<b>6,986.60</b>
<b>GUERRERO</b>				
ISPT	1,189.86			1,189.86
<b>SUBTOTAL</b>	<b>1,189.86</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1,189.86</b>
<b>GUANAJUATO</b>				
RET. ISR		11,301.66		11,301.66
<b>SUBTOTAL</b>	<b>0.00</b>	<b>11,301.66</b>	<b>0.00</b>	<b>11,301.66</b>

SUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 01-ENE-06	RETENCIONES DEL EJERCICIO	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2006	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06
	(A)	(B)	(C)	(A+B-C)
<b>HIDALGO</b>				
ISPT	2,288.73			2,288.73
RET. ISR		11,105.15		11,105.15
RET. IVA		2,581.61		2,581.61
<b>SUBTOTAL</b>	<b>2,288.73</b>	<b>13,686.76</b>	<b>0.00</b>	<b>15,975.49</b>
<b>JALISCO</b>				
ISPT	233.56			233.56
RET. ISR	2,757.89			2,757.89
RET. IVA	2,757.90			2,757.90
<b>SUBTOTAL</b>	<b>5,749.35</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>5,749.35</b>
<b>MÉXICO</b>				
RET. ISR	4,264.22			4,264.22
RET. IVA	4,264.21			4,264.21
<b>SUBTOTAL</b>	<b>8,528.43</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>8,528.43</b>
<b>MICHOACÁN</b>				
RET. ISR		8,996.61		8,996.61
<b>SUBTOTAL</b>	<b>0.00</b>	<b>8,996.61</b>	<b>0.00</b>	<b>8,996.61</b>
<b>MORELOS</b>				
RET. ISR		25,666.50		25,666.50
RET. IVA		4,210.50		4,210.50
<b>SUBTOTAL</b>	<b>0.00</b>	<b>29,877.00</b>	<b>0.00</b>	<b>29,877.00</b>
<b>NAYARIT</b>				
RET. ISR		3,870.01		3,870.01
RET. IVA		1,082.48		1,082.48
<b>SUBTOTAL</b>	<b>0.00</b>	<b>4,952.49</b>	<b>0.00</b>	<b>4,952.49</b>
<b>NUEVO LEÓN</b>				
RET. ISR		11,012.15		11,012.15
RET. IVA		578.95		578.95
<b>SUBTOTAL</b>	<b>0.00</b>	<b>11,591.10</b>	<b>0.00</b>	<b>11,591.10</b>
<b>OAXACA</b>				
ISPT	288.39			288.39
RET. ISR	1,093.00	800.00		1,893.00
RET. IVA	1,093.00	800.00		1,893.00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>2,474.39</b>	<b>1,600.00</b>	<b>0.00</b>	<b>4,074.39</b>
<b>PUEBLA</b>				
ISPT	1,701.00			1,701.00
RET. ISR		14,602.00		14,602.00
RET. IVA		9.14		9.14
<b>SUBTOTAL</b>	<b>1,701.00</b>	<b>14,611.14</b>	<b>0.00</b>	<b>16,312.14</b>
<b>QUERÉTARO</b>				
RET. ISR		7,131.56		7,131.56
RET. IVA		1,473.68		1,473.68
<b>SUBTOTAL</b>	<b>0.00</b>	<b>8,605.24</b>	<b>0.00</b>	<b>8,605.24</b>
<b>QUINTANA ROO</b>				
RET. ISR		1,714.26		1,714.26
RET. IVA		1,142.80		1,142.80
<b>SUBTOTAL</b>	<b>0.00</b>	<b>2,857.06</b>	<b>0.00</b>	<b>2,857.06</b>
<b>SAN LUIS POTOSÍ</b>				
RET. ISR	2,052.75	3,953.85		6,006.60
RET. IVA	2,052.75	2,784.25		4,837.00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>4,105.50</b>	<b>6,738.10</b>	<b>0.00</b>	<b>10,843.60</b>
<b>SINALOA</b>				
RET. ISR		2,317.68		2,317.68
<b>SUBTOTAL</b>	<b>0.00</b>	<b>2,317.68</b>	<b>0.00</b>	<b>2,317.68</b>
<b>TABASCO</b>				
ISPT	1,020.68			1,020.68
RET. ISR		1,954.68		1,954.68
<b>SUBTOTAL</b>	<b>1,020.68</b>	<b>1,954.68</b>	<b>0.00</b>	<b>2,975.36</b>
<b>TAMAULIPAS</b>				
RET. ISR		5,052.60		5,052.60
RET. IVA		5,052.60		5,052.60
<b>SUBTOTAL</b>	<b>0.00</b>	<b>10,105.20</b>	<b>0.00</b>	<b>10,105.20</b>
<b>TLAXCALA</b>				
RET. ISR		3,824.41		3,824.41
RET. IVA		2,526.28		2,526.28
<b>SUBTOTAL</b>	<b>0.00</b>	<b>6,350.69</b>	<b>0.00</b>	<b>6,350.69</b>
<b>VERACRUZ</b>				
RET. ISR	526.31			526.31
RET. IVA	526.31	30.98		557.29
<b>SUBTOTAL</b>	<b>1,052.62</b>	<b>30.98</b>	<b>0.00</b>	<b>1,083.60</b>
<b>YUCATÁN</b>				
RET. ISR		6,002.67		6,002.67

SUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 01-ENE-06	RETENCIONES DEL EJERCICIO	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2006	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06
	(A)	(B)	(C)	(A+B-C)
RET. IVA		2,105.25		2,105.25
<b>SUBTOTAL</b>	<b>0.00</b>	<b>8,107.92</b>	<b>0.00</b>	<b>8,107.92</b>
<b>ZACATECAS</b>				
RET. ISR	500.00	4,058.22		4,558.22
RET. IVA	500.00	2,087.36		2,587.36
<b>SUBTOTAL</b>	<b>1,000.00</b>	<b>6,145.58</b>	<b>0.00</b>	<b>7,145.58</b>
<b>TOTAL IMPUESTOS</b>	<b>\$43,478.62</b>	<b>\$217,447.83</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$260,926.45</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total adeudos pendientes de pago al 31-DIC-06".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1492/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito ASC ASC/SAF-0131-07 del 13 de julio de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo por lo que corresponde a este punto, el partido no dio aclaración, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Los impuestos que el partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por \$260,926.45 correspondientes a los ejercicios 2005 y 2006, son los siguientes:

COMITÉ	SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-06 DEL EJERCICIO		TOTAL
	2005	2006	
COMITÉS ESTATALES	\$43,478.62	\$217,447.83	\$260,926.45

**Nota:** Cabe señalar que respecto del monto de \$43,478.62 generados en ejercicios anteriores, ya fueron objeto de sanción por esta autoridad.



En consecuencia, al no enterar la totalidad de impuestos retenidos por los Comités Directivos Estatales que en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2006 suman un total de \$260,926.45, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo tanto, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el partido en el ejercicio de 2006.

## **ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS**

### **Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas**

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en la conclusión **160** del dictamen, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con lo establecido en el artículo 28.3, incisos a), b) y f), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, como a continuación se acredita.

Lo anterior es así, toda vez que en el dictamen que sirve de base para la presente resolución, después de hacer una revisión de los documentos presentados por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en su Informe Anual.

En el caso concreto, tal y como se desprende de la revisión de las constancias que presentó el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina relativo a la rendición de los informes anuales, este se abstuvo de realizar obligaciones de “hacer” que requerían una actividad positiva, prevista expresamente en el Reglamento de la materia, como es la de elaborar y tener en su poder todos los documentos originales que amparen los diversos gastos que realice durante el ejercicio que se revisa, así como la entrega de los enteros

relativos a las retenciones de impuestos que tiene obligación de cubrir periódicamente, como en el presente caso, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, al no presentar los comprobantes del pago de los enteros de los impuestos retenidos por el Comité Ejecutivo Federado, que en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2006 suman un total de \$2,107,133.28, y por los Comités Directivos Estatales que en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2006 suman un total de \$260,926.45, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

### **Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Irregularidades Cometidas**

El Consejo General concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Este artículo es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste la Comisión esta facultada para revisar y valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales, en consonancia con las disposiciones fiscales diversas a las de la materia electoral. Este precepto desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad las obligaciones fiscales y de seguridad social que los partidos políticos deben cumplir y la forma de desahogaras, toda vez que éste último precisa que el régimen fiscal que establece el código electoral no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, como son el impuesto sobre la renta, el impuesto al valor agregado, impuesto sobre nóminas, impuesto sobre loterías, rifas y sorteos, así como las aportaciones a las instituciones de seguridad social como el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El precitado artículo 28.3 establece con claridad que las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos son: a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

En consecuencia, al omitir presentar los comprobantes de pago o, en su caso, la evidencia de las negociaciones de pago, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, el cual señala:

*“28.3 Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:*

*a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;*  
*b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;*

*(...)*

*f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.”*

Como claramente se desprende de los antecedentes descritos con antelación, el partido no entregó a la autoridad los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Con la omisión en la presentación de los comprobantes de pago, o en su caso, la evidencia de las negociaciones de pago, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, razón por la que este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en el ejercicio de 2006.

En consecuencia, de acuerdo a los antecedentes referidos, este Consejo General concluye que quedó debidamente acreditado que al no cumplir el partido con la presentación de las pruebas pertinentes respecto de la legalidad de sus egresos en el ejercicio que se revisa, resulta inconcuso que incumplió el precepto reglamentario en cita, al omitir la acreditación del entero de las retenciones que fueron detectadas por esta autoridad, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Comisión de Fiscalización ha sostenido que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de que se conozca la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en acreditar con la totalidad de los documentos originales el soporte de sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con su obligación de presentar tal documentación, en atención a un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente, además del cumplimiento de todas las obligaciones fiscales que tiene el partido durante un ejercicio anual, la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en los ejercicios previos al que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente los recursos económicos que retuvo y no enteró como tenía la obligación, fueron destinados a cumplir con el fin partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

Así pues, la falta quedó acreditada, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

## **Finalidad**

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar las irregularidades de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar las faltas que se imputan al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado en los Informes Anuales para verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones de registrar contablemente todos sus egresos y tener en su poder la documentación original que soporte tales gastos, así como de cumplir con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubran a cabalidad.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, bien sea a través de los pagos que realizan, entre otros, mediante las retenciones y enteros de los impuestos, como son los casos que nos ocupan del dictamen que se analiza, pues son obligaciones reglamentarias que el partido debe cumplir.

## **Garantía de Audiencia.**

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento las observaciones y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, con lo que se proporcionó al partido plena y absoluta posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar, de estimarlo necesario todos los elementos probatorios a su alcance para acreditar sus aseveraciones.

En el presente caso, como se desprende de las constancias que la Comisión de Fiscalización, mediante oficios números

STCFRPAP/1492/07 del 28 de junio de 2007, respectivamente, le solicitó al partido la documentación y las aclaraciones correspondientes, sin embargo, el partido no ofreció respuesta alguna.

### **Valoración de las Conductas del Partido en la Comisión de las Irregularidades.**

El partido inicialmente con su informe anual, no presentó en su totalidad los documentos que justificaran los gastos realizados por el entero de las retenciones que llevó a cabo respecto del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al valor Agregado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por los ejercicios correspondientes a 2006 y anteriores, sin embargo, a raíz del requerimiento expreso de la autoridad, el partido cooperó con la misma presentando algunos documentos y aclaraciones con los que pretendió comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sin lograrlo.

No es posible asumir dolo o mala fe en la conducta del partido, sino únicamente un descuido y falta de atención de sus obligaciones fiscales y de seguridad social, por lo que queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento, por lo que ha trasgredido obligaciones reglamentarias, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

### **Análisis sobre la Reincidencia**

Esta autoridad tiene en cuenta que el partido ha sido sancionado por una conducta similar en la revisión de ejercicios anteriores, como es el caso de la revisión de sus informes de los ejercicios correspondientes a 2005, por lo que en el evento se actualiza el supuesto de reincidencia.

### **Calificación e individualización de la sanción.**

Esta autoridad, considera que además de dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como se ha precisado anteriormente,

procede **aplicar una sanción** al no haberse desvirtuado la infracción de la conclusión 160 por parte del partido interesado, ya que hasta la fecha de emisión de esta resolución, no demostró que haya cumplido con el entero de los impuestos correspondientes al ejercicio 2006.

Antes de entrar al análisis de las conductas observadas, se debe señalar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establecen lo siguiente:

*“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...  
(...)”*

- 5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

*Artículo 22.1 En el Consejo se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la*

*transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:*

*a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.*

*b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.*

*c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “**ARBITRIO PARA LA**



**IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visibles en las páginas 29 a 30 y 295 a 296, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997, 2005, Tomo de Jurisprudencia,, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionadas.

#### **a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente*

*en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas por el partido, que se precisan en la conclusión 160 del dictamen que se analiza son, en resumen, las siguientes:

1. No presentar los comprobantes del pago de los enteros de los impuestos retenidos por el Comité Ejecutivo Federado, que en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2006 suman un total de \$2,107,133.28.

2. No enterar la totalidad de impuestos retenidos por los Comités Directivos Estatales que en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2006 suman un total de \$260,926.45

Las conductas referidas implican una omisión del partido político, consistente en:

- a) No atender los requerimientos de la autoridad electoral en el sentido de enviar los documentos comprobatorios de que cumplió a cabalidad con las obligaciones fiscales que tiene con otras dependencias.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a) del código electoral vigente, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, éstos, además de que deben cumplir con las obligaciones fiscales en materia electoral, deben acatar las demás disposiciones fiscales, como son las relativas a retenciones y entero de impuestos que competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es así que la obligación de presentar la documentación original auténtica que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y en el Reglamento correspondiente y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

En caso de que la autoridad detecte que la documentación no fue entregada, o que la misma está incompleta o genera alguna duda en cuanto a su contenido y autenticidad, como en el presente caso, no se tiene la certeza de que se hayan cumplido las obligaciones fiscales ante las autoridades competentes, por lo que lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla y en caso de continuar sin presentar dichos documentos o hacer las aclaraciones correspondientes, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de acreditar el soporte de todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Ahora bien, en el presente caso, la infracción del Partido Político consistió en no cumplir lo prescrito por el artículo 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al haber retenido y no enterado el

impuesto sobre la renta por diversos conceptos y no cumplir con el entero de cuotas a organismos de seguridad social.

Cabe precisar que la infracción por la que se sanciona al partido político, corresponde **únicamente a los adeudos de pago de impuestos del ejercicio 2006, es decir, por lo que corresponde a la retención y no entero de los impuestos en el ejercicio de 2006** se hace acreedor a una sanción, misma que se aplicará atendiendo a los diversos lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por lo que se refiere a las retenciones y no entero de ejercicios anteriores **únicamente se ordena dar vista a las autoridades competentes, por lo que se procede a analizar:**

#### **b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades**

Las irregularidades atribuidas al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil seis, presentado mediante escrito ASC/SAF-0050-07 del 4 de abril de 2007, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos que se precisan, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través de diversos oficios, respecto de los cuales, el partido, no exhibió los documentos solicitados, ni las aclaraciones sobre dichas omisiones, sin acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se hace referencia en las referidas conclusiones.

#### **c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades**

Dentro del análisis de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades, mismas que no presentan la existencia de dolo e intencionalidad, ni posible ocultamiento de información, sino una falta de atención y cuidado respecto de la atención de sus obligaciones fiscales con otras entidades administrativas.

#### **d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas**

Ha quedado asentado como artículo violado el 28.3 del Reglamento de la materia, la finalidad de la norma, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida, precisando que dicho precepto es aplicable al caso concreto, toda vez que faculta a la Comisión para revisar y valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social, en consonancia con las disposiciones fiscales. Este precepto desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad las obligaciones fiscales y de seguridad social que los partidos políticos deben cumplir y la forma de desahogarlas, precisando que el régimen fiscal que establece el código electoral no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, como impuestos y aportaciones a las instituciones de seguridad social.

El precitado artículo 28.3 establece con claridad que las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos son: a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

En conclusión, la norma reglamentaria citada, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubren a cabalidad.

**e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta**

Con las irregularidades analizadas, si bien no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de forma** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

**f) La Reiteración de la Infracción**

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

**g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.**

El artículo 28.3 del Reglamento citado, como ya se señaló anteriormente, establece el deber de los partidos de cumplir con las diversas disposiciones fiscales y de seguridad social, cuyo incumplimiento se actualizó con la conducta omisa del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina y en tal concepto esta autoridad considera que las irregularidades cometidas dificultaron la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras, como son:

#### **I) La Calificación de la Falta Cometida**

La Sala Superior del Tribunal Electoral, en la sentencia identificada como SUP-RAP-18-2004, afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado procede a determinar el grado de la falta, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta es de carácter formal y se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, incumplió con su obligación de enterar a las autoridades hacendarias las retenciones respectivas, correspondientes al ejercicio de 2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues sus obligaciones fiscales no son novedosas y el partido las conoce, además de que en todo caso la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma, máxime que conforme al Código Civil, la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en su contabilidad, particularmente en cuanto al acatamiento de las normas fiscales, lo que refleja la falta de control interno del partido en cuanto al cumplimiento de las mismas.

En ese sentido, para la individualización de la sanción a imponer, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

## **II) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.**



Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto, especialmente, con las de materia fiscal.

De la revisión del renglón de egresos del informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los enteros de retenciones de diversos impuestos fiscales respecto del ejercicio correspondiente a 2006.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el destino verdadero de los recursos económicos destinados a tal fin.

Era deber del partido político realizar los enteros respecto de las retenciones que hizo y reportar en el momento oportuno y en el plazo señalado, el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones fiscales, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo del ejercicio anual, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos.

### **III) Reincidencia**

Dentro del apartado en el que se analizan las normas violadas se ha hecho un análisis de la reincidencia. Por lo anterior, en el presente caso, de la revisión realizada a los informes anteriores del partido, se encuentra como antecedente, que en el ejercicio de 2005 le fueron observadas y sancionadas al partido faltas similares a la que nos ocupa, esto es, en ambos ejercicios, al igual que en el presente, se encontró que el partido no hizo el entero de diversos impuestos ante las dependencias facultadas para su recepción, por lo que se acredita reincidencia en que se ha incurrido.

#### **IV) Capacidad Económica del Infractor**

Dado que la sanción que se impone por esta vía no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de la capacidad económica del sujeto infractor.

#### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

La falta se ha calificado como **LEVE**, en atención a que si bien no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia en la rendición de cuentas y la falta de certeza en el destino final de las retenciones de impuestos y cuotas no enteradas a los organismos autorizados para ello, se han puesto en peligro y coloca al partido en un supuesto de transgresión reglamentaria; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino real de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas, en el presente caso, derivadas de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con otras autoridades.

3. Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente y existió falta de cuidado de su parte al no atender los requerimientos que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de las retenciones que por diversos impuestos y no enteró a las instancias correspondientes pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos, e implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- c) El hecho de que no haya cumplido las obligaciones fiscales con diversas instituciones al continuar reiterando dicha conducta omisa hasta la fecha del informe que nos ocupa, implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normatividad, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- d) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos.
- e) La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de supuestas erogaciones, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas

formales que inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos.

Así las cosas, corresponde a este Consejo General seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar su graduación y su sanción, se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político. En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, como ya se había señalado, **la falta se califica como LEVE**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los ha vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, se resuelve imponer al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina la sanción consistente en **amonestación pública**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas. Además, se estima que la sanción que por este medio se impone se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Independientemente de la aplicación de la sanción referida en el párrafo anterior, en atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General ordena **se de vista** con las infracciones cometidas por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas de seguridad social no enterados a ellas.

**j)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el **numeral 42** lo siguiente:

*42. De la circularización a beneficiarios de reconocimientos por actividades políticas realizada. Una persona negó haber sido beneficiaria de un pago de "REPAP" por \$28,750.00.*

### **Circularización de Reconocimientos por Actividades Políticas**

Se efectuó la verificación de las operaciones realizadas entre el partido y los siguientes prestadores de servicios:

NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	TOTAL DE RECIBOS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Roberto Ruíz Arguello	STCFRPAP/1057/07	7	\$42,000.00		(2)
Gustavo Alberto Ramírez Pedrosa	STCFRPAP/1058/07	7	42,000.00	08-06-07	(1)
Rene Huaracha Melgoza	STCFRPAP/1059/07	7	42,000.00	03-07-07	(1)
José Ricardo Fragoso Miranda	STCFRPAP/1060/07	7	42,000.00		(2)
Francisca Cortés Espíndola	STCFRPAP/1061/07	7	42,000.00		(2)
María de Lourdes Adriana Corpus López	STCFRPAP/1062/07	7	42,000.00	13-06-07	(1)
José Rodolfo Calvario Viveros	STCFRPAP/1063/07	7	38,500.00		(2)
Brigido Camargo Hernández	STCFRPAP/1064/07	7	42,000.00	13-06-07	(1)
Francisco Javier Araiza Centeno	STCFRPAP/1065/07	7	42,000.00	03-07-07	(3)
Isabel Sánchez Yañez	STCFRPAP/1066/07	7	42,000.00	03-07-07	(3)
María Dolores Sánchez López	STCFRPAP/1327/07	5	28,750.00	02-07-07	(4)
<b>TOTAL</b>			<b>\$445,250.00</b>		

Respecto al prestador de servicios María Dolores Sánchez López, señalada con (4) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, mediante oficio STCFRPAP/1327/07 del 7 de junio de 2007, se le solicitó que confirmara o, en su caso, rectificara las operaciones amparadas en los recibos de reconocimientos por actividades políticas que se detallan a continuación:

RECIBO	FECHA	CLAVE DE ELECTOR	MONTO
0731	28-07-06	SNLPDL59122614M700	\$5,500.00
0732	28-08-06		5,500.00
0733	29-09-06		5,800.00
0734	30-11-06		5,800.00
0735	31-12-06		6,150.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$28,750.00</b>

Al respecto, con escrito del 2 de julio de 2007, la C. María Dolores Sánchez López manifestó lo que a la letra se transcribe: Como se pudo constatar en el escrito antes señalado, la C. María Dolores Sánchez López negó haber realizado operaciones con el partido.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización **en la conclusión 42** del Dictamen Consolidado y dentro del cuerpo del mismo, este Consejo General observa que el partido pretendió

acreditar erogaciones por reconocimientos por actividades políticas a través de cinco recibos "REPAP" supuestamente emitidos con motivo de pagos realizados María Dolores Sánchez López; sin embargo esta persona manifestó no haber recibido reconocimiento alguno ni haber firmado algún documento que respalde tal situación.

Por ello, la autoridad electoral deberá determinar en principio, si se hizo uso indebido de los recibos presentados por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina para estar en posibilidad de concluir si se está o no ante un gasto partidista no comprobado.

De esta manera, para determinar si el partido se apegó a la normatividad aplicable en materia de egresos, en cuanto a la **conclusión 42** del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los gastos realizados durante el ejercicio 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de aplicación del gasto.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones se impide a la Comisión de Fiscalización desplegar sus atribuciones de investigación exhaustiva para conocer la veracidad de lo informado sobre la aplicación de los recursos partidistas, como en el presente asunto.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político

a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen pertinentes.

La vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si los partidos de referencia se apegaron a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los gastos observados, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para determinar fehacientemente la aplicación de los recursos por **\$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 100/00 M.N.)** a que hace referencia la **conclusión 42**, en relación con el concepto de gasto reportado, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias a las que debe sujetarse para rendir cuentas acerca de sus ingresos y egresos.

En consecuencia, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar el mal uso o uso indebido de los recibos presentados por el partido.

**k)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los **numerales 4 y 21** lo siguiente:

4. *Se observaron depósitos por \$40,678.00, que según el partido corresponden al pago de un préstamo que se efectuó al Comité Estatal del Estado de México, cubierto con recursos locales de esa entidad; sin embargo el partido omitió presentar la*



*documentación soporte (fichas de depósito y estados de cuenta bancarios), para acreditar el origen del mismo.*

*21.El partido no presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte original, en las cuales se pudiera identificar el origen de los ingresos reportados por un importe de \$135,754.16.*

Las conclusiones citadas han sido analizadas a detalle dentro del inciso a) de la presente resolución en atención a que forman parte de las irregularidades que se han agrupado en la falta formal y que, como tales, han sido objeto de sanción.

En obvio de repeticiones dentro de esta misma resolución no se transcriben las circunstancias particulares de cada una de las irregularidades detectadas y que constan dentro del Dictamen Consolidado.

Dentro del presente inciso solamente se analizan las causas que llevan a esta autoridad a iniciar un procedimiento de carácter oficioso para determinar el origen de los recursos observados

En todos estos casos ha quedado acreditado dentro del Dictamen Consolidado que el partido no presentó la documentación que le fue solicitada; sin embargo, la Comisión de Fiscalización acreditó que no se tiene certeza sobre el origen de los recursos reportados.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización **en las conclusiones 4 y 21** del Dictamen Consolidado y dentro del cuerpo del mismo Dictamen, este Consejo General observa que el partido reportó ingresos por un monto acumulado de \$176,432.16 (ciento setenta y seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos 16/100 M.N.); pero no comprobó el origen de dicho monto de conformidad con las disposiciones aplicables del Reglamento de Fiscalización; por lo que es preciso determinar con certeza dicho origen con la finalidad de conservar el régimen de financiamiento de los partidos políticos nacionales.

Esta autoridad electoral tiene la convicción que es necesario conocer el origen de los recursos que el partido reportó como ingresos dentro

de su informe anual, por lo que debe iniciarse un procedimiento oficioso que permita acreditar fehacientemente el origen de los recursos que ingresaron al patrimonio del partido, en su carácter de entidad de interés público.

De esta manera, para determinar si el partido se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen de ingresos, referidos en las conclusiones **4 y 21** del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los ingresos obtenidos durante el ejercicio 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen de sus ingresos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones se impide a la Comisión de Fiscalización desplegar sus atribuciones de investigación exhaustiva para conocer la veracidad de lo informado sobre el origen de los recursos partidistas, como en el presente asunto.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

La vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si los partidos de referencia se apegaron a la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos, es el inicio de un

procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para determinar fehacientemente el origen de los ingresos a que hacen referencia las conclusiones **4 y 21**; en relación con los conceptos reportados y con el origen de ingresos por un monto acumulado de **\$176,432.16 (ciento setenta y seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos 16/100 M.N.)**, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II.

Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 19.2.

**I)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los **numerales 54, 72 y 73** lo siguiente:

54. *El partido no dio aclaración alguna respecto a un contrato de prestación de servicios que ampara el periodo 19 de enero al 31 de mayo de 2006, del cual no se localizó pago alguno en la contabilidad del partido.*

72. *El partido no presentó las muestras correspondientes a gastos realizados por concepto de asesoría, diseño, conceptualización, desarrollo, producción, publicitación y promoción, por un importe de \$1,489,904.45.*

73. *En la subcuenta Gastos Financieros, el partido no presentó la documentación en la cual se pudiera acreditar el concepto de las comisiones o, en su caso el origen del cobro de las mismas detallando fecha, monto y concepto, por un importe de \$3,450,000.00.*

Las conclusiones **54, 72 y 73** han sido analizadas a detalle dentro del inciso a) de la presente resolución en atención a que forman parte de las irregularidades que se han agrupado en la falta formal y que, como tales, han sido objeto de sanción.

En obvio de repeticiones dentro de esta misma resolución no se transcriben las circunstancias particulares de cada una de las irregularidades detectadas y que constan dentro del Dictamen Consolidado.

Dentro del presente inciso solamente se analizan las causas que llevan a esta autoridad a iniciar un procedimiento de carácter oficioso para determinar la aplicación de los gastos detectados por los conceptos y montos observados.

En todos estos casos ha quedado acreditado dentro del Dictamen Consolidado que el partido no atendió los requerimientos que la autoridad le formuló con la finalidad de obtener los elementos para determinar si el partido destinó tales recursos a su operación ordinaria o a favor de alguna campaña federal.

Por ello, la autoridad electoral deberá determinar en principio, si se trató de gastos de operación ordinaria, de campaña local o de campaña federal; y en su caso, acreditar las campañas federales que resultaron beneficiadas con dichos gastos para su aplicación al cálculo de los gastos totales de cada campaña.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización **en las conclusiones 54, 72 y 73** del Dictamen Consolidado y dentro del cuerpo del mismo, este Consejo General observa que el partido reportó como gastos ordinarios algunos conceptos cuya finalidad no ha sido determinada. Asimismo, se entiende que, en su caso, una vez que se acredite el beneficio específico a ciertas campañas federales,

los gastos serán computados para efectos de los gastos de cada una de las campañas y candidatos beneficiados.

De esta manera, para determinar si el partido se apegó a la normatividad aplicable en materia egresos, referidos en las conclusiones **54, 72 y 73** del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los gastos realizados durante el ejercicio 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de aplicación del gasto.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones se impide a la Comisión de Fiscalización desplegar sus atribuciones de investigación exhaustiva para conocer la veracidad de lo informado sobre la aplicación de los recursos partidistas, como en el presente asunto.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen pertinentes.

La vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si los partidos de referencia se apegaron a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los gastos observados, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para determinar fehacientemente el destino de los montos a que hacen referencia las conclusiones **54, 72 y 73**, en relación con los conceptos reportados y con las posibles campañas electorales federales beneficiadas, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); y 49-A, párrafo 1, incisos a), fracción II y b); 182; y 182-A, párrafo 2.

Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos: 11.1, 12.8, 15.1, 15.2, 16.1, 16.5, 17.1, 17.2, 17.4, 17.5, 17.6, 17.7, 17.10, 17.11 y 19.2.